

Contrato Colectivo de Trabajo

1997-1999

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

que celebran por una parte Petróleos Mexicanos, organismo público descentralizado del gobierno federal creado por decreto de 7 de junio de 1938, o como en lo futuro se denomine, por sí y en representación de los Organismos Subsidiarios constituidos conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 1992; y por la otra, por sí y en representación del interés profesional de todos y cada uno de sus miembros, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo venidero se le nombre, organización legalmente constituida, con registro en el Departamento Autónomo del Trabajo, hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo el número 1131 de 27 de diciembre de 1935, como sindicato de jurisdicción federal, cuyos estatutos y acta constitutiva son de fecha 15 de agosto del mismo año y quienes en el curso de este contrato serán designados como el patrón y el sindicato, respectivamente. Este contrato se consigna en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1. Son objeto de este Contrato Colectivo todos los trabajos que Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios realicen en la República Mexicana, para la operación de sus instalaciones industriales

les y el mantenimiento operativo normal de las mismas y los lleven a cabo con sus propios medios y sus propios trabajadores, incluyendo los de distribución y transporte que ya se atienden en esta forma.

Por lo que hace a otra clase de trabajos, se estará a lo establecido en la Cláusula 34 de este contrato.

Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones:

I. CONTRATO. El presente instrumento celebrado entre el patrón y el sindicato, que establezca las condiciones generales y especiales bajo las que se presta el trabajo en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

II. PATRON. Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, o como se les denomine en lo futuro bajo cualquier estructura jurídica, en los ámbitos de su competencia respectiva.

III. SINDICATO. El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo futuro se le denomine.

IV. TRABAJADORES. Las personas físicas sindicalizadas que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato.

V. CENTRO DE TRABAJO. Cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, que por el conjunto de labores de sus diversos departamentos o

unidades de trabajo, cumplan con las funciones asignadas.

VI. SECCIONES. Las agrupaciones del sindicato, constituidas o que se constituyan de acuerdo con los Estatutos del mismo, con jurisdicción sindical determinada.

VII. DELEGACIONES. Grupo de trabajadores, dependientes de secciones, constituidas o que se constituyan por necesidades de las mismas, y conforme a los Estatutos del sindicato.

VIII. REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Son los funcionarios y empleados de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios: Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, con facultades para tratar y resolver los asuntos de trabajo en sus respectivos ámbitos de competencia, con motivo de la aplicación de este contrato.

Se reconocen como representantes generales del patrón a:

1. Director General de Petróleos Mexicanos.
2. Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos.
3. Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales de Petróleos Mexicanos.

Se consideran representantes sectoriales del patrón, por los Organismos Subsidiarios los siguientes:

1. Directores Generales.
2. Subdirectores de Administración y Finanzas.
3. Gerentes de Recursos Humanos.

Se conceptúan representantes regionales del patrón, por los Organismos Subsidiarios los siguientes: Subdirectores Regionales, Gerentes Regionales de Administración y Finanzas y Gerentes Regionales de Comercialización.

Son representantes locales del patrón, cada uno de los directivos que ejerzan la máxima autoridad en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como sus respectivos jefes de personal. Corresponden a esta definición, entre otros, los gerentes de refinarias, complejos o unidades petroquímicas, complejos procesadores de gas, distritos o sectores operativos y de exploración y producción, subgerentes o superintendentes de terminales marítimas, de recibo y distribución, de ventas, jefes de campo de brigada, directores de hospital y capitanes de buques. Así como los demás trabajadores de confianza de planta de Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica, que se acrediten expresamente con tal carácter por Petróleos Mexicanos ante el sindicato.

IX. REPRESENTANTES DEL SINDICATO. Son trabajadores de planta sindicalizados, autorizados para tratar los asuntos de carácter colectivo o individual con los representantes patronales según se trate, así como las diferencias que se susciten con motivo de la aplicación del presente contrato, que a continuación se mencionan:

- Comité Ejecutivo General.
- Consejo General de Vigilancia.

— Asesores del Comité Ejecutivo General. Trabajadores de planta sindicalizados designados por Convención, para asesorar al Ejecutivo General en materia laboral.

— Comités Ejecutivos Locales de las Secciones y Delegaciones, o las personas que designe el sindicato.

— Consejeros Sindicales. Los trabajadores de planta nombrados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para que lo represente ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos de su Ley Orgánica.

X. COMISIONES. Conjunto de personas designadas por las partes con voz y voto, para desempeñar de manera accidental o permanente tareas específicas de naturaleza laboral.

XI. ASESORES. Las personas que son llamadas por cada una de las partes, con voz pero sin voto, para ilustrarlas sobre determinados temas.

XII. DELEGADOS DEPARTAMENTALES. Los trabajadores de planta sindicalizados que sean designados en cada departamento, unidad de trabajo fija o movable, o a bordo de las embarcaciones, para tratar exclusivamente con el jefe o con el capitán según se trate, las reclamaciones o quejas de los trabajadores sindicalizados a quienes representen, por la aplicación de este contrato.

XIII. ESCALAFON. Listas o relaciones de trabajadores de planta sindicalizados de Petróleos Mexicanos y de cada Organismo Subsidiario, ordenadas y clasificadas por Organismo, especialidad, profesiones o departamentos a que pertenezcan, en forma numérica ordi-

nal, en que se consigna: departamento, número de ficha, apellidos paterno, materno y nombre del trabajador, categoría, salario tabulado por día, antigüedad de categoría, departamento, planta y empresa.

XIV. TABULADORES. Las relaciones en que se consignan las cuotas de salario tabulado diario, categorías y clasificación de éstas, agrupadas por niveles.

XV. CATEGORIA. Denominación de los diversos puestos enlistados en los tabuladores.

XVI. CLASIFICACION DE CATEGORIAS. Identificación de las denominaciones correspondientes a cada puesto, mediante números que representan el nivel, la especialidad y el grupo de actividad.

XVII. AGRUPAMIENTO DE CATEGORIAS. Conjunto de categorías que corresponden a cada uno de los niveles del tabulador.

XVIII. REGLAMENTO DE LABORES. La relación de las actividades correspondientes a cada una de las categorías consignadas en el tabulador.

XIX. SALARIO TABULADO. La cuota diaria, sin prestaciones, consignada en los tabuladores.

XX. SALARIO ORDINARIO. Es la retribución total que percibe el trabajador sindicalizado por sus servicios, y que se integra con los valores correspondientes al salario tabulado, fondo de ahorros (cuota fija y cuota variable), compensación por renta de casa y ayuda para despensa. En el caso de los trabajadores de turno se adiciona el concepto de tiempo extra fijo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 45 de este contrato.

XXI. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio a Petróleos Mexicanos o a los Organismos Subsidiarios.

CLAUSULA 2. La aplicación de este Contrato Colectivo corresponde a los representantes sindicales y a los representantes del patrón acreditados en la Cláusula 1, en sus respectivos ámbitos de competencia. Para esos efectos:

Es responsabilidad de cada centro de trabajo, a través de sus representantes patronales locales, atender y resolver, los asuntos que planteen por escrito los Comités Ejecutivos Seccionales o Delegacionales.

Cuando la Representación Sindical Seccional o Delegacional no estuviere de acuerdo con la resolución dictada a nivel local, podrá replantear el caso ante los Representantes Patronales Regionales del Organismo Subsidiario correspondiente.

Si no existiere dicha instancia administrativa regional o habiéndola y tratado el caso persistiera el desacuerdo sindical, la Representación Seccional o Delegacional podrá elevar su gestión ante los representantes patronales sectoriales precisados en la Cláusula 1 de este contrato.

Los planteamientos sindicales en cada una de las instancias de trato antes mencionadas, deberán ser atendidos por el patrón dentro de un plazo no mayor de 10 -diez- días hábiles, comunicando por escrito al sindicato la resolución correspondiente.

Los representantes patronales referidos en los párrafos anteriores están obligados a recibir a la Repre-

sentación Sindical dentro de las horas hábiles y fuera de éstas, cuando la gravedad o importancia del caso lo amerite.

Compete a los representantes generales del patrón y del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. conocer y resolver:

Los asuntos laborales de carácter general;

Los que involucren a grupos de trabajadores de uno o más Organismos Subsidiarios;

Los que entrañen variantes o modalidades especiales en las condiciones de trabajo; los que no hubieren sido resueltos en las instancias de trato antes citadas; y

Todos aquellos asuntos concretos que por sus características deban ser tratados a ese nivel.

La concertación e interpretación de este Contrato Colectivo, de los acuerdos y convenios conexos es de la competencia exclusiva de los representantes generales del patrón y del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

CLAUSULA 3. Para los efectos de este contrato son puestos de confianza, conforme a la naturaleza de las funciones que tienen asignadas, los que se integran en cuatro grupos, atendiendo a la forma de su designación.

Primer Grupo: Los puestos cuyos titulares son designados por el Presidente de la República, incluyendo los miembros de los Consejos de Administración de los Organismos, que representan al Estado, así como los Directores Generales de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Segundo Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son propuestos por los Directores Generales de los Organismos, en el ámbito de su competencia, en los términos dispuestos por el Artículo 11 fracción VII de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; así como los puestos cuyos titulares designan libremente.

Tercer Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son designados por los Directores Generales de los Organismos en su ámbito de competencia, o por el funcionario a quien el Director respectivo le delegue esta facultad, seleccionándolos dentro del personal de planta del propio Organismo, que ocupen puestos que figuren en este grupo, en el cuarto, o directamente de personal sindicalizado.

Tratándose de puestos que corresponden a las áreas administrativas y de apoyo, el patrón podrá invitar a que participen candidatos libremente escogidos que reúnan los requisitos de aptitud, actitud, conocimiento y experiencia exigidos por el perfil del puesto.

Cuarto Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son designados por los Directores Generales de los Organismos en el ámbito de su competencia, o por el funcionario a quien el Director respectivo le delegue esta facultad, previo examen de oposición al que concurrirán los trabajadores sindicalizados del Organismo, y por el centro de trabajo correspondiente, cualquiera que sea el lugar que ocupen en el o los escalafones de que se trate.

Para la selección respectiva, la Administración comunicará a la Representación Sindical con 30 días de

anticipación la vacante a cubrir, integrándose un grupo máximo de cuatro aspirantes, dos candidatos propuestos por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y dos por la Administración, para ser sometidos a examen de aptitud, y con base en el resultado de la evaluación que se efectúe, comprendiendo la conducta laboral y la antigüedad, mediante igual mecanismo al que establece el Artículo 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos, se otorgará el puesto al que resulte con la mayor puntuación.

Las estipulaciones de este Contrato Colectivo no son aplicables a los trabajadores de confianza. Por consiguiente tampoco les son aplicables a los trabajadores sindicalizados durante todo el tiempo que ocupen un puesto de confianza.

La relación de los puestos a que se refiere esta cláusula, consta en documento por separado que forma parte integrante del presente contrato, y queda sujeta a los resultados de los trabajos a que se refiere el Acuerdo CMC-CE/055/97.

CAPITULO II

INGRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL

CLAUSULA 4. Los puestos de nueva creación definitivos, y las vacantes definitivas siempre que no se deban a reajuste de personal, el patrón las cubrirá en los términos de esta cláusula, por conducto del sindicato, a través de las secciones o delegaciones respec-

tivas. Cuando la cobertura de estas vacantes origine movimiento escalafonario, éste deberá efectuarse en los términos del Reglamento de Escalafones y Ascensos. Una vez corrido el escalafón y como regla general, el patrón se obliga a cubrir el último puesto, a propuesta sindical y en los términos de este contrato.

Cuando por razones plenamente justificadas el patrón decida no cubrir dicho último puesto, se obliga a comunicarlo de inmediato al sindicato, mismo que de no estar de acuerdo, ejercerá sus derechos.

Los representantes del patrón en cada lugar de trabajo, solicitarán por escrito al sindicato el personal necesario y dicha organización sindical quedará obligada a proporcionarlo en el lugar que se indique dentro de las 72 -setenta y dos- horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del sindicato.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido en el lugar de que se trate, en el plazo de 72 -setenta y dos- horas antes citado, el patrón podrá cubrir provisionalmente las vacantes hasta por 365 -trescientos sesenta y cinco- días.

Si transcurrido el año a partir de la designación provisional, el sindicato no formula ni notifica al patrón la propuesta definitiva para la plaza de que se trate y dicha plaza no está sujeta a juicio, el trabajador nombrado provisionalmente por el patrón se considerará de planta.

Al existir propuesta sindical dentro del lapso referido en los párrafos anteriores y el candidato es aceptado en los términos de la Cláusula 6 contractual, y de esta

misma, según sea el caso, los trabajadores que cubran estos puestos interinamente tendrán la obligación de regresar a los puestos de origen, o de quedar fuera del servicio si se trata de trabajadores transitorios.

Cuando se trate de cubrir puestos que conforme a su categoría queden intercalados en el escalafón que corresponda, éstos serán cubiertos por los trabajadores que reúnan los requisitos mencionados en la Cláusula 6 de este contrato, aplicando los mecanismos de selección que se establecen en el Reglamento de Escalafones y Ascensos.

Los candidatos de nuevo ingreso que presente el sindicato deberán cumplir a satisfacción de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios según se trate, con los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano.

b) Tener como mínimo 16 años de edad, salvo que en el puesto que trate de cubrirse se desarrollen actividades de turno o de operador de equipo; en este evento deberá acreditar como mínimo 18 años de edad.

c) Presentar certificado de instrucción secundaria y, para actividades calificadas o de requerimiento profesional, deberá acreditar el haber cursado y terminado los estudios que exige el perfil del puesto.

Aprobar satisfactoriamente los exámenes médicos y de aptitud que se le practiquen.

CLAUSULA 5. El patrón cubrirá las vacantes temporales que ocurran cuando lo requiera la ejecución normal de las labores, sin hacer uso indebido de esta facultad, y en cuyo caso dichas vacantes se llenarán conforme a lo que establece la Cláusula 6, el Regla-

mento de Escalafones y Ascensos y, los últimos puestos bajo las reglas de la Cláusula 4 de este contrato.

Una vez cubierta la vacante temporal, no podrá rectificarse el movimiento, salvo que algún trabajador sindicalizado que pudiere tener derecho a ser seleccionado, por reunir los requisitos que se citan en la siguiente cláusula, se encuentre ausente por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, vacaciones, curso de capacitación o permisos de acuerdo a las Cláusulas 147, 150 y 251 de este contrato y reingrese al servicio.

Cuando por necesidades temporales del servicio, el patrón se vea obligado a ascender a personal de planta, y/o contratar trabajadores transitorios, para efectuar sustituciones o cubrir plazas por labores extraordinarias, las proposiciones que al efecto formuló el sindicato, quedarán prorrogadas si subsisten las causas que dieron origen a la contratación, excepto que se trate de los casos en que proceda rectificar el movimiento a que se refiere el párrafo que antecede.

CLAUSULA 6. Las vacantes y puestos de nueva creación a que se refieren las cláusulas anteriores, serán cubiertas conforme a las estipulaciones de este contrato con los trabajadores sindicalizados con derecho escalafonario preferente que ya hubieren desempeñado con anterioridad los puestos de que se trate durante 30 -treinta- días seguidos en el curso del año inmediato anterior a la fecha de aplicación o, en su caso, hubieren aprobado dentro de la misma anualidad un curso de preparación para ascenso, adiestramiento y/o modular en los términos de la Cláusula 41 y Anexo 3 de este contrato.

Los trabajadores de nuevo ingreso propuestos por el sindicato, así como aquellos de planta con derecho escalafonario preferente que no reúnan los requisitos antes mencionados, serán evaluados conforme el Artículo 21 del Reglamento de Escalafones y Ascensos que forma parte de este contrato.

Los trabajadores que teniendo una mejor posición escalafonaria no aprueben en la evaluación antes mencionada, no podrán ser tomados en cuenta para ese movimiento, pero conservarán sus derechos para concursar en futuros ascensos, con sujeción al mismo procedimiento.

A solicitud sindical, el patrón entregará al trabajador con derecho escalafonario preferente y a la representación sindical respectiva, cuando menos con 30 días de anticipación, el o los temarios para los exámenes de aptitud correspondientes a los puestos que se suponga quedarán vacantes, dentro de la línea de ascenso, a fin de que sirvan de guía a los trabajadores interesados en su preparación para el examen de aptitud correspondiente.

CLAUSULA 7. Queda a la competencia del patrón girar las instrucciones y órdenes para la ejecución y desarrollo de todos los trabajos en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CAPITULO III

ANTIGÜEDADES

CLAUSULA 8. Los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta sindicalizados son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos de los trabajadores, que satisfagan los requisitos considerados en la Cláusula 6 y en el Reglamento de Escalafones y Ascensos de este contrato.

CLAUSULA 9. Para los efectos de jubilación y pago de prima de antigüedad por este concepto, a los trabajadores de planta sindicalizados que ocupen puestos de turno o de la Rama Marina así como los que guardando esa condición y desempeñen comisiones sindicales con goce de sueldo, se les acreditarán los días festivos, descansos obligatorios, el turno adicional a la jornada semanal y los descansos semanales, según sea el caso, que normalmente les hubieran correspondido laborar.

Asimismo, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad por este concepto, a los trabajadores de planta de turno, se les acreditarán los días festivos y descansos obligatorios que hayan laborado para incrementar su antigüedad, el turno adicional a la jornada semanal que laboren en los términos de la Cláusula

45, así como los dobles a que se refiere la Cláusula 46 fracción III de este contrato.

A los trabajadores marinos de planta que laboren los días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les acreditarán para incrementar su antigüedad, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad.

Asimismo, los trabajadores de planta que dejen de tener la condición de marinos se les deberá incrementar su antigüedad en los términos del párrafo anterior por el tiempo que permanecieron embarcados.

Para iguales efectos, el patrón está conforme en que se incremente la antigüedad general de empresa de los trabajadores de planta que fueron aprendices antes del 10 de agosto de 1969, con los años en que hubieren realizado su aprendizaje en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos, siempre y cuando el número de estos años haya sido aprobado satisfactoriamente.

CLAUSULA 10. Los trabajadores de planta sindicalizados no perderán sus derechos de antigüedad, ni ninguno de los que se derivan de este contrato, mientras se encuentre en trámite el conflicto que con motivo de su separación se provoque; por tanto, aquellos que cubran sus puestos serán considerados como interinos con obligación de regresar a los puestos de donde salieron para cubrir las vacantes, o de quedar fuera del servicio si se trata de un trabajador transitorio, si por resolución de la autoridad del trabajo competente, o por convenio entre las partes, vuelve a su puesto, el trabajador despedido.

Los trabajadores ascendidos con motivo de la separación a que arriba se hace mención, y que por esa causa se consideran sujetos a la condición resolutoria referida, tendrán derecho preferente para ocupar puestos de la misma categoría, no condicionados, cuando ocurran vacantes definitivas. Este beneficio no corresponderá al trabajador que ocupe el último puesto del movimiento respectivo, quien seguirá sujeto a la condición resolutoria ya mencionada.

Si la separación del trabajador quedare firme, los trabajadores que asciendan por movimientos escalafonarios, y el de nuevo ingreso que haya ocupado la última plaza, dejarán de tener el carácter de interinos y, por tanto, serán considerados como de planta en los puestos de que se trate, a partir de la fecha en que los ocuparon con motivo de la separación del trabajador.

Si cualquiera de los trabajadores a quienes corresponda ascender, se encontraren promovidos temporalmente, deberán optar por ocupar el puesto de ascenso mediante la renuncia de la promoción temporal y la cobertura de los requisitos a que se refieren la Cláusula 6 y el Reglamento de Escalafones y Ascensos, o conservar esta última promoción, renunciando al puesto de que se trate. En ambos casos, la renuncia deberá ser precisamente por escrito.

CLAUSULA 11. Los trabajadores de planta sindicalizados despedidos o reajustados que hayan recibido la indemnización correspondiente a su antigüedad de empresa conforme a este contrato, si regresaren al servicio del patrón y por alguna circunstancia o poste-

riormente fueren nuevamente despedidos o reajustados, tendrán derecho a que su antigüedad, para los efectos de la indemnización correspondiente, se les compute a partir de la fecha de su reingreso.

CLAUSULA 12. Las antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, que de acuerdo con este contrato se reconozcan a los trabajadores sindicalizados de planta, no les dan derecho para remover de sus puestos a quienes actualmente los tienen en propiedad.

CLAUSULA 13. La antigüedad de los trabajadores de planta sindicalizados no se interrumpirá mientras éstos dejen de prestar sus servicios en los casos siguientes:

a) Cuando desempeñen puestos de funcionarios sindicales en los Comités Ejecutivos General o Locales, en los Consejos de Vigilancia General o Locales, en las Comisiones de Honor y Justicia y de Consejeros Obreros.

Así como a tres elementos por Sección designados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

b) Cuando concurren a convenciones generales del sindicato.

c) Cuando integren cualquiera de las comisiones mixtas obrero-patronales que señala este contrato u otras del mismo tipo que autoricen las partes de común acuerdo, ya sea como miembros o asesores de las propias comisiones.

d) Cuando sean designados para desempeñar el cargo de Presidente del Consejo de Administración de

las Sociedades Cooperativas legalmente constituidas por miembros del sindicato.

e) Cuando disfruten de los términos de espera, a que se refieren las Cláusulas 122 y 123; así como los permisos establecidos en la Cláusula 147 de este contrato.

f) Para fungir el trabajador como representante obrero en una Junta Federal de Conciliación, o de Conciliación y Arbitraje y como representante obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los Representantes del Capital y del Trabajo.

g) Cuando presten servicio militar obligatorio.

CLAUSULA 14. Los trabajadores sindicalizados sólo perderán su antigüedad cuando a cambio de ella, hayan recibido la indemnización correspondiente.

CAPITULO IV

ESCALAFONES Y TABULADORES

CLAUSULA 15. Patrón y sindicato convienen en que subsista la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos y tenga a su cargo ajustar los escalafones existentes, separándolos por organismos en concordancia con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y, formular los que están pendientes de elaborarse.

Las partes, de acuerdo al Plan Maestro de Productividad de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con el propósito de elevar los niveles en lo que concierne a recursos humanos, están de acuerdo en

que la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos intervenga en forma activa en los ascensos del personal sindicalizado, tanto para hacer ágiles sus mecanismos como para su observancia y aplicación, a fin de que se otorguen al personal que cubra los requisitos de antigüedad, aptitud y antecedentes laborales a que se refieren la Cláusula 6 de este contrato y el Reglamento correspondiente.

Para este efecto, la citada Comisión se integrará por nueve representantes del sindicato y nueve de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, cuyo reglamento se aprueba y forma parte de este contrato.

La Comisión a que se hace referencia, se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo por un representante del Comité Ejecutivo Local y por el Jefe del Departamento de Personal de la unidad respectiva.

CLAUSULA 16. Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios publicarán los escalafones relativos a cada departamento de su competencia, fijándolos en lugares visibles para los trabajadores sindicalizados interesados, dentro de un término no mayor de 90 días, a partir de la fecha en que entre en vigor este contrato.

Asimismo, cada tres meses, se obligan a hacer la publicación de los cambios o movimientos efectuados en la situación de los trabajadores de su adscripción, que causen modificación en los escalafones.

De los escalafones publicados, así como de las modificaciones periódicas de los mismos, se enviará copia al Ejecutivo General del sindicato, a los de las secciones y delegaciones, así como a los delegados o repre-

sentantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores enlistados.

Los trabajadores a través del sindicato, podrán deducir inconformidad contra la estimación de sus derechos que se exprese en aquellas publicaciones de escalafón, dentro de los 45 -cuarenta y cinco- días siguientes a aquél en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo.

CLAUSULA 17. La formulación y ajuste de escalafones conforme a la Cláusula 15 de este contrato y los movimientos escalafonarios, se efectuarán por Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios, tomando como base las estipulaciones aplicables del Reglamento de Escalafones y Ascensos vigente y los escalafones que vengán rigiendo en cada lugar; y en los centros de trabajo de su competencia donde no los hubiere, por los datos consignados en la tarjeta de servicio y expediente personal de cada trabajador sindicalizado.

Los escalafones que se formen de acuerdo con el presente capítulo y el Reglamento de Escalafones y Ascensos en vigor, formarán parte de este contrato, quedando obligados patrón y sindicato a respetarlos.

CLAUSULA 18. Los trabajadores sindicalizados movilizados en forma permanente, deberán ser intercalados al sistema de escalafones del lugar y departamento a los cuales se les haya destinado, de acuerdo con la categoría que ostenten o con la que les corresponda al ser ascendidos en los términos de la Cláusula 85 y conforme a las antigüedades que tengan reconocidas,

excepto la departamental, debiendo estar a lo previsto en el Reglamento de Escalafones y Ascensos que forma parte de este contrato.

CLAUSULA 19. Las partes convienen en que los tabuladores que rigen como parte de este contrato en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con sus trabajadores sindicalizados, son los que han aprobado y se agregan como anexos de este propio Contrato Colectivo.

Se acuerda que subsista la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores que tendrá a su cargo la revisión de los desajustes y/o ajustes del tabulador, cuyo reglamento se aprueba y forma parte de este contrato.

CAPITULO V

REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

CLAUSULA 20. El patrón tendrá amplias facultades para adecuar su organización, modernizar sus instalaciones y simplificar sistemas o medidas de trabajo, para obtener un incremento efectivo en la productividad.

Para la reducción de puestos y supresión de departamentos, previamente deberá exponer al sindicato las razones fundadas que originen esto. Para este efecto, se ratifica la subsistencia de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo, que tendrá amplias facultades para determinar e identificar plenamente cuales son los trabajadores de planta sindicalizados que deban quedar

disponibles y establecer la forma más conveniente de su reacomodo, jubilación o liquidación, según proceda.

Antes de separar del servicio a cualquier trabajador de planta sindicalizado, el patrón si fuera posible, lo reacomodará, aplicando las disposiciones de la Cláusula 4 y demás relativas de este contrato; también podrá convenir su jubilación en condiciones especiales, o sea sin llenar los requisitos establecidos en la Cláusula 134 de este contrato.

De no llevarse a cabo el reacomodo o la jubilación en los términos citados, se procederá como sigue:

I. El patrón se obliga a tener un acuerdo previo con el sindicato y dar intervención a la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.

II. Si no existiere acuerdo y la reducción o supresión es concedida por las autoridades competentes, quedarán separados del servicio, en primer término, los trabajadores no sindicalizados cualquiera que sea la categoría que ostenten, y después los trabajadores sindicalizados de menor antigüedad en la empresa.

III. El patrón y el sindicato podrán convenir en la realización de movimientos descendentes, pero en estos casos, siempre tendiendo a reducir a los trabajadores en la forma que establece el inciso II de esta cláusula.

IV. Si convenido un descenso el trabajador no lo acepta, deberá ser indemnizado con todos los derechos que le conceden este contrato y la Ley.

V. Si en la categoría de que se trate hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa, éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad de planta.

VI. Si en la categoría mencionada hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa y de planta, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad en el departamento.

CLAUSULA 21. En los casos de reajustes, ya sea que se apruebe por convenio entre las partes o por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el patrón se obliga a pagar a cada trabajador de planta sindicalizado reajustado, cuatro meses de salario ordinario que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato y el importe de veinte días de dicho salario ordinario por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, deberá pagar veinte días y por fracciones menores de seis meses pagará diez días.

Además le pagará una prima de antigüedad, consistente en veinte días del mencionado salario ordinario por cada año de servicios, en el entendido de que por fracciones mayores de seis meses se pagarán veinte días y por fracciones menores de seis meses, diez días.

En el caso de que los trabajadores de planta reajustados hubiesen disfrutado en el último año de servicios diferentes salarios ordinarios, la liquidación se efectuará con el promedio de los salarios ordinarios percibidos. Dicho promedio se calculará con base en los salarios vigentes en la fecha del reajuste, y si este promedio resulta inferior al salario ordinario correspondiente al puesto de planta, este último será el que se tome en cuenta para la liquidación.

También se pagará la indemnización arriba señalada, cuando el trabajador de planta sindicalizado se se-

pare por alguna de las causas señaladas en el Artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, así como las prestaciones económicas que se derivan de este contrato.

En los casos previstos exclusivamente en la presente cláusula, al salario ordinario que sirve de base para su cálculo, se incrementará la proporción diaria del importe de la canasta básica de alimentos y gas.

CLAUSULA 22. Por lo que toca a los casos en que los trabajadores de planta sindicalizados acepten el descenso motivado por reajuste de personal, el patrón los indemnizará de acuerdo con el primer párrafo de la cláusula anterior, tomando como base la diferencia que resulte entre el salario ordinario que disfrute el trabajador de planta sindicalizado en su puesto y el salario ordinario que deberá percibir en el empleo a que desciende, en el entendido de que este salario ordinario, es el que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.

Las mismas bases para el pago de indemnización serán tomadas en cuenta cuando el descenso de categoría se deba a la necesidad de reacomodar al trabajador de planta sindicalizado.

CLAUSULA 23. Todo trabajador de planta sindicalizado tiene derecho por conducto del sindicato, a renunciar a su trabajo en cualquier tiempo sin que tenga que exponer motivos. El patrón efectuará la liquidación de sus alcances (salario, vacaciones proporcionales, prestaciones y demás cantidades insolutas que le correspondan) dentro de un plazo de 20 -veinte- días contados a partir de la fecha en que el trabajador presente su renuncia. Compensándole al trabajador de planta

antigüedad para los efectos de la Cláusula 14 de este contrato, en los términos siguientes:

Cuando el trabajador de planta sindicalizado compute 15 -quince- años de antigüedad como mínimo se le pagará el importe de veinte días de salario ordinario a que se refiere la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 -seis- meses deberá pagar veinte días y por fracciones menores de 6 -seis- meses se pagarán diez días. Además el patrón pagará la prima de antigüedad consistente en veinte días de dicho salario ordinario, por cada año de servicios. Cuando el trabajador de planta sindicalizado compute una antigüedad menor de 15 -quince- años, la indemnización consistirá exclusivamente en el importe de veinte días de ese salario ordinario por cada año de servicios o fracción mayor de 6 -seis- meses; por fracciones menores de 6 -seis- meses se pagarán diez días.

En el caso de que los interesados hubiesen disfrutado en el último año de servicios diferentes salarios ordinarios, la liquidación se efectuará con el promedio de los salarios ordinarios percibidos. Dicho promedio se calculará con base en los salarios vigentes en la fecha de la solicitud del interesado, y si este promedio resulta inferior al salario ordinario correspondiente al puesto de planta, este último será el que se tome en cuenta para la liquidación.

Para este exclusivo caso, al salario ordinario que sirve de base para su cálculo, se incrementará la proporción diaria del importe de la canasta básica y gas.

El trabajador podrá continuar en el servicio hasta el día en que la liquidación total se efectúe.

En el supuesto de que la liquidación total no se efectúe dentro del plazo de 20 -veinte- días a que se refiere el párrafo primero, el patrón liquidará salarios íntegros hasta el día en que la ponga a su disposición, sin que ello pueda exceder de 30 -treinta- días. Si vencido este último plazo dicha liquidación no se pone a disposición del interesado, cubrirá además un 5% -cinco por ciento- mensual sobre el importe de la misma.

CLAUUSULA 24. El patrón se obliga a no aplicar sanción alguna ni a rescindir el contrato a los trabajadores sindicalizados sin que previamente se les haya investigado y comprobado las faltas que se les imputen.

La investigación se hará con la intervención de un representante del sindicato y con él o los trabajadores sindicalizados involucrados, quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa.

Para la práctica de dicha investigación, el patrón citará invariablemente por escrito y con 24 horas de anticipación cuando menos, al sindicato y al o los trabajadores sindicalizados involucrados, para que concurran el día y hora que la administración señale para ese efecto, exponiendo concretamente en el citatorio los hechos generales que se pretendan investigar. De no concurrir el representante sindical, se diferirá la investigación para que se inicie dentro de las 48 -cuarenta y ocho- horas siguientes, a cuyo efecto el patrón librará un nuevo citatorio con la misma anticipación.

Si en la segunda fecha que se fije para la práctica de la investigación dejaren de concurrir tanto el representante del sindicato, como el o los trabajadores sindicalizados involucrados, o cualquiera de ellos, el patrón procederá en la forma que lo estime conveniente, quedando el sindicato en libertad de ejercer sus derechos en los términos que dispone este contrato y los trabajadores conforme a la Ley.

Mientras se practica la investigación citada, el patrón podrá suspender al trabajador sindicalizado en sus labores, sin interrumpirle el pago de los salarios y prestaciones a que tuviere derecho conforme a este contrato.

Si durante la investigación, para el mejor esclarecimiento de los hechos se requiere de la intervención de la persona que originó el reporte, el patrón lo llamará a petición del sindicato.

Concluida la investigación y sin perjuicio de la facultad del patrón para aplicar la sanción o rescindir el contrato de trabajo del o los trabajadores involucrados, el sindicato con la oportunidad debida podrá presentar otros elementos tendientes a esclarecer los hechos motivo de la investigación, los que valorarán conjuntamente procurando llegar a un acuerdo que resuelva el caso específico. En caso de no ponerse de acuerdo, el patrón procederá a aplicar la sanción que considere pertinente. Invariablemente, el patrón comunicará al sindicato con 3 -tres- días hábiles de anticipación su decisión de aplicar una sanción o rescindir el contrato del trabajador, informándole sobre las razones de su

determinación y los fundamentos legales en que la apoya.

Para la práctica de la investigación y la notificación de la sanción que resulte, el patrón contará con el término de un mes, conforme a lo dispuesto por el Artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, contado a partir de la fecha en que los representantes patronales locales, que se enumeran en la Cláusula 1 de este contrato tengan conocimiento de la falta.

Los trabajadores que hayan sido separados injustamente, podrán ser rechazados por el patrón, si son vuellos a proponer para reingresar a su servicio, salvo que las partes convengan lo contrario.

CLAUSULA 25. En los casos en que el patrón sea condenado a reinstalar a un trabajador sindicalizado de planta, sólo podrá eximirse de esta obligación, en las hipótesis previstas en la Ley Federal del Trabajo, mediante el pago de la indemnización establecida en la Cláusula 21 de este contrato, incrementada con un 30% -treinta por ciento-.

CLAUSULA 26. Cuando el trabajador de planta sindicalizado sea separado sin causa justificada y elija la indemnización económica correspondiente, en vez de la reinstalación en el trabajo, el patrón estará obligado a pagarle una indemnización de cuatro meses de salario ordinario a que se refiere la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, más veinte días de dicho salario ordinario, por cada año de servicios prestados, o fracciones mayores de seis meses; o diez días, si la fracción fuere menor de seis meses. Mientras esa indemnización no le fuere pagada, seguirá percibiendo el salario

ordinario que corresponda al último puesto de planta que desempeñaba en el momento de la separación.

Asimismo recibirá el trabajador sindicalizado las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato y la prima de antigüedad, consistente en veinte días de salario ordinario por cada año laborado, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses recibirá veinte días y por fracciones menores de seis meses, diez días.

Para este exclusivo caso, al salario ordinario que sirve de base para su cálculo, se le incrementará la proporción diaria del importe de la canasta básica y gas.

CLAUSULA 27. En los casos de rescisión de los contratos de trabajo de conformidad con la Ley, con este contrato o por resolución de las autoridades, el patrón pagará a los trabajadores sindicalizados separados, la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado, de las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato.

CLAUSULA 28. En caso de despedirse injustamente a trabajadores transitorios sindicalizados antes del vencimiento de su contrato, si fueron contratados por tiempo fijo, o antes de la terminación de la obra, si fueron contratados para obra determinada, el patrón cubrirá el salario ordinario que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, que corresponda al tiempo que falte para la terminación del contrato o para la terminación de la obra, según el caso, y la parte proporcional correspondiente al tiempo labo-

rado, de las prestaciones económicas a que se refiere este contrato.

CAPITULO VI

DISCIPLINAS

CLAUSULA 29. Las faltas en el trabajo serán sancionadas previa investigación, siguiendo un procedimiento igual al establecido por la Cláusula 24 de este contrato y con sujeción a lo que ordena la fracción X del Artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 30. Cuando de la investigación practicada en la forma y términos que señala la Cláusula 24 de este contrato, resulte que la falta cometida por el trabajador sindicalizado amerita la rescisión de su contrato, patrón y sindicato, por conducto de sus representantes generales, que señalan las fracciones VIII y IX de la Cláusula 1 de este contrato, podrán convenir en fijar una sanción por la que el patrón conmute la separación del trabajador afectado.

Cuando la rescisión del contrato quedare firme, el patrón se obliga a liquidar al trabajador de planta sindicalizado la antigüedad que hubiere generado, en los términos de la Cláusula 23 de este contrato, según corresponda.

CLAUSULA 31. Si en un plazo de un mes contado a partir de la fecha que se tenga conocimiento de la falta que se le impute al trabajador sindicalizado, el patrón no ejercitare el derecho que le concede este contrato, la Ley, para imponer disciplinas, se entenderá que renuncia al mismo, por lo que toca a dicha falta.

CLAUSULA 32. Cuando el sindicato acuerde disciplinar a uno de sus miembros con la suspensión en el trabajo, le comunicará por escrito al patrón la disciplina impuesta, y el patrón cumplirá este acuerdo sin que tenga derecho a calificar su procedencia o improcedencia y sin responsabilidad económica alguna para él.

CLAUSULA 33. Cuando algún trabajador sindicalizado renuncie al sindicato, o fuere expulsado del mismo, el sindicato tendrá derecho a pedir por escrito al patrón su separación del servicio, y el patrón queda obligado a separarlo inmediatamente, sin incurrir en responsabilidad alguna con motivo de la separación y sin que tenga derecho a calificar la procedencia o improcedencia de la petición sindical respectiva.

CAPITULO VII

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CLAUSULA 34. El patrón podrá, a su elección, efectuar por administración directa o por contrato libre, las obras y servicios no precisados en la Cláusula 1 de este contrato, tales como trabajos de exploración y perforación, incluyendo todas las obras y servicios conexos; de construcción en general, incluyendo desmantelamiento; de mantenimiento general de casas, edificios, zonas verdes, calles, carreteras, caminos, obras de infraestructura y de servicio social, de unidades de transporte y de instrumental y equipo especializado; asimismo, las labores extraordinarias de mantenimiento, entendiéndose como tales aquellas que no puede ejecutar por falta de capacidad en sus instalacio-

nes o por tratarse de especialidades que no pueda realizar en las mismas; y los de distribución y transporte por las vías generales de comunicación y de carácter urbano y suburbano que no se atiendan por administración directa.

Cuando los trabajos de construcción o mantenimiento por contrato libre se efectúen en el interior de las instalaciones de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios, éstos se obligan a comunicar al Comité Ejecutivo General del Sindicato con quince días hábiles de anticipación, las características de dichos contratos y estipular con los contratistas que deberán preferir en igualdad de condiciones y sin perjudicar los derechos que conforme a la Ley tengan terceros, al personal que proponga el S.T.P.R.M.

Las empresas organizadas por los trabajadores que cuenten con la conformidad del Comité Ejecutivo General del Sindicato podrán participar, con apego a las disposiciones legales vigentes, en los concursos o licitaciones públicos de obras, transportes o servicios a que convoque Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios, y en igualdad de condiciones se les dará preferencia frente a terceros.

CLAUSULA 35. Los trabajadores sindicalizados se clasifican como sigue: de planta y transitorios.

a) Son de planta los contratados para los trabajos objeto de este contrato, que se ejecuten por administración directa y que, dada su naturaleza, se desarrollen en una forma normal, regular y permanentemente.

b) Son transitorios los que ingresan al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada.

CLAUSULA 36. El patrón queda obligado a expedir tarjetas de trabajo al personal sindicalizado, de planta y transitorio, según se trate.

Las tarjetas al personal sindicalizado se expedirán en un plazo no mayor de 30 -treinta días-, a los que adquieran el carácter de planta, y a los comprendidos en movimientos definitivos, por cambios de forma o de condiciones de trabajo.

Las tarjetas de trabajo para trabajadores de planta deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre del patrón.
- b) Nombre del trabajador.
- c) Ficha.
- d) Registro Federal de Causantes.
- e) Domicilio del trabajador.
- f) Centro de Trabajo.
- g) Categoría, nivel y jornada.
- h) Lugar o lugares donde se deba ejecutar el trabajo, expresándose si las labores son de Turno o Diurnas.
- i) Monto de salario por día.
- j) Fecha de planta en la categoría.
- k) Nombre y dirección de la persona o personas a las que deba darse aviso en caso de accidente o muerte.
- l) Firma del trabajador o huellas digitales.
- m) Firma de los representantes del sindicato y del patrón.

A los trabajadores sindicalizados transitorios, el patrón les expedirá tarjetas de trabajo haciendo constar

en ellas los datos mencionados, con excepción de lo que se cita en el inciso j) y además, en su caso, la obra determinada, la sustitución o el período de tiempo para el cual sean contratados.

Las tarjetas de referencia serán expedidas por quintuplicado, entregándose debidamente requisitada una copia de las mismas al trabajador, y otro tanto para la sección o delegación.

A todos los trabajadores sindicalizados que haya transferido Petróleos Mexicanos a los Organismos Subsidiarios en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo Séptimo Transitorio de su Ley Orgánica, se les expedirán tarjetas de trabajo en las que se precisará el nombre del patrón al que actualmente prestan sus servicios, con el reconocimiento expreso en la propia tarjeta del carácter de patrón sustituto del Organismo Subsidiario de que se trate, así como de todos los derechos laborales del trabajador surgidos de su anterior relación con Petróleos Mexicanos y en particular de la antigüedad de empresa del trabajador.

Las promociones o cambios temporales de los trabajadores de planta sindicalizados, serán amparados con formas especiales que expedirá el patrón, las que serán firmadas por su representante y por el del sindicato, de las cuales se entregará copia a la sección o delegación respectiva. Dichas formas deberán ser entregadas por el patrón a las oficinas correspondientes, en un plazo no mayor de cinco días contado a partir de la fecha en que se hagan los movimientos.

CLAUSULA 37. Los trabajadores sindicalizados tendrán sus labores determinadas de acuerdo con la

categoría que ostenten, pero si en caso de necesidad fueren requeridos, desempeñarán otros trabajos similares que tengan analogía o conexión con su oficio o especialidad, aunque no sean los que correspondan a sus puestos, y en estos casos el trabajador sindicalizado quedará relevado de responsabilidad por algún error involuntario que llegue a cometer.

Cuando un trabajador sindicalizado desempeñe trabajos fuera de la categoría que tiene asignada, si éstos corresponden a categoría inferior, no será reducido su salario ordinario por este motivo; y si al nuevo trabajo correspondiere un salario ordinario mayor que al asignado en el puesto en que está contratado, disfrutará de dicho salario ordinario mayor durante las horas que desempeñe ese trabajo.

Cuando el patrón ordene a un trabajador sindicalizado que substituya a otro, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 4 de este contrato.

CLAUSULA 38. Los trabajadores sindicalizados deberán presentarse a la hora señalada en el lugar fijado como punto de partida para iniciar sus labores y, como regla general, terminarán su jornada en el mismo lugar. En caso contrario, se les abonará como tiempo extra laborado todo el que exceda de la jornada ordinaria por cualquier causa, siempre que ésta no sea imputable al trabajador sindicalizado.

Para la fijación de nuevos puntos de partida o para la modificación de los existentes cuando haya necesidad, el patrón y la sección o delegación respectiva, se pondrán de acuerdo para determinarlos tomando en cuenta la costumbre establecida de años atrás.

CLAUSULA 39. El patrón proporcionará ayudantes a los Operarios de Oficio y Operadores de Equipo Móvil, de acuerdo con las exigencias de las labores; fijando cargas de trabajo razonables, teniendo en cuenta la seguridad de los trabajadores sindicalizados y la protección de las instalaciones, equipos y medio ambiente.

CLAUSULA 40. El patrón queda obligado a dar todas las explicaciones verbales o por escrito, según el caso, que los trabajadores sindicalizados soliciten para el desarrollo de las labores que les correspondan, así como a suministrarles instrucciones amplias, claras y precisas y los planos necesarios para el debido manejo de las maquinarias, aparatos, equipos y demás instrumentos que deban utilizar.

En condiciones normales, cuando el superior inmediato sea un trabajador sindicalizado, (Cabo, Mayordomo, Encargado, Oficial Mayor, Jefes de Sección, etc.), se darán por conducto de éste las órdenes para el desempeño del trabajo bien sean verbales o por escrito.

CLAUSULA 41. Patrón y sindicato convienen en que deben actualizarse y perfeccionarse los conocimientos teóricos y las habilidades prácticas, de aquellos trabajadores sindicalizados que ya posean una formación básica, técnica o profesional, en cumplimiento de la fracción XV del Artículo 132 del Capítulo I y del Capítulo III Bis, del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo; para lo cual el patrón se obliga a organizar permanentemente, la capacitación a través de cursos de preparación para ascenso a puestos de mayor responsabilidad, incluyendo los de puestos de confianza que formen parte del Grupo Cuarto de la Cláusula 3 de

este contrato, de actualización y adiestramiento, de conformidad con los planes y programas, que de común acuerdo se elaboren, con base en el Reglamento para la Capacitación en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y que como Anexo 3 forma parte de este contrato.

Las partes están de acuerdo en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, con carácter de permanente, y en la creación de Grupos Mixtos de Capacitación, uno por Petróleos Mexicanos y uno por cada Organismo Subsidiario; así como en la integración y/o disolución de los Comités Locales, en los centros de trabajo que la propia Comisión determine. La estructura y funciones de la Comisión, Grupos Mixtos y Comités se establecen en el Anexo a que alude el párrafo anterior.

Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios comisionarán, previo señalamiento de la sección sindical correspondiente, un representante a tiempo completo, en los centros de trabajo que se señalan en el Anexo 3 de este contrato, con las funciones que se mencionan en el mismo.

La Dirección Corporativa de Administración, la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y la Comisión Nacional Mixta aprobarán los planes y programas de capacitación que los Grupos Mixtos y los Comités de Capacitación Locales elaboren con base en un Diagnóstico Integral, que se lleve a cabo en todos los centros de trabajo, así como aquellos Programas Modulares que de acuerdo al Inventario de Recursos

Humanos y a la relación de labores y/o descripción de puestos, deban establecerse.

Estos planes y programas podrán complementarse por necesidades específicas del trabajo, con aquellos cursos que permitan resolver oportunamente las situaciones laborales apremiantes no previstas durante la elaboración de dichos planes y programas.

CAPITULO VIII

JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS, SALARIOS Y TIEMPO EXTRAORDINARIO

CLAUSULA 42. Patrón y sindicato convienen en que para la entrada y salida de los trabajadores sindicalizados se establecerán llamadas con silbato de acuerdo con las necesidades y costumbres del lugar, salvo casos de fuerza mayor.

Si por cualquier circunstancia fuere necesario modificar las horas de entrada y salida de los trabajadores, esto se resolverá previo acuerdo entre patrón y sindicato.

Los trabajadores sindicalizados prestarán el servicio que les corresponda durante la totalidad de la jornada de trabajo, y no podrán abandonar el lugar en que deben realizar su labor, sino con causa justificada o permiso de su jefe inmediato.

Se entenderán incluidos en el desempeño de la función correspondiente a cada trabajador, todos los actos encaminados a ordenar y guardar sus herramientas y útiles de trabajo; en el concepto de que no podrán de-

car a ese efecto más de diez minutos antes de la hora de salida.

CLAUSULA 43. La presentación del trabajador sindicalizado a sus labores con un retardo que no exceda de media hora, si es trabajador diurno, o de quince minutos, si es trabajador de turno, motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de media hora o de quince minutos, respectivamente, como ya se dijo antes, el patrón quedará facultado para rechazar al trabajador sindicalizado en esa jornada.

Si los trabajadores llegan con retardo a sus labores por causas imputables al patrón, el mismo está obligado a recibirlos sin hacerles descuento alguno en sus salarios.

Tampoco se descontará el día que los trabajadores lleguen a faltar por causas de fuerza mayor o fortuitas de carácter regional, que afecten a la población del lugar, tales como: imposibilidad de transportarse de una a otra rivera de los ríos, con motivo de las crecientes de dichas vías fluviales y de la descompostura o falta masiva de los medios de transportación que en ella se utilizan, así como también por los cortes e inundaciones de las vías de comunicaciones terrestres, o disturbios político-sociales que impidan el transporte o acceso de los trabajadores a sus centros de trabajo.

CLAUSULA 44. Los trabajadores sindicalizados de guardia o turno, que laboren uno o más turnos antes o a continuación de su turno ordinario, disfrutarán del importe de una comida por cada turno extra trabajado, pero si un trabajador de la guardia uno, se viera obliga-

do a desempeñar el trabajo de la siguiente, se le deberá de pagar el importe de dos comidas.

Cuando los trabajadores de turno fijo laboren 2 -dos- horas o más de tiempo extra ocasional tendrán derecho a que se les pague el importe de una comida y si la labor extra jornada llega a ser de 8 -ocho- horas percibirán el importe de otra comida.

A los trabajadores de turno que por aplicación de la Cláusula 38 deban ser transportados, se les cubrirá el importe de una comida por cada 3 -tres- horas de arrastre.

Los trabajadores que no sean de turno, tendrán derecho al pago de comidas, en los siguientes casos:

a) Una comida, cuando se les llame para laborar tiempo extraordinario 1 -una- hora o más inmediatamente antes de la jornada ordinaria.

b) Una comida, cuando laboren 2 -dos- horas o más, extraordinarias, a continuación de su jornada ordinaria.

c) Dos comidas, cuando la labor extra jornada se prolongue 5 -cinco- horas o más, inmediatamente después de la jornada ordinaria.

d) Una comida cuando se requieran los servicios de un trabajador para laborar 4 -cuatro- horas continuas de tiempo extraordinario en días festivos, de descanso obligatorio, descanso semanal y contractual y dos comidas cuando el tiempo extra laborado sea de 12 -doce- horas o más.

La cuota que el patrón pagará por cada comida, que se refiere esta cláusula, será de \$ 23.65 -veintitrés pesos sesenta y cinco centavos-.

CLAUSULA 45. a) La jornada semanal de trabajo para el personal sindicalizado será de 40 -cuarenta- horas.

b) Todos los trabajadores que no sean de turno laborarán 8 -ocho- horas diarias (jornada 0), durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábado y domingo.

Los trabajadores no de turno en jornadas mixtas, laborarán 7 -siete- ó 7:30 -siete- horas con 30 -treinta- minutos diarios, durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábados y domingos.

En todos los centros de trabajo se establecerán horarios corridos, que serán fijados por los representantes del patrón y del sindicato atendiendo a las necesidades del servicio, otorgándose un descanso de media hora que el trabajador disfrutará en su lugar de trabajo, en términos del Artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose del personal de limpieza y aseo, los horarios se fijarán en consideración a las necesidades de cada centro de trabajo, y para modificarlos se requerirá del acuerdo entre los representantes del patrón y del sindicato.

Como excepción a esta regla, las jornadas de trabajo que no sean de turno, podrán dividirse hasta en dos periodos de tiempo, siempre que la interrupción no exceda de dos horas y previo acuerdo entre patrón y sindicato.

c) Los trabajadores que desempeñen labores de turno, sin perjuicio de las prácticas establecidas en cada centro de trabajo, prestarán sus servicios en jor-

nadas de 8 -ocho- horas diarias durante cinco días consecutivos, y se registrarán por el siguiente horario:

PRIMER TURNO: de las 0 a las 8 horas
SEGUNDO TURNO: de las 8 a las 16 horas
TERCER TURNO: de las 16 a las 24 horas

El segundo turno será considerado como jornada diurna y se pagará con salario ordinario. Los otros dos se considerarán como jornadas nocturnas, debiéndose agregar al salario ordinario el importe de una hora extra.

Los trabajadores de turno están obligados a prestar servicios durante un turno adicional a la jornada semanal, en la inteligencia de que el pago por este concepto será de 8 -ocho- horas extras.

Para calcular el tiempo extra fijo a que se refiere esta cláusula, se dividirá el salario tabulado aumentado con la cuota fija de fondo de ahorros entre las horas que forman la jornada diaria del trabajador de turno; es decir, 8 -ocho- ó 7 -siete- horas según se trate, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra de trabajo.

En razón del sistema de pago que se lleva en Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios, se conviene que el total de horas extras que los trabajadores de turno están obligados a laborar semanalmente en términos de esta cláusula, se prorrateen entre los días laborables de la semana, aplicando para tal efecto los factores siguientes:

CLAVE:	JORNADA:	Nº HORAS EXTRAS SEMANALES	FACTOR:
1	TURNO CONTINUO	11	0.6285714
2	RELEVO TURNO CONTINUO	11	0.6285714
3	TURNO FIJO NOCTURNO	13	0.7428571
4	TURNO DISCONTINUO (MIXTO)	10	0.5714285
5	RELEVO TURNO-DIURNO	2	0.1142857
6	RELEVO DIURNO-TURNO	9	0.5142857
7	TURNO FIJO DIURNO	8	0.4000000
8	TURNO CONTINUO (5 DIAS)	5	0.2857142
9	TURNO CONTINUO (4 HOMBRES/PUESTO)	5:15	0.3000000

Las cantidades que los trabajadores de turno perciban por concepto de tiempo extra fijo, se les computarán dentro del salario ordinario por día, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, días de descanso a la semana, fondo de ahorros, gastos funerarios, seguro de vida, aguinaldo, prima de antigüedad, pensión post-mortem, prima por laborar en domingo, movilizaciones, compensación por alquiler de herramienta, compensación por pérdida de objetos personales de los trabajadores marinos en los casos de naufragios de las embarcaciones y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el contrato y la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los trabajadores considerados de turnos fijos podrán variarse los días de su descanso semanal previo acuerdo con el sindicato, atendiendo las necesidades del servicio en cada centro de trabajo.

Los trabajadores a quienes por sus labores específicas o convenios especiales se les considera como de

turno, gozarán de los beneficios que esta cláusula menciona.

Se ratifican para este efecto los Convenios de 3 de septiembre, 2 de octubre y 18 de noviembre de 1946, que obran en poder de Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M. y que fueron celebrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CLAUSULA 46. En los trabajos que se requieran labores consideradas de turno fijo, discontinuo o continuo, se observarán las siguientes reglamentaciones:

I. Los trabajadores sindicalizados de guardia o turno que no puedan suspender ni abandonar sus labores, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos dentro de la jornada, sin que dicho tiempo les sea descontado. Tratándose de sitios distantes, el patrón permitirá a uno de ellos, la conducción de los alimentos; patrón y sindicato señalarán de común acuerdo los lugares y horas donde los familiares entregarán los alimentos para su conducción.

II. El patrón se obliga a emplear el número suficiente de trabajadores de relevo y distribuirlos en forma que todos los trabajadores de guardia o turno disfruten del descanso semanal. En atención a las necesidades del servicio, reglamentarán de común acuerdo el descanso semanal en cada lugar de trabajo.

III. Si un trabajador de guardia o turno falta a su trabajo, se le suplirá por otro trabajador, y si ello no fuere posible, este turno lo hará el trabajador del turno anterior, quien percibirá el salario ordinario que corresponda al trabajador ausente, aumentado por la parte proporcional de los descansos, y si esto tampoco fuere posi-

ble, desempeñarán su trabajo los demás trabajadores del mismo turno, distribuyéndose entre quienes lo ejecuten, el salario ordinario del trabajador ausente, aumentado con la parte proporcional del descanso, y sin que esto en ningún caso pueda exceder de tres jornadas.

IV. Se establecerá un sistema de rotación de turnos cada dos meses, de manera que los trabajadores puedan disfrutar de diferentes días de descanso, respetando los usos y costumbres establecidos en cada centro de trabajo. Cuando por ese motivo algún trabajador no disfrute de su descanso semanal, después de su jornada semanal completa se le pagará ese día en los términos de la fracción III de esta cláusula.

V. Cuando las necesidades del servicio ameriten que sean anticipados los descansos de los trabajadores de los turnos nocturnos, se les liquidará en esos días el salario ordinario que les corresponda como trabajadores de turno.

VI. Cuando por disposiciones del patrón (cambios de rol o movimientos imprevistos), deba cambiarse el turno de los trabajadores dentro del mismo día y no se les avise, originándose con ello que se presenten a sus labores en la forma acostumbrada, el patrón les liquidará dos horas extras cuando el servicio prestado sea igual o menor a ese tiempo.

VII. Los trabajadores de los turnos fijos y discontinuos a que se refiere el Convenio de 2 de octubre de 1946, que desempeñen normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos, así como en los que se pacten

jornadas similares, laborarán semanalmente igual número de horas que el personal de turno continuo y les serán aplicables las mismas reglas que a éste.

CLAUSULA 47. Los salarios de los trabajadores sindicalizados serán los que se fijan en la tabla de salarios respectiva que como Anexo Número 1 forma parte de este contrato, y se entenderán a base de cuota por día; en el concepto de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

CLAUSULA 48. El pago de los salarios a los trabajadores sindicalizados se efectuará cada catorce días, en los lugares donde presten sus servicios o en aquellos donde se ha venido acostumbrando en cada centro de trabajo, legalmente y dentro de su jornada, directamente o a través de Instituciones Bancarias.

Quando excepcionalmente no se efectúen los pagos en los lugares mencionados en el párrafo anterior, los trabajadores dispondrán, precisamente durante su jornada ordinaria, del tiempo necesario para cobrar sus salarios. Cuando no se hiciere el pago en el lugar del trabajo y por tal motivo el trabajador se vea obligado a trasladarse a lugar distinto para cobrar su salario, el patrón lo transportará o le proporcionará el transporte y le dará oportunidad de hacer el cobro precisamente dentro de las horas de su jornada ordinaria de trabajo.

El patrón elaborará, bimestralmente, una relación de trabajadores, con expresión de las cantidades que deban percibir por concepto de salario y prestaciones que no hubiesen cobrado y por lo que hace a trabajadores de planta, el patrón se obliga a incluir esos créditos en

la percepción catorcenal. Para el caso de trabajadores transitorios y de trabajadores de planta ausentes con permiso, las relaciones bimestrales de adeudos se publicarán y conservarán permanentemente en los tableros respectivos y para fines de prescripción se entenderá que la notificación correspondiente surte efectos a partir de la fecha de la publicación respectiva por lo que hace a cada interesado.

El patrón entregará por concepto de rendimientos, a sus trabajadores sindicalizados que hubiesen laborado cuando menos 60 -sesenta- días en el ejercicio anual correspondiente, en la primera catorcena del mes de junio junto con sus salarios, una cantidad proporcional al tiempo laborado, equivalente a 16 -dieciséis- días del promedio de los salarios ordinarios percibidos entre el 1o. de enero al 31 de diciembre del año anterior, a la base de los salarios vigentes en el mes de diciembre.

El salario se pagará exclusivamente al trabajador, o a la persona que designe como apoderado mediante carta poder otorgada por escrito ante dos testigos.

CLAUSULA 49. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal u obligatorio, el patrón queda obligado a pagar los salarios a los trabajadores sindicalizados el día hábil anterior.

CLAUSULA 50. El patrón no deberá en ningún caso reducir los salarios de los trabajadores sindicalizados a cambio de gratificaciones o cualesquiera otras cantidades o beneficios que perciban del patrón a cambio de los servicios que le presten.

CLAUSULA 51. El patrón estará obligado a pagar a los trabajadores sindicalizados íntegramente el descans-

so semanal y contractual, cuando tengan derecho a percibir salarios durante los cinco días de la semana. En caso distinto, aquellos se pagarán en proporción al número de días durante los cuales hubieran disfrutado de salarios.

Cuando por circunstancias especiales los trabajadores laboren tiempo extraordinario antes, intermedio o después de su jornada ordinaria, el patrón les concederá una tolerancia para llegar tarde a su jornada siguiente laborable, de 20 -veinte- minutos por cada una de las horas extras que excedan de las 3 -tres- a que se refiere el Artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas 3 -tres- horas es de 8 -ocho- horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su jornada siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato.

La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior, se generará en días festivos o de descanso obligatorio, a partir de la décima segunda hora de trabajo, y en la víspera del descanso semanal (sábado) y en el descanso semanal a partir de la cuarta hora de trabajo.

A los trabajadores de turno que continúen laborando después de terminado su turno, el patrón, sin perjuicio de su salario, les abonará por cada hora extra que exceda de las 3 -tres- horas a que se refiere el Artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo y siempre que no se trate de las que habitualmente laboran para completar las 48 -cuarenta y ocho- horas semanales de trabajo, el importe de 20 -veinte- minutos de salario a cuota doble,

cuando se les ordene presentarse y se presenten a la hora acostumbrada en su turno siguiente. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas 3 -tres- horas es de 8 -ocho- horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su turno siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato. Cuando no puedan hacer uso de la tolerancia en cuestión porque las necesidades del trabajo, a juicio del patrón, así lo ameriten, se les pagará a base de tiempo extraordinario tomando en cuenta la base fijada en el párrafo final de esta cláusula, sin perjuicio del salario que les corresponda por el desempeño del trabajo de la categoría a que resulten ascendidos.

Cuando los trabajadores ascendidos trabajen tiempo extraordinario que les dé derecho a descansar el día siguiente de su jornada conforme a esta cláusula, se les pagará dicho descanso a base del salario de la categoría en que hayan generado ese derecho.

CLAUSULA 52. Cuando los trabajadores sindicalizados presten servicios en día domingo cualquiera que sea la jornada, se pagará además del tiempo correspondiente, un 35% -treinta y cinco por ciento- del salario ordinario que corresponda a las horas laboradas durante el domingo, incluyendo las jornadas adicionales que trabaje el personal de turno.

CLAUSULA 53. El patrón puede solicitar que un trabajador sindicalizado preste sus servicios en días festivos o de descanso obligatorio; pero no exigirlo, salvo los casos previstos en el Artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 54. Todo trabajador sindicalizado que sea llamado para el desempeño de cualquier trabajo, fuera de las horas de servicio, sólo estará obligado a ejecutarlo con autorización previa y por escrito del jefe administrativo y/o técnico, salvo lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 55. Cuando los días de descanso semanal coincidan con uno de descanso obligatorio, el patrón se obliga a liquidar el salario ordinario que corresponda al descanso semanal, más una cantidad igual al salario tabulado diario.

Tratándose del personal de turno, cuando labore en un día festivo o de descanso obligatorio, independientemente de que se le cubra el salario y prestaciones a que se refiere la Cláusula 45, se le pagará como tiempo extra ocasional el que efectivamente labore, incluyendo las jornadas a que se refiere la Cláusula 46 fracción III de este contrato.

CLAUSULA 56. Cuando el patrón requiera y obtenga los servicios de un trabajador sindicalizado fuera de la jornada ordinaria, pagará como mínimo tres horas extras de trabajo.

Cuando los servicios se requieran para laborar inmediatamente antes o después de la jornada ordinaria, se pagará como mínimo dos horas extras de trabajo.

Si el patrón requiere y obtiene los servicios de un trabajador en días festivos o de descanso semanal obligatorio, pagará como mínimo seis horas extras de trabajo.

CLAUSULA 57. Para calcular el tiempo extra ocasional y el de tolerancia, el salario tabulado se aumen-

tará con el fondo de ahorros cuota fija, el 60% -sesenta por ciento- del salario tabulado y la ayuda para despensa, esta suma se dividirá entre las horas de la jornada ordinaria diaria (diurna de ocho horas y nocturna de siete horas) de los trabajadores sindicalizados; lo que se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra ocasional de trabajo.

Para calcular el importe de una hora de tiempo extra penado se dividirá el salario tabulado más la ayuda para despensa entre las horas que forman la jornada diaria (diurna de ocho horas y nocturna de siete horas) del trabajador; al resultado se le agrega el valor de una hora de tiempo extra ocasional.

Para calcular el tiempo extra ocasional por espera y tiempo efectivo de arrastre, se dividirá el salario tabulado más la ayuda para despensa entre las horas que forman la jornada diaria (diurna de ocho horas y nocturna de siete horas) del trabajador, lo que se obtenga se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra.

CLAUSULA 58. Para el pago de tiempo extra ocasional en los trabajos que conforme a las cláusulas relativas el patrón está obligado a pagar salarios aumentados, como labores peligrosas e insalubres, en razón de las labores que se desarrollen, se tomará como base para calcular el valor de la hora extra, el salario tabulado incrementado en términos de la cláusula anterior, más los aumentos que se especifican en dichas cláusulas.

CLAUSULA 59. Todos los trabajadores sindicalizados por cada cinco días de trabajo consecutivo, tendrán

derecho a dos días de descanso, o en su defecto se les pagará el tiempo extra respectivo.

El día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de las prestaciones que se miden por días laborables, y que se consignan en las propias cláusulas de este contrato.

Los días de descanso serán el sábado y el domingo para los trabajadores que no sean de turno, y para estos últimos serán los que las partes fijen de común acuerdo, atendiendo las necesidades del servicio.

Cuando ocurran movimientos escalafonarios ascendentes o descendentes los trabajadores gozarán cuando menos, de un descanso de doce horas entre jornada y jornada sin que sufran descuento en sus salarios por el tiempo que dejaren de laborar por este concepto. Si el descanso fuere menor, el tiempo que se labore por ese motivo se pagará como tiempo extraordinario.

Cuando se convenga la realización de movimientos laterales con trabajadores del mismo escalafón, les será aplicable el mismo trato.

CLAUSULA 60. Cuando los trabajadores transitorios sindicalizados laboren menos de una semana, el patrón les liquidará sus salarios y prestaciones en la fecha del pago catorcenal siguiente.

El retraso en el cumplimiento del pago como lo dispone esta cláusula, dará lugar a que el trabajador transitorio continúe recibiendo salario íntegro hasta el momento en que se le haga efectiva la liquidación respectiva.

CLAUSULA 61. Cuando el patrón solicite trabajadores transitorios y el sindicato los proporcione por los conductos debidos en el día, lugar y hora previamente fijados por aquél, se considerarán en servicio desde ese momento y se les pagará una jornada completa aunque el patrón los someta a examen médico; esto es, se les pagará desde el momento en que sean presentados por el sindicato, siempre que resulten aptos para el servicio; en la inteligencia de que estos trabajadores disfrutarán de todas las prerrogativas a que tengan derecho de acuerdo con este contrato.

Cuando el patrón contrate los servicios de un trabajador sindicalizado para laborar en lugar distinto de aquél en el que se le expida su contrato, al iniciarse el período de contratación y al terminar éste, lo transportará por su cuenta entre el lugar en que sea contratado y el de trabajo y de regreso al punto de contratación, sin perjuicio de lo que establece la Cláusula 185.

CAPITULO IX

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES

CLAUSULA 62. El patrón proporcionará a sus trabajadores sindicalizados durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, el Reglamento para la realización de Operaciones Peligrosas y lo que resulte aplicable y el Reglamento de Seguri-

dad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios aprobado por las partes, mismo que se revisará y actualizará cuando a petición de cualquiera de ellas así lo estime conveniente y necesario.

Para los trabajos de labores y operaciones peligrosas e insalubres, antes de ser ejecutados, el jefe inmediato técnico y/o administrativo en el área donde van a realizarse, está obligado a producir o gestionar, el permiso correspondiente que deberá expedirse por escrito, precisando en el mismo, qué medidas preventivas de riesgos de trabajo deben aplicarse y el equipo de protección personal que los trabajadores deban utilizar en esos trabajos. El jefe inmediato técnico y/o administrativo del área de trabajo, supervisará se cumpla con las medidas de seguridad dispuestas en dicho permiso.

El Departamento de Seguridad Industrial o quien haga sus funciones, entregará a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del centro de trabajo para su conocimiento, copia del permiso a que alude el párrafo anterior, en el plazo que la misma determine.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula.

CLAUSULA 63. El patrón se obliga a proteger la integridad de sus trabajadores sindicalizados, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:

El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, un 100% -cien por ciento- más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija del fondo de ahorro más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota variable del propio

fondo, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CONDICION</u>
a) Construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación: en las instalaciones de las plantas; tanques de almacenamiento y torres de perforación; casco, mástiles, chimeneas y grúas de las embarcaciones; subestructura y periferia de las plataformas marinas de perforación y producción; torres y mástiles de telecomunicaciones.	a) En alturas mayores de cinco metros, contándose a partir de la superficie del piso, del agua, de la cubierta o del entrepiso; cuando exista plataforma, la altura se contará a partir de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir el patrón con la obligación de proporcionar el equipo adecuado de protección personal, y la del trabajador de utilizarlo, en los términos de las Cláusulas 62 y 66 de este contrato.
b) En el interior de las unidades de las instalaciones; en el exterior de las torres de destilación, hornos y calderas.	b) En trabajos de operación y/o mantenimiento de las instalaciones o relacionados con éstos, cuando se labore

ACTIVIDADCONDICION

ras en operación; en la construcción o reparación de las instalaciones bajo techo, tales como moto-compresoras, o a la intemperie; en el proceso de forjado o soldado de piezas de acero o de fierro calientes (talleres de soldadura, herrería, pailería, fragua y fundición).

c) Tratamiento de los pozos.

d) En lugares donde se tenga que trabajar en un ambiente con presencia de gases y vapores nocivos, tales como los producidos por gasolinas, aromáticos y demás que puedan afectar la salud del trabajador.

en condiciones térmicas ambientales extremas elevadas, en términos de lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993.

c) Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.

d) Cuando se utilice efectivamente el equipo de protección respiratorio.

58

ACTIVIDADCONDICION

e) Reparación de tuberías, celajes en derechos de vía u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.

f) Limpieza o reparación de torres de destilación; absorción y adsorción; recipientes de desalado eléctrico; de los drenajes y serpentines; y de las cámaras de combustión (hogares) de calderas y calentadores.

En las torres de las plantas catalíticas y ductos que las unen; en silos para el polvo catalizador de las plantas catalíticas; en las torres catalizadoras y de fraccionamiento de las plantas

e) En lugares pantanosos, debajo de los muelles, dentro del agua o aceite.

f) Cuando se trabaje en su interior.

59

ACTIVIDADCONDICION

petroquímicas, cajas de humo, fosas sépticas y domos de las calderas, limpieza y reparación de tanques de almacenamiento y sus derivados líquidos, reparación de filtros y suavizadores del tratamiento de agua.

g) A la intemperie.

Cuando esté lloviendo y se requiera para la ejecución del trabajo, el equipo de protección personal correspondiente.

h) Perforación, reparación y terminación de pozos.

h) Cuando el trabajador adscrito a estas áreas o aquel que realice actividades inherentes a ellas, sea mojado en su ropa con aceite o

ACTIVIDADCONDICION

fluidos de control emulsionados que sean irritantes.

En la operación de sacar tubería y se manejen fluidos de control emulsionados, se otorgará el pago a los ayudantes de piso y chango.

i) Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra de los registros radioactivos en el taller. Introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos.

i) Al utilizar cápsula radioactiva, exclusivamente desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta la introducción de ésta en el equipo o instalación que se va a intervenir y desde su extracción hasta su colocación nuevamente en su contenedor respectivo cerrándose el candado.

ACTIVIDADCONDICION

- j) Injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.
- k) Cuando se labore en áreas ruidosas.
- l) Soldadura.
- j) Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad.
- k) Cuando no sea posible abatir el ruido ambiental de las fuentes emisoras y las condiciones rebasen los valores que señala la tabla de la Cláusula 69, no obstante de que a los trabajadores se les dote del equipo adecuado de protección auditiva.
- l) Cuando se ejecuten labores de soldadura aplicada con gas argón.

ACTIVIDADCONDICION

- m) Maniobras de mantenimiento en subestaciones eléctricas.
- m) Cuando se efectúe cualquier tipo de trabajos cerca de partes energizadas y expuestas, a distancias menores de lo que establece la tabla del Artículo 128, Capítulo XX del Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por las ejecuciones de una misma labor.

Dichas compensaciones, no se aplican a los trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula.

CLAUSULA 64. El patrón pagará un 100% -cien por ciento- más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota variable del propio fondo, por los

motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal, en las condiciones siguientes:

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CONDICION</u>
a) Carga, descarga, estiba o desestiba.	a) En el manejo de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alquilación y de polimerización, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CONDICION</u>
------------------	------------------

b) Vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio.	b) Exclusivamente en la planta de grasas.
c) Cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos, al cernir o reenvasar el cemento en la bodega y vaciarlo en el embudo de la unidad cementadora.	c) En el manejo de cemento a granel.
d) Preparación de fluidos de control emulsionados.	d) Cuando se esté agregando material reactivo en los embudos de los equipos de perforación, terminación y reparación de pozos.
e) Llenado y vaciado de envases.	e) Cuando el producto sea sulfuro de amonio y amoníaco.

- | | |
|--|--|
| f) Brigadas de exploración. | f) En zonas desérticas o semidesérticas, cuando el polvo haga necesario el uso del equipo adecuado de protección personal. |
| g) Limpieza de superficies metálicas. | g) Con equipos de chorro de arena (Sandblast). |
| h) Recubrimiento y/o aislamiento de líneas, piezas, equipos y demás instalaciones. | h) Cuando se ejecuten labores con asbesto, lana mineral o fibra de vidrio. |

Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

Dichas compensaciones, no se aplican a los trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula.

MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

CLAUSULA 65. Las partes convienen en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y se integren cinco Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, que en su conjunto estarán formados por 23 -veintitrés- representantes del Sindicato y 23 -veintitrés- representantes de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios. Esta Comisión y los Grupos Mixtos Coordinadores funcionarán permanentemente y sus integrantes participarán todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia. Su integración, funciones, obligaciones y atribuciones se establecen en el Reglamento respectivo, que como Anexo Número 4 forma parte de este contrato.

Dentro de la jurisdicción de cada centro de trabajo se integrará una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene que estará formada por igual número de representantes del patrón y del sindicato, nombrando éste los que le correspondan por conducto de las secciones o delegaciones interesadas, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-1993. Dicha comisión deberá celebrar reuniones formales mensuales de evaluación y acuerdos, así como realizar recorridos en las instalaciones del centro de trabajo, de acuerdo al

programa anual de actividades que se formulará en los primeros quince días de cada año.

A efecto de cumplir con el programa que se menciona en el párrafo anterior, el patrón citará por escrito a los integrantes de la comisión en tiempo y forma oportuna. De requerirse celebrar reuniones extraordinarias, sus integrantes determinarán lo conducente.

En las Brigadas de Exploración, a bordo de los buquestanque, remolcadores, plataformas fijas de perforación y/o producción, recolección y transporte de gas propiedad de los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos, o al servicio de éstos cuando estén tripulados por su personal, se integrarán Comisiones Auxiliares Mixtas de Seguridad e Higiene de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-1993. La Comisión Nacional a través de los Grupos Mixtos Coordinadores respectivos determinarán la estructura y funciones de éstas.

Ambas representaciones estudiarán en todos los casos las medidas que tiendan a asegurar la vida de los trabajadores y los intereses de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, así como la aplicación del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, el Reglamento para la Realización de Operaciones Peligrosas en lo que resulte aplicable, y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Asimismo, atenderán los problemas ocasionados por posibles contaminantes físicos, químicos o biológicos del medio ambiente laboral, a fin de tomar las medidas

preventivas y/o correctivas necesarias, de acuerdo a lo que establece la Cláusula 68 de este contrato.

Las disposiciones emanadas de los acuerdos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo, encaminadas a implantar las medidas de seguridad e higiene señaladas en este contrato y en los reglamentos respectivos, serán obligatorias para su cumplimiento por ambas partes, en los plazos que previamente hayan sido fijados, por lo que el patrón o sus representantes del centro de trabajo contarán con los recursos necesarios para la adquisición de equipo de protección, equipo y refacciones para las reparaciones de los equipos e instalaciones, así como también las herramientas e instrumentos necesarios para dar cumplimiento a estas disposiciones.

Cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene tome acuerdos tendientes a evitar riesgos graves que pongan en peligro la integridad o la salud de los trabajadores, éstos no estarán obligados a ejecutar sus labores, sino hasta que se hayan cumplido las medidas de seguridad acordadas por dicha Comisión.

En los casos en que no pudieran ponerse de acuerdo las partes, éstos serán resueltos de acuerdo a lo estipulado en el reglamento que como Anexo Número 4 forma parte de este contrato.

Con el objeto de prevenir con mayor eficacia los riesgos de trabajo, de superar las medidas de seguridad e higiene, así como de aumentar el índice de productividad mejorando las condiciones del medio ambiente de trabajo, Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios concederán permiso, previa designa-

ción de la sección sindical correspondiente, a un trabajador de planta sindicalizado adscrito e integrante de la representación sindical de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en los centros de trabajo que a continuación se relacionan de la manera siguiente:

DESIGNADOS POR:	CENTRO DE TRABAJO:
Comité Ejecutivo General	* Hospital Picacho, D.F.
Sección No. 1	* Refinería "Francisco I. Madero", Cd. Madero, Tam.
	* Terminal Marítima Madero, y Flota Petrolera.
	* Terminal Marítima Salina Cruz (Flota Petrolera).
Sección No. 3	* Hospital Madero.
Sección No. 9	* Distrito Altamira.
	* Distrito Veracruz.
	* Complejo Procesador de Gas Matapionche.
	* Suptcia. Local de Ventas Veracruz, Suptcia. Local de Ventas Tierra Blanca.
	* Gcia. Comercial Zona Sur y Bajos de la Gallega.
Sección No.10	* Refinería "Lázaro Cárdenas", Minatitlán, Ver.
	* Complejo Petroquímico Cosoleacaque.

70

Sección No.11

Sección No.13

Sección No.14

Sección No.15

- * Terminal Marítima Pajaritos, y Flota Petrolera.
- * Terminal Marítima Guaymas (Flota Petrolera).
- * Sistema Ductos Sureste.
- * Hospital Minatitlán.
- * Sector Operativo Nanchital-Tutzandepetl.
- * Complejo Petroquímico Pajaritos.
- * Complejo Petroquímico La Cangrejera.
- * Terminal Marítima Pajaritos.
- * Complejo Petroquímico Morelos.
- * Terminal Refrigerada Pajaritos.
- * Sector Operativo Naranjos-Cerro Azul.
- * Distrito Ocosingo.
- * Complejo Procesador de Gas Cd. Pemex.
- * Subgerencia Zona Centro, Venta de Carpio, Méx. (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
- * Sistema Ductos Sureste, Sector Mendoza (Pemex-Refinación).

71

Sección No. 21

Sección No. 22

Sección No. 23

Sección No. 24

Sección No. 25

Sección No. 26

Sección No. 29

Sección No. 30

Sección No. 31

Sección No. 34

- * Sistema Ductos Centro (Pemex-Refinación).
- * Unidad Petroquímica Camargo.
- * Distrito Agua Dulce.
- * Complejo Procesador de Gas La Venta.
- * Embarcaciones Flota Fluvial.
- * Refinería "Ing. Antonio M. Amor", Salamanca, Gto.
- * Hospital Salamanca.
- * Sector Operativo Naranjos-Cerro Azul.
- * Distrito Cárdenas.
- * Sector Operativo El Plan.
- * Distrito Comalcalco.
- * Distrito Poza Rica.
- * Complejo Procesador de Gas Poza Rica.
- * Complejo Petroquímica Escobedo.
- * Hospital Poza Rica.
- * Brigadas de Exploración.
- *** Plantas y Terminales en el Distrito Federal (Terminales Azcapotzalco y Satélites Norte, Oriente y Sur).
- * Centro Administrativo

Sección No. 35

Sección No. 36

Sección No. 38

Sección No. 39

de Petróleos Mexicanos y Clínicas-Guarderías, México, D. F.

- * Plantas de Combustóleo en Mazatlán, Sin. (Ventas).
- * Refinería "Miguel Hidalgo", Tula, Hgo.
- * Terminal de Recibo y Control de Productos Destilados de la Zona Metropolitana, Valle de México.
- * Unidad Petroquímica Tula.
- * Distrito Reynosa.
- * Complejo Procesador de Gas Reynosa.
- * Sectores de Ductos: Chihuahua, Reynosa, Monterrey, Torreón y Área San Fernando (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
- * Hospital Reynosa.
- * Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime", Salina Cruz, Oax.
- * Sistema Ductos Centro, Catalina, Pue.

Sección No. 40

Sección No. 42

Sección No. 43

Sección No. 44

Sección No. 45

Sección No. 46

Sección No. 47

Sección No. 48

Sección No. 49

Sección No. 50

Sección No. 51

- *** Superintendencias de Ventas de su jurisdicción.
- ** Area Perforaciones Marinas (Barcazas).
- * Almacenes Talleres Centrales (Ventas).
- * Oficinas Centrales y de Región Sur (Pemex-Exploración y Producción), Villahermosa, Tab.
- * Complejo Procesador de Gas Nuevo Pemex.
- * Hospital Villahermosa.
- * Hospital-Guarderia Azcapotzalco.
- * Complejo Petroquímico Independencia, San Martín Texmelucan, Pue.
- ** Distrito Ciudad del Carmen.
- * Distrito Reforma.
- * Complejo Procesador de Gas Cactus.
- * Refinería "Ing. Héctor Lara Sosa", Cadereyta, N. L.
- * Distrito Dos Bocas.
- * Transportación Marítima, Tuxpan, Ver.

74

Sección No. 52

- * Gerencia Comercial Zona Occidente-Planta Sagúte Zapopan-Terminal de Recibo y Distribución "El Castillo" (Ventas).

quienes desempeñarán sus actividades en coordinación con los integrantes de la representación patronal durante toda la jornada en estos centros de trabajo. Dichos comisionados colaborarán con las dependencias de seguridad o quien haga sus funciones de los centros de trabajo anotados y continuarán percibiendo los salarios ordinarios y prestaciones que correspondan a su puesto.

Los demás representantes sindicales que desempeñen labores propias de las Comisiones de Seguridad e Higiene durante las horas de trabajo, quedarán relevados de sus labores habituales por el tiempo que ocupen en aquellas, sin menoscabo de los salarios ordinarios y prestaciones que les correspondan conforme a este contrato.

El patrón dará a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene toda clase de facilidades que sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido y proporcionará dentro del centro de trabajo un lugar adecuado y equipo de oficina para el desarrollo de sus funciones, así como también les dará a conocer por escrito, cuando así se requiera, los programas de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, que se formulen para corregir condiciones que puedan originar acci-

75

dentes en las instalaciones, ductos, maquinaria y equipos, en función de los acuerdos tomados por dichas Comisiones, a fin de que éstas vigilen su observancia y ejecución en los plazos que se hayan establecido para el efecto, asimismo, les proporcionará copia de los análisis técnicos de los accidentes industriales mayores a su conclusión y de los reportes de accidentes y enfermedades de trabajo una vez calificados, para que mediante su estudio se promuevan las medidas preventivas que eviten su repetición, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-1993.

Cuando un trabajador considere que alguna planta, equipo o instalación ponga en peligro la integridad y seguridad de los trabajadores, así como cuando trabajadores propios o de contratistas estén realizando labores riesgosas, sin tomarse en cuenta las medidas preventivas de seguridad, avisará al representante del patrón y a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el centro de trabajo de que se trate, quienes conjuntamente, procederán de inmediato a efectuar el análisis de la situación y de justificarse, el representante del patrón ordenará el paro.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, reportarán a los Grupos Mixtos Coordinadores, y éstos a su vez a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, de todos aquellos acuerdos que levantados en las actas respectivas no sean cumplidos por el representante del patrón en cada centro de trabajo, a fin de que a nivel central se tomen las decisiones necesarias, sin perjuicio de las facultades que

tienen las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el párrafo anterior de la presente cláusula.

A fin de llevar un mejor control y seguimiento de los acuerdos y reportes de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y a los Grupos Mixtos Coordinadores, se les otorgan las facultades ejecutivas necesarias para que su intervención ante el representante del patrón en cada centro de trabajo, tenga la solución en cada caso.

Cuando se efectúen modificaciones o se modernice una instalación, así como, cuando se construya una nueva, el patrón estará obligado a comunicarlo a la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene, para que ésta verifique que cuente con los dispositivos y/o sistemas de seguridad establecidos por el diseño, antes del inicio de sus operaciones.

Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios, para actualizar los conocimientos de los integrantes de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, impartirán cursos de capacitación por lo menos una vez al año relacionados con su funcionamiento y el mejoramiento de las condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente laboral, en sus centros de trabajo de acuerdo al programa que para el efecto establezcan los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene que se relacionan en el Anexo Número 4 de este contrato. El representante del patrón, comunicará por escrito con ocho días de anticipación a los integrantes de las comisiones mixtas su asistencia a dichos cursos.

CLAUSULA 66. Los equipos de protección y seguridad, así como los equipos e implementos preventivos de accidentes de trabajo de la calidad y en la cantidad que el patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores sindicalizados de acuerdo con este contrato, el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, serán asignados individualmente a cada trabajador el cual estará obligado a usarlos solamente en la ejecución de sus labores, sin poder sacarlos de los lugares de trabajo, quedando exentos de usarlos cuando no reúnan las condiciones de funcionamiento adecuado, asimismo los trabajadores deberán cuidar de su conservación y serán responsables de la pérdida o destrucción de los equipos, que no sean originados por el uso natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobada.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene fijarán las reglas a que deban someterse los trabajadores para el uso de dichos equipos, debiendo el patrón capacitarlos para su utilización. El equipo que haya usado un trabajador no se proporcionará ni se aceptará que lo use otro trabajador, sino cuando haya sido esterilizado a satisfacción de la Comisión; para cuyo efecto al entregarse un equipo usado a otro trabajador distinto, dicho equipo deberá llevar una constancia de que fue esterilizado.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta cláusula.

CLAUSULA 67. Los trabajadores sindicalizados no deberán ejecutar trabajos que ameriten el uso de equipos de seguridad y protección personal si dicho equipo no les es proporcionado por el patrón de acuerdo a este contrato, al Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y al Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene decidirán sobre el estado o calidad de estos equipos y vigilarán que se cumplan las disposiciones de esta cláusula.

CLAUSULA 68. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, observarán y promoverán las medidas correctivas necesarias para los casos de alteración al medio ambiente laboral, bajo las siguientes premisas:

El patrón está obligado a tomar todas las medidas que las legislaciones aplicables en la materia establecen y la ciencia y la experiencia aconsejan, para la seguridad y protección de las instalaciones, los equipos, el medio ambiente y, especialmente de los trabajadores; debiendo darles a conocer los reglamentos, procedimientos e instructivos correspondientes, los cuales deberán cumplirse por ambas partes.

Asimismo, se obliga a efectuar, de acuerdo con el programa que se establezca en las instalaciones, con el equipo adecuado, los muestreos de evaluación de posibles contaminantes físicos, químicos o biológicos, así

como las posibles alteraciones ambientales derivadas del manejo de sustancias que intervienen en el proceso de los productos que se elaboran, a fin de tomar las medidas correctivas necesarias.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, están obligadas a participar selectivamente en los muestreos de evaluación a que se refiere el párrafo anterior de esta cláusula, debiendo reportar en sus actas ordinarias o, extraordinarias en su caso, las alteraciones del medio ambiente laboral por contaminación, estableciendo en ellas, las medidas propuestas para su corrección.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, a través de los Grupos Mixtos Coordinadores, podrán solicitar y obtener cuando así se requiera, de las dependencias correspondientes de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, la información necesaria respecto a los problemas de contaminación que se presenten en sus diferentes centros de trabajo, ocasionados por empresas instaladas en áreas aledañas, así como de los trabajos que se realicen para prevenir, controlar y eliminarlos.

CLAUSULA 69. Con el objeto de evaluar y abatir el ruido en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y de tomar las medidas que tiendan a proteger al personal de las fuentes emisoras de ruido que por su Nivel Sonoro Continuo Equivalente y frecuencia afecten su salud, se deberán acatar todas las disposiciones que sobre esta materia establezca la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de acuerdo a la Norma NOM-011-STPS-1993. Las recomendaciones

al respecto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de la cual el país forma parte, serán aplicables en su caso, con las adecuaciones necesarias a las características de la empresa. Asimismo, se acatarán los acuerdos que al respecto tome la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, que a continuación se indican:

a) La modificación de las instalaciones y equipos que lo requieran para abatir el ruido.

b) La implantación de dispositivos industriales de atenuación acústica que reduzcan el Nivel Sonoro Continuo Equivalente de ruidos excesivos, así como las modificaciones a procedimientos de trabajo para abatir al mínimo el ruido que producen.

c) Modificaciones a los procedimientos de trabajo para reducir al mínimo los tiempos de exposición de la población trabajadora.

d) La dotación individual del equipo de protección personal adecuado en casos particulares.

e) Que las futuras instalaciones y las reposiciones o sustituciones de equipo ruidoso, se hagan especificando en su diseño niveles definidos del ruido.

En el caso de instalaciones ajenas a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en donde se requiera comisionar personal, el patrón se obliga a gestionar ante quien corresponda, las modificaciones requeridas a fin de proteger debidamente a sus trabajadores.

Se establece un nivel de ruido máximo permisible de 90 dB(A) para exposiciones de trabajo a ruido continuo por jornada de ocho horas sin equipo de protección auditivo. Para Niveles Sonoros Continuos Equivalentes mayores, los tiempos de exposición serán los señalados en la siguiente tabla:

NIVEL SONORO CONTINUO EQUIVALENTE dB (A) (VALORES UMBRAL LIMITE)	TIEMPO DE EXPOSICION
90	8 Horas
93	4 Horas
96	2 Horas
99	1 Hora
102	30 Minutos
105	15 Minutos

A partir de este último valor expresado, invariablemente se deberá proteger a los trabajadores con el equipo de protección auditivo adecuado.

El nivel de ruido aceptado como valor umbral límite para exposición diaria en jornada de ocho horas, servirá de referencia para que a partir del mismo se dote a los trabajadores expuestos, del equipo de protección personal, el cual deberá ser seleccionado en base al estudio técnico de correlación entre las características de la exposición y las curvas de atenuación propias de cada equipo. Por su parte, los trabajadores estarán obligados a usarlo, debiendo la Comisión Mixta de Seguridad e

Higiene supervisar el uso y funcionamiento adecuado del mismo.

Las áreas de trabajo ruidosas a partir de 85 dB(A), establecido como nivel de alarma, serán objeto de estudios periódicos obligatorios, a fin de establecer o intensificar programas de prevención contra los efectos del ruido. Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, el patrón debe disponer del equipo e instrumentos necesarios en los centros de trabajo en donde existan fuentes emisoras de ruido que afecten a sus trabajadores, y a contar con el personal capacitado en la materia, para atender adecuadamente esta actividad. Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene están obligadas a participar selectivamente en los estudios mencionados, debiendo reportar en sus actas ordinarias o extraordinarias en su caso, los resultados obtenidos, estableciendo en ellas las medidas propuestas para abatir el ruido cuando se rebasen los valores permisibles.

El equipo de protección seleccionado debe ser aquel que garantice en función del Nivel Sonoro Continuo Equivalente y frecuencia del ruido en cuestión, que el abatimiento obtenido dé por resultado una exposición al ruido dentro de los límites permisibles expresados.

Una vez determinadas las características del ruido en Nivel Sonoro Continuo Equivalente y frecuencia, así como el tiempo estimado de exposición al mismo, deberá de dotarse al trabajador del equipo de protección auditivo adecuado desde el inicio de su jornada, mismo que deberá usar en forma obligatoria durante el tiempo que rebase los valores señalados en la tabla anteriormente expresada.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene vigilarán que se cumplan las disposiciones de esta cláusula.

CLAUSULA 70. El patrón debe tener y conservar en condiciones de higiene y ventilación, los lugares donde desempeñen sus labores los trabajadores sindicalizados.

Asimismo, se establecerán baños de regadera con la adecuada instalación y funcionamiento en cada uno de los departamentos donde sea necesario, los que serán debidamente conservados. Igual regla se observará respecto a los servicios sanitarios para uso de los trabajadores.

Las disposiciones contempladas en esta cláusula se observarán de acuerdo a lo que establece el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

CLAUSULA 71. En cada uno de los departamentos y dependencias o en su inmediata vecindad, y en los demás lugares en que el trabajador sindicalizado tiene que desempeñar su trabajo, el patrón proporcionará agua potable para beber, en depósitos adecuados e higiénicos con vasos y bebederos higiénicos y la cantidad necesaria de hielo para la refrigeración del agua, o enfriador-calefactor eléctrico de agua, donde lo permitan las normas de seguridad. En épocas de calor, proporcionará en los lugares que se haga necesario, el equipo adecuado que se requiera para mantener una temperatura conveniente y saludable en los locales de trabajo. De igual manera, en los meses de invierno,

proporcionará la calefacción necesaria en los lugares que lo ameriten.

Las disposiciones contempladas en esta cláusula, se observarán de acuerdo al Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y al Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CLAUSULA 72. El patrón queda obligado a mantener el alumbrado conveniente en relación con el local y la clase de trabajo que desempeñen los trabajadores sindicalizados, en los distintos departamentos y dependencias, y revisará y acondicionará debidamente los lugares de trabajo para que la calidad e intensidad de la luz sean adecuadas, de acuerdo con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y al Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CLAUSULA 73. El patrón se obliga a proporcionar a sus trabajadores sindicalizados ropa de trabajo, equipo e implementos de seguridad de acuerdo con las siguientes bases:

a) El patrón y la sección correspondiente, de común acuerdo, fijarán a cuáles trabajadores de planta deberá proporcionárseles ropa de trabajo por razón de la naturaleza de sus labores.

La dotación de ropa a los trabajadores de planta en lo general, será de un juego cada dos meses.

Tratándose del personal de enfermería, se les dotará de un uniforme cada dos meses que consistirá en: Cofia (con una cinta negra a la enfermera titulada, con

dos cintas a la jefe de enfermeras y con tres cintas a la supervisora), filipina y pantalón color blanco.

Para la Enfermera de Medicina Preventiva, también un uniforme cada dos meses, que consistirá en: Falda blazer azul marino y blusa blanca.

A la Asistente de Hospital, un uniforme cada dos meses que consistirá en: Cofia (sin cintas), filipina y pantalón color blanco.

A la Trabajadora Social un uniforme cada dos meses, consistente en: Blazer, blusa y falda blanca, y para el invierno en los lugares que proceda, se les dotará de pantalón blanco en lugar de falda.

b) Respecto a los trabajadores transitorios, el patrón y la sección respectiva determinarán, de común acuerdo, en el momento de ser contratados, si en razón de los trabajos que van a ejecutar, debe proporcionárseles ropa de trabajo.

La dotación de ropa de trabajo a los trabajadores transitorios se hará como sigue: un juego en la fecha de su ingreso y un juego al cumplir cada 60 -sesenta- días de trabajo, en puestos que deba proporcionárseles de acuerdo con la naturaleza de sus labores.

c) Si el patrón no se encarga del lavado, planchado y reparación de la ropa de trabajo, cubrirá a los trabajadores de planta y transitorios la suma de \$ 0.50 -cincuenta y cinco centavos- diarios.

d) Las ropas a que esta cláusula se refiere deben ser de buena calidad y adecuadas a la clase de trabajo que se desempeñe. Para el suministro de la ropa de trabajo habrán de tomarse en cuenta las labores que deban desempeñarse, así como la posibilidad de que

por la índole de aquéllas las ropas del trabajador puedan dañarse, destruirse, quemarse, romperse, mancharse o sufrir otros deterioros semejantes. La ropa de trabajo podrá llevar una marca exterior, no anuncio, para el efecto de evitar que se extravíe o reciba un uso indebido sin que esa marca pueda exceder, en sus proporciones generales, a un círculo de 7 -siete- centímetros de diámetro.

e) Para los trabajos que deban ejecutarse a la intemperie bajo la acción de la lluvia, del frío, u otros análogos, el patrón proporcionará a sus trabajadores la ropa necesaria como pantalones, ropa interior térmica para el frío, impermeables o ropa de agua, botas o zapatos adecuados para cada clase de trabajo, a fin de que sean utilizados en dichos trabajos.

Los trabajadores serán responsables de las ropas que se les entreguen y firmarán un recibo por las mismas quedando autorizado el patrón para deducir el valor de aquéllas, de los salarios regulares de cada trabajador, en caso de pérdida o destrucción no proveniente del uso o desgaste natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobados. En estas ropas y sobre las mismas señaladas en el inciso anterior, también podrán tener las marcas necesarias. Cada vez que sea preciso por el deterioro de las ropas, botas, zapatos e impermeables, serán repuestos por el patrón, previa deducción de los deteriorados.

f) A los trabajadores que intervengan en las labores de las Brigadas de Exploración, Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, en atención a la índole de los trabajos, el patrón proporcionará además, una vez

por año, un par extra de botas y un juego de ropa de trabajo.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, vigilarán que se cumplan las disposiciones de esta cláusula.

CLAUSULA 74. El patrón proporcionará lámparas eléctricas y baterías para las mismas, a los trabajadores sindicalizados que por necesidades del servicio tengan que hacer uso de ellas; quedando entendido que en cada centro de trabajo las partes, tomando en cuenta las características de cada caso, convendrán la forma de suministrar las lámparas y baterías.

CLAUSULA 75. En cumplimiento al Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, el patrón se obliga a instalar o acondicionar lugares apropiados en sus dependencias y centros de trabajo, para que los trabajadores sindicalizados tomen sus alimentos, los cuales estarán equipados con el número suficiente de mesas, asientos, bebederos higiénicos, lavabos y dispositivos para calentar dichos alimentos, así como a mantenerlos en estado de higiene y limpieza.

Asimismo, el patrón se obliga a construir casetas adecuadas para la protección del personal de vigilancia, o ampliar las existentes en caso de que lo necesiten. Dichas casetas estarán dotadas de parrilla eléctrica, filtro para agua y servicios higiénicos.

CLAUSULA 76. El patrón cumplirá con las disposiciones contenidas en el Artículo 132 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando locales adecuados para la guarda de los instrumentos o útiles de

trabajo. Asimismo, instalará cajas individuales, metálicas o de cualquiera otra materia que llene las mismas características de seguridad, para que cada uno de los trabajadores sindicalizados pueda guardar su ropa o útiles personales o de su propiedad.

CAPITULO XI

ARRESTOS, FIANZAS Y CUENTAS DE GASTOS

CLAUSULA 77. Cuando los trabajadores sindicalizados sean privados de su libertad por disposiciones de autoridades judiciales o administrativas y dicha privación sea originada por el cumplimiento de sus habituales obligaciones o por órdenes de sus superiores en el desempeño de su trabajo, el patrón les pagará su salario ordinario, demás prestaciones, y una compensación equivalente a la cuota que establece la última parte del segundo párrafo de la Cláusula 87 de este contrato, hasta que los trabajadores estén en aptitud de volver al servicio con libertad caucional o definitiva. Además deberá también pagar los gastos de defensa, incluyendo los juicios de amparo, fianzas, pasajes, etc., que demande el proceso penal. Pero si posteriormente resultare que la prisión o arresto fue originado por causas distintas a las antes especificadas, entonces el patrón podrá descontar directamente lo gastado y pagado, del salario del trabajador, naturalmente dentro de los límites establecidos en el Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. Al quedar los trabajadores en libertad definitiva

o bajo caución, volverán a ocupar los puestos que tenían al sufrir la prisión o arresto, o el lugar que les corresponda si durante su ausencia se hubiere efectuado algún ascenso o movimiento de personal, con derecho al pago de los salarios que figuren en los tabuladores correspondientes. El movimiento descendente en el escalafón, en esos casos, se hará sin responsabilidad para el patrón.

Cuando el trabajador hubiera sido privado de su libertad e imposibilitado de laborar como consecuencia de denuncias de hechos o querella que haya presentado el patrón, y sobrevenga sentencia absolutoria, libertad por falta de méritos o por desvanecimiento de datos, o conclusiones de no acusación, el patrón le pagará a título de indemnización por daños y perjuicios, los salarios y prestaciones a que se refiere esta cláusula, computados desde la fecha de la privación de la libertad y hasta que esté en posibilidad de reanudar sus labores incrementándola con un 40% -cuarenta por ciento- del importe total de los salarios ordinarios antes citados. Si hubiera habido rescisión de contrato por el motivo único anterior, el trabajador será reinstalado de inmediato con el pago de salarios caldos; mediante el desistimiento de la acción que éste hubiese intentado.

CLAUSULA 78. A los trabajadores de planta sindicalizados que operen vehículos propiedad del patrón, éste se obliga a tramitar y proporcionarles sin costo alguno la licencia para manejar, resellos y canje de la misma, observando el cumplimiento de los reglamentos de tránsito vigentes.

En los casos de accidentes, el patrón se obliga a defender sin costo alguno para el trabajador, por medio de su representante legal, a partir del momento en que conozca del mismo y hasta la terminación del juicio, a los trabajadores a su servicio que manejen vehículos de la propiedad de aquél, siempre que dichos vehículos al suceder el accidente, estén desempeñando trabajos ordenados por el patrón y que los trabajadores que los manejen no se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo lo previsto en la fracción V del Artículo 135 de la Ley Federal del Trabajo. En este caso y conforme a dicho precepto, antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico.

Cuando el patrón no intervenga oportunamente en los términos legales, en defensa del trabajador interesado, por medio de su Departamento Jurídico, cubrirá al sindicato los gastos y honorarios judiciales justificados que el propio sindicato hubiere hecho por los servicios de un defensor particular, sólo hasta que intervengan los abogados del patrón.

La defensa que se obliga a proporcionar el patrón comprende la obligación de dar fianza o caución y la de pagar los daños causados por el accidente, así como las obligaciones que le impone la cláusula anterior. Si el patrón alegare que el accidente sobrevino cuando el vehículo no estaba desempeñando trabajos ordenados por él o que el conductor se encontraba en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, se practicará una investigación conjunta con

el sindicato, tendiente a comprobar la procedencia de la excepción, en los términos de la Cláusula 24. Cuando el caso concluya con fijación de responsabilidad económica, ésta se fincará en los términos legales y el patrón no incluirá en el cálculo respectivo, indemnizaciones por inactividad o depreciación del vehículo.

El patrón cubrirá el importe de las multas por infracciones a los reglamentos de tránsito, cuando éstas tengan como causa única que el equipo no cumpla con los requisitos de los reglamentos citados.

CLAUSULA 79. El patrón pagará las primas correspondientes a las fianzas de los trabajadores sindicalizados que manejen fondos y mercancías del patrón, cuando deba caucionarse su manejo, quedando obligados dichos trabajadores a firmar las solicitudes necesarias para la obtención de la fianza.

CAPITULO XII

P E R M U T A S

CLAUSULA 80. Los trabajadores de planta sindicalizados podrán efectuar permutas temporales o definitivas entre ellos, ya sea con los del mismo departamento, con los de otros departamentos, con los del mismo centro de trabajo o con los de otro centro de trabajo; pero en todo caso se requiere el acuerdo previo entre el patrón y la sección o secciones respectivas.

Son permutas temporales las que no excedan de treinta y seis meses y definitivas las que se convengan con ese carácter o excedan de dicho tiempo.

En permutas temporales, los permutantes sindicalizados conservarán en el lugar de donde salieron todos los derechos de antigüedad que tengan adquiridos, así como el lugar del escalafón que les corresponda, y mientras dure la permuta disfrutarán, para los efectos escalafonarios, de los derechos de antigüedad del trabajador con quien permuten.

Cuando la permuta sea definitiva, el permutante conservará su antigüedad sindical, de empresa y de planta, y adquirirá las antigüedades de departamento y de categoría del trabajador con quien permute, así como todos los beneficios o prerrogativas de que éste disfrute, con motivo de su trabajo, en el momento de efectuarse la permuta.

CLAUSULA 81. Es requisito indispensable para que un trabajador sindicalizado permute por primera vez, haber adquirido su último puesto de planta tres meses antes.

No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la inmediata anterior.

CLAUSULA 82. Al suscitarse algún movimiento de personal sindicalizado definitivo o temporal mayor de seis meses, que afecte a los permutantes sindicalizados temporales, el patrón estará obligado a darles aviso y a nulificar la permuta si alguno de los afectados lo solicita dentro del mes siguiente de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 83. En los casos de permutas, cuando se compruebe por patrón y sindicato en los términos de la Cláusula 6 de este contrato, ineptitud de cualquiera de los permutantes sindicalizados, quedarán sin efecto

dichas permutas. El patrón no podrá alegar incompetencia de los trabajadores sindicalizados permutantes después de un mes de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 84. Se considerarán inexistentes las permutas temporales en los casos de reducción de personal sindicalizado cuando alguno de los permutantes resulte afectado.

No se efectuarán permutas de cualquier carácter cuando los interesados hayan recibido notificación de cese, de acuerdo con lo estipulado en este contrato.

Como regla general, las permutas no se llevarán a cabo cuando exista la presunción de que tienen por objeto el comercio de los puestos o de las categorías.

Si alguno o ambos permutantes están afectados por movimientos descendentes, la permuta se llevará a cabo hasta después de que dichos movimientos se hayan efectuado, si así conviene a los interesados.

Tampoco podrán permutar los trabajadores sindicalizados que ya tengan acreditado el derecho a la jubilación, salvo aquellos casos en que por prescripción médica debidamente comprobada, tengan que cambiar de actividades o de clima. Cuando se trate de resolver casos especiales de disponibilidad, los trabajadores podrán permutar aún cuando ya tengan derecho a ser jubilados.

El patrón se obliga en los casos de los trabajadores permutantes y en los términos de las Cláusulas 245, 247 y 248 de este contrato, a efectuar los descuentos de los adeudos que hubieren contraído en su centro de trabajo de origen.

CAPITULO XIII

MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CLAUSULA 85. El patrón tendrá libertad para movilizar a sus trabajadores sindicalizados en toda la República Mexicana, siempre que estas movilizaciones obedezcan a la necesidad de que los trabajadores laboren dentro de su misma especialidad y sin perjuicio de su categoría.

Las movilizaciones podrán tener efecto en los siguientes casos: I. Cuando se haya agotado o disminuido la materia de trabajo. II. Cuando haya exceso de trabajadores en determinado centro o unidad de trabajo. III. Cuando se requieran los servicios de los trabajadores por razón de su experiencia, especialidad o aptitudes en otro centro de trabajo. En los casos I y II, la movilización no ocasiona vacante, y en el III si la ocasiona. En caso de que la movilización se motive por la tercera causa señalada, el trabajador movilizado deberá ser ascendido a la categoría inmediata superior. En caso de que la movilización se motive por la primera o segunda de las causas apuntadas y el patrón cubra la vacante del trabajador movilizado, la movilización quedará sin efecto y el trabajador afectado regresará con todos sus derechos al puesto de donde salió, siendo por cuenta del patrón todos los gastos erogados por la movilización. Queda expresamente entendido que los derechos a ascensos corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se en-

cuentren a distancia mayor de cuarenta kilómetros, por las vías generales de comunicación. En caso contrario, si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar que se le destine, el patrón proporcionará los medios de transporte para el menaje de casa o, en su defecto, pagará los gastos de mudanza, previa comprobación de los mismos.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

En los casos de movilizaciones masivas, entendido como tales aquéllas que afecten a grupos de 30 o treinta o más trabajadores sindicalizados de un mismo centro de trabajo, que obedezcan a las causas señaladas en los incisos I y II del párrafo segundo, se les promoverá a la categoría inmediata superior a la que ostenten permanentemente en el momento de la movilización; tratándose de personal de turno, se les respetará esta condición. De no ser posible el aumento de categoría se indemnizará al trabajador el beneficio no otorgado sobre la base del pago de cuatro meses más veinte días de salarios por cada año de antigüedad, tomando como base la diferencia que resulte entre los salarios ordinarios de las dos categorías; en la interinidad de que por fracciones mayores de seis meses en la antigüedad, se pagarán los mismos veinte días; por fracciones menores de seis meses, se pagarán diez días de diferencia. La cantidad que resulte del cálculo de los veinte días de salario por cada año de antigüedad, se incrementará en un 40% -cuarenta por ciento-

Igualmente el patrón se obliga a pagar a cada uno de los trabajadores que se movilicen en grupo de 30 o más trabajadores, una cantidad equivalente a un año de renta de casa en el momento de ser movilizados, y a compensarlos por los trastornos que sufran por el cambio de su residencia, con el importe de 100 -cien- días de su salario tabulado.

Las disposiciones anteriores sobre movilizaciones masivas de grupos de 30 o más trabajadores no son aplicables a los trabajadores a que se refiere la Cláusula 86 de este contrato.

CLAUSULA 86. Como excepción a lo que establecen las Cláusulas 4 y 85, el patrón podrá movilizar libremente dentro de la República Mexicana a personal sindicalizado que se enumera y que por su especialidad se requiera:

EXPLORACION.- Ayudantes de Laboratorios, Cadeneros, Sobrestantes, Choferes Tiradores (Sismos), Dinamiteros, Choferes Mecánicos, Choferes, Ayudantes de Chofer, Cabos de Brigadas, Auxiliares de Topografía, Ayudantes de Trabajos de Exploración, Operadores Especialistas Equipo-Mecánico, Operadores Especialistas Equipo-Mecánico (Perforadora Portátil), Cocineros, Bodegueros, Operarios y Ayudantes en sus diferentes especialidades, Vigilantes, Domésticos y Oficiantes en Brigadas de Exploración.

PERFORACION (TERRESTRE Y MARINA).- Ayudantes de Perforador-Rotaria, Ayudantes de Perforación (Chango) Rotaria, Ayudantes de Perforación (Piso Rotaria), Operarios de Segunda Mantenimiento (Equipos de Perforación), Supervisores de Manteni-

miento Mecánico, Eléctrico (Equipos de Perforación), Encargados de Mantenimiento Mecánico, Eléctrico y Soldadura (Equipos de Perforación), Ayudantes de Operario Combustión Interna, Electricidad y Soldadura (Equipos de Perforación), Encargados de Unidad de Transporte para Movimientos de Equipos de Perforación y/o Terminación y Reparación de Pozos, Ayudantes de Operador Especialista-Equipo Mecánico, Operador Especialista-Equipo Mecánico (Plataforma Marítima y/o Equipo Grúa), Cabo Especial-Trabajos Generales de Perforación, Bomberos Clase "C"-Agua, Operadores de Equipo para Pruebas a Presión Enrosque y Desenrosque de Tubería, Ayudantes de Trabajos de Perforación, Encargados Equipos de Cementación, Acidificación y/o Fracturamiento, Mayordomos de Transportes de Equipos Perforación y/o Terminación y Reparación de Pozos, Operadores Especialistas Acidificación de Pozos, Encargados de Equipo Móvil para Pruebas de Formación con Cable y Obreros Generales.

TERMINACION Y REPARACION DE POZOS

(TERRESTRE Y MARINA).- Auxiliares de Encargado de Equipos de Terminación y Reparación de Pozos, Ayudantes de Terminación y Reparación de Pozos (Chango), Ayudantes de Terminación y Reparación de Pozos (Piso), Encargados de Mantenimiento Mecánico, Eléctrico y Soldadura (Equipos de Terminación y Reparación de Pozos), Bomberos Clase "C"-Agua, Supervisores de Mantenimiento (Equipos de Terminación y Reparación de Pozos), Ayudantes de Operario Especialistas Combustión Interna, Electricidad y Soldadura, Ayudantes de Trabajos de Producción y

Terminación y Reparación de Pozos, Operador Especialista-Equipo Mecánico (Plataformas Marítimas y/o Equipo Grúa), Ayudantes de Operador Especialista-Equipo Mecánico.

SERVICIOS TECNICOS A POZOS.- Supervisores Técnicos de Operaciones Línea de Acero y Presión de Fondo, Ayudantes Técnicos en Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de Estimulación y Fracturamiento, Supervisores de Operaciones con Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de Estimulación y Fracturamiento, Jefe "B" Otros, Operarios Especialistas (Herramientas Registros Geofísicos, Cementación y Fracturamiento de Pozos), Encargados de Malacate Producción, Encargados de Malacate Producción (Unidad de Línea), Encargados Equipo-Presiones y Muestreo de Fondo, Operadores Equipo Mecánico (Diversos) en Cementaciones y Registros Geofísicos, Ayudantes Operador Especialista (Equipo Mecánico) en Acidificación de Pozos, Operarios (Diversos Oficios) en Cementaciones, Ayudantes de Laboratorio (Explotación y Exploración), Operadores Equipos Especiales en Servicio a Pozos, Ayudantes Operadores Equipos Especiales en Servicio a Pozos.

El patrón también podrá movilizar personal especializado dedicado a trabajos de construcción de caminos, carreteras y ductos, al igual que el dedicado a la operación, al mantenimiento y emergencia de éstos.

MARINA.- Sobrestantes, las tripulaciones de las embarcaciones fluviales, cuando dichas embarcaciones por necesidad del servicio, sean movilizadas de una zona a otra; los marinos que por diversas circunstan-

cias se encuentren trabajando en tierra y cuyos servicios sean requeridos para tripular embarcaciones.

El patrón tendrá derecho a mantener en cualquier tiempo, en los transportes marítimos, el personal que en ellos preste sus servicios y a cambiar ese personal de una embarcación a otra cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, dando aviso al sindicato con una anticipación de 72 horas. Los trabajadores a que se refiere este párrafo, con motivo de los cambios que se indican, no perderán su categoría ni podrá reducirseles su salario y disfrutarán, además, de las prestaciones que les correspondan conforme a este contrato. No se considerarán como movilizaciones los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio a bordo de las embarcaciones.

Cuando el cambio de un tripulante se haga de una embarcación de un litoral, a otra embarcación de otro litoral, el patrón queda obligado a dar aviso con diez días de calendario de anticipación al tripulante que deba cambiarse.

Por lo que se refiere a trabajadores incluidos en la libre movilidad de que trata esta cláusula, cuando sean movilizadas en grupos de 30 o más trabajadores, entre centros de trabajo a distancias de 225 kilómetros o más, independientemente de las prestaciones de que habla la Cláusula 88 de este contrato, al momento de ser movilizadas se les liquidará el equivalente a un año de renta de casa, y a compensarlos por los trastornos que sufran por el cambio de su residencia, con el importe de 100 -cien- días de su salario tabulado.

En caso de que el patrón haga uso indebido de esta facultad y previa comprobación por parte del sindicato, aquél se obliga a regresar al trabajador movilizado indebidamente a su centro de trabajo y le pagará todos los gastos que con motivo de su movilización tuviere necesidad de hacer.

CLAUSULA 87. Para los efectos de las Cláusulas 85 y 86 se entiende que las movilizaciones del personal pueden ser temporales o permanentes. Movilizaciones temporales son las de los trabajadores cuyos servicios vayan a emplearse en la construcción de obras nuevas, en la reforma, ampliación o desmantelamiento de las ya existentes y en general para realizar trabajos que no constituyan una necesidad permanente del centro de trabajo a donde se destine el movilizado. Movilizaciones permanentes son las que el patrón lleve a cabo para cubrir puestos de nueva creación en otros centros de trabajo.

En caso de movilizaciones temporales y comisiones del servicio, el patrón está obligado a pagar prestaciones y salarios ordinarios; además, proporcionará medios adecuados de transporte o pasajes de primera clase en los medios ordinarios de transporte y clase turista en avión, gastos de viaje durante el traslado, tanto en viaje de ida como en el de regreso, y viáticos mientras dure la permanencia del trabajador en el lugar a donde haya sido movilizado temporalmente, o comisionado, a razón de \$ 199.85 -ciento noventa y nueve pesos ochenta y cinco centavos-.

El patrón concederá al trabajador el tiempo necesario para que durante su jornada ordinaria de trabajo,

pueda realizar el viaje y arribar a su centro de destino, conservándole durante dicho tiempo su salario ordinario y prestaciones. En caso de que dicho tiempo de viaje quede fuera de la jornada de trabajo, le será reconocido al trabajador como parte de la jornada ordinaria del día siguiente.

En el caso de los choferes y ayudantes, les pagará como tiempo extra el que exceda de sus horas ordinarias de trabajo si con motivo del viaje se ven obligados a laborar durante dicho tiempo.

Para los efectos del pago de viáticos, cuando la duración de las movilizaciones o comisiones sea menor de 24 (veinticuatro) horas, se pagará el importe de \$ 32.85 -treinta y dos pesos ochenta y cinco centavos- por una comida; \$ 65.70 -sesenta y cinco pesos setenta centavos- por dos comidas y \$ 98.55 -noventa y ocho pesos cincuenta y cinco centavos- por tres comidas; más \$ 101.30 -ciento un pesos treinta centavos- para alojamiento y lavado de ropa, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) de la Cláusula 73 respecto del lavado de ropa de trabajo que el patrón está obligado a proporcionar.

En los casos en que el patrón proporcione a los trabajadores alimentación, quedará relevado de la obligación de pagar las cantidades respectivas por este concepto. Cuando el patrón proporcione también alojamiento, asimismo quedará relevado de la obligación de pagar la cuota respectiva; pero en este caso pagará la cantidad de \$ 10.00 -diez pesos- por concepto de lavado de ropa, sin perjuicio de lo que establece en el inciso c) de la Cláusula 73.

A los trabajadores que sean comisionados fuera del país se les pagarán por los conceptos mencionados, dólares 91.00 -noventa y uno- por cada período de veinticuatro horas.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

En los casos de movilizaciones temporales, los ascensos a que se refiere la Cláusula 85 subsistirán únicamente mientras dure la movilización de que se trate.

CLAUSULA 88. En los casos de movilizaciones definitivas, el patrón estará obligado a:

I. Informar a la parte sindical con veintidós días laborales de anticipación, las razones que motivan la movilización, para que dentro de ese plazo, dicha parte exponga sus puntos de vista.

II. Respecto al personal sindicalizado de libre movilidad a que se refiere la Cláusula 86, al hacerse la selección de trabajadores que deban ser movilizados, se incluirá en primer término a los que tengan menor antigüedad de empresa, dentro de los que figuren en la misma categoría o especialidad afectada; en la inteligencia de que si un trabajador de mayor antigüedad solicita ser movilizado, deberá dársele preferencia respecto del de menor antigüedad.

Cuando la movilización sea ordenada por error en la estimación de la antigüedad, previa la comprobación de ello, el patrón queda obligado a rectificar los movimientos restituyendo al trabajador a su residencia de origen.

III. El patrón concederá 17 -diecisiete- días laborales al trabajador para hacer sus preparativos de viaje en el lugar donde radica, para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstos; en la inteligencia de que durante ese plazo no estará obligado a concurrir a sus labores.

Además, concederá el tiempo indispensable para trasladarse del lugar en donde radique al en que vaya a prestar sus servicios, tomando en cuenta la distancia y los medios de transporte, entendido que durante todo ese tiempo disfrutará del promedio de sus salarios ordinarios percibidos en la anualidad inmediata anterior a la fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario.

IV. El patrón pagará a los trabajadores movilizados y a sus familiares, pasajes en primera clase y gastos de transporte de su menaje de casa, o les proporcionará los medios de transporte de que disponga. Además, cubrirá los gastos de viaje y el importe de 65 -sesenta y cinco- días de salario ordinario promedio de los disfrutados en la anualidad inmediata anterior a la fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario, como compensación por los gastos que erogan en la instalación de su nuevo domicilio. Los gastos de viaje se computarán: para el trabajador, a razón de las cuotas que para movilizaciónes señala la Cláusula 87 de este contrato y para los fami-

liares, a razón de \$ 58.60 -cincuenta y ocho pesos sesenta centavos- diarios para cada uno de los mayores de doce años, y a razón de \$ 41.50 -cuarenta y un pesos cincuenta centavos- para los menores de dicha edad.

V. Queda expresamente entendido que los derechos a que se refieren los incisos anteriores, corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentren a una distancia de cuarenta kilómetros o más, por las vías generales de comunicación.

Cuando la movilización sea entre centros de trabajo cuya distancia sea menor de cuarenta kilómetros, y si el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar de destino, el patrón le proporcionará únicamente los medios de transporte para el menaje de casa, o le pagará los gastos de mudanza previa comprobación de los mismos.

Para los efectos de esta disposición, se consideran familiares a las personas que dependan económicamente del trabajador y que estén registrados en el censo médico del patrón.

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

CLAUSULA 89. Patrón y sindicato convienen, conforme a las estipulaciones de este contrato, en prevenir mediante las medidas adecuadas, la pérdida de la salud, así como conservar y mejorar ésta.

En el caso de pérdida de la salud, debido a enfermedades y accidentes ordinarios, así como riesgos de trabajo, tratándose de trabajadores sindicalizados, jubilados o derechohabientes de ambos, el patrón proporcionará todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo, así como la rehabilitación laboral de los trabajadores con preferencia a la aplicación de indemnizaciones.

Para lo anterior, el patrón se obliga a proporcionar el servicio médico empleando personal técnico competente, instalaciones, equipo y elementos terapéuticos de la mejor calidad, en las dependencias de que disponga directa o indirectamente, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Como regla general el patrón proporcionará directamente los servicios materia de este capítulo y optará por los servicios subrogados cuando las necesidades técnico-asistenciales así lo justifiquen, obligándose el patrón a informar oportunamente al sindicato por escrito de la designación de tales servicios.

CLAUSULA 90. En los casos de maternidad, las trabajadoras sindicalizadas tendrán derecho a las prestaciones siguientes:

a) Las trabajadoras desempeñarán labores durante el periodo de embarazo, que estén acordes con las disposiciones de la fracción I del Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Las trabajadoras percibirán salario ordinario y demás prestaciones de este contrato, durante los 45 -cuarenta y cinco- días de descanso antes de la fecha del parto y los 60 -sesenta- días después del mismo.

En los casos de parto en que el descanso prenatal se disfrute con un lapso inferior a 45 -cuarenta y cinco- días, el patrón se obliga a permitir que la trabajadora disfrute después del parto los días que le faltaron para completar los 45 -cuarenta y cinco- días a que tiene derecho antes del parto.

En el caso en que la trabajadora agote el término de 45 -cuarenta y cinco- días de descanso prenatal sin que se realice el parto, seguirá gozando de su salario y prestaciones, íntegramente, hasta que el parto ocurra.

c) Durante los primeros doce meses contados a partir de la fecha en que termine el descanso post-natal, las madres trabajadoras tendrán derecho a un descanso extraordinario de dos horas en su jornada, para amamantar o alimentar a sus hijos, el cual podrán disfrutar al inicio o al término de su jornada, y una vez establecido el horario, éste no podrá variarse. Lo anterior sin perjuicio de su salario y demás prestaciones.

CLAUSULA 91. Los dictámenes que establezcan el punto de vista del patrón sobre la profesionalidad o no profesionalidad de los padecimientos que afectan a los trabajadores sindicalizados, y sobre el monto de las incapacidades que les resulten, deberán estar formulados y sancionados por los médicos peritos que designe el patrón.

El patrón se obliga a comunicar oportunamente al sindicato el nombre del médico perito y el lugar de adscripción.

Una vez elaborado el dictamen correspondiente, en el que se establezca la profesionalidad o no profesionalidad del padecimiento, y en su caso, el porcentaje de valuación de la incapacidad que resulte, el patrón lo entregará al sindicato ya sea al Comité Ejecutivo General o a las Secciones o Delegaciones correspondientes, en un término no mayor de diez días.

CLAUSULA 92. El patrón proporcionará los servicios médicos a que se refiere este capítulo, en los establecimientos siguientes:

I. Hospitales:

Picacho, D.F.
Azcapotzalco, D.F.
Reynosa, Tamps.
Ciudad Madero, Tamps.
Poza Rica, Ver.
Salamanca, Gto.
Minatitlán, Ver.
Villahermosa, Tab.
Cadereyta, N.L.
Ebano, S.L.P.
Cerro Azul, Ver.
Veracruz, Ver.
Tula, Hgo.
Coatzacoalcas, Ver.
El Plan, Ver.

108

Agua Dulce, Ver.
Nanchital, Ver.
Salina Cruz, Oax.
Ciudad Pemex, Tab.
Comalcalco, Tab.
Ciudad del Carmen, Camp.

II. Clínicas:

Tampico, Tamps.
Naranjos, Ver.
Tuxpan, Ver.
San Martín Texmelucan, Pue.
Huauchinango, Pue.
Dos Bocas, Tab.
Cd. Madero, Tamps.
Arbol Grande, Tamps.
Centro Administrativo, D.F.
Poza Rica, Ver.
Minatitlán, Ver.
Villahermosa, Tab.
Ecatepec, Mex.

III. Consultorios:

Cd. Camargo, Chih.
Altamira, Tamps. (Campo Tamulipas).
Mata Redonda, Ver.
Vallejo, D.F.
Col. Pastores, Mex.
Cuautitlán Izcalli, Mex.
Papantla, Ver.
Cd. Mendoza, Ver.

109

Tlaquepaque, Jal.
Tehuantepec, Oax.
Juchitán, Oax.
Cuichapa, Ver.
Cárdenas, Tab.
Jalpa de Méndez, Tab.
Macuspana, Tab.
Reforma, Chis.

Los trabajadores adscritos a las Superintendencias de Ventas, jubilados y derechohabientes de ambos, recibirán atención médica en el propio lugar, en instalaciones del patrón o subrogadas.

De no contar en el lugar con los medios apropiados, se dispondrá el traslado de los pacientes a la ciudad más cercana en la que cuente con los recursos médicos adecuados.

El patrón construirá, ampliará o reducirá las instalaciones médicas, considerando la demanda de servicios de la derechohabencia o ubicación de sus instalaciones, teniendo en cuenta la permanente mejoría y adecuada organización de estos servicios.

CLAUSULA 93. Cuando los centros de trabajo respectivos se encuentren enclavados en una población o a una distancia tal de la misma que en dos horas como máximo pueda llegarse a ella utilizando los medios ordinarios de transporte, el patrón cumplirá las obligaciones a que se refiere este capítulo, contratando los servicios de médicos o sanatorios que estén en condiciones de proporcionar la clase de servicio estipulado, a menos que el patrón tenga el mismo servicio a una

distancia semejante a la mencionada, en cuyo caso será en este lugar en donde proporcione el servicio.

CLAUSULA 94. En la dirección o administración de los establecimientos respectivos, y en las demás actividades a que este capítulo se refiere, cuando dependan del patrón o estén administrados por éste, no podrá tener injerencia directa personal que no sea mexicano. Los médicos, dentistas y enfermeras deberán ser titulados, con títulos expedidos por facultades legalmente reconocidas, debiendo estar sus títulos debidamente legalizados y registrados, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y en el caso de los médicos y dentistas, ante la Secretaría de Salud y ante la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los profesionistas a que se refiere esta cláusula, deberán tener cuando menos, tres años de ejercer la profesión y en cuanto a los médicos especialistas, presentarán además su curriculum vitae y el certificado de postgraduado o el diploma de doctorado, extendido por las instituciones científicas mencionadas, y avalados por el Consejo de su especialidad, excepción hecha de las enfermeras, a quienes únicamente se les exigirá un año de práctica profesional.

CLAUSULA 95. Cualquier queja que los trabajadores sindicalizados, los jubilados o sus familiares, presenten por faltas o deficiencias en los servicios a que se contrae este capítulo, previa averiguación y la comprobación de la misma, el patrón se obliga a corregirla y subsanarla de inmediato.

En la forma que expresa el párrafo anterior, se procederá también en cuanto se relacione con los servicios que, de acuerdo con este capítulo, deban prestar los sanatorios y laboratorios, profesionistas o establecimientos que no dependan directamente del patrón.

Para la investigación de las quejas a que se refiere esta cláusula, se constituirá la Comisión Mixta Central de los Servicios Médicos en México, D.F., presidida por un representante de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y por el Coordinador de los Secretarios de Educación y Previsión Social del Comité Ejecutivo General, e integrada por un representante de los Servicios Médicos Centrales y un representante de cada una de las Gerencias de Recursos Humanos de los Organismos Subsidiarios, la que se reunirá por lo menos una vez al mes.

En cada centro de trabajo se integrará una Comisión Mixta Local con el Secretario de Educación y Previsión Social de cada sección o delegación, o su representante, con el jefe de los Servicios Médicos locales y con el representante patronal del centro de trabajo. Dichas comisiones podrán asesorarse de las personas que se consideren necesarias. Las comisiones locales sesionarán cada dos semanas, levantando actas de las mismas, en las que constarán las quejas presentadas y la resolución de las mismas. De quedar resoluciones pendientes, éstas deberán turnarse a la Comisión Central para su resolución definitiva. En todo caso deberá enviarse copia de dichas actas a la Comisión Central.

CLAUSULA 96. Los trabajadores sindicalizados, jubilados y sus derechohabientes que deban recibir los

servicios médicos de acuerdo con lo estipulado en este capítulo, acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar de residencia o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos; y al efecto, el patrón está obligado a otorgar a sus trabajadores enfermos los amparos correspondientes en los casos debidamente justificados.

Si el estado del enfermo o la índole de la enfermedad lo ameritan, los servicios requeridos se prestarán en el domicilio del trabajador, jubilado o derechohabientes, en su caso, durante el horario que se tenga establecido, o fuera de dicho horario, por el médico designado en cada centro de trabajo para esta clase de servicios.

En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora al trabajador, jubilado y a los derechohabientes, a cualquier hora del día o de la noche, para cuyo efecto el patrón se obliga a contratar los médicos necesarios para el servicio a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando los trabajadores, los jubilados o los derechohabientes vivan en lugares alejados de los centros de trabajo o poblaciones.

Los gastos médicos que eroguen los trabajadores, jubilados y los derechohabientes de ambos, serán reintegrados a los primeros, cuando se trate de servicios u operaciones de urgencia comprobada, a juicio del médico del patrón, así como en los casos en que por causas imputables a los establecimientos de la empresa, subrogados, o a su personal, no se hubieran obtenido dichos servicios con la premura médica requerida.

Para los fines del párrafo que antecede, es preciso que los interesados avisen sobre su caso, de acuerdo con los requisitos que se fijen en los reglamentos de cada lugar, y con toda oportunidad al personal correspondiente del patrón, por lo que la obligación de pago a los extraños cesará desde el momento en que su personal se presente para hacerse cargo del paciente.

Cuando los trabajadores, jubilados o derechohabientes soliciten los servicios médicos que de acuerdo con este capítulo está obligado a otorgar el patrón y éste no se encuentre en la posibilidad de proporcionarles dichos servicios médicos, los interesados recurrirán con cargo al patrón a instituciones o facultativos particulares de su lugar de residencia, presentando oportunamente los comprobantes de pago correspondientes.

En los casos en que los trabajadores, y jubilados o sus derechohabientes, sufran de algún padecimiento que a pesar del tratamiento instituido por la Unidad Médica de su centro de trabajo, persista, ésta lo documentará oportunamente para su estudio y tratamiento al hospital que corresponda.

Si por deficiencia de diagnóstico o tratamiento del médico del patrón, debidamente probado, los trabajadores, los jubilados o derechohabientes, según el caso, recurren a la atención de servicios médicos particulares, el patrón liquidará en los centros de trabajo respectivos las erogaciones hechas por este concepto a la sola presentación de los comprobantes correspondientes.

CLAUSULA 97. Cuando los trabajadores sindicalizados se encuentren fuera del lugar de trabajo por ór-

denes del patrón, éste les proporcionará los servicios médicos a que tengan derecho, de acuerdo con las cláusulas respectivas de este contrato.

Cuando los trabajadores, los jubilados o sus derechohabientes tengan su residencia habitual fuera del centro de trabajo en que aquellos presten sus servicios, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos que el patrón tenga establecidos o contratados en el lugar donde residan.

Cuando los trabajadores, los jubilados o sus derechohabientes se encuentren fuera del lugar de trabajo correspondiente o de su residencia habitual, por cualquier causa no relacionada con las labores, si es trabajador, y en tal lugar sufran algún accidente, se vean atacados por una enfermedad o se les agudice un padecimiento ya existente, el patrón estará obligado a suministrarles todos los servicios a que tengan derecho en la medida en que los tenga establecidos o contratados en la localidad respectiva, conforme a lo señalado en la Cláusula 108, durante el tiempo necesario, a juicio del médico del patrón. En estos casos los trabajadores y los jubilados tendrán derecho a viáticos en los términos de este contrato.

CLAUSULA 98. Si por alguna circunstancia en los lugares de trabajo o establecimientos pertenecientes al patrón, no hubiere el personal o elementos de la especialidad, que fueren necesarios para atender debidamente a los trabajadores sindicalizados enfermos, a juicio del médico del patrón, aquéllos recibirán el servicio, por el tiempo que su padecimiento lo requiera, en los lugares más próximos en que tenga servicio médico

establecido el patrón, donde puedan ser debidamente atendidos, transportándolos en la forma adecuada que su estado reclame, regresándolos cuando su estado de salud lo permita a sus puntos de origen o residencia, y siendo por cuenta del patrón los gastos que con su autorización se originen.

En igualdad de circunstancias, se otorgará el mismo trato a los jubilados enfermos, cuando las necesidades del traslado se determine, por los médicos del patrón, en el lugar de residencia o en el que cobren su pensión.

Cuando a juicio del servicio médico del patrón se justifique, y de acuerdo con la disponibilidad del equipo en cada unidad médica, se proporcionará el servicio de ambulancia para el traslado de los trabajadores, los jubilados y los derechohabientes de ambos.

CLAUSULA 99. El patrón se obliga a proporcionar a sus trabajadores sindicalizados, jubilados y derechohabientes de ambos, en términos de este contrato, atención médica integral en todas sus especialidades, de manera eficiente, eficaz y humanitaria, utilizando para ello los recursos avanzados de la ciencia y tecnología médicas, en forma directa o a través de facultativos o instituciones subrogadas.

Tratándose de las especialidades que se mencionan a continuación, se proporcionarán como sigue:

CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y/O COSMETICA.

Comprende cirugía reconstructiva a juicio de los servicios médicos del patrón.

ATENCION ODONTOLOGICA. Abarca:

La protección específica en aplicaciones tópicas de flúor, sellado de fosetas y fisuras, curaciones, extracciones dentales y la cirugía que éstos reclamen, reposición de piezas, obturaciones y limpieza de boca, en el entendido que este último servicio se proporcionará dos veces al año.

Cirugía maxilofacial y el tratamiento del borde alveolar, el pericementario y la encía que será tratada por el especialista en los casos que así lo ameriten a juicio del médico del patrón de los Hospitales Centrales y Regionales para cuyo efecto se subrogaran los servicios del médico especialista en Parodontia.

Atención de endodoncia en los caninos, incisivos, primer molar y segundo premolar.

Reposición de piezas dentarias.- El costo de dichas piezas será por cuenta del trabajador, cuando la reposición sea indicada por el médico del patrón y se lleve a cabo en servicio ajeno al del patrón, se otorgará, previa presentación y autorización del presupuesto correspondiente, un préstamo administrativo en efectivo hasta el equivalente de dos meses de salarios ordinarios, haciéndose el descuento correspondiente en términos del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de trabajadores de planta, jubilados y transitorios, el patrón absorberá del costo total de las prótesis dentales prescritas por el médico del patrón, conforme a las tarifas establecidas, una cantidad que no podrá exceder de \$ 550.00 -quinientos cincuenta pesos- y sólo se otorgará, cada tres años. En el entendido que el trabajador transitorio deberá acreditar como mínimo 5 años de servicios prestados en la em-

presa, tener contrato vigente y haber laborado en la anualidad inmediata anterior como mínimo 180 días.

Ortodoncia.- Cuando los hijos de los trabajadores de planta, menores de 14 -catorce- años, requieran el tratamiento a juicio del médico autorizado del patrón y con la conformidad del director de la unidad médica, se otorgará la cantidad hasta de \$ 500.00 -quinientos pesos- por cada uno de ellos, previa comprobación en el plazo de un año, de que se ha recibido el tratamiento de ortodoncia, asimismo esta cantidad se otorgará a los hijos mayores contemplados en la cláusula 105 cuando requieran a juicio del médico del patrón tratamiento de ortodoncia debido a un traumatismo.

HOSPITALIZACION ENFERMOS PSIQUIATRICOS.

Se proporcionará en los establecimientos subrogados para este efecto, hasta por un lapso de 2 años.

ANTEOJOS.

El patrón proporcionará prótesis oculares de buena calidad y cristales para lentes a trabajadores de planta y jubilados, absorbiendo en esto último el 100% -cien por ciento- del costo total de dichos cristales o de los lentes de contacto cuando sean prescritos por el médico del patrón, los cuales deberán ser normales sin ser ostentosos a juicio del patrón. Asimismo, les otorgará una cantidad que no podrá exceder de \$ 180.00 -ciento ochenta pesos- para el armazón de los anteojos. Estas prestaciones sólo se concederán a los trabajadores de planta y jubilados cada dos años o antes si se requiere a juicio del médico del patrón.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios, tendrán derecho a esta prerrogativa, en el entendido que el trabajador transitorio deberá acreditar como mínimo 5 años de servicios prestados en la empresa, tener contrato vigente y haber laborado en la anualidad inmediata anterior como mínimo 180 días.

PROTESIS (ORTOPEDIA).

En enfermedades o accidentes ordinarios, salvo lo estipulado en la Cláusula 101 de este contrato, el patrón proporcionará a los trabajadores de planta y jubilados y derechohabientes de ambos, prótesis ortopédicas de buena calidad, por pérdida total o parcial del miembro, y a reparar o a reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las mismas, siempre que se origine por el uso normal y adecuado que se haga de ellas, excepto el caso de pérdida o extravío de las mismas, se prueben propósitos por parte del trabajador, jubilado o derechohabientes de ambos para su deterioro, o cuando el primero ya no se encuentre al servicio del patrón.

Bajo dichas condiciones, el patrón proporcionará también a los trabajadores de planta, jubilados y derechohabientes de ambos, aparatos ortopédicos indicados por el médico del patrón, para sustituir las deficientes por enfermedades o traumatismos del aparato locomotor.

Quando los trabajadores de planta y jubilados requieran órtesis auditivas, a juicio del médico del patrón, se otorgará una ayuda de \$ 1,000.00 -mil pesos- para la adquisición, esta prestación sólo se dará una sola vez.

TRATAMIENTO DE LOS ENFERMOS.

Se proporcionará en consulta externa o a domicilio y cuando el caso lo requiera en los hospitales.

FARMACIA.

El servicio de farmacia se proporcionará durante las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

ATENCION MEDICA PARTICULAR.

Cuando los trabajadores o jubilados que por su voluntad decidan no utilizar los servicios médicos del patrón que ampara este Capítulo, y manifiesten por conducto de la representación sindical que ellos o sus derechohabientes sean atendidos por médicos particulares, el patrón quedará relevado de atender el caso y de la responsabilidad de cubrir los honorarios y las medicinas, salvo el caso especial del Artículo 507 de la Ley Federal del Trabajo y el justificado de la Cláusula 96 de este contrato. Tratándose de trabajadoras que se encuentren incapacitadas con este motivo para laborar, el médico del patrón amparará y controlará el tiempo que dure la incapacidad.

CIRUGIA GENERAL, ESPECIALIZADA, DE EMERGENCIA Y MENOR.

Se proporcionará a los trabajadores transitorios y a sus derechohabientes, cuando tengan contrato vigente y acrediten 240 -doscientos cuarenta- días o más de servicios en Petróleos Mexicanos o en los Organismos Subsidiarios, conforme a las estipulaciones de la Cláusula 106 de este contrato.

Por cuanto a los trabajadores transitorios y a sus derechohabientes con menor tiempo y con contrato vi-

gente, sólo tendrán derecho a intervenciones quirúrgicas que no ameriten hospitalización.

Si se encuentran hospitalizados o bajo tratamiento, los trabajadores transitorios y sus derechohabientes que registren como mínimo un año de servicios, y por cualquier causa termina su contrato, se seguirá proporcionando la atención médica hasta que se extienda el alta respectiva, en términos de lo estipulado en la Cláusula 106.

CLAUSULA 100. En lo que se refiere al servicio de gineco-obstetricia, será proporcionado a las trabajadoras sindicalizadas y a la cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador sindicalizado, así como a los derechohabientes señalados en los puntos II y IV de la Cláusula 105 que hayan sido víctimas de violación o estupro; el patrón, tomando en cuenta las circunstancias en que ocurrió, determinará la procedencia del otorgamiento de la atención médica.

La atención prenatal, natal y postnatal, se proporcionará por Médicos Cirujanos o por Enfermeras Parteras Tituladas, en los establecimientos del patrón cuando se cuente con ellos o en aquellos que para tal efecto contrate.

En el caso de no existir los establecimientos mencionados, el patrón transportará, directa o indirectamente, al sitio más cercano del centro de trabajo en que se cuente con dichos establecimientos. Si para la atención del parto, no se recurre a los servicios médicos del patrón, éste quedará relevado de la obligación de atenderlo, pero proporcionará la atención médica postnatal.

A las trabajadoras transitorias que en la fecha del parto no estén contratadas, se les proporcionará la atención siempre que acrediten 300 -trescientos- días como mínimo de servicios, y en la anualidad inmediata anterior a la fecha probable del parto, fijada por el médico del patrón, hayan laborado 60 -sesenta- días o más.

Tratándose de la esposa o mujer que haga vida marital con el trabajador transitorio sin contrato en vigor, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 106 de este contrato.

CLAUSULA 101. El patrón no estará obligado a proporcionar servicio médico a los trabajadores sindicalizados en los casos de accidentes originados por el uso de drogas enervantes (salvo por prescripción del médico del patrón), o cuando exista propósito deliberado de causarse daño. En los casos anteriores, los médicos del patrón prestarán los primeros auxilios.

Si por alguna de estas causas debidamente comprobadas, el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones, con excepción del servicio médico a sus derechohabientes, el que se proporcionará en los términos de este contrato.

En el caso de accidentes ordinarios producidos directamente por el estado de embriaguez del trabajador o lesiones en riña, debidamente comprobadas, se proporcionará servicio médico, incluyendo la atención médica, medicinas y hospitalización, sin costo para el afectado; pero si debido a un accidente de esta clase, el trabajador de planta se encontrare incapacitado para

laborar, se le sujetará al régimen de la Cláusula 122 de este contrato.

Se exceptúan del régimen de esta cláusula, los casos en que accidentalmente resulte lesionado un trabajador que no haya intervenido en la riña, sea víctima de un asalto o afectado en colisiones de tránsito sin conducir el vehículo, situaciones que deberán ser debidamente comprobadas.

CLAUSULA 102. El patrón proporcionará permanentemente servicio de guardería infantil, en los centros de trabajo en que laboren más de 50 -cincuenta- mujeres y dicho servicio se establecerá de preferencia dentro del centro de trabajo y cuando esto no sea posible, en un lugar efectivamente cercano al mismo.

Lo anterior, conforme al reglamento que se formule por patrón y sindicato, el cual estará a disposición de los usuarios en la Dirección de cada guardería.

CLAUSULA 103. Los trabajadores sindicalizados deberán sujetarse a exámenes médicos en los siguientes casos:

- a) Cuando ingresen al servicio del patrón.
- b) Cuando reingresen después de una ausencia del servicio de 6 -seis- meses consecutivos o más.
- c) Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable.
- d) Cada seis meses, los trabajadores que presten sus servicios en ciertas especialidades, como sigue: plantas de alkylación, soldadores, y el personal que labore en las plantas de tetraetilo de plomo.

e) Anualmente o antes, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y del Departamento General de Medicina del Trabajo de la Gerencia de Servicios Médicos, a los trabajadores que laboran: en operación y mantenimiento de plantas industriales y equipos de las ramas de producción primaria, refinación, petroquímica y comercial, incluyendo los que se encuentran en compresoras, baterías de recolección y bombeo, manejo de sustancias radioactivas, manejo y transporte de productos petroquímicos y los que laboren en servicios médicos, personal que opere equipo de cómputo, sanidad, embarcaciones y operadores de equipo en general, y a los que presten servicios en labores insalubres y peligrosas que estén expuestos a agentes nocivos.

f) Asimismo, se practicarán exámenes audiométricos periódicos al personal que por la naturaleza de su trabajo se encuentre expuesto a fuentes emisoras de ruido.

g) Cuando los trabajadores así lo soliciten; en la inteligencia de que sólo se practicarán exámenes a diez trabajadores por día y por cada médico.

Los exámenes a que se refieren los incisos d) y e) deberán ser practicados con la metodología implantada por el patrón en el programa de exámenes médicos periódicos con enfoque de detección de factores de riesgo y de detectarse algún padecimiento se canalizará al trabajador a la especialidad correspondiente.

En los casos en que se establezca el diagnóstico de una enfermedad ordinaria o profesional, como resultado de los exámenes médicos practicados a los trabajadores que se refieren los incisos c), d), e), f) y g), se les

someterá al tratamiento médico adecuado, de acuerdo a las cláusulas respectivas de este contrato, y en su caso se emitirá el dictamen médico correspondiente.

El patrón entregará la constancia que solicite el interesado por conducto del sindicato sobre su estado de salud, en un plazo que no exceda de 10 -diez- días a partir de la fecha en que se terminen los exámenes médicos respectivos.

Durante el tiempo que los trabajadores utilicen para la práctica de los exámenes a que se refieren los incisos comprendidos del c) al g) de esta cláusula, se les pagará el salario y las prestaciones correspondientes.

Tratándose de trabajadores transitorios con más de 365 -trescientos sesenta y cinco- días laborados y que no tengan interrupciones mayores de 275 días, al ser propuestos por el sindicato para ocupar un puesto temporal o de planta y padezcan alguna enfermedad que no les impida trabajar, susceptible de tratamiento y por la que no hayan celebrado convenio al ser contratados por primera vez, el patrón los aceptará y les proporcionará servicio médico completo en los términos de este contrato.

En caso de que los trabajadores transitorios tuvieran convenio, éste subsistirá, pero podrá solicitarse en cualquier tiempo la revisión del padecimiento, con objeto de que se considere insubsistente dicho convenio por desaparición de sus causas; en el entendido que al computar el trabajador 3 -tres- años de servicios, quedará sin efecto dicho instrumento.

CLAUSULA 104. Los trabajadores sindicalizados, los jubilados o los derechohabientes que se señalan en

la cláusula siguiente, tendrán derecho a disfrutar, sin costo alguno, de los servicios a que se refiere este capítulo, de conformidad con las cláusulas respectivas de este contrato.

Los trabajadores transitorios y sus derechohabientes gozarán de dicho beneficio mientras aquéllos estén prestando sus servicios al patrón; y cuando se encuentren disfrutando de vacaciones sin contrato vigente.

Además, en los casos de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, los trabajadores transitorios gozarán de atención médica y medicinas, hasta la fecha en que sean dados de alta de la lesión sufrida en el desarrollo de sus labores o se les haya calificado la incapacidad y pagado la indemnización correspondiente. Sus derechohabientes recibirán durante el mismo lapso las prestaciones médicas que el contrato colectivo les concede.

CLAUSULA 105. Para los efectos de este capítulo se consideran derechohabientes de los trabajadores sindicalizados o jubilados:

I. La cónyuge o la mujer que haga vida marital con el trabajador o jubilado.

II. Los hijos menores de edad, y los solteros entre 18 y 25 años de edad, siempre y cuando se compruebe fehacientemente que se encuentran estudiando en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.

III. Los padres, cuando exclusivamente dependan económicamente del trabajador o jubilado, y no se encuentren registrados en algún otro organismo para recibir atención médica.

IV. Los hermanos menores de 18 años, que dependan económicamente en forma exclusiva del trabajador o jubilado, previa comprobación de que los padres han fallecido.

V. Asimismo, se proporcionará atención médica al cónyuge y se mantendrá la misma a los hijos y hermanos mayores de edad, cuando se encuentren incapacitados en un 70 % o más, y no reciban de otra institución o patrón salarios, pensión o servicio médico.

Los derechohabientes a que se refiere esta cláusula sólo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del trabajador o del jubilado.

La baja de un familiar registrado como derechohabiente, sólo procederá previo aviso con 30 -treinta- días de anticipación al Sindicato y en el que la administración le dará a conocer el análisis de los motivos que la originaron. De inconformarse el sindicato, se procederá al esclarecimiento conjunto por las partes, y se efectuarán las aclaraciones que se estimen respecto a la comprobación de parentesco y dependencia económica.

CLAUSULA 106. Los derechohabientes de los trabajadores sindicalizados y de los jubilados tendrán derecho a recibir sin costo alguno, con las excepciones que se establecen en las cláusulas relativas de este contrato, los servicios siguientes:

a) Medicina general, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

b) Medicina especializada, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

c) Cirugía general, especializada, de emergencia y menor, igual que los trabajadores. El mismo derecho corresponde a los trabajadores transitorios y sus derechohabientes que tengan contrato vigente, conforme a las estipulaciones de la Cláusula 99 de este contrato.

Cuando los trabajadores transitorios o los derechohabientes de aquéllos que tengan uno o más años de servicios, se encuentren internados o bajo tratamiento, si por cualquier causa termina su contrato, el patrón seguirá proporcionando la atención médica con la amplitud y en los términos a que se refiere la citada Cláusula 99, hasta que se extienda el alta médica respectiva, sin que este beneficio pueda exceder de 100 -cien- días después de la terminación del contrato de trabajo para aquéllos que registren de uno a cinco años de servicios en Petróleos Mexicanos o en los Organismos Subsidiarios y de 120 -ciento veinte- días para los que tengan mayor tiempo.

Asimismo, al trabajador transitorio que se encuentre gozando sus vacaciones sin contrato, se le seguirá proporcionando atención médica a él o a sus derechohabientes, después de la conclusión del periodo vacacional, en los términos señalados en el párrafo anterior.

CLAUSULA 107. Los servicios correspondientes se suministrarán por los establecimientos y personal respectivos, sin más trámite que el requerimiento al efecto por parte de los interesados, quienes deberán identificarse oportunamente por medio de credenciales que se expidan para ello de la manera siguiente: El patrón extenderá credenciales individualmente a los trabajado-

res sindicalizados, a los jubilados y a los derechohabientes respectivos, las que deberán contener los generales de los mismos, para recibir la atención médica, medicinas y demás servicios que este capítulo ampara. Estas credenciales servirán para la identificación de los interesados, a fin de que éstos reciban todos los servicios a que se refiere este capítulo. Si el patrón para mayor identificación exige que los trabajadores, los jubilados o los derechohabientes presenten sus respectivas fotografías, estará obligado a costearlas y a proporcionarles las cubiertas de las credenciales.

Para los efectos de la presente cláusula, los derechohabientes de los trabajadores o de los jubilados deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado por el patrón para el efecto, con objeto de recabar la correspondiente orden de servicio médico.

Mientras no se efectúe la expedición de credenciales, los medios de identificación serán los de costumbre.

En caso de deterioro por mal uso, o extravío de las credenciales expedidas, el patrón suministrará otras nuevas a costa del trabajador.

La reposición de credenciales con cargo al patrón, sólo procederá por deterioro causado por el uso normal de las mismas y previa entrega de la credencial deteriorada al Departamento de Personal o de Recursos Humanos correspondiente.

CLAUSULA 108. Los servicios médicos se suministrarán por los establecimientos y personal respectivos, sin más trámite que al requerimiento de los trabajadores sindicalizados, jubilados y derechohabientes de ambos,

quienes deberán identificarse oportunamente con su credencial del censo médico.

En los casos de urgencia, no es indispensable la presentación de la credencial para obtener el servicio médico.

CLAUSULA 109. Para que los derechohabientes tengan derecho al servicio médico a que se refiere este capítulo, los trabajadores sindicalizados y jubilados deberán presentar por conducto del sindicato, solicitud por escrito acompañada de documentos como sigue:

a) Nombre y domicilio exacto de sus derechohabientes.

b) Documentos probatorios del parentesco, como son actas de nacimiento, adopción y matrimonio.

Los trabajadores y jubilados deberán dar aviso oportuno de cualquier cambio de domicilio, así como cualquier modificación en la situación de sus derechohabientes.

CLAUSULA 110. Cesará la obligación del patrón de proporcionar atención médica y medicinas a los derechohabientes de los trabajadores sindicalizados, en el momento en que éstos dejen de prestar servicios al patrón, por renuncia, rescisión o suspensión del contrato salvo las disciplinas que apliquen patrón y/o sindicato, y los arrestos hasta por quince días dictados por las autoridades administrativas.

Cuando fallezca un trabajador de planta, el patrón se obliga a seguir proporcionando a sus derechohabientes registrados en el censo médico, siempre y cuando subsistan las condiciones de la dependencia económica conforme a la Cláusula 105, atención médica, medicinas,

hospitalización y cirugía, con la amplitud que establece este contrato, durante los 15 años siguientes al deceso de aquél. Este trato se extenderá a los derechohabientes que guarden las características señaladas, cuando alguno o más de los mismos tengan vigente su pensión post-mortem al día 1º de agosto de 1997.

Asimismo, se otorgará en términos del Reglamento de Pensión Post-Mortem Tipo "E" servicio médico vitalicio a la viuda o concubina del trabajador que fallezca después del 31 de julio de 1995 y a los hijos durante el tiempo que reciban la pensión conforme al Reglamento citado.

Cuando fallezca un trabajador transitorio con contrato vigente o si ha dejado de estar contratado por un periodo que no exceda de ciento ochenta días, el patrón se obliga a seguir proporcionando a sus derechohabientes registrados en el censo médico, siempre y cuando subsistan las condiciones de la dependencia económica conforme a la Cláusula 105, atención médica y medicinas con la amplitud que establece este contrato, en la forma siguiente: a) Cuando fallezca el transitorio con 5 años o más de servicios, durante los 5 años siguientes al deceso de aquél; b) Si el transitorio computa 3 años de servicios sin llegar a 5, se otorgará dicho servicio médico, durante los 3 años siguientes al fallecimiento del transitorio; c) Si el transitorio computa de 1 año sin llegar a 3, se otorgará el servicio médico durante 1 año siguiente a la fecha del deceso del transitorio.

CLAUSULA 111. Los reglamentos de los hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, etc., deberán ser ampliamente difundidos entre los trabajadores sindicalizados y sus derechohabientes y serán estrictamente observados no sólo por los trabajadores, los jubilados y los derechohabientes que concurran a dichos establecimientos en consulta o para ser atendidos, sino también por el personal que directa o indirectamente preste sus servicios en los mismos; entendiéndose que la violación de tales reglamentos, así como la desobediencia a las indicaciones y prescripciones de los médicos encargados de ellas, serán sancionadas conforme al reglamento respectivo.

CLAUSULA 112. Los médicos del patrón, en relación con el servicio que tienen a su cargo, están obligados a guardar el secreto profesional. No obstante, deberán:

a) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos de enfermedades transmisibles, de acuerdo con lo que previene la Ley General de Salud.

b) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos en que deban conocer éstas por asuntos de orden penal en que hayan intervenido los médicos del patrón, expidiendo, en su caso, las respuestas médicas respectivas.

c) Llevar la historia clínica de cada trabajador sindicalizado, jubilado o derechohabientes de unos u otros, en la inteligencia de que los resultados de análisis, radiografías y demás pruebas que se produzcan en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del

Departamento Médico y del enfermo respectivo o sus derechohabientes, en su caso, a menos que el asunto se volviera contencioso; en cuyo caso estos datos podrán ser utilizados para emitir el dictamen correspondiente.

d) Cuando los beneficiarios del servicio médico se encuentren recibiendo atención en instituciones subrogadas, el patrón lo comunicará al sindicato cuando éste así lo requiera.

El trabajador, el jubilado o los derechohabientes tienen derecho a obtener de inmediato y sin costo alguno del Departamento de Personal que corresponda, una copia del resultado de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se produzcan, y al efecto deberán presentar por escrito y por conducto del sindicato, la solicitud respectiva.

Por lo que se refiere a los estudios radiográficos, en casos necesarios y previa solicitud por escrito del sindicato en cada centro de trabajo debidamente establecido, por conducto del Departamento Local de Personal respectivo, el patrón los proporcionará con carácter devolutivo, debiendo reintegrarse directamente a los servicios médicos correspondientes del mismo, en un término no mayor de quince días contados a partir de la fecha de su entrega.

El patrón se obliga, cuando así lo requiera el sindicato, a proporcionar resumen clínico y documentos conexos de los enfermos que se encuentren recibiendo servicio médico o estén internados en instituciones subrogadas.

CLAUSULA 113. El patrón preservará la salud en el trabajo, promoviendo el bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores sindicalizados.

Al respecto, se considera como enfermedad de trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

En todo caso, serán enfermedades de trabajo además de las consignadas en la Ley Federal del Trabajo las siguientes: hidrocarburoismo, bencinismo, benzolismo, intoxicaciones "no agudas", pérdida total o parcial de la capacidad auditiva cuando los trabajadores se encuentren expuestos a ruidos y trepidaciones, conjuntivitis actínica, catarata de los soldadores, paludismo, afecciones según su origen: de la vista, del oído y de la garganta, perturbaciones de las vías respiratorias, afecciones de la piel y de las mucosas, afecciones derivadas de la fatiga producida por la acción del trabajo, tuberculosis y cáncer.

También se consideran como enfermedades de trabajo: perturbaciones gastrointestinales, vértigos, reumatismo y artritis, cuando se deban a las condiciones y medio en que se desarrolle el trabajo.

Cuando los trabajadores estimen encontrarse afectados por una enfermedad de esta naturaleza, solicitarán por conducto del sindicato, que los médicos del patrón dictaminen la profesionalidad o no de su padecimiento y en su caso la incapacidad.

En estas circunstancias el patrón está obligado a:

1. Efectuar el examen médico de carácter general y el examen especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.

2. Determinar los criterios siguientes:

a) Criterio ocupacional. Trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza, y

b) Criterio de seguridad e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo.

3. Determinar la profesionalidad o no de la enfermedad.

4. Establecer el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir, para lo cual se proporcionarán todos los elementos médicos-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique, en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que se disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo. Sólo por causas justificadas el trabajador podrá rehusarse a seguir el tratamiento prescrito.

5. Al terminar la atención médica, certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores, y en su caso si le resulta alguna incapacidad.

Emitir el dictamen médico pericial correspondiente, que deberá entregarse al sindicato en un plazo de 10 días.

CLAUSULA 114. En los casos en que algún trabajador sindicalizado sufra algún accidente al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa, tal accidente se considerará como de trabajo, y

el patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este contrato.

También se considera accidente de trabajo, previa comprobación en cada caso, el que sufra el trabajador cuando fuera de sus labores se vea obligado a concurrir al centro de trabajo para hacer trámites de tipo administrativo, o para cobrar sus salarios cuando el trabajador tenga que trasladarse a lugar distinto, o al ir de su domicilio a los servicios médicos del patrón o viceversa.

Se considerará accidente de trabajo el que sufra un trabajador en tránsito de la población en que resida, a aquella en que se traslade a recibir atención médica autorizada por los servicios médicos del patrón o de regreso a su lugar de residencia.

Igualmente, se considerará como accidente de trabajo, cuando el trabajador que por necesidad habitacional, tenga que pernoctar fuera de la ciudad o del centro de trabajo donde esté recibiendo el curso de capacitación o adiestramiento y sufra un accidente en camino de ida o de regreso a éste.

Cuando los trabajadores comisionados a un sitio distinto al de su centro de trabajo que en la víspera del inicio o de la terminación de su descanso sufran un accidente en el traslado del lugar de la comisión a su domicilio o viceversa, dicho accidente se considerará como profesional.

CLAUSULA 115. En los casos de accidente de trabajo, el patrón procederá a la inmediata atención del trabajador sindicalizado en el lugar en que ocurra el riesgo, sin perjuicio de trasladarlo a donde pueda ser atendido con mayor eficacia.

Los médicos del patrón deberán asentar su diagnóstico provisional o definitivo en la hoja o reporte de accidentes, dar parte inmediata y entregar copia al Departamento de Personal y a la sección o delegación sindical correspondiente, y además, cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 506 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

a) Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo.

b) Proporcionar todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que se disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo.

c) A calificar la incapacidad, y en términos del Artículo 491 de la citada Ley, si resulta incapacidad temporal, expedir cada tres meses los certificados médicos respectivos, para establecer si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o si procede declarar su incapacidad permanente.

d) En caso de muerte, a expedir certificado de defunción y de los datos que de la autopsia aparezcan cuando ésta se haya practicado.

Concluido el tratamiento y previo acopio de la información necesaria, los médicos del patrón formularán el dictamen respectivo, en el que se establecerá si el trabajador está en condiciones de regresar a sus labores o a otras compatibles con su estado físico y, en su caso,

el porcentaje de valuación de la incapacidad resultante. Este documento será entregado al sindicato, en un término no mayor de diez días; sin perjuicio de que el trabajador reanude labores tan pronto se le haya expedido el alta médica correspondiente, en la que se asiente si se encuentra apto para laborar en su puesto.

El trabajador o sus familiares podrán obtener del Departamento de Personal correspondiente, una copia de los estudios y demás pruebas que en estos casos se produzcan, solicitándolos por escrito y por conducto del sindicato.

CLAUSULA 116. Ya se trate de enfermedades ordinarias o profesionales, los médicos del patrón se obligan a dar su diagnóstico y señalar el tiempo probable que tarde la curación de la enfermedad en el transcurso de los primeros diez días contados desde que el médico empiece a tratar cada caso, lo cual será comunicado al enfermo, o a sus familiares y al sindicato dentro del mismo plazo. En estos casos, cuando el sindicato solicite el expediente clínico, o el certificado de los enfermos, ya se trate de trabajadores sindicalizados, jubilados o familiares, la jefatura médica respectiva entregará de inmediato copia del mismo, por conducto del representante del patrón, entendiéndose como tal, el documento de orden científico que sirva para fundar el diagnóstico y, como consecuencia, el tratamiento y evolución de la enfermedad. Cuando por circunstancias especiales de tipo médico no sea posible entregar los expedientes clínicos o certificados, por conducto de las jefaturas médicas, se dará al sindicato las razones y explicaciones respectivas.

En casos de enfermedades cuyas características hagan necesario recurrir a estudios médico-científicos y tratamientos especiales, el patrón deberá rendir su diagnóstico y el tratamiento indicado en un término razonable que no comprometa la gravedad del padecimiento, y recurrir en estos casos a consultar servicios médicos altamente calificados y de prestigio reconocido dentro del país para rendir el diagnóstico y proporcionar el tratamiento adecuado, los gastos originados por este motivo serán cubiertos por el patrón. Cuando a juicio del patrón se deba recurrir a consulta en el extranjero, los gastos serán por cuenta de aquél.

Los médicos del sindicato tendrán acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados, como visitantes de los enfermos internados, sin sujetarse a los horarios que se tengan establecidos sobre el particular. A solicitud de los propios médicos del sindicato, el patrón se obliga a mostrarles los expedientes clínicos, radiografías y demás estudios practicados a los pacientes.

Los funcionarios sindicales continuarán teniendo acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados, dentro y fuera de las horas de visita, como visitantes de los enfermos internados, debiendo observarse las disposiciones de tipo médico al respecto.

CLAUSULA 117. En caso de que el sindicato no esté conforme con el dictamen del médico al servicio del patrón, respecto a si la enfermedad o el accidente, en su caso, es o no profesional o acerca de la incapacidad que resulte al trabajador sindicalizado, tiene el derecho a acudir a otro facultativo asignado por el sindi-

cato. La entrega al patrón de este dictamen, se hará por conducto del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., dentro de los sesenta días calendario siguientes, contados a partir del acuse de recibo del primer dictamen, sin que este plazo pueda ampliarse. Si el dictamen de este facultativo es contrario al emitido por el médico al servicio del patrón, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero en un término de cinco días hábiles, para que emita su opinión, la cual se tomará como definitiva y será acatada por ambas partes sin ulterior recurso.

El trabajador debe ocurrir al facultativo tercero a más tardar dentro de los veintidós días hábiles siguientes de la designación del mismo por las partes. Si el dictamen del tercero confirma la opinión del facultativo asignado por el sindicato, o supera el porcentaje de valuación fijado por el médico del patrón en un 50% -cincuenta por ciento- o más de la diferencia entre el peritaje del médico del patrón y el del sindicato; el patrón pagará los gastos y honorarios tanto del médico del sindicato como del médico árbitro. En caso contrario, el patrón pagará únicamente al médico árbitro.

Los trabajadores de planta y los transitorios con contrato vigente, reanudarán sus labores al terminar la atención médica, siempre que se encuentren en condiciones para ello, de acuerdo con el dictamen del médico del patrón, mediante el pago del importe de su indemnización, si la hubiere, la que se liquidará con intervención del sindicato. De no estar en condiciones de reanudar labores, se procederá como se indica en la Cláusula 123 de este contrato. También deberán reanudar

sus labores, aún cuando, por inconformidad del sindicato con el dictamen del médico al servicio del patrón, estén pendientes de emitirse los dictámenes del médico del sindicato y del médico tercero, sucesivamente, en cuyo caso el pago de la indemnización se entenderá provisional y será recibido bajo protesta condicionado al resultado del dictamen del tercero, lo que se hará constar en el documento correspondiente.

Si el dictamen del médico tercero supera a la del médico del patrón en la forma señalada en el segundo párrafo de esta cláusula, se cubrirá al trabajador transitorio sin contrato vigente el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir, entre la fecha en que se haya entregado al patrón el dictamen del médico del sindicato y aquella en que se entregue la indemnización que en definitiva resultare, conforme al dictamen del médico tercero.

Tratándose de trabajadores de planta, con permiso sin goce de salarios para tramitar la tercera médica, el patrón les cubrirá los salarios que hubiesen dejado de percibir a la fecha en que se les documentó con el médico tercero y por todo el tiempo que se encuentren a disposición del mismo, siempre y cuando la valuación en el dictamen del médico tercero supere a la del médico del patrón en la forma señalada en el segundo párrafo.

Los dictámenes a que esta cláusula se refiere deben concretarse a las incapacidades que resulten de la enfermedad o accidente de trabajo de que se trate.

Si el padecimiento no es de los catalogados como riesgo de trabajo en la Ley o en este contrato y el sindi-

cato sostiene que dicho padecimiento se presentó en el trabajo o por las condiciones en que se realizaba éste, será el sindicato el obligado a presentar un dictamen para demostrar que la enfermedad que padece debe ser considerada como profesional.

Para efectos del pago de la valuación del médico tercero, el patrón únicamente liquidará la cantidad que corresponda a la diferencia de los porcentajes de valuación entre éste y el emitido por su perito médico.

CLAUSULA 118. En los casos de ortopedia mecánica y prótesis originadas por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el patrón está obligado a proporcionar aparatos, órganos y miembros artificiales y a reparar o reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales, siempre que aquéllos se originen por el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas, salvo el caso de pérdida o extravío de las mismas, así como aquéllos en que se prueben propósitos de parte del trabajador para su deterioro, o cuando el trabajador ya no se encuentre al servicio del patrón, a excepción del jubilado.

Tratándose de incapacidad total y permanente derivada de riesgo de trabajo, y que a juicio de los servicios médicos del patrón, el trabajador afectado requiera del uso de silla de ruedas, el patrón está obligado a proporcionarla.

CLAUSULA 119. Los trabajadores sindicalizados que sufran un riesgo de trabajo y que a juicio de los Servicios Médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia, para recibir en otro

lugar atención médica, y permanezcan en el lugar a donde fueron enviados por el tiempo en que tengan derecho, percibirán las cuotas que por concepto de viáticos se fijan en el párrafo segundo de esta cláusula, únicamente mientras no sean internados por cuenta del patrón en los establecimientos médicos de éste o en los que contrate para tal efecto.

Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades no profesionales y que a juicio de los Servicios Médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia para recibir en otro lugar atención médica del patrón, o por su cuenta cuando se trate de atención médica incluyendo la consulta y tratamiento por médicos especialistas que el patrón no esté obligado a proporcionar de acuerdo con este contrato, percibirán por el tiempo en que tengan derecho a servicio médico, por concepto de viáticos, la cantidad de \$ 208.95 -doscientos ocho pesos noventa y cinco centavos- por cada período de veinticuatro horas que se encuentren fuera de su centro de trabajo o de su residencia.

Cuando el período sea menor de veinticuatro horas y no se pernocte fuera del centro de trabajo o de su residencia, el patrón se obliga a pagar la parte proporcional de las cuotas siguientes: La cantidad de \$ 36.85 -treinta y seis pesos ochenta y cinco centavos- por una comida, \$ 73.70 -setenta y tres pesos setenta centavos- por dos comidas, \$ 110.55 -ciento diez pesos cincuenta y cinco centavos- por tres comidas y \$ 98.40 -noventa y ocho pesos cuarenta centavos- por alojamiento y lavado de ropa. Estos pagos sólo se efectua-

rán siempre y cuando los trabajadores no queden internados.

El pago de viáticos a que se refieren los párrafos segundo y tercero, no se efectuará a los enfermos que sean enviados para recibir atención médica a lugares situados a una distancia menor de cuarenta kilómetros, por las vías generales de comunicación, de su centro de trabajo o lugar de residencia.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el patrón trasladará a los enfermos y los regresará en su caso, utilizando los medios adecuados de transporte de que disponga, o en su defecto y prefiriendo el medio más directo y rápido, les proporcionará pasajes de primera clase, o en avión si el estado del enfermo así lo amerita a juicio de los Servicios Médicos del patrón.

Cuando los trabajadores enfermos que se encuentren en lugar distinto de su centro de trabajo o de su residencia, deban efectuar viajes especiales en automóvil de alquiler, por indicaciones del médico del patrón, para trasladarse del lugar en donde se encuentren alojados a aquél en donde deban recibir el tratamiento, así como para regresar del mismo, el patrón les pagará \$ 16.90 -dieciséis pesos noventa centavos- para transportación urbana, por cada día en que esto ocurra.

En caso de muerte de un enfermo que se encuentre fuera de su centro de trabajo o de su residencia, recibiendo atención médica del patrón o médicos particulares, en los casos a que se refiere el párrafo segundo de esta cláusula, el patrón, liquidará para la conducción del cadáver hasta el lugar de procedencia del trabajador

fallecido, a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de traslado, la cantidad de \$ 3,840.00 -tres mil ochocientos cuarenta pesos-.

Los trámites legales relativos a la conducción del cadáver quedarán a cargo de los interesados o del sindicato, en su caso.

A los jubilados cuando a juicio del médico del patrón se les traslade del lugar de su residencia o de aquél en que se les cubre su pensión jubilatoria a lugar distinto, en los términos de esta cláusula, se les pagarán las mismas cuotas que por pasajes y viáticos se liquidan a los trabajadores enfermos y en caso de fallecimiento del jubilado, la misma prestación de traslado de cadáver, se cubrirá a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de su traslado.

Cuando en el lugar en que deba proporcionarse la atención médica de acuerdo con las cláusulas de este contrato, no sea posible prestarla por causas imputables al patrón, y por dicho motivo a los derechohabientes del trabajador o jubilado se les envíe a otra unidad médica a recibir dicha atención, el patrón liquidará como ayuda para gastos la suma de \$ 86.00 -ochenta y seis pesos- por cada período de veinticuatro horas. Por períodos menores de veinticuatro horas, se pagará el importe de \$ 16.40 -dieciséis pesos cuarenta centavos- por una comida; \$ 32.80 -treinta y dos pesos ochenta centavos- por dos comidas y \$ 49.20 -cuarenta y nueve pesos veinte centavos- por tres comidas, para alojamiento y lavado de ropa \$ 36.80 -treinta y seis pesos ochenta centavos-; en la inteligencia de que esta ayuda se efectuará únicamente mientras no se encuentren

internados en los hospitales del patrón o en los que se contrate para tal efecto.

CLAUSULA 120. Todos los servicios y prerrogativas de este capítulo de "Servicios Médicos", serán proporcionados por el patrón a los miembros del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Consejo General de Vigilancia, Consejeros Obreros ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, Representantes Obreros de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Representante Obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los Representantes del Capital y del Trabajo, a los trabajadores que se encuentren ausentes del servicio por comisión sindical conforme a la Cláusula 251, a los comprendidos en el inciso a) de la Cláusula 13, así como a los integrantes de las Comisiones Mixtas Obrero-patronales a que se refiere el inciso c) de la propia cláusula.

CAPITULO XV

PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES O MUERTE

CLAUSULA 121. En los casos de accidentes o enfermedades, el patrón relevará del servicio a los trabajadores sindicalizados para que éstos queden sujetos al tratamiento médico-quirúrgico necesario y a las demás prerrogativas que les correspondan conforme al presente contrato, a reserva de que el médico tratante del

patrón, manifieste si el trabajador se encuentra incapacitado para seguir laborando.

Los trabajadores de planta afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para laborar, disfrutarán de atención médica y medicinas durante 315 días, así como del 100% -cien por ciento- de su salario ordinario durante dicho periodo.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para trabajar, tendrán derecho a atención médica y medicinas así como al 100% -cien por ciento- de sus salarios ordinarios durante un periodo máximo de 105 días.

Los trabajadores de planta y transitorios sindicalizados a que esta cláusula se refiere, tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones consignadas en los párrafos que anteceden, exclusivamente por cada lapso de 365 días, los que se computarán a partir de la fecha en que el trabajador se reporte como enfermo incapacitado para concurrir a sus labores.

Cuando el trabajador se encuentre suspendido por enfermedad ordinaria en la fecha en que venza su ciclo inicial, sin haber agotado las prestaciones que autoriza esta cláusula, se fijará un nuevo ciclo a partir del día en que inició la última suspensión.

CLAUSULA 122. Cuando algún trabajador de planta sindicalizado contraiga una enfermedad ordinaria o sufra un accidente no profesional, y por ese motivo dejare de concurrir a sus labores, sin perjuicio de los derechos que le corresponden conforme a este contra-

to, el patrón lo esperará hasta por 3 años sin pérdida de antigüedad para reponerlo en el puesto que tenía al contraer la enfermedad o sufrir el accidente. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el trabajador y sus derechohabientes, al servicio médico y medicinas; y, en caso de fallecimiento del trabajador, al importe de los gastos funerarios, liquidación de la antigüedad y pago de la pensión post-mortem en los términos de las Cláusulas 125 y 132 de este contrato. Si el trabajador regresa antes del vencimiento de los 3 años de espera, o al finalizar éstos, tendrá derecho a que se le otorguen atención médica y medicinas a él y a sus derechohabientes desde el primer día en que labore; pero no podrá disfrutar de las prestaciones a que se refiere la cláusula anterior sino hasta que haya laborado treinta días, a cuyo efecto se modificará el ciclo de enfermedad, para abrirse uno nuevo a partir de la siguiente incapacidad que se presente.

Los sustitutos tendrán el carácter de interinos y las separaciones o descensos que se originen con motivo del regreso del trabajador, se efectuarán sin responsabilidad alguna para el patrón y el sindicato.

Transcurridos los 3 años de referencia, si el trabajador no se presenta o no está capacitado para reanudar sus labores a juicio del médico del patrón, el contrato quedará terminado automáticamente de acuerdo con el Artículo 53 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad alguna del patrón para con el trabajador aludido, y la vacante que con tal motivo se ocasione, se cubrirá de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Los trabajadores que conforme al párrafo anterior, no estén capacitados para reanudar sus labores al vencimiento de los 3 años mencionados, recibirán una indemnización equivalente al 100% -cien por ciento- de lo que importaría su liquidación calculada de acuerdo con la Cláusula 21 de este contrato.

En caso de incapacidad parcial permanente del trabajador, que lo inhabilite para continuar desempeñando sus labores habituales, si así lo desea el mismo, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo para proporcionarle otro puesto de planta o temporal que exista en su propio centro de trabajo y pueda desempeñar según su capacidad física.

CLAUSULA 123. En los casos de riesgos de trabajo que incapaciten a los trabajadores sindicalizados para desempeñar sus labores, el patrón deberá pagarles salarios íntegros y demás prestaciones mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad hasta que el trabajador sea dado de alta, en los casos que no haya quedado incapacidad permanente, total o parcial.

Asimismo, en el caso que deba valuarse la incapacidad y consiguientemente liquidar al interesado la indemnización correspondiente, de no hacerlo, se le cubrirán salarios y prestaciones íntegras hasta el día de pago de dicha indemnización, la cual deberá incluir los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba el trabajador al ocurrir el riesgo.

Cuando la incapacidad que resulte a un trabajador de planta a consecuencia de un riesgo de trabajo que no sea mayor de un 70% -setenta- por ciento de la total

permanente, el patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabilitar al afectado en su trabajo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo inmediatamente después de hacerle el pago de la indemnización a que tenga derecho de acuerdo con la incapacidad valuada. De no ser posible reinstalarlo en su puesto, deberá reacomodársele en labores acordes con su capacidad física, para ese efecto, la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo en un plazo que no exceda de 60 -sesenta- días hábiles contados a partir de la fecha en que al trabajador se le haya pagado la indemnización respectiva, promoverá su reacomodo de conformidad con el Artículo 6 inciso c) del Anexo Número 7 de este contrato, preferentemente en su centro de trabajo o en otro dentro de la jurisdicción sindical a la que pertenezca, plazo durante el cual el trabajador continuará percibiendo los salarios y prestaciones correspondientes a su puesto de planta. Si al puesto al que se le reacomode correspondiere un salario menor al que tiene asignado en forma permanente, el patrón le indemnizará la diferencia resultante en los términos de la Cláusula 21 de este contrato.

Cumplida la obligación que se refiere a fijar la incapacidad del trabajador de planta y a pagarle la indemnización respectiva, el afectado tendrá derecho a que se le otorgue un permiso sin goce de sueldo ni otras prestaciones hasta por 3 -tres- años más. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el trabajador y sus derechohabientes, al servicio médico y medicinas; y, en caso de fallecimiento del trabajador de planta, al importe de los gastos funerarios, liquidación de antigüe-

dades y pensión post-mortem en los términos de las Cláusulas 126 y 132 de este contrato.

De no lograrse el reacomodo del trabajador de planta, éste podrá optar por su liquidación en los términos de la Cláusula 21 de este contrato, por el permiso establecido en el párrafo que antecede, o bien se estará a lo estipulado en el Artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con los casos de trabajadores que sufran de enfermedades infecto-contagiosas, el patrón podrá no reinstalarlos o rehabilitarlos mientras las padezcan, siempre que antes se hayan cumplido las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Cuando el trabajador transitorio adquiera el carácter de planta, el periodo durante el cual percibió salarios a título de indemnización a consecuencia de una incapacidad derivada de riesgo de trabajo, se le computará dentro de su antigüedad general de empresa.

CLAUSULA 124. Dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se comunique al trabajador sindicalizado, por conducto del sindicato el grado de incapacidad fijado por el Médico Perito del patrón, el propio trabajador a través del Comité Ejecutivo General o el patrón, podrán solicitar la revisión del grado si se comprueba una agravación o atenuación posterior, esto lo podrá realizar como máximo una vez en cada uno de esos dos años, sin que el trámite de tercera médica amplíe el término consignado tanto en el Artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo como en esta cláusula.

CLAUSULA 125. Cuando los trabajadores sindicalizados fallezcan a consecuencia de accidentes o enfer-

medades no profesionales, el patrón pagará por conducto de Aseguradora Hidalgo, S.A., a los familiares o persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el importe de 125 -ciento veinticinco- días del salario ordinario a que se refiere la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, por concepto de gastos de funerales, en todo caso, el importe de dicho pago, no podrá ser inferior a la suma de \$ 7,800.00 -siete mil ochocientos pesos-.

En el caso de fallecimiento de los derechohabientes del trabajador de planta que hayan estado debidamente registrados en el censo médico, en los términos de la Cláusula 105 de este contrato, el patrón entregará directamente a aquél la cantidad de \$ 1,700.00 -un mil setecientos pesos-, como ayuda para gastos de funerales.

CLAUSULA 126. Cuando un trabajador sindicalizado fallezca a causa de un riesgo de trabajo, el patrón pagará al familiar del trabajador o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 140 -ciento cuarenta- días del salario ordinario que percibía el trabajador por concepto de gastos funerarios, sin que dicho pago sea inferior a la suma de \$ 8,800.00 -ocho mil ochocientos pesos-.

CLAUSULA 127. En los casos de riesgos de trabajo que traigan como consecuencia la muerte del trabajador sindicalizado, el patrón estará obligado a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,600 días de salario ordinario; para lo cual se estará a lo dispuesto en los Artículos

501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo y en la Cláusula 130 de este contrato.

Quando la muerte del trabajador sindicalizado sea a consecuencia de accidentes industriales en las instalaciones de la Institución, calificados como mayores por Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios, así como en plataformas y en embarcaciones propiedad del patrón, incluidos aquellos siniestros ocasionados por huracanes, meteoros o naufragios, con excepción de los supuestos contenidos en la Cláusula 114 de este contrato, el patrón otorgará los pagos correspondientes a los familiares referidos en el párrafo anterior, bajo alguna de las siguientes opciones, que resulte más favorable:

a) Un 30% -treinta por ciento- adicional sobre gastos funerarios, seguro de vida, prima de antigüedad, pensión post-mortem e indemnización por muerte, a la base del salario, categoría y jornada que le hubiera correspondido al trabajador al momento de ocurrir el riesgo de trabajo, o

b) Que los pagos a que tengan derecho por concepto de gastos funerarios, seguro de vida, prima de antigüedad y pensión post-mortem, así como la indemnización a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula, sean a la base de salario ordinario de nivel 20, jornada de turno continuo.

Dentro de los treinta días siguientes de la notificación de la demanda al patrón, interpuesta por los familiares del trabajador fallecido, el patrón conviene en depositar en una institución de crédito el importe de la indemnización que en su caso correspondiere, a efecto de que los

beneficiarios que señale la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cobren el importe de la indemnización adicionado con los intereses devengados.

CLAUSULA 128. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador sindicalizado, el patrón pagará a éste o a la persona que lo represente conforme a la Ley, una indemnización equivalente al importe de 1,620 días de salario ordinario.

Cuando el riesgo de trabajo produzca incapacidad permanente y parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la Ley Federal del Trabajo, calculada sobre el importe de 1,620 días de salario ordinario.

Cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el Artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón pagará la indemnización de que habla tanto la cláusula anterior como la presente, con un aumento de 40% -cuarenta por ciento- sobre la indemnización que corresponda.

CLAUSULA 129. El salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores sindicalizados en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento de ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan a la categoría que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en

que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su jubilación o separación de la empresa.

CLAUSULA 130. Cuando mediante la representación del sindicato se arreglen liquidaciones a trabajadores sindicalizados y éstos fallecieren antes de cobrar las cantidades correspondientes, el patrón queda obligado a pagar a los beneficiarios designados por la Junta, ya sean los consignados por el trabajador en las formas especiales a que se refieren las Cláusulas 132 y 133 del presente contrato, u otros, las sumas convenidas.

Este mismo procedimiento se observará para los casos de muerte del trabajador a causa de accidente o enfermedades de trabajo.

En ambos casos, las liquidaciones se harán personalmente a los beneficiarios designados legalmente, ante la Junta Federal correspondiente.

CLAUSULA 131. Si un trabajador sindicalizado fallece durante el periodo de vacaciones, el patrón estará obligado a cubrir todas las prestaciones que le correspondan como si el trabajador estuviera laborando.

CLAUSULA 132. En caso de fallecimiento de un trabajador sindicalizado de planta, el patrón por conducto de la Aseguradora Hidalgo, S.A. cubrirá al beneficiario o beneficiarios que hubiere designado en las formas especiales que para el efecto proporcione el patrón, las prestaciones siguientes:

a) **SEGURO DE VIDA.-** Calculado sobre el salario ordinario que define la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato, que corresponda a la última categoría de

planta que hubiese ocupado el trabajador, conforme a la siguiente tabla:

ANTIGÜEDAD DE	A	MONTO DEL SEGURO MESES
1 día	24 años 364 días	20
25 años	29 años 364 días	23
30 años	34 años 364 días	26
35 años	39 años 364 días	29
40 años	44 años 364 días	32
45 años o más		35

Para este efecto el mes se considera por 30.4 días.

b) PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Que se integrará con el importe de 20 -veinte- días del salario ordinario mencionado en el inciso anterior, por cada año de servicios, en la inteligencia que por fracciones mayores de seis meses se pagarán 20 -veinte- días y por fracciones menores 10 -diez- días. Este pago se efectuará por conducto de la Aseguradora Hidalgo, S.A. en cumplimiento del Artículo 162 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

c) PENSION POST-MORTEM. Esta prestación la liquidará directamente el patrón y se calculará sobre el salario ordinario de planta que percibía el trabajador a la fecha del deceso, conforme al tipo de pensión que al efecto haya elegido el trabajador en las formas correspondientes, de acuerdo

con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSION TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	3	100%
"B"	5	90%
"C"	6	80%
"D"	8	70%
"E"	VITALICIA	En los términos del Reglamento correspondiente

d) ALCANCES INSOLUTOS. Serán pagados directamente por el patrón, y se integran con las cantidades que el trabajador hubiese generado antes de su fallecimiento, por concepto de salarios devengados, vacaciones, aguinaldo, fondos de ahorros y cualquier otro alcance pendiente de pago.

Para el pago de las prestaciones señaladas, el trabajador de planta designará como beneficiarios al cónyuge y a los hijos que económicamente hubiesen dependido del mismo, registrados en términos de la Cláusula 105 de este contrato, para que reciban por lo menos el 50% -cincuenta por ciento- de dichas prestaciones, y podrá disponer libremente del otro 50% -cincuenta por ciento-.

Cuando carezca de cónyuge, o hijos que hubiesen sido sus dependientes económicos, registrados en el censo médico del patrón, el trabajador podrá disponer

libremente del 100% -cien por ciento- y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el trabajador no hubiere designado beneficiarios, el patrón por conducto de la Aseguradora Hidalgo, S.A. pagará el 50% -cincuenta por ciento- del seguro de vida y de la prima de antigüedad, y directamente los salarios y prestaciones pendientes de pago y el 100% -cien por ciento- de la pensión post-mortem, a su cónyuge e hijos registrados en el censo médico, y al término de un año de no existir juicio laboral interpuesto en contra del patrón demandando estos conceptos, se liquidarán las cantidades restantes. En caso de reclamación de posibles derechos, el patrón suspenderá el pago de la pensión post-mortem.

Si el trabajador hubiese omitido señalar el tipo de pensión post-mortem, los beneficiarios designados o la cónyuge e hijos registrados en el censo médico, podrán seleccionar libremente la que mejor les convenga.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente, se distribuirá entre los restantes hasta completar el plazo o tipo de la pensión post-mortem escogida.

Dicha pensión se dejará de pagar antes de que transcurra el plazo elegido, en el caso de que todos los beneficiarios fallezcan.

El patrón se obliga a proporcionar las formas de declaración de beneficiarios, para que el trabajador al momento de suscribir su tarjeta de trabajo de planta, con intervención de su representación sindical, proceda a la formulación y suscripción correspondiente.

A falta de derechohabientes registrados en el censo médico y de designación expresa de beneficiarios por parte del trabajador, se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los términos previstos por el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 133. El patrón pagará a través de la Compañía Aseguradora Hidalgo, S.A., en caso de fallecimiento de un trabajador transitorio sindicalizado, que durante la anualidad inmediata anterior al deceso hubiera laborado un mínimo de 60 -sesenta- días, aunque no tenga contrato vigente, al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiera designado, a título de seguro de vida, la cantidad de \$ 700.00 -setecientos pesos- por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 meses, se incrementará con \$ 700.00 -setecientos pesos- y por fracciones menores de 6 -seis- meses, con \$ 350.00 -trescientos cincuenta pesos-.

Asimismo, en el caso de que un trabajador transitorio con menos de 1 -un- año de servicios falleciera con contrato en vigor, el patrón pagará a través de dicha aseguradora a su beneficiario o beneficiarios, a título de seguro de vida, la suma de \$ 700.00 -setecientos pesos-.

Para el pago del seguro de vida señalado, el trabajador transitorio designará como beneficiarios al cónyuge, a los hijos y a los derechohabientes que tenga registrados en términos de la Cláusula 105 de este contrato, para que reciban por lo menos el 50% -cincuenta

por ciento- de dicho seguro y podrá disponer libremente del otro 50% -cincuenta por ciento-.

Cuando carezca de cónyuge, hijos o derechohabientes registrados en el censo médico, podrá disponer libremente del 100% -cien por ciento- y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el trabajador transitorio no hubiera designado beneficiarios, el patrón pagará en partes iguales el 100% -cien por ciento- del seguro de vida, al cónyuge y/o hijos que se encuentren registrados en el censo médico como dependientes económicos.

El patrón se obliga a que el trabajador al momento de suscribir su tarjeta de trabajo como transitorio, proporcionar le las formas de designación de beneficiarios, para que con la intervención de su representación sindical, proceda a la formulación y suscripción correspondiente.

A falta de beneficiarios expresamente designados se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO XVI

JUBILACIONES

CLAUSULA 134. El patrón se obliga a otorgar el beneficio de la jubilación a sus trabajadores de planta sindicalizados, por vejez y por incapacidad total y per-

manente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

I. JUBILACIONES POR VEJEZ. Los trabajadores que acrediten 25 años de servicios y 55 años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80% -ochenta por ciento- del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido sesenta días antes a la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

A los trabajadores que acreditan 30 años o más de servicios, y 55 años de edad como mínimo, y aquéllos que acreditan 35 años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos y previo acuerdo con el sindicato, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación.

II. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO. Los trabajadores de planta que a consecuencia de un riesgo de trabajo les resulte, previa valuación del médico pe-

rito del patrón, una incapacidad del 50% -cincuenta por ciento- y hasta el 69.9% -sesenta y nueve punto nueve por ciento- de la permanente total y, registren 17 años de antigüedad incluyendo los 3 años de espera que establece la Cláusula 123 de este Contrato, tendrán derecho a ser jubilados, siempre y cuando se haya agotado la posibilidad de su reubicación, asignándoles una pensión jubilatoria sobre la base del 60% -sesenta por ciento- del promedio del salario ordinario que hubieren disfrutado durante el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. La pensión jubilatoria se incrementará con un 4% -cuatro por ciento- más por cada año de servicios prestados después de cumplidos los 17 años, sin que exceda del 100% -cien por ciento-.

Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo del 70% -setenta por ciento- de la total en adelante, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado 4 años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 40% -cuarenta por ciento- del promedio del salario ordinario que hubiera disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 4, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Los trabajadores afectados de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo dictaminada por los médicos del patrón, que los imposibilite para el

trabajo o para desempeñar su puesto de planta y que en los términos de la Cláusula 123 no acepten su reacomodo en otro cuyas actividades puedan desempeñar, tendrán derecho a la jubilación siempre y cuando acrediten haber alcanzado 20 años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 60% -sesenta por ciento- del salario ordinario que hubiera disfrutado el trabajador en su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 20, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado, el tiempo de espera señalado en la Cláusula 123 de este contrato, para efectos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% -cien por ciento-.

Estas jubilaciones serán adicionales a las indemnizaciones por riesgos de trabajo derivados de incapacidades permanentes, que el patrón asimismo acepta pagar en los términos de este contrato.

III. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL. Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no puedan ser reacomodados en los términos de este contrato, tendrán derecho a ser jubilados, siempre que acrediten un mínimo de 20 años de servicios. La pen-

sión se calculará tomando como base el 60% -sesenta por ciento- del salario ordinario del último puesto de planta; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 20, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado el tiempo de espera señalado en la Cláusula 122 de este contrato, para efectos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% -cien por ciento-.

IV. Los porcentajes de jubilación a que se refiere esta cláusula, serán incrementados con un 1% -uno por ciento- por cada trimestre de servicios excedentes de los años completos, en la inteligencia de que por fracciones menores de un trimestre, se aplicará un 1% -uno por ciento-; y por fracciones mayores, lo que corresponda.

Independientemente del otorgamiento de la pensión jubilatoria, el patrón entregará al interesado una prima de antigüedad por sus servicios prestados, de veinte días de salario ordinario por cada año de antigüedad acreditada. Por cada mes que exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de un día y 66 centésimas de salario ordinario.

El salario ordinario a que se refieren estas reglas, es el que se detalla en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.

CLAUSULA 135. Los jubilados sindicalizados tendrán derecho a que el importe de su pensión se incre-

mente anualmente con el mismo porcentaje que se otorgue a los trabajadores en las revisiones contractuales y salariales; además:

a) Recibir el importe de la pensión jubilatoria cada catorce días.

b) Atención médica y medicinas para él y sus derechohabientes, en los términos del capítulo de servicios médicos.

c) Bonificación por venta de productos a través de los concesionarios o distribuidores autorizados por el patrón, conforme a la Cláusula 182.

d) La suma de \$ 281.65 -doscientos ochenta y un pesos sesenta y cinco centavos- mensuales en pagos que se efectuarán cada catorce días para la adquisición de canasta básica de alimentos, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 183.

e) De acuerdo con las posibilidades económicas del patrón y ajustables a las partidas presupuestales correspondientes, préstamos por el equivalente hasta de dos meses del importe de su pensión jubilatoria, para recuperarse cada catorce días en un plazo no mayor de 24 -veinticuatro- meses.

f) Un aguinaldo anual equivalente al importe de 51 -cincuenta y un- días de la pensión jubilatoria de que disfruten o la proporción que corresponda, pagadero entre el 10. y el 15 de diciembre de cada año.

g) En caso de fallecimiento de alguno de sus derechohabientes que se encuentren debidamente registrados en el censo médico, ayuda para gastos funerarios por la cantidad de \$ 1,700.00 -un mil setecientos pesos-.

h) Bonificación de los puntos de interés de que trata la Cláusula 154, siempre y cuando presente su solicitud por conducto del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su jubilación, en los casos en que anteriormente no se hubiese obtenido este beneficio, asignación de casa o crédito hipotecario.

CLAUSULA 136. Cuando fallezca un jubilado sindicalizado, el patrón liquidará a través de la Compañía Aseguradora Hidalgo, S.A.:

a) Gastos funerarios consistentes en 125 -ciento veinticinco- días de la cantidad que percibía de pensión jubilatoria, a los familiares o a la persona que compruebe haber efectuado los gastos del sepelio, en el entendido de que el importe de dicho pago no podrá ser inferior a la suma de \$ 7,800.00 -siete mil ochocientos pesos-.

b) Un seguro de vida por la cantidad \$ 20,600.00 -veinte mil seiscientos pesos-, a los familiares o derechohabientes designados para este efecto.

Asimismo, el patrón otorgará en forma directa las siguientes prestaciones:

a) Una pensión post-mortem cada 14 -catorce- días, calculada sobre la pensión jubilatoria que recibía el fallecido, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSIÓN TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	3	100%
"B"	5	90%
"C"	6	80%
"D"	8	70%
"E"	VITALICIA	En los términos del Reglamento correspondiente

b) Bonificación de productos que elabora el patrón en términos de la Cláusula 182, a la viuda o a la mujer que haya hecho vida marital con el jubilado, por el tiempo durante el cual reciba la pensión post-mortem.

c) Canasta básica de alimentos, por la cantidad mensual de \$ 281.65 -doscientos ochenta y un pesos sesenta y cinco centavos-, en pagos cada 14 -catorce- días, en términos de la Cláusula 183, mientras dure la vigencia de la pensión post-mortem y únicamente a la viuda o a la mujer que haya hecho vida marital con el jubilado.

d) Atención médica a los derechohabientes registrados en los términos de la Cláusula 105, durante los 15 -quince- años siguientes al deceso del jubilado. Este trato se extenderá a los derechohabientes que guarden las características señaladas, cuando alguno o más de los mismos tengan vigente su pensión post-mortem al día 1o. de agosto de 1997.

Asimismo, se otorgará en términos del Reglamento de Pensión Post-Mortem Tipo "E" servicio médico vitalicio a la viuda o concubina del jubilado que fallezca después del 31 de julio de 1995 y a los hijos por el tiempo que reciban la pensión conforme al reglamento citado.

Para los efectos del pago del seguro de vida y de la pensión post-mortem por la que opte, el jubilado deberá señalar en las formas especiales que le proporcionará el patrón al momento de jubilarse, a sus beneficiarios que deban recibir estas prestaciones. Para tales fines, el jubilado deberá señalar a su cónyuge y/o hijos que dependan económicamente de él para que reciban por lo menos el 50% -cincuenta por ciento- de estas prestaciones, pudiendo disponer libremente del 50% restante.

Cuando carezca de derechohabientes registrados en el censo médico en términos de la Cláusula 105, podrá disponer libremente del 100% -cien por ciento- y designar a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el jubilado no hubiere designado beneficiarios para el pago del seguro de vida y la pensión post-mortem, el patrón pagará por partes iguales, el 100% -cien por ciento- de ambas prestaciones al cónyuge y/o los hijos que hubiesen dependido económicamente del jubilado y que se encuentren registrados en el censo médico.

A falta de designación expresa o derechohabientes registrados en el censo médico, el patrón pagará el seguro de vida y la pensión post-mortem a las personas que demuestren su dependencia económica ante las autoridades del trabajo correspondientes.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente se distribuirá entre los sobrevivientes hasta completar el plazo respectivo.

CLAUSULA 137. Después de los 20 -veinte- años de servicios, contados en los términos de este Contrato Colectivo, el patrón sólo podrá rescindir la relación de

trabajo por causas particularmente graves o que hagan imposible continuar la relación laboral, en la inteligencia que la repetición de la falta o la comisión reiterativa de otra falta grave que constituya una causa legal de rescisión, deja sin efecto lo anterior.

El patrón tendrá en todo caso el derecho de imponer al trabajador sindicalizado la corrección disciplinaria que corresponda, con pleno respeto a los derechos que deriven de su antigüedad.

CAPITULO XVII

DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS

CLAUSULA 138. Serán considerados como días de descanso obligatorio con goce de salario, los siguientes: 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, 1o. de diciembre cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el que determinen las leyes federales y locales electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

CLAUSULA 139. Se considerarán días festivos con goce de salario, los siguientes: 18 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana de primavera, 5 de mayo, 12 de octubre y 1o. y 2 de noviembre. Estos días festivos podrán variarse cuando las partes convengan en ello.

CLAUSULA 140. Los trabajadores de planta sindicalizados que tengan de 1 -uno- a 9 -nueve- años y 364

-trescientos sesenta y cuatro- días de servicios tendrán derecho a 21 -veintiún- días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido 10 -diez- años o más, tendrán derecho a 30 -treinta- días laborables por el mismo concepto. Para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

El otorgamiento de treinta días laborables procederá sólo en el caso de que el trabajador haya cumplido 10 -diez- años de servicios, cualquiera que sea la fecha en que las disfrute, conforme a las reglas consignadas en la cláusula siguiente.

Como incentivo a los trabajadores de planta, según los días laborados en su ciclo vacacional, el patrón incrementará su liquidación de la siguiente manera:

a) Con el importe de 30 -treinta- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 360 -trescientos sesenta- días.

b) Con el importe de 20 -veinte- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 350 -trescientos cincuenta- días.

c) Con el importe de 15 -quince- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 340 -trescientos cuarenta- días.

Para estos fines, no se consideran como ausencias, las propias vacaciones; la capacitación; el adiestramiento; la disposición del trabajador en el departamento de personal; exámenes médicos Cláusula 103; los 17 -diecisiete- días de preparativos de viaje; comisiones administrativas; las vacaciones de privilegio en los ca-

sos convenidos; la tolerancia de que habla la Cláusula 51 de este contrato; descansos semanal y contractual; días festivos y descansos obligatorios para el personal diurno o de turno que no tenga obligación de laborar esos días y los 3 -tres- días económicos establecidos en la Cláusula 150 de este contrato.

A los trabajadores que generaron el derecho a incentivos y no hicieron uso de los 3 -tres- o de alguno de los permisos económicos a que se refiere la Cláusula 150, su liquidación se incrementará con el importe del salario ordinario de los días no utilizados.

CLAUSULA 141. Los trabajadores transitorios sindicalizados que hayan estado al servicio de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios de 1 a 9 años, tendrán derecho a veintiún días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido 10 años o más tendrán derecho a 30 -treinta- días laborables por el mismo concepto. Para este efecto, el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

Cuando el trabajador temporal haya prestado servicios durante 275 -doscientos setenta y cinco- días o más en un lapso de 1 año, tendrá derecho a que se le otorguen vacaciones de veintiún o treinta días laborables de acuerdo con el párrafo anterior y en el caso de no ser así, se concederán en forma proporcional al tiempo en que hubiere disfrutado de salario durante el ciclo en cumplimiento al Artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo.

El periodo de vacaciones que se conceda a los trabajadores transitorios, se considerará como tiempo trabajado para los efectos de cómputo del nuevo ciclo.

Cuando el trabajador transitorio adquiera el carácter de planta, los periodos a que se refiere el párrafo anterior, se computarán dentro de la antigüedad general de empresa.

Cuando un trabajador transitorio labore durante los cinco días de la semana y como consecuencia de esto el patrón le pague íntegramente los descansos semanales, éstos se le considerarán como tiempo trabajado para todos los efectos derivados del cómputo de sus servicios prestados.

CLAUSULA 142. Durante el periodo de vacaciones, los trabajadores disfrutarán de su salario ordinario. Además, y por el mismo periodo, recibirán una cantidad equivalente al 150% -ciento cincuenta por ciento- del promedio de los salarios tabulados a que deban liquidarse aquéllas, la cuota fija de fondo de ahorros y la ayuda para despensa.

Por lo que respecta al personal de turno, el 150% -ciento cincuenta por ciento- adicional se integrará con el importe del promedio de los salarios tabulados, el valor del tiempo extra fijo que se liquida en los términos de la Cláusula 45 de este contrato y la ayuda para despensa.

El impuesto sobre productos del trabajo correspondiente al 150% -ciento cincuenta por ciento- a que se refiere el párrafo anterior, más la cuota fija de fondo de ahorros y la ayuda para despensa será gravado en proporción al tiempo en que se haya generado el dere-

cho a las vacaciones, de conformidad con la Ley Fiscal aplicable.

Las vacaciones se contarán por días laborables y el periodo para disfrutarlas deberá iniciarse precisamente en el primer día hábil que siga al de descanso semanal, debiendo boletinarse la fecha en que tome sus vacaciones cada trabajador de planta mediante acuerdo entre el sindicato y el patrón. Tratándose de trabajadores que desempeñan labores de turno, sus vacaciones se iniciarán precisamente el día posterior al de su descanso semanal, aún cuando dicho día posterior coincida con un día festivo o de descanso obligatorio, días éstos que no se estimarán como laborables para establecer el periodo vacacional, pero sí para los efectos del pago del 150% -ciento cincuenta por ciento- adicional a que se alude en esta misma cláusula.

Los programas de vacaciones serán formulados anualmente; en la inteligencia de que, para fijar las fechas en que los trabajadores deban disfrutarlas, se tomarán como base las de ingreso en aquellos casos en que durante los años anteriores las hayan disfrutado en tales aniversarios, o en su defecto, las fechas con que aparezcan mencionadas en los programas de vacaciones de los años de vigencia del contrato anterior. Las fechas fijadas en el boletín podrán anticiparse o posponerse hasta por 90 días, siempre que haya mutuo acuerdo entre el patrón y el sindicato; y dado el caso de que se anticipen o pospongan las vacaciones, este hecho no significará que los periodos de vacaciones que correspondan a los años subsecuentes, deban ser

anteriores o posteriores a las fechas fijadas en el boletín sino que seguirán señalándose en la misma forma.

Las vacaciones no serán acumulables ni permutables por gratificación o salario, salvo el caso de terminación o rescisión del contrato. El boletín o programa de vacaciones deberá darse a conocer a los trabajadores precisamente con 30 días de anticipación a la fecha en que entren en vigor.

CLAUSULA 143. Las vacaciones se concederán aún cuando los servicios del trabajador de planta sindicalizado hayan tenido interrupciones con tal de que no excedan éstas de 90 -noventa- días en el año, salvo los casos de enfermedades o accidentes, los de trabajadores que conforme a este contrato desempeñen comisiones sindicales con goce de salario, y todos aquellos en que los trabajadores hayan faltado sin su culpa.

Cuando las interrupciones excedan en el caso de que se trata, de 90 días en el año, las vacaciones se concederán en forma proporcional a los días en que el trabajador hubiera percibido salario, sin que el procedimiento modifique el ciclo original, el cual se tendrá por inamovible, salvo que el trabajador opte porque se le posponga, a efecto de que pueda disfrutar vacaciones completas en los términos del párrafo anterior. En estos casos y para el efecto de las vacaciones subsecuentes, se tendrá por modificado el ciclo original, considerándose como nuevo aniversario de vacaciones del trabajador, la fecha en que las tome.

CLAUSULA 144. Cuando un trabajador sindicalizado se encuentre en vacaciones y en el transcurso de ellas sufra algún accidente o enfermedad no profesional

que lo incapacite para seguir gozando de las vacaciones, quedarán suspendidas éstas, reanudándose cuando el trabajador se encuentre en condiciones de salud para seguirlas disfrutando, a juicio del médico del patrón. Durante el periodo en que las vacaciones se suspendan por el motivo indicado, el trabajador será considerado como enfermo ordinario, gozando de las prestaciones que le correspondan conforme al capítulo respectivo de este contrato.

En concordancia con lo que establecen la cláusula anterior y la 27 de este contrato, en los casos de rescisión del contrato de trabajo, se pagarán las vacaciones por la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado o que haya disfrutado de salarios. Tratándose de trabajadores de planta, en los casos de fallecimiento, jubilación o separación del servicio por enfermedad, las vacaciones se concederán completas si dentro del ciclo correspondiente el trabajador ha percibido salarios durante seis meses o más. Si en dichos casos el trabajador de planta hubiera percibido salarios por menos de seis meses, se le liquidará el importe del 50% -cincuenta por ciento- de las vacaciones completas.

CLAUSULA 145. El patrón queda obligado a hacer el pago de las vacaciones por adelantado, precisamente en el día hábil inmediato anterior a la fecha en que los trabajadores sindicalizados deban empezar a disfrutarlas.

CLAUSULA 146. El salario que tiene derecho el trabajador de planta sindicalizado a disfrutar durante su periodo de vacaciones, será el que perciba en su puesto de planta en el momento de salir a disfrutarlas.

Cuando hubiere desempeñado diversos puestos de salario superior, éste se calculará tomándose en consideración los diferentes tipos de salario disfrutados durante el año, en proporción al tiempo en que cada uno de ellos hubiere sido devengado. Dicho promedio se calculará con base a los salarios vigentes al momento de disfrutar la prestación.

A los trabajadores transitorios que hubieren laborado un mínimo de 120 -ciento veinte- días en su ciclo vacacional, el cálculo del salario a disfrutar en su período de vacaciones, se hará en los términos del párrafo anterior.

CLAUSULA 147. El patrón concederá a los trabajadores de planta sindicalizados, permisos renunciables, sin goce de salario y sin interrupción de antigüedad, hasta por 30 -treinta- días en cada año de calendario.

Los trabajadores de planta de nuevo ingreso, sólo tendrán derecho a disfrutar de los citados permisos, cuando hayan laborado previamente un mínimo de 180 -ciento ochenta- días.

Para que estos permisos se concedan, será necesario que el trabajador los solicite por conducto de su representación sindical con 72 -setenta y dos- horas de anticipación como mínimo; a excepción de los casos de comprobada urgencia, en que el permiso se concederá de inmediato.

CLAUSULA 148. El patrón concederá a sus trabajadores de planta sindicalizados, permisos sin goce de salarios, con interrupción de antigüedad y sin derecho a prestación alguna, excepción hecha de las consignadas en las Cláusulas 125 y 132 de este contrato, hasta por

90 -noventa- días por cada año de calendario, los que podrán ser disfrutados en tres etapas como máximo.

Los trabajadores de nuevo ingreso, deberán tener una antigüedad mínima de planta de 365 -trescientos sesenta y cinco- días para tener derecho a este permiso.

Tratándose de trabajadores transitorios sindicalizados, el patrón les concederá permiso sin goce de salario ni prestación alguna después de haber laborado 90 -noventa- días como mínimo, hasta por 30 -treinta- días por cada año de calendario, siempre y cuando tengan contrato de trabajo vigente, y que podrá ser disfrutado en tres etapas como máximo.

Como excepción a la duración de los permisos, a los trabajadores de planta estudiantes, se les concederá permiso hasta por 335 -trescientos treinta y cinco- días por año de calendario, previa comprobación de sus estudios en escuelas o universidades debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública; en la inteligencia de que los 30 -treinta- días que deben laborar, podrán hacerlo en sus períodos vacacionales.

Dichos permisos deberán solicitarse por conducto de la representación sindical correspondiente, con una antelación de 8 -ocho- días como mínimo, en la inteligencia que es potestad del patrón concederlos o negarlos según las necesidades del servicio.

CLAUSULA 149. Los trabajadores de planta sindicalizados podrán disfrutar permisos sin goce de salario ni prestaciones y, sin reconocimiento de antigüedad, para desempeñar cargos de elección popular hasta por un período de 6 -seis- años. Estos permisos serán re-

novables por una sola vez y por no más de otros 6 -seis- años.

CLAUSULA 150. El patrón concederá el mismo día que sus trabajadores de planta sindicalizados lo soliciten por conducto del sindicato, permiso económico con goce de sueldo, hasta por 3 -tres- días, por cada año de calendario. Esta prestación será otorgable en cuanto el trabajador adquiriera el carácter de planta.

A los trabajadores transitorios sindicalizados que dentro de un año hayan trabajado 275 -doscientos setenta y cinco- días, se les concederá la misma franquicia, siempre que la soliciten por conducto del sindicato y que en el momento de la solicitud tengan contrato en vigor que abarque un lapso mayor que el permiso de que se trata.

Por lo que se refiere a los permisos que se soliciten en forma colectiva, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo sobre el número de ellos.

En ningún caso, los permisos económicos a que esta cláusula se refiere, serán acumulables.

CLAUSULA 151. SUPRIMIDA.

CAPITULO XVIII

AGUINALDO

CLAUSULA 152. El patrón se obliga a pagar a los trabajadores de planta sindicalizados, por concepto de aguinaldo, el importe de 51 -cincuenta y un- días de salario ordinario, entre el 1o. y el 15 de diciembre de

178

cada año, en cumplimiento del Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Los ejercicios anuales para el pago de esta prestación, se computarán del 1o. de diciembre de un año, al 30 de noviembre del año siguiente.

La cantidad que servirá de base para este pago será tanto para los trabajadores de planta como los transitorios sindicalizados, será el promedio de los salarios ordinarios percibidos durante el ciclo correspondiente, con valores actualizados al tabulador vigente al 30 de noviembre; en la inteligencia de que en el caso de los trabajadores de planta dicho promedio nunca será menor a la cantidad que por el concepto de aguinaldo le corresponde tomando en cuenta el salario ordinario que percibe en su puesto de planta.

Asimismo, dicha obligación será otorgada a los trabajadores de planta y transitorios que no hayan laborado durante todo el año, en proporción a los días en que hubieren recibido salarios del patrón.

CAPITULO XIX

HABITACIONES PARA TRABAJADORES, LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS

HABITACIONES PARA TRABAJADORES

Para cumplir con los fines a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional; el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del INFONAVIT, el patrón otorgará las siguientes prestaciones:

CLAUSULA 153. El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, las cantidades que se mencionan en

179

la tabla de salarios del Anexo No. 1 de este contrato, por concepto de ayuda de renta de casa.

CLAUSULA 154. Para contribuir en la solución del problema habitacional, el patrón directamente o a través de institución bancaria autorizada, apoyará financieramente a los trabajadores de planta sindicalizados, con una antigüedad general de empresa mínima de 3 años por una sola vez, con cualquiera de los beneficios siguientes:

I. ASIGNACION DE VIVIENDA.- Que se llegue a adquirir ya edificada o a construir directamente por el patrón o a través de institución bancaria, y se asigne a los trabajadores de planta mediante el crédito respectivo.

II. PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA.- Por conducto de institución bancaria con la que el patrón concerte créditos para adquisición de vivienda construida, ampliación o pago de pasivos de vivienda, de acuerdo al salario y prestaciones del trabajador de planta.

III. APORTACION FINANCIERA.- Equivalente a los intereses que se generen en operaciones realizadas mediante contratos de mutuo que cumplan a satisfacción los requisitos legales o ante otras instituciones de vivienda, y se destinen a la compra, construcción o ampliación de casa-habitación, siendo ésta hasta por la cantidad de \$ 35,000.00 -treinta y cinco mil pesos-.

El plazo para pagar el préstamo a que se refieren las fracciones I y II será de 15 -quince- años de acuerdo con la capacidad de crédito de los trabajadores, que se podrá ampliar hasta 25 -veinticinco- años, previa

autorización del patrón y de la institución bancaria, y se les fijará una tasa de interés anual sobre saldos insolutos del 4% -cuatro por ciento- y una cuota adicional del 1% -uno por ciento- destinada a la administración de las operaciones. La tasa diferencial de los intereses entre los que cobra la institución bancaria y los que aporta el trabajador serán absorbidos por el patrón, mientras los beneficiados se encuentren a su servicio. Estas cantidades se entregarán a la institución bancaria que hubiere otorgado el financiamiento, junto con la amortización que el trabajador de planta haga sobre el adeudo del capital.

El pago del préstamo y de los intereses que se generen, se efectuará mediante amortizaciones mensuales crecientes, con base en el descuento del 30% -treinta por ciento- del total de los salarios y prestaciones que reciba el trabajador beneficiado.

La aplicación de esta cláusula queda sujeta a los recursos del Programa Institucional de Vivienda y a los términos del Reglamento de dicho Programa, que como Anexo Número 5 forma parte de este contrato.

CLAUSULA 155. El patrón proporcionará a sus trabajadores de planta sindicalizados, con antigüedad de un año por lo menos, las habitaciones unitarias o multifamiliares que ya sean de su propiedad y de las cuales pueda disponer en los diversos centros de trabajo, se hará de común acuerdo con el sindicato. Estas habitaciones serán dadas en arrendamiento, debiendo el trabajador celebrar el contrato respectivo, estipulándose como renta la cantidad de \$100.00 -cien pesos- mensuales.

CLAUSULA 156. El patrón mantendrá en buen estado las casas-habitación que de acuerdo con este capítulo proporcione en arrendamiento a sus trabajadores de planta sindicalizados, y éstos a su vez, se obligan a hacer un buen uso de las mismas; en el concepto de que no harán adición o reforma alguna sin autorización del patrón dada por escrito.

Igualmente el patrón se obliga a proporcionar las casas que desocupen trabajadores sindicalizados, a otros de igual condición.

De acuerdo con lo anterior, en las casas propiedad del patrón que se proporcionen a los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. El patrón está obligado a mantener las habitaciones en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes.

II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

- a) Pagar las rentas;
- b) Cuidar la habitación como si fuera propia;
- c) Poner en conocimiento del patrón los defectos o deterioros que observen;
- d) Desocupar las habitaciones, en términos de la Clausula 158 de este contrato.

III. Está prohibido a los trabajadores:

- a) Usar la habitación para fines distintos de los señalados en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo; y
- b) Subarrendar las habitaciones.

CLAUSULA 157. SUPRIMIDA.

CLAUSULA 158. Los trabajadores de planta sindicalizados que ocupen en arrendamiento casas-habitación propiedad del patrón, están obligados a desocuparlas dentro de un plazo que no excederá de 150 -ciento cincuenta- días, contados a partir de la fecha en que se den los siguientes casos:

- 1. Por la terminación de la relación de trabajo.
- 2. Por su jubilación.
- 3. Por cambio de adscripción a otro centro de trabajo.

En caso de fallecimiento del trabajador por riesgo o enfermedad profesional, el plazo que se otorgará a los familiares para la desocupación, será hasta que se cobren las indemnizaciones correspondientes, en el entendido, de que el plazo nunca será inferior a un año. Si el fallecimiento ocurre por enfermedad ordinaria o por accidente no profesional, el lapso para la desocupación será de un año.

El contrato de arrendamiento se terminará al darse los supuestos anteriores, obligándose el patrón a respetar la ocupación del inmueble únicamente por los lapsos señalados; y para el evento de que una vez vencido el término concedido para la desocupación, ésta no llegare a realizarse, deberán cubrir al patrón por concepto de renta mensual, la cantidad que por este concepto determina la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, además de los gastos originados por el consumo de energía eléctrica, agua y teléfono en caso de existir instalación.

LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS

CLAUSULA 159. El patrón proporcionará sin costo alguno, a las secciones o delegaciones del sindicato que tengan veinte o más miembros, un local que cuente con los servicios de luz, agua y teléfono, para que desarrollen sus actividades sindicales y sociales e instalen sus oficinas, si dichos organismos no disponen del lugar adecuado, de conformidad con el Artículo 132, fracción XXI de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 160. El patrón proporcionará a solicitud de las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores sindicalizados formen en los centros de trabajo, local donde pueda establecerse la tienda de la cooperativa, y ayudará al fomento de esta clase de sociedades.

En el caso de que el patrón no pueda proporcionar el local adecuado, rentará uno en beneficio de la sociedad cooperativa de que se trata para el establecimiento de la tienda de consumo. Además dará las facilidades necesarias para el transporte de mercancías, etc., previo acuerdo con las directivas correspondientes.

Asimismo, seguirá dando la energía eléctrica a las cooperativas de consumo que ya tengan este beneficio a la fecha, y a las que no lo vengán disfrutando les proporcionará según el consumo hasta 3000 kilowatts hora/mes o su importe en efectivo, como ayuda para el gasto de la energía eléctrica.

CAPITULO XX

BIBLIOTECAS, ESCUELAS, LUGARES DE RECREO, FOMENTO DE BANDAS DE MUSICA Y DEPORTES.

CLAUSULA 161. El patrón proporcionará a cada una de las secciones sindicales el local necesario para bibliotecas de los trabajadores sindicalizados, así como libros instructivos para los diversos oficios y especialidades de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y de cultura o recreación en general; en la inteligencia de que a las secciones que en su jurisdicción tengan un número de trabajadores de planta no mayor de cien, se les proporcionarán libros hasta por la cantidad de \$ 85.00 -ochenta y cinco pesos- mensuales, y a las que cuenten con más de cien trabajadores, se les proporcionarán libros por la cantidad mensual que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando \$ 20.00 -veinte pesos- al mínimo de \$ 85.00 -ochenta y cinco pesos- antes señalado, por cada cien trabajadores o fracción mayor de veinticinco. A las delegaciones sindicales que tengan de veinticinco a cincuenta trabajadores de planta, se les proporcionarán libros hasta por \$ 42.50 -cuarenta y dos pesos cincuenta centavos- mensuales, y \$ 18.60 -dieciocho pesos sesenta centavos- de aumento por cada cincuenta trabajadores más o fracción mayor de veinticinco que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan. Ca-

da sección o delegación proporcionará mensual o anualmente, al patrón, la lista de libros que pretenda obtener, y si el patrón no compra los libros que la sección o delegación haya solicitado en un plazo que no exceda de dos meses, quedará en libertad de comprarlos y la factura será presentada para su pago al patrón, de acuerdo con los términos y condiciones de la presente cláusula.

CLAUSULA 162. El patrón se obliga a establecer escuelas diurnas para los hijos de los trabajadores sindicalizados, cuando las residencias de los mismos estén fuera de los centros de población o en los lugares de trabajo donde por las condiciones del lugar sea necesario, y para tal efecto, acondicionará los locales que se requieran con mobiliario, material escolar y en general todos los elementos y anexos que integren la escuela urbana, semiurbana y rural mexicana. El establecimiento de las escuelas a que se refiere esta cláusula, el número de alumnos y profesores y la enseñanza escolar que en ellas se proporcione, se sujetarán en todo caso a las disposiciones que para el efecto dicte la Secretaría de Educación Pública. El patrón se obliga a mantener en buenas condiciones los planteles a que se refiere esta cláusula y los que en lo futuro establezca, así como a dotarlos de agua potable, inodoros y en general de toda clase de servicios higiénicos posibles, además del de alumbrado.

CLAUSULA 163. El patrón proporcionará a los hijos de los trabajadores sindicalizados que concurran a las escuelas que sostenga, los libros, útiles y demás enseres que fueren indicados por los directores locales de

las propias escuelas, con sujeción a los programas y disposiciones que acerca de la materia expida la Secretaría de Educación Pública.

Si después de 20 -veinte- días de iniciadas las clases, el patrón no proporciona libros, útiles y demás enseres, se autorizará a las secciones sindicales para que previa comunicación que haga al patrón y con cargo a éste los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los textos autorizados por la Secretaría de Educación Pública en relación con los programas respectivos.

El patrón se compromete a obtener de los directores de las escuelas Artículo 123, que éstos envíen sus pedidos de libros y útiles escolares, con la debida anticipación, para que él mismo esté en posibilidad de adquirirlos oportunamente.

CLAUSULA 164. El patrón proporcionará a las escuelas que sostiene, en términos de las cláusulas anteriores, cuando carezcan de ellos los aparatos infantiles que recomienden las autoridades escolares, para la recreación y desarrollo de los menores.

El patrón queda relevado de toda responsabilidad por causa de accidentes sobrevenidos por el uso de dichos juegos, excepción hecha de la atención médica y medicinas, en los términos de la parte relativa de este contrato, siempre que se trate de derechohabientes de los trabajadores sindicalizados.

Si después de 120 -ciento veinte- días de iniciadas oficialmente las labores escolares, el patrón no proporcionare los juegos infantiles a que se refiere esta cláusula, se autorizará a las secciones sindicales para que

de acuerdo y con cargo al patrón los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los proyectos de construcción que se tengan aceptados.

CLAUSULA 165. El patrón suministrará en el mes de enero de cada año, por anticipado, a cada una de las escuelas por él sostenidas, la cantidad de \$ 750.00 -setecientos cincuenta pesos- como ayuda a dichos planteles para fiestas patrias y escolares.

CLAUSULA 166. El patrón instalará y mantendrá en buen estado en todos los centros de trabajo, campos deportivos apropiados para el desarrollo de deportes en general, incluida la conservación de aquéllos que para el mismo objeto y sin propósito de lucro, sean propiedad del S.T.P.R.M., con el fin de que los trabajadores los practiquen. También se obliga a proporcionar al Comité Ejecutivo General hasta 15 -quince- equipos. Se proporcionará a cada sección, equipos deportivos de acuerdo con el número de trabajadores de planta sindicalizados que las integren, con base en la siguiente tabla:

No. TRABAJADORES SINDICALIZADOS		EQUIPOS DEPORTIVOS
50	- 100	3
101	- 150	4
151	- 300	5
301	- 600	6
601	- 900	7
901	- 1200	8
1201	- 1500	9
1501	- 1800	10
1801 en adelante		1 equipo por cada 200 trabajadores incrementando un equipo al total resultante.

Tratándose de secciones que tengan delegaciones adscritas, el patrón proporcionará los equipos que les correspondan según la totalidad de sus trabajadores conforme a la tabla anterior.

CLAUSULA 167. Los equipos mencionados en la cláusula anterior, deberán integrarse por trabajadores sindicalizados al servicio del patrón, proporcionándoles los uniformes e implementos indispensables, de primera calidad, conforme al número de jugadores que corresponden para cada uno de los deportes siguientes:

DEPORTE	No. JUGADORES	DEPORTE	No. JUGADORES
Base-ball	20	Box	6
Soft-ball	20	Lucha	6
Foot-ball	22	Campo y Pista	25
Basket-ball	12	Boliche	10
Volley-ball	12	Fútbol	4
Tenis	6	Pesas	4
Natación	12	Gimnasia	6
Ping Pong	8	Ciclismo	4
Foot-Ball		Volley-Ball	
Rápido	14	Playero	6

Los equipos deportivos serán repuestos por el patrón cuando se hayan deteriorado por el uso normal y adecuado de los mismos, señalándose como término mínimo de duración de los equipos el de 365 días; éstos serán entregados dentro de los primeros 5 -cinco- meses del año.

El desarrollo de actividades correspondientes a los deportes de que se trata, como son prácticas y juegos reglamentarios, es obligatorio; así como el uso del nombre de Petróleos Mexicanos o del Organismo Subsidiario correspondiente, el escudo y siglas del

S.T.P.R.M. en los uniformes, con los colores que patrón y sindicato acuerden.

CLAUSULA 168. Aquellas secciones que de acuerdo con la tabla señalada en la Cláusula 166 sólo tengan derecho hasta dos equipos, podrán elegir los de base-ball, pero tendrán opción a que, a cambio de éstos, se les dote de tres o más equipos de costo inferior, siempre y cuando el importe de estos últimos no exceda de la cantidad que debieran costar los de base-ball.

Las secciones que tengan derecho a tres equipos, sólo podrán tener dos de base-ball o de campo y pista, teniendo la obligación de seleccionar el restante precisamente entre los demás que se consignan en la Cláusula 167.

Aquellas secciones que tengan derecho a que se les suministren de cuatro a seis equipos, pueden solicitar como máximo tres equipos de base-ball; las secciones que tengan derecho a que se les suministren siete equipos en adelante, pueden solicitar como máximo cinco equipos de base-ball, estando obligadas en este caso a elegir otro u otros equipos entre las actividades restantes (excepto el de campo y pista), con la condición de que estos últimos sean diferentes entre sí.

CLAUSULA 169. El patrón proporcionará a cada sección sindical, para el fomento y la administración interna de las actividades deportivas, la cantidad de \$ 146.00 -ciento cuarenta y seis pesos- mensuales para las secciones que tengan de 25 a 100 miembros, y a las que cuenten con más de 100 trabajadores sindicalizados, se les proporcionará mensualmente la cantidad que les corresponda, según el número de

miembros de cada sección, aumentando \$ 14.60 -catorce pesos sesenta centavos- al mínimo de \$ 146.00 -ciento cuarenta y seis pesos- antes señalado, por cada 100 trabajadores.

A las delegaciones sindicales que tengan de 25 a 50 miembros, se les proporcionarán \$ 86.25 -ochenta y seis pesos veinticinco centavos- mensuales para el mismo objeto, y \$ 14.60 -catorce pesos sesenta centavos-, por cada 50 trabajadores más o fracción mayor de 25 que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan.

Las prestaciones a que se refiere esta cláusula, serán suspendidas siempre que se compruebe que una sección o delegación sindical no tiene equipos debidamente integrados ni practica regularmente el deporte de que se trate.

CLAUSULA 170. El patrón proporcionará instrumentos y uniformes para una Banda de Guerra y un Cuerpo de Música por sección sindical y se obliga a cubrir el 100% -cien por ciento- del sueldo del Director de las mismas, que se fijará de común acuerdo entre las partes siempre y cuando no sea trabajador del patrón, y a contribuir con un subsidio mensual de, \$ 375.00 -trescientos setenta y cinco pesos- para el sostenimiento de cada una de las bandas o cuerpos de música y bandas de guerra.

Tratándose de bandas o cuerpos de música el patrón contribuirá, por una sola vez, con el 90% -noventa

por ciento- del valor del siguiente número de instrumentos:

Si la sección tiene de:

50	a	200 trabajadores	6 instrumentos
201	a	1,000 trabajadores	10 instrumentos
1,001	a	2,000 trabajadores	15 instrumentos
2,001	a	4,000 trabajadores	20 instrumentos
4,001		en adelante	33 instrumentos

Si se trata de bandas de guerra, el patrón contribuirá, también por una sola vez, con el 100% -cien por ciento- del costo de 6 cajas de guerra (tambores) y 7 cornetas para cada una de las secciones que tengan de 50 a 1,000 trabajadores y 12 tambores y 13 cornetas para las que tengan de 1,001 a 3,000 trabajadores; de 3,001 en adelante 20 tambores y 22 cornetas.

Cada 365 -trescientos sesenta y cinco- días el patrón contribuirá con el 100% -cien por ciento- de su valor, para la compra de uniformes de calidad semejante a la de la ropa de trabajo para la banda de guerra y previo acuerdo de las partes para la banda o cuerpo de música sin que el número de los uniformes exceda al de los instrumentos.

CAPITULO XXI

B E C A S

CLAUSULA 171. El patrón concederá a sus trabajadores de planta sindicalizados para su formación académica, hasta un máximo de 1,600 -un mil seiscientas- becas, cuando cursen estudios a nivel de se-

cundaria, preparatoria, subprofesional o su equivalente, profesional y post-grado, en escuelas o facultades debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, con sujeción a los procedimientos administrativos que al efecto establezcan las partes.

El monto mensual de las becas que al efecto se otorguen, será como sigue:

NIVEL EDUCATIVO	MONTO MENSUAL
Secundaria o su equivalente	\$ 560.00
Preparatoria o su equivalente	\$ 725.00
Profesional	\$ 975.00
Post-Grado	\$ 1,000.00

El sindicato, a través del Comité Ejecutivo General, será quien proponga antes de iniciar el ciclo lectivo, a los candidatos para disfrutar de las becas y el patrón los aceptará siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

- Ser trabajador de planta sindicalizado, al servicio de Petróleos Mexicanos o de los Organismos Subsidiarios, con una antigüedad general de empresa mínima de 1 año seis meses.
- Que los estudios que se pretendan realizar sean impartidos por Instituciones Nacionales legalmente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.
- Constancia oficial de calificaciones, donde certifique haber aprobado los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior con promedio mínimo de 8 -ocho-.

- Constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.
- Registrar buenos antecedentes laborales, de aptitud y desempeño.
- Presentar la solicitud correspondiente por conducto del sindicato.
- Exhibir los documentos que al efecto requiera el patrón.

Los trabajadores que resulten beneficiados con las becas, podrán realizar sus estudios, bajo cualquiera de las dos modalidades que a continuación se indican:

- Estudiar fuera de su jornada laboral, en cuyo caso el patrón dentro de sus posibilidades, les dará las facilidades para que obtengan un adecuado desempeño académico.
- Permiso sin goce de salarios, en términos de la Cláusula 148 de este contrato.

Para efectos de renovación de la beca, el trabajador deberá presentar por conducto del sindicato la solicitud respectiva, acompañando los documentos de aprobación de los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior, con promedio mínimo de 8 -ocho-, y la constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.

El becario dejará de disfrutar los beneficios de la beca, de darse los siguientes supuestos:

- Por la terminación de la relación laboral.
- Por exhibir informes o constancias falsificadas o alteradas del plantel educativo.
- Por no conservar durante el ciclo lectivo, un promedio mínimo general de 8 -ocho-.

- Por registrar en el plantel, más del 25% -veinticinco por ciento- de inasistencias, salvo justificación de las faltas, por enfermedades dictaminadas por los médicos del patrón.
- Por no presentar exámenes finales, o por reprobado más de una materia.
- Por resultar expulsado por cualquier motivo, del plantel educativo.
- Por solicitud del becario, o en su caso del sindicato.

Al término de los estudios a nivel profesional o de post-gradó, se concederá al trabajador becario un plazo máximo de doce meses, para que presente su examen profesional y obtenga el título correspondiente, durante dicho lapso seguirá recibiendo el importe de su beca. Una vez vencido dicho término, el trabajador deberá presentarse a reanudar labores, a partir del día hábil siguiente en que se haya titulado.

Cuando los trabajadores becarios opten por la alternativa de realizar sus estudios con permiso en términos de la Cláusula 148, y reingresen al servicio, ya sea por haber concluido su carrera y obtenido el título correspondiente, por cambiar a la otra opción o por dejar de estudiar, respecto a su ausencia y pérdida de antigüedad, se procederá como sigue:

Al reintegrarse al servicio el trabajador, siempre y cuando haya terminado y aprobado el año lectivo correspondiente, se le reconocerá como parte de su antigüedad el tiempo en que haya disfrutado de la beca, de la siguiente manera:

Por cada año laborado se le reconocerá idéntico período de tiempo en que haya disfrutado la beca y este reconocimiento será hasta por un periodo de tiempo similar al que haya estado becado.

CLAUSULA 172. El patrón otorgará hasta un total de 75 -setenta y cinco- becas de especialidad, para preparar a las trabajadoras de planta sindicalizadas, con título de enfermeras, atendiendo las necesidades reales de los centros hospitalarios de acuerdo con el desarrollo de un programa técnico elaborado entre el patrón y sindicato a fin de que éstas obtengan la especialidad requerida.

El patrón otorgará las becas mencionadas, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- Ser trabajadora de planta sindicalizada.
- Presentar la solicitud correspondiente a través del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.
- Exhibir el título de enfermera, debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- Registrar buenos antecedentes laborales, de aptitud y desempeño.
- Constancia oficial de calificaciones, correspondiente al ciclo lectivo anterior, en donde se certifique tener un promedio mínimo de 8 -ocho-.
- Exhibir los documentos que al efecto le requiera el patrón.
- Que la trabajadora a la que se proponga para recibir los beneficios de esta cláusula, no haya sido favorecida con anterioridad con beca de esta

naturaleza, independientemente de la especialidad de que se trate.

- Haber aprobado tanto el examen de conocimientos como el psicométrico, para la realización de cursos posttécnicos de especialidad.
- Haber participado y acreditado el Programa de Educación Continua a nivel enfermería, implementado por la Gerencia de Servicios Médicos, en el año inmediato anterior a la solicitud de este tipo de beca.

- Mantener durante el curso de la Especialidad, promedio mínimo de ocho.

A título de beca, a las trabajadoras beneficiadas se les concederá:

- Permiso con goce de salarios y prestaciones por el tiempo en que realicen los estudios.
- Pago de viáticos cuando tenga que salir del lugar en que está ubicado su centro de trabajo, cuando sea necesario por los estudios que realice.
- Pago de inscripción y colegiatura, previa exhibición de los comprobantes correspondientes.
- Una ayuda anual por la cantidad de \$ 450.00 -cuatrocientos cincuenta pesos-, para la compra de libros, previa comprobación.

Para efectos de cancelación de estas becas, se estará a las disposiciones que sobre el particular se establecen para los trabajadores becarios en formación académica, contenidas en la cláusula anterior.

Cuando la trabajadora no demuestre el interés y aprovechamiento necesario para lograr resultados

aprobatorios en el curso de especialización correspondiente, la beca será cancelada.

CLAUSULA 173. El patrón se obliga a ocupar preferentemente los servicios de los becarios de que trata este capítulo, al terminar éstos sus estudios y obtener el título respectivo, de conformidad con la materia o carrera en que se hayan especializado y en la categoría correspondiente, para cubrir las vacantes de trabajadores no sindicalizados, o para ocupar plazas de nueva creación.

CLAUSULA 174. El patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores sindicalizados becarios y a sus derechohabientes que padezcan de enfermedades ordinarias, los servicios médicos en la misma forma que para trabajadores de planta y derechohabientes señala el capítulo correspondiente de este contrato.

CLAUSULA 175. El patrón otorgará de conformidad con el Artículo 132 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, becas para la formación académica, a los hijos de los trabajadores de planta sindicalizados, que cursen estudios preferentemente en escuelas técnicas, a nivel de secundaria, preparatoria, subprofesional o equivalente, así como profesional con sujeción a los procedimientos administrativos que para el efecto establezcan las partes.

Se otorgarán un total de 4,000 -cuatro mil- becas, siendo el sindicato, por conducto del Comité Ejecutivo General, quien señale antes de iniciar el ciclo lectivo a los candidatos propuestos para disfrutar de las becas y el patrón los aceptará siempre que reúnan los requisitos siguientes:

198

a) Que los estudios que pretenden realizar sean impartidos por Instituciones Nacionales legalmente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.

b) Constancia oficial de calificaciones, donde certifique haber aprobado los estudios correspondientes al ciclo lectivo anterior con promedio mínimo de 8 -ocho-.

c) Constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias.

d) Presentar la solicitud correspondiente por conducto del sindicato, acompañando original y copia del acta de nacimiento con la cual se acredite el parentesco con el trabajador.

e) Exhibir los documentos que al efecto requiera el patrón.

El monto mensual de las becas que al efecto se otorguen será:

NIVEL EDUCATIVO	MONTO MENSUAL
-----------------	---------------

Secundaria o su equivalente	\$ 190.00
-----------------------------	-----------

Preparatoria, subprofesional o su equivalente	\$ 295.00
---	-----------

Profesionales.	\$ 390.00
----------------	-----------

Para efectos de renovación de la beca, deberá presentarse por conducto del sindicato la solicitud correspondiente, acompañando los documentos que se mencionan en los incisos a), b), c) y e), señalados anteriormente.

El becario dejará de disfrutar los beneficios de la beca, de darse los siguientes supuestos:

a) Por la terminación de la relación laboral del trabajador de planta. Con la excepción de cuando el trabajador

199

obtenga el beneficio de la jubilación, o cuando éste fallezca a consecuencia de un riesgo o enfermedad profesional.

b) Por exhibir informes o constancias falsificadas o alteradas del plantel educativo.

c) Por no conservar durante el ciclo lectivo, un promedio mínimo general de 8 -ocho-.

d) Por registrar en el plantel, más del 25% -veinticinco por ciento- de inasistencias, salvo justificación de las faltas, motivadas por enfermedades dictaminadas por los médicos del patrón.

e) Por no presentar exámenes finales o por reprobar más de una materia.

f) Por ser expulsados del plantel educativo.

g) Solicitud del becario, o en su caso del sindicato.

CAPITULO XXII HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS

CLAUSULA 176. El patrón proporcionará en cada lugar de trabajo, los útiles, herramientas e implementos a medida que los trabajadores sindicalizados los necesiten, para la ejecución de cada trabajo, debiendo ser dichos implementos y herramientas de buena calidad y apropiados para la ejecución de dichos trabajos, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes, debiéndose proceder en su caso como lo indica la Cláusula 65 de este contrato.

Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar trabajos con equipos, herramientas e implementos defectuosos, cuando la Comisión Mixta de Seguridad e

Higiene considere que se corre riesgo grave que ponga en peligro la integridad de los trabajadores.

Los trabajadores no podrán utilizar herramientas propias, a menos que el patrón los autorice para ello por escrito; en este último caso, el patrón les pagará como compensación un 50% -cincuenta por ciento- adicional sobre el salario tabulado, incrementado con la cuota fija de fondo de ahorros más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota por fondo de ahorro variable.

CLAUSULA 177. Cuando los materiales, herramientas, útiles y enseres que cada trabajador sindicalizado necesite para el desempeño de su trabajo, excedan de un peso de ocho kilogramos por trabajador, y éste tenga que transportarlos a distancias mayores de un kilómetro, o cuando exceda de quince kilogramos, aunque la distancia no exceda de quinientos metros, el patrón queda obligado a proporcionar los medios de transporte necesarios.

CLAUSULA 178. SUPRIMIDA.

CLAUSULA 179. El patrón repondrá la herramienta que sea propiedad de los trabajadores sindicalizados y que éstos, previa autorización por escrito, hayan utilizado en trabajos del patrón, en los siguientes casos:

a) Cuando dicha herramienta o parte de ella se destruya por incendio, siniestro o fuerza mayor ocurrida en los talleres o almacenes propiedad del patrón, o donde se guarden dichas herramientas o bien durante el desempeño de las labores.

b) Por robo de la misma en los lugares indicados en la fracción anterior, previa investigación.

c) Cuando se inutilice en el trabajo, previa presentación de las piezas inutilizadas.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, los jefes de los talleres o plantas y demás departamentos, de acuerdo con el delegado del sindicato en cada departamento, formarán un inventario por cuadruplicado de las herramientas que sean propiedad de los trabajadores, conservando el original el patrón, entregándose el duplicado al delegado del sindicato, el triplicado al trabajador y el cuadruplicado a la sección respectiva.

Cada vez que lo estime conveniente, el patrón podrá ordenar que se haga una confronta de dicho inventario, debiendo ponerse previamente de acuerdo, para este efecto, con la sección respectiva.

CLAUSULA 180. Cuando un trabajador sindicalizado, por algún siniestro industrial, accidente de trabajo o fenómeno de la naturaleza ocurrido en el sitio y tiempo de labores pierda la ropa, objetos y demás bienes de su propiedad, el patrón se obliga a pagárseles mediante la comprobación de la preexistencia de los mismos y de su valor en el momento de los hechos.

Las disposiciones del párrafo anterior se hacen extensivas para los trabajadores que sufran perjuicios semejantes al conducir o ser transportados en vehículos del patrón o al servicio de éste, en tiempo y trayecto de trabajo y ocurran accidentes como colisiones o volcaduras.

En los casos de los trabajadores que tengan que desempeñar sus labores a bordo de equipos o instalaciones marinas, y en el momento del embarque o desembarque en las unidades de transporte, sufran la

pérdida de ropa, objetos de uso personal o implementos de seguridad o de trabajo, el patrón se obliga a compensar de inmediato al afectado los objetos perdidos, hasta por un máximo de \$ 500.00 -quinientos pesos-.

CAPITULO XXIII

PRESTACIONES DIVERSAS

CLAUSULA 181. El patrón y el sindicato quedan obligados a que se constituya un fondo de ahorros para los trabajadores de planta sindicalizados, conforme a las siguientes bases:

I. El patrón descontará a cada trabajador un 5% -cinco por ciento- sobre el monto de sus salarios tabulados, y esta cantidad junto con otras equivalentes al 30% -treinta por ciento- y el 30% -treinta por ciento- del propio salario tabulado, más \$1.65 -un peso con sesenta y cinco centavos- diarios, que aportará el patrón, constituirá el fondo de ahorros.

La suma de \$ 1.65 -un peso con sesenta y cinco centavos- diarios y el 30% -treinta por ciento- del salario tabulado con que se incrementa el fondo de ahorros en los términos del párrafo anterior, será liquidada catorcenalmente.

II. Los trabajadores podrán retirar del fondo de ahorros, las cantidades que por dicho concepto les hubieran sido abonadas; en la inteligencia de que esto sólo podrá hacerse cuatro veces al año, bastando que sean solicitados por el sindicato, sin perjuicio de las costumbres establecidas en los centros de trabajo.

III. Los trabajadores están obligados a designar, para el caso de muerte, a sus beneficiarios para cobrar sus alcances de fondo de ahorros, en la forma especial y en los términos establecidos en la Cláusula 132 de este contrato.

IV. El patrón queda facultado para manejar en la forma que lo estime conveniente, las cantidades que por concepto de fondo de ahorros se acrediten a los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, abonando a éstos un interés del 1.75% - uno punto setenta y cinco por ciento- mensual.

V. Las cuentas del fondo de ahorros se liquidarán anualmente, comprendiendo el periodo del primero de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente; y el patrón entregará a los trabajadores las cantidades que durante ese periodo les haya acreditado por concepto de fondo de ahorros, más los intereses devengados, durante el plazo comprendido entre el día doce y el día veinte de diciembre.

VI. A los trabajadores transitorios se les cubrirá la prestación de fondo de ahorros, acreditándoles su importe en nóminas o listas de raya para el efecto de que les sea liquidado juntamente con sus salarios.

VII. Las disposiciones de esta cláusula se entienden sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 45 respecto del personal de turno.

CLAUSULA 182. El patrón queda obligado a vender a sus trabajadores sindicalizados de planta y jubilados, directamente o a través de sus concesionarios o distribuidores autorizados, de los productos que elabora, 1000 litros de Gasolina Nova-Plus y 6 litros de Aceite

Brio Verde con un descuento del 50% -cincuenta por ciento-, mediante el sistema de reembolso mensual por lista de raya, sobre el precio que el patrón factura sus productos al distribuidor, incluyendo la comisión de éstos.

Para obtener el reembolso que señala el párrafo anterior, será necesario justificar ser propietario del vehículo y que lo utilicen para su servicio particular y no como automóvil de alquiler o al servicio de terceras personas. La comprobación de lo anterior se hará mediante la presentación de la factura o carta-factura y tarjeta de circulación del vehículo, a nombre del trabajador, jubilado o de la cónyuge de éstos.

Además, reembolsará mensualmente el 100% -cien por ciento- del importe de 135 kilogramos de gas doméstico, calculados al precio de venta al público en la localidad en que se encuentre el centro de trabajo respectivo.

Los beneficios de esta cláusula se aplicarán a los funcionarios y comisionados sindicales, y a los delegados departamentales que utilicen vehículos propiedad del sindicato para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, sin perjuicio de las normas establecidas en los centros de trabajo.

Asimismo se aplicarán a los trabajadores transitorios en proporción al tiempo en que laboren; y se harán extensivos a la viuda o a la mujer que hubiere hecho vida marital con el trabajador de planta o jubilado, durante el tiempo que reciban la pensión post-mortem a que se refieren las Cláusulas 132 y 136 de este contrato.

CLAUSULA 183. El patrón se obliga a entregar a los trabajadores sindicalizados en efectivo la suma de \$ 281.65 -doscientos ochenta y un pesos sesenta y cinco centavos- mensuales, en pagos catorcenales y proporcionales, para la adquisición de canasta básica de alimentos. La suma anterior se entregará a los trabajadores en proporción al tiempo en que hubiesen percibido salarios.

En caso de fallecimiento del trabajador de planta, el patrón entregará íntegramente a la viuda de éste en efectivo la suma de \$ 281.65 -doscientos ochenta y un pesos sesenta y cinco centavos- mensuales, en pagos catorcenales, para la adquisición de la canasta básica de alimentos durante la vigencia del post-mortem.

En caso de que la pensión post-mortem se distribuya independientemente de la viuda a otros familiares, el importe de las dos canastas básicas se entregarán íntegramente a aquélla, sin importar el porcentaje que le hubiese correspondido, hasta el término de la vigencia de la pensión.

CLAUSULA 184. SUPRIMIDA.

CLAUSULA 185. El patrón transportará o proporcionará a sus trabajadores medios adecuados de transporte, cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutar sus labores, así lo requiera. Los trabajadores quedan obligados a utilizar dichos medios de transporte únicamente por el objeto señalado.

Cuando el patrón proporcione a sus trabajadores vehículos para el desempeño de sus labores, no se

considerará dentro de la prueba de aptitud correspondiente, la obligación de manejarlos, cuando en la relación de labores del trabajador no exista esa obligación.

En los casos en que el patrón no transporte ni proporcione medios para ese fin a los trabajadores que lo necesiten para el desempeño de su trabajo y éstos usen los de su propiedad, el patrón les pagará \$ 5.70 -cinco pesos setenta centavos- diarios como compensación por el medio de transporte que utilicen.

Cuando se contrate a los trabajadores en un centro de trabajo distinto a aquél donde van a prestar sus servicios, el patrón estará obligado a proporcionarles la transportación necesaria.

El patrón transportará en los días de su descanso semanal, a los trabajadores que se encuentren acampanados, salvo causas de fuerza mayor o que no se cuente con el medio de transporte. Dicho transporte se hará al centro urbano más próximo o a la cabecera del centro de trabajo, y viceversa.

Los Documentadores y Localizadores de Carros, que ejecuten regularmente su trabajo fuera de las oficinas, percibirán por gastos de transporte la suma \$ 5.70 -cinco pesos setenta centavos-.

CLAUSULA 186. El patrón se obliga a proporcionar préstamos administrativos a sus trabajadores sindicalizados hasta por el importe de 75 -setenta y cinco- días de salario ordinario, tomando en cuenta el monto de las partidas que se requiera, de acuerdo con sus posibilidades económicas y en los términos de las partidas presupuestarias correspondientes.

Estos préstamos se otorgarán sin intereses y serán pagados dentro de un plazo hasta de 24 -veinticuatro- meses, mediante el descuento que semanal o catorce-nalmente se lleve a cabo del salario ordinario del trabajador.

CAPITULO XXIV

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS

CLAUSULA 187. El presente capítulo tiene por objeto establecer la forma en que los trabajadores sindicalizados que laboran a bordo de equipos e instalaciones marinas sean de exploración, producción, perforación y servicios conexos y de apoyo, desempeñarán sus labores en condiciones especiales. Ello, considerando el confinamiento de que son objeto, el tiempo de permanencia en la realización de su labor y las características particulares y que por las necesidades de los trabajos que el patrón requiere se efectúen en el mar.

Los trabajadores sindicalizados que presten sus servicios en equipos e instalaciones marinas, se desempeñarán en jornada especial denominada 14 X 14 (Descanso Acumulado), laborando durante 14 -catorce- días y descansando los siguientes 14 -catorce- días, y se regirán conforme a las condiciones establecidas en las cláusulas que integran este Capítulo, y aquéllas de carácter general que contiene este contrato y la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 188. El centro de adscripción del trabajador sindicalizado que labore en los Equipos e Instalaciones Marinas, será el correspondiente al centro de trabajo o unidad que los controle administrativamente.

CLAUSULA 189. Los equipos de Perforación, Reparación y Terminación de Pozos, así como cualquier otra instalación marina propiedad del patrón, serán tripulados con el número de puestos, categorías y niveles que determine el mismo, con el personal que proponga el sindicato en los términos contractuales.

CLAUSULA 190. A los trabajadores sindicalizados que integren las tripulaciones de los diversos equipos e instalaciones marinas, se les asignará para efectos de pago la jornada de turno continuo, en los términos de la Cláusula 45 de este contrato. Durante los 14 -catorce- días de la etapa de trabajo, prestarán servicios en períodos de 12 -doce- horas continuas por día de trabajo conforme a los horarios establecidos, y si por necesidades del servicio se requiere modificar dichos horarios, esto se resolverá de acuerdo entre patrón y sindicato.

Durante la etapa de descanso generado, así como durante el período vacacional, los trabajadores sindicalizados recibirán pago de viáticos en términos de la Cláusula 87 contractual.

CLAUSULA 191. Cuando los trabajadores sindicalizados se encuentren a bordo de equipos e instalaciones marinas, el patrón se compromete a proporcionarles alimentación de buena calidad, en cantidades suficientes; alojamiento, ropa de cama y toallas de baño, dos veces por semana; agua potable, hielo, jabón, vasos y papel higiénico; además se repondrán los colcho-

nes, almohadas y sábanas cuando no reúnan las condiciones indispensables para su uso.

En adición a lo dispuesto en la Cláusula 73 de este contrato, a los trabajadores de planta se les otorgará un juego de ropa de trabajo cada seis meses, y al personal transitorio se le dotará del juego de ropa adicional por cada 180 -ciento ochenta- días laborados. Para dar cumplimiento al segundo párrafo del inciso e) de la mencionada Cláusula 73, el patrón dispondrá de existencias suficientes de botas y ropa de trabajo, en los números y tallas requeridos, a bordo de los equipos e instalaciones marinas.

CLAUSULA 192. Conforme a la jornada especial 14 X 14, los trabajadores sindicalizados, por cada día de trabajo, generarán un día de descanso, y sus ausencias serán consideradas en la forma siguiente:

a) Los días de ausencia con goce de salarios no afectarán con descuento alguno el pago de la etapa de descanso.

b) Los días de ausencias sin goce de salarios en la etapa de trabajo, repercutirán en igual número de días sin pago de salarios, en la etapa de descanso.

CLAUSULA 193. Para computar el pago de tiempo extra ocasional y el de tolerancia a que se refiere la Cláusula 51 de este contrato, se hará el cálculo considerando los tres tipos de jornadas (2 nocturnas y 1 diurna, factor 7.33), establecidos en la Cláusula 45 de este contrato para el personal de turno continuo, de la siguiente forma:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO} + \text{FACF} + 60\% \text{ ST} + \text{AYUDA DESPENSA}}{\text{FACTOR 7.33}} \times 2 = \text{VALOR DE UNA HORA EXTRA}$$

210

CLAUSULA 194. Para computar el pago de tiempo extraordinario del personal de turno por concepto de espera (Cláusula 43 de este contrato), arrastre (Cláusula 38 del Contrato Colectivo de Trabajo), cambio de rol (Cláusula 59 del Contrato Colectivo de Trabajo) y penado (Artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo), se hará el cálculo conforme a las tablas siguientes:

TIEMPO EXTRA POR CONCEPTO DE ESPERA, DE ARRASTRE Y CAMBIO DE ROL:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO} + \text{AYUDA DESPENSA}}{7.33} \times 2 = \text{VALOR DE UNA HORA EXTRA}$$

TIEMPO EXTRA PENADO:

$$\frac{\text{SALARIO TABULADO} + \text{AYUDA DESPENSA}}{7.33} + \text{UNA HORA TIEMPO EXTRA OCASIONAL} = \text{VALOR DE UNA HORA EXTRA}$$

CLAUSULA 195. A los trabajadores sindicalizados se les liquidará a partir de la treceava hora de tiempo extraordinario por cada semana, con el 200% -doscientos por ciento- más del salario como tiempo penado, calculándose la percepción conforme a lo establecido en la Cláusula 194 de este contrato.

CLAUSULA 196. Se considerará como tiempo extra para efectos de pago, en los términos de la Cláusula 194 de este contrato el que los trabajadores empleen una vez terminada su última guardia, en la unidad de trabajo, en espera de un medio de transportación que los conduzca a tierra, para el disfrute de su etapa de

211

descanso, y el que empleen en espera del inicio de su jornada a bordo de la misma unidad, el primero de los 14 -catorce- días de trabajo.

Como excepción a lo anterior, si en el cambio de rol de guardia un trabajador sindicalizado falta a su trabajo se le suplirá por otro trabajador, si ello no fuera posible, la ausencia será cubierta efectuando los movimientos con el personal que inicia su etapa de trabajo, realizando entre patrón y sindicato todas estas acciones en los puntos de partida que se tengan señalados, a efecto de agilizar las coberturas para que las tripulaciones salgan completas. En el evento excepcional de que lo anterior no fuese posible, el trabajador que haya concluido su etapa de trabajo continuará laborando hasta por un período máximo de dos jornadas, tiempo que se pagará como "doblete". Se consideran como tales, las jornadas laboradas en sustitución de las ausencias, desde el primer día de la etapa de descanso consecutiva a la de trabajo. Además se cubrirá el importe de 12 -doce- horas de tiempo de espera, en términos de la Cláusula 194 de este contrato, por cada "doblete".

CLAUSULA 197. El patrón pagará un mínimo de 3 -tres- horas de tiempo extra a los trabajadores sindicalizados que sean llamados a laborar fuera de su jornada, una vez que hayan concluido ésta y se encuentren en ese momento disfrutando su etapa diaria de descanso. En el caso de que los servicios se requieran inmediatamente antes o después de la jornada ordinaria, se pagarán como mínimo 2 -dos- horas de tiempo extra.

Asimismo, se abonarán al personal de referencia el importe de 20 minutos de salario a cuota doble por cada

hora extra laborada, que exceda de tres en su jornada de trabajo, y si dicho tiempo extra en exceso de las tres horas citadas, es de ocho horas o más, siempre y cuando no se interrumpa la actividad del tiempo extraordinario, se liquidará el importe de 720 minutos a cuota doble, en los términos especificados en la Cláusula 193 de este contrato.

CLAUSULA 198. El patrón pagará al personal integrante de las tripulaciones los días festivos o descansos obligatorios, bajo el siguiente régimen:

a) A los trabajadores sindicalizados que se encuentren en su etapa de trabajo y estén prestando servicios, en los días mencionados, se les liquidará independientemente del salario que corresponda a esos días, como tiempo extraordinario el que efectivamente laboren y conforme a lo especificado en la Cláusula 193 de este contrato.

b) A los trabajadores sindicalizados que se encuentren en etapa de descanso, se les pagará independientemente del tiempo de espera, tiempo de arrastre y del salario generado que corresponda a esos días, el importe de ocho horas de tiempo extraordinario, conforme lo establecido en la Cláusula 194 contractual.

CLAUSULA 199. Los trabajadores sindicalizados ausentes del servicio con goce de salarios, con motivo de enfermedades, accidentes de trabajo, permisos económicos y vacaciones, que reanuden estando su guardia en etapa de descanso, se les considerará con pago de salarios a partir del día siguiente a la terminación de su ausencia, siempre y cuando se presenten oportunamente a reanudar labores al inicio de su etapa de tra-

bajo, pues de lo contrario, serán considerados ausentes del servicio en forma injustificada. Asimismo, cuando al terminar el amparo de su ausencia por los conceptos mencionados anteriormente, su guardia se encuentre en etapa de trabajo, reanudarán labores de inmediato.

La reanudación de los trabajadores se llevará a cabo en los siguientes horarios:

a) Cuando la jornada de trabajo del personal de Operación se inicie a las 0:00 horas, recabarán su boleta de reingreso a las 7:00 horas del día en que debieran reanudar sus labores a bordo y cuando su jornada se inicie a las 12:00 horas, su boleta de reingreso la recabará entre las 08:00 horas y las 10:00 horas del mismo día.

b) El personal de Mantenimiento, cuya jornada de trabajo se inicia a las 07:00 horas, recabará su boleta de reingreso a las 07:00 horas del mismo día en que deba reanudar sus labores.

CLAUSULA 200. A los trabajadores sindicalizados que encontrándose en su lugar de residencia, amparados con goce de sueldo, por médicos del patrón, de acuerdo a las normas contractuales y tengan que recorrer distancias mayores de 180 kilómetros para trasladarse a su centro de trabajo, se les liquidará como caso de excepción, el salario y viáticos del día siguiente al del vencimiento de dicho amparo médico y cuando esta distancia sea de 900 kilómetros o más, recibirán salarios y viáticos de los dos días subsecuentes al término de la incapacidad médica. Lo anterior, siempre que tales días queden considerados en su etapa de trabajo

y se presenten a laborar en su jornada inmediata posterior.

CLAUSULA 201. Si algún trabajador sindicalizado cayera al mar, con motivo de su permanencia a bordo de su unidad de trabajo, o durante su transportación de ésta al punto de partida o viceversa, y desaparezca, el patrón cubrirá el importe de los salarios ordinarios, canasta básica y gas, así como gasolina en caso de que el trabajador la venga percibiendo, a los beneficiarios establecidos en la declaración a que se refiere la Cláusula 132 de este contrato o bien, a las personas que tenga registradas en el Censo Médico, hasta por un período máximo de 18 meses a partir de la fecha del percance, o antes si aparece el trabajador o su cadáver, en cuyo caso deberá presentarse el acta de defunción correspondiente, para que se proceda a efectuar los pagos contractuales a que tenga derecho.

CLAUSULA 202. El pago de salarios se realizará al término de la etapa de trabajo e incluirá las percepciones anticipadas por el descanso generado.

La administración otorgará facilidades a los trabajadores a bordo y a la representación sindical, para que verifiquen anticipadamente si fueron procesados los salarios, comprometiéndose esta última, en caso de que algún trabajador no tenga salarios a su disposición, a realizar con la debida oportunidad ante los Departamentos de Recursos Humanos, los trámites que correspondan.

Si por causas imputables al patrón el trabajador requiere prolongar su estancia para realizar el cobro respectivo, se le hará una compensación por los gastos en

que incurra, equivalente a las cuotas de viáticos autorizadas

CAPITULO XXV

TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO

CLAUSULA 203. Todos los trabajos de transportes marítimos, de altura, cabotaje, fluviales y de dragado relacionados con la industria petrolera, se regirán por las condiciones y cláusulas que se mencionan en este capítulo; y por las demás del presente contrato, en cuanto no las contraríen, así como por las disposiciones legales aplicables y en su caso, por los convenios especiales sobre la materia, que las partes llegaren a celebrar en lo futuro.

CLAUSULA 204. Son trabajos marítimos todos los que se efectúen a bordo de los buques, dragas, remolcadores y chalanes, destinados al tráfico marítimo, ya sea de altura o de cabotaje, que por la naturaleza de sus servicios estén dotados, de acuerdo con los reglamentos en vigor, de una suprema patente de navegación.

CLAUSULA 205. Los capitanes, en su carácter de representantes del patrón, a fin de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación a su mando, impondrán a la tripulación los castigos disciplinarios que se haga menester imponer, sujetándose en todo caso a lo estipulado en la Cláusula 24 y en el Capítulo de disciplinas de este contrato, además

como representantes de la autoridad, están facultados para portar armas, a bordo de los buques a su mando.

CLAUSULA 206. Se consideran como oficiales los tripulantes profesionales titulados o legalmente autorizados para ejercer la profesión de marinos en las categorías de pilotos, maquinistas navales, patrones de costa, dragadores, radiotelegrafistas y motoristas, en dragas, remolcadores, buques de altura o cabotaje; así como los maquinistas de las embarcaciones fluviales de vapor cuyo certificado de máquinas exija maquinistas titulados.

CLAUSULA 207. El patrón queda obligado a dotar a cada una de sus embarcaciones con el personal que señale el Reglamento de Inspección Naval en vigor, de acuerdo con los Certificados de Cubierta y Máquinas que expidan los inspectores navales de la autoridad marítima competente.

CLAUSULA 208. La jornada semanal de trabajo para el personal marino sindicalizado será de 40 -cuarenta- horas.

Los tripulantes de las embarcaciones de altura de la Flota Petrolera, prestarán sus servicios en jornadas de ocho horas diarias durante cinco días consecutivos a la semana, estando obligados a prestar servicios durante dos jornadas adicionales, en el sexto y en el séptimo día.

El personal diurno de estas embarcaciones durante sus jornadas normales queda obligado a laborar 1 -una- hora adicional, a excepción de los mayordomos-cocineros de remolcador, camareros y marmitones que de acuerdo con sus horarios deben laborar 2 -dos- ho-

ras adicionales (una se pagará como tiempo extra fijo y, la otra como tiempo extra ocasional); a los primeros y segundos cocineros de buquetanque, se les pagará como tiempo extra ocasional la novena hora que laboran en sexto y séptimo día.

En consideración a lo anterior y a lo expuesto en el segundo párrafo de la presente cláusula, para efectos del pago se les cubrirán como tiempo extra fijo haciéndose extensivo lo establecido en la Cláusula 45 de este contrato, el importe de 21 -veintiún- horas semanales (1 -una- hora de lunes a viernes, 8 -ocho- horas por la jornada adicional del sexto día y 8 -ocho- horas por la jornada adicional del séptimo día), y como tiempo extra ocasional, el que exceda en términos de la Cláusula 57.

Al personal de turno o guardlero, se les considerará también para efectos de pago 1 -una- hora extra de lunes a viernes, 8 -ocho- horas por la jornada adicional del sexto día y 8 -ocho- horas por la jornada adicional del séptimo día, en total 21 -veintiún- horas extras fijas por semana.

En razón de la funcionalidad y simplificación de la lista de raya, se conviene que el pago del tiempo extra fijo de la Cláusula 45, a que están obligados a laborar semanalmente los tripulantes de la Flota de Altura y Fluvial según corresponda, se prorrateen entre los días laborables de la semana, aplicando para tal efecto los factores siguientes:

218

CLAVE	JORNADA	Nº DE HORAS EXTRAS FIJAS SEMANALES	FACTOR
13 (de altura)	TF2	21	1.05
14 (de altura)	TF1-3	21	1.20
15 (fluvial)	TF2	18	0.80

Al personal de las siguientes categorías:

Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Buquetanque.

Tercer Oficial de Cubierta y Máquinas de Buquetanque.

Cuarto Oficial de Máquinas de Buquetanque.

Primer Oficial de Cubierta y Máquinas de Remolcador.

Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Remolcador.

Radiotelegrafista.

Primeros, Segundos y Terceros Motoristas.

Dragador.

Patrón de Primera (Lanchas de Pasaje P/Barcasas de Perforación) (fluvial).

Motorista de Primera (Lanchas de Pasaje P/Barcasas de Perforación) (fluvial).

Marinero Proel (fluvial).

Que labore de lunes a sábado a bordo de las embarcaciones del patrón se le pagará una iguala del 30% -treinta por ciento- sobre el salario tabulado, equivalente a 6 -seis- horas de tiempo extraordinario. Este pago se hará extensivo cuando desempeñen cargos de representación sindical en el Comité Ejecutivo General y en los Ejecutivos Locales. Asimismo, dicha iguala se les

219

respetará en ausencias con goce de sueldo y para efectos de pensión jubilatoria.

Los tripulantes que reciban esta iguala, quedan obligados a prestar sus servicios dentro de los horarios que les sean fijados para tal efecto y fuera de ellos siempre que sean requeridos por el Capitán o cuando lo demande la seguridad de la embarcación.

El personal de marina que labore en las embarcaciones por guardia o turno y que resulte excedente por cualquier causa, continuará percibiendo las prestaciones correspondientes a su calidad de guardia o turno hasta que se regularice su situación, tomando un puesto de planta a bordo de una embarcación.

Por cuanto a las labores de los tripulantes, éstas se determinan en el reglamento respectivo, según el puesto que desempeñen y de acuerdo con la categoría que ostenten, la que siempre coincidirá con la documentación mencionada en la Cláusula 207.

En los trabajos que exijan la cooperación de todos los tripulantes para hacer más expeditas las maniobras, se establece que éstos estarán obligados a desempeñarlas a bordo, cuando así sean requeridos por el Capitán o el Oficial de guardia, otras labores aún cuando no tengan analogía con las de su especialidad. En tales casos, el patrón pagará el trabajo que se efectúe de acuerdo con lo que establece la Cláusula 37 de este contrato.

CLAUSULA 209. Las vacantes definitivas a bordo de las embarcaciones se cubrirán en las terminales marítimas del Golfo (Ciudad Madero, Pajaritos, Dos

Bocas y Ciudad del Carmen) y las del Pacífico (Salina Cruz y Guaymas).

Se procederá en analogía a lo señalado en la Cláusula 4 de este contrato, para que la representación sindical proceda a cubrir la vacante de inmediato con un plazo máximo de diez días, contados a partir de la petición del patrón.

Las vacantes temporales, se cubrirán por conducto del sindicato en el lugar donde se encuentre la embarcación, ratificándose en el departamento de personal de la próxima terminal marítima en ruta.

En cualquiera de los dos casos los oficiales y tripulantes deberán comprobar su capacidad marinera de acuerdo con la reglamentación que establece marina mercante.

En caso de que la estadía de la embarcación en puerto vaya a ser menor de cuarenta y ocho horas, el sindicato queda obligado a proporcionar el personal solicitado dentro de un lapso razonable que permita a dicho personal llenar los requisitos legales, plazo que no será menor de cuatro horas antes de la salida del buque, y que será fijado por el representante del patrón en la misma solicitud de personal.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido dentro de los plazos arriba citados, o si los candidatos no llenan los requisitos expresados, el patrón podrá contratar libremente a cualquier trabajador con carácter de interino, aunque no pertenezca al sindicato, mientras que el que esté presente pueda relevar a bordo al sustituto.

Los tripulantes que terminen su relación de trabajo por cualquier causa no imputable al trabajador, serán regresados por cuenta del patrón al puerto de su contratación o a aquél en donde se les hubiere llamado para contratárseles, incluyendo salario ordinario, cuota de alimentación, por los días que dure el traslado, y pasajes de autobús de primera clase.

En los casos de ascensos definitivos de un oficial o tripulante y que por esta causa tenga que cambiar su residencia del litoral del Golfo al del Pacífico o viceversa, así como cuando por órdenes del patrón se le cambie de un barco que navega en el Golfo a uno del Pacífico o viceversa, o que se cambie el barco a otro litoral y que por este motivo el oficial o tripulante decida cambiar su lugar de residencia, el patrón cubrirá a él y a sus familiares pasajes de autobús de primera clase, viáticos y gastos de transporte de su menaje de casa.

En ningún caso el patrón tendrá que pagar los gastos a que se refiere el párrafo anterior más de una vez en un año.

Los cambios a que se refieren los párrafos anteriores en ningún caso podrán interpretarse como movilizaciones a las que se refiere la Cláusula 87 de este contrato.

CLAUSULA 210. El patrón pagará un mínimo de 3 -tres- horas cuando los tripulantes sean llamados a efectuar maniobras fuera de sus horas hábiles; por conducto del oficial de guardia a través de pizarrones se comunicará la hora de inicio de la maniobra y si ésta no llegara a ejecutarse y tuviera que realizarse en hora distinta a la señalada, por ese hecho se generará este

pago, sin menoscabo de que se utilicen los servicios de los tripulantes que estén en disponibilidad para esta maniobra.

Independientemente se pagará 1 -una- hora de tiempo extraordinario a los tripulantes guardieros que efectúen el relevo de cena durante la navegación.

CLAUSULA 211. El manejo a bordo del avituallamiento y pertrechos de la nave hasta por cinco toneladas, será ejecutado por el personal de cámara y marinería. En los casos en que el patrón ordene que el manejo se efectúe fuera de la jornada ordinaria, pagará a dicho personal el tiempo extra que le corresponda conforme a este contrato.

Cuando el trabajo de que se trata se lleve a cabo durante la jornada ordinaria del personal de cámara, originándose con ello que las labores normales de dicho personal deban efectuarse fuera de sus horas ordinarias, se les pagará el tiempo extra correspondiente.

CLAUSULA 212. Cuando alguna de las embarcaciones de tráfico marítimo o fluvial tenga que salir de un puerto o terminal para hacerse a la mar, el superintendente de marina, el capitán o el patrón de la embarcación, dará aviso a los tripulantes sindicalizados con 6 -seis- horas de anticipación. Tratándose de embarcación de altura o cabotaje, el aviso se dará con 16 -dieciséis- horas de anticipación, salvo casos de emergencia en que el capitán cuidará de que cada tripulante reciba el aviso con la debida oportunidad, sin que exista responsabilidad para los que no hubieren recibido dicho aviso. En los casos en que la estadía de la embarcación en puerto sea menor de 6 -seis- y 16 -dieciséis-

horas, respectivamente, la anticipación del aviso se hará conforme a las circunstancias.

Cuando con motivo de la hora de salida, el personal franco que se encuentre en tierra tenga que volver a la embarcación y ésta no lo hiciere a la hora indicada, el tripulante sindicalizado permanecerá a bordo 2 -dos- horas en espera de órdenes; si transcurrido este tiempo y por cualquier circunstancia, la salida quedare pospuesta o anulada, el patrón estará obligado a pagar 2 -dos- horas de tiempo extra después del cual el tripulante podrá permanecer a bordo sin que por ello el patrón tenga la obligación de cubrirle nuevo tiempo extra por demora, sin perjuicio de que, al mismo personal franco, cuando sea llamado en horas inhábiles que le impidan trasladarse en el transporte urbano del lugar, se le abonará la suma de \$ 17.50 -diecisiete pesos cincuenta centavos- por dicho concepto.

Cuando la suspensión de la salida sea ocasionada por orden de autoridad competente o por avería que la haga imposible, el patrón se obliga a fijar nueva hora para salir.

En estos casos, la demora ocasionará el pago de las 2 -dos- horas de tiempo extraordinario si dentro de dicho término el capitán fija nueva hora de salida.

CLAUSULA 213. El patrón se obliga a liquidar los anticipos del fondo de ahorros, a los que se refiere el apartado II de la Cláusula 181 de este contrato, que se pagarán integrados en el recibo-sobre catorcenal hasta en cuatro ocasiones por cada ejercicio anual.

CLAUSULA 214. El pago de los salarios a los tripulantes sindicalizados se efectuará cada catorce días

directamente a bordo de las embarcaciones o a través de Institución Bancaria, al arribo de las unidades de la Flota Mayor y Menor a puertos nacionales en los litorales del Golfo y del Pacífico. Tratándose de tráfico internacional o en viajes al extranjero, la liquidación de los salarios y prestaciones por períodos de catorce días se efectuará a los tripulantes en el puerto de arribo.

Como excepción de lo anterior, se otorgarán anticipos en los siguientes casos:

a) Si el viaje es mayor de doce días se otorgará un anticipo equivalente a una catorcena de salarios si la embarcación se encontrara navegando durante la semana de pago.

b) Si el viaje es mayor de un mes, dos catorcenas.

Cuando la embarcación se encuentre atracada en muelle, los pagos correspondientes se efectuarán de las 08:00 a las 10:00 horas A. M.

CLAUSULA 215. Todos los trabajadores sindicalizados que presten sus servicios en las embarcaciones a que se refiere este contrato, al efectuar viajes fuera del país, percibirán además de sus salarios y prestaciones ordinarias, una cuota en moneda nacional equivalente a 37 -treinta y siete- dólares diarios, como compensación para ayuda de gastos. Esta cuota se aplicará por períodos de 24 -veinticuatro- horas desde el momento en que crucen las escolleras, boyas de acceso al puerto extranjero, incluyendo la boya de recalada en Balboa, Panamá, hasta la fecha en que las mismas se crucen de salida. Cuando el período sea menor de 12 -doce- horas se pagará el 50% -cincuenta por ciento-, y

por período mayor de 12 -doce- horas se pagará el 100% -cien por ciento- de esta cuota.

Los trabajadores marinos que son enviados por el patrón al extranjero para tripular los buques de nueva adquisición que entrarán al servicio del patrón, gozarán de las mismas prerrogativas y de la Cláusula 87, en la inteligencia de que éstas serán efectivas a partir de la fecha que arriben a territorio extranjero; situación que prevalecerá hasta que la alimentación y el alojamiento se les proporcione a bordo de la embarcación.

CLAUSULA 216. En caso de que se requiera que la tripulación ejecute cualquier trabajo en la limpieza de los tanques de petróleo, el patrón se compromete a pagar a los tripulantes sindicalizados, de la manera siguiente:

I. Cuando el lavado y limpieza de los tanques de carga, combustible, los cofferdams y las sentinas de los cuartos de bombas, se efectúe en el interior de los mismos, bajo cualquier método, con la finalidad de efectuar cambios de productos, dejar libre de gases para entrar a dique y en trabajos correctivos, se pagará un 100% -cien por ciento- más del salario tabulado adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota variable del propio fondo de ahorros, por el tiempo expuesto en las condiciones señaladas; y un pago único de \$ 185.00 -ciento ochenta y cinco pesos- por cada compartimiento arriba señalado, en buques de hasta 30,000 toneladas de peso muerto y superior a éstas de \$ 212.00 -doscientos doce pesos- que se prorrateará entre los miembros de la tripulación que ejecuten dichos trabajos.

II. El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios conforme a la Cláusula 62.

III. El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios para la limpieza de los tanques y a tomar las medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de los tripulantes.

IV. El patrón no exigirá a los tripulantes encargados de la limpieza de los tanques, que penetren a éstos cuando se encuentren a una temperatura mayor de 55 -cincuenta y cinco- grados centígrados.

CLAUSULA 217. En los casos de salvamento de otras embarcaciones, en los cuales el patrón reciba remuneración, se deducirán todos los gastos hechos por el patrón para efectuar dicho salvamento, y de la cantidad restante se repartirá el 50% -cincuenta por ciento- entre todo el personal sindicalizado de a bordo de las embarcaciones que haya efectuado el salvamento, distribuyéndose este porcentaje en proporción al salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota de fondo de ahorro variable, que cada uno de los interesados perciba.

CLAUSULA 218. Los gastos de situación de fondos a los derechohabientes de los tripulantes de planta sindicalizados o transitorios, serán por cuenta del patrón, bien sea que la embarcación se encuentre en el extranjero o en aguas nacionales, y los gastos que el trabajador erogue por este concepto le serán reintegrados previa presentación del comprobante respectivo.

La franquicia a que se refiere esta cláusula se entenderá limitada a los alcances que el trabajador obtenga por salario y prestaciones.

CLAUSULA 219. El patrón está obligado a dar alimentos a la tripulación de embarcaciones de altura o cabotaje y de draga incluidos los trabajadores sindicalizados adscritos de turno, tales como lancheros, pontoneros y trabajadores de tubería de tierra. Tratándose de embarcaciones dedicadas al tráfico interior o fluvial, cuando el servicio de éstas sea mayor de seis horas por día fuera de las terminales, o cuando estén en servicio menos de ese tiempo, pero durante las horas de comida, el patrón proporcionará a los tripulantes alimentación o en defecto de ésta una compensación en efectivo, de acuerdo con la Cláusula 44 de este contrato.

CLAUSULA 220. El patrón se obliga a cumplir con lo siguiente:

a) Suministrar alimentos frescos de primera calidad y en cantidad suficiente a los oficiales y tripulantes en las embarcaciones en puerto y en viajes de cabotaje, y conservados, en alta mar, después de 30 -treinta- horas de navegación, más el servicio de cámara y cocina; asimismo, a proporcionar todo lo necesario para sus alojamientos y limpieza como ropa de cama y demás útiles, dos veces por semana. Respecto a toallas, dos veces por semana, se les proporcionará una chica y una grande para baño.

b) Con respecto al servicio de cámara y cocina, las horas de comida para los oficiales y tripulantes serán las que determine el Reglamento Interior de Trabajo,

capítulo de Marina. Si algún oficial o tripulante por necesidades del servicio se ve obligado a solicitar los alimentos fuera de la jornada del personal de cámara, se le atenderá con pago del tiempo extraordinario que se cause al personal que lo atienda; igualmente, cuando en una embarcación viajen más de cinco pasajeros, el patrón pagará 2 -dos- horas extras diarias al personal de cámara y cocina de la misma.

c) Proveer para el uso de cada tripulante a bordo, la vajilla necesaria, un colchón, una almohada, una funda para la almohada, dos sábanas, una colcha y una frazada. En los viajes de altura, cuando los buques se encuentren en clima frío a solicitud del delegado sindical a bordo, el capitán proporcionará una frazada más por el tiempo necesario y ropa interior térmica. En caso de que cualquiera de los artículos arriba mencionados se hubiere extraviado o destruido por culpa del tripulante, se conviene en que, previa comprobación, éste quedará obligado a pagar al patrón el importe de los mismos.

CLAUSULA 221. El patrón queda obligado a proporcionar agua potable helada a los tripulantes de sus embarcaciones, en depósitos, filtros o bebederos adecuados y con la cantidad suficiente de vasos higiénicos.

CLAUSULA 222. El patrón queda obligado a proporcionar a bordo a los oficiales y tripulantes, alojamientos cómodos e higiénicos de conformidad con las disposiciones legales en vigor, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 153 de este contrato.

CLAUSULA 223. Cuando por motivo de reparaciones y como consecuencia de las mismas, la Comisión

de Seguridad e Higiene determine que el buque resulta inhabitable, o sea suspendido el servicio de cocina, el patrón de conformidad con el Artículo 204 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, se sujetará a las estipulaciones siguientes:

a) Pagará al oficial o tripulante afectado, si se encuentra en un puerto que no sea el de su residencia habitual, las cuotas que se señalan en la Cláusula 87 de este contrato.

b) Queda expresamente estipulado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 204 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que los oficiales o tripulantes, en los casos a que esta cláusula se refiere, no percibirán ninguna retribución por alojamiento, cuando los buques de que sean tripulantes se encuentren en el puerto que sea el de la residencia habitual de dichos oficiales o tripulantes. En este último caso, el pago de alimentación se hará según las comidas suspendidas, a razón de \$ 34.00 -treinta y cuatro pesos- por comida, entendido que no excederá de tres el número de comidas en cada 24 horas.

c) Cuando la embarcación se encuentre inhabitable o sin servicio de cocina, el patrón pagará a los tripulantes y oficiales de la misma; \$ 10.50 -diez pesos cincuenta centavos- como importe de dos pasajes de ida y dos de regreso, del lugar en donde se encuentre la embarcación a los centros de población respectivos.

En los casos en que disminuyan las facilidades de habitabilidad, patrón y sindicato convendrán la forma de resolver la cuestión mediante una solución razonable.

d) Tratándose de reparaciones de buques que deban llevarse a cabo en el extranjero, el patrón mantendrá en éstos un mínimo de 7 -siete- tripulantes sindicalizados para auxiliar en la supervisión y recibo de la embarcación. Los tripulantes que sean repatriados se concentrarán en su residencia con el pago de alimentación.

CLAUSULA 224. El patrón está obligado a proporcionar en las embarcaciones de su propiedad, todos los libros, útiles, instrumentos y herramientas que a juicio del capitán o en su caso de las autoridades marítimas competentes, sean necesarios para el servicio.

Asimismo, se dotará a la embarcación de material y equipo audiovisual, bibliográfico recreativo de uso general que fomente la cultura, la superación técnica, el descanso y el sano esparcimiento de la tripulación en sus horarios libres, además de un lugar que al efecto señale el Capitán, para que sin perjuicio de la disciplina y obligaciones correspondientes los tripulantes que se encuentren francos, celebren sus reuniones de carácter social.

CLAUSULA 225. El patrón proporcionará anualmente al personal embarcado, el equipo de agua y la ropa de trabajo, en la forma que a continuación se expresa:

a) A los oficiales de cubierta y máquinas, se les dotará de uniformes de acuerdo a la siguiente:

T A B L A :

EL PRIMER AÑO	EL SEGUNDO AÑO	EL TERCER AÑO
2 uniformes kaki manga corta.	3 uniformes kaki manga corta.	3 uniformes kaki manga corta.
1 uniforme blanco manga corta.	1 juego de insignias.	1 uniforme de gala blanco.
1 juego de palas.		1 uniforme de gala Negro.
1 kepi con 2 forros (blanco y kaki).		
1 gorra de faena de tela negra con escudo bordado.		
1 cinturón kaki.		

Igualmente se les dotará de equipo de agua compuesto de: sueste, impermeable y botas; tres pares de guantes de trabajo y un par de zapatos choclo con casquillo cada seis meses para los oficiales de máquinas.

b) Maestranza, o sea contramaestre, bomberos y dragadores, así como a patrones y motoristas fluviales; cinco uniformes compuestos de camisa y pantalón kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra y dos gorras completas; equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas, seis pares de guantes de trabajo y un par de zapatos choclo con casquillo.

c) Cámara, mayordomos: cuatro uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y dos uniformes de faena color kaki, similar al que se proporciona al personal de tierra, un suéter de lana, tres gorras y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos choclo sin casquillo; camareros: cuatro

uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y tres uniformes de faena color kaki, similar al que se proporciona al personal de tierra y tres gorras. Se proporcionará equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos choclo sin casquillo a los camareros de los buquetanques y remolcadores.

d) Cocina. Cocineros y marmitones: seis gorras de cocina, seis mandiles, seis uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón, un suéter para el marmitón y un par de zapatos choclo sin casquillo, independientemente de que también se les proporcionará un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas.

e) Cubierta. Timoneles y marineros de altura, de cabotaje, fluviales y chalaneros: cinco juegos compuestos de camisa y pantalón de kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos choclo con casquillo.

f) Engrasadores, fogoneros de planchas, limpia-planchas, encargado equipo mecánico marina de altura, ayudante de ingeniero-marina y ayudantes de motorista: cinco camisas y pantalones de kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas; además de un par de zapatos choclo con casquillo cada seis meses.

g) Se les proporcionará cachucha casco a los oficiales de máquinas, motoristas, bomberos, encargado equipo mecánico marina de altura, ayudantes de motorista, engrasadores, fogoneros de planchas, limpia-planchas y ayudante de ingeniero-marina.

La ropa y equipos a que hace mención esta cláusula serán de uso obligatorio durante el desarrollo de sus labores.

A los tripulantes transitorios se les proporcionará la ropa, equipo e implementos de trabajo en los términos pactados en el inciso b) de la Cláusula 73 de este contrato.

CLAUSULA 226. El patrón se obliga a proporcionar al personal franco de los buques, cuando éstos se encuentren fondeados en algún puerto habilitado nacional o extranjero, servicio de lancha o cualquier otro medio adecuado de transporte, para trasladarse a tierra y viceversa, siempre que el buque quede a libre plática. Este servicio deberá cumplir con los requisitos de seguridad que exigen las Autoridades Marítimas del país de que se trate. Cuando los buques se encuentren en la terminal marítima de Pajaritos, Ver., se proporcionará servicio de lancha o autobús de esta terminal Coatzacoalcos, Ver. y viceversa. Igual servicio de lancha o autobús se proporcionará en las terminales de Dos Bocas, Tab. y Ciudad del Carmen, Camp., y en todas aquellas terminales donde sea necesario el servicio, cuando el buque se encuentre fondeado dentro de los límites del puerto en las condiciones que antes se mencionan. En tales casos, el patrón, oyendo previamente al delegado sindical a bordo, señalará el horario en que

se efectúe tal servicio tomando en cuenta, para el efecto, las condiciones atmosféricas, distancias, servicios de la embarcación, etc.; y procurando, además, que los horarios de que se trata permitan a los tripulantes un razonable aprovechamiento del tiempo de que dispongan.

Cuando las embarcaciones arriben a las terminales de Ciudad Madero, Tamps., Pajaritos, Ver., Salina Cruz, Oax., y en los puertos nacionales donde en el futuro se instalen monoboyas para operaciones de carga y descarga de productos, el patrón procurará ante la autoridad competente si las condiciones de seguridad lo permiten, que éstas queden fondeadas dentro de los límites de puerto.

CLAUSULA 227. Las vacaciones y los permisos se regirán en lo general por las cláusulas relativas de este contrato, con la salvedad de que el periodo de vacaciones establecido en la Cláusula 140 se adicionará cuando así corresponda a fin de que los tripulantes sindicalizados de los buques disfruten del periodo de vacaciones que fija el Artículo 199 de la Ley Federal del Trabajo; cuando éste sea mayor que el que señala la cláusula antes mencionada, el patrón acepta pagar durante los días adicionales el 150% -ciento cincuenta por ciento- del promedio de los salarios tabulados, con la cuota fija de fondo de ahorros, más la ayuda para despensa, además del salario ordinario. En cuanto a los permisos, éstos no se concederán al personal embarcado por periodos menores que la duración de la ausencia probable del buque en que preste sus servicios.

A continuación se precisan los días laborables de vacaciones que corresponden por año a los tripulantes de los buques de acuerdo con lo establecido en esta cláusula; para este efecto el día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo, será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de éstas.

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	DIAS DE VACACIONES
1 a 5	25
- 6	26
7 a 9	31
10 a 23	39
24 a 31	42
32 a 36	46
37 a 41	50
42 a 46	57

En caso de que al regresar un tripulante de vacaciones o permiso concedido conforme a este contrato, no pueda embarcar inmediatamente, ya sea por no estar en el puerto respectivo la embarcación donde preste sus servicios, o alguna otra embarcación del patrón en donde se le pueda utilizar, o por cualquiera otra circunstancia imputable al patrón, éste pagará al interesado el sueldo que le corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho, incluyendo las señaladas en la Cláusula 223, hasta que sea posible el embarque.

El patrón hará los arreglos necesarios para que los tripulantes a su regreso de vacaciones o permisos puedan ocupar sus puestos inmediatamente. Cuando un tripulante se presente a la terminal que le indique el

patrón y por necesidades del servicio, el mismo ordene su traslado para puerto distinto, le pagará pasajes en primera clase y viáticos fijándose de común acuerdo el tiempo necesario para el traslado de un lugar a otro; en la inteligencia de que cuando por necesidades del servicio viajen en días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les computará el mismo número de esos días de descanso para incrementar su antigüedad, en los términos del penúltimo párrafo de la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo.

El tiempo de traslado de una terminal a otra, o a la residencia de los tripulantes y viceversa, se respetará bajo las distancias siguientes:

DISTANCIA	DIAS
MAYOR DE 1,500 KMS.	4
MAYOR DE 1,000 KMS.	3
MAYOR DE 500 KMS.	2
MENOR DE 500 KMS.	1

Para los efectos de esta estipulación se tendrán como terminales y residencias de los tripulantes las de Cd. Madero, Tamps., Veracruz, Ver., Pajaritos, Minatitlán, Ver., Dos Bocas, Tab., Cd. del Carmen, Camp., Salina Cruz, Oax., Manzanillo, Col. y Guaymas, Son.

Los calendarios de vacaciones de los trabajadores se formarán de la manera establecida en la Cláusula 142, con las modalidades siguientes:

1. Podrán iniciarse en cualquier día, siempre y cuando la embarcación deba zarpar antes del descanso semanal; de lo contrario, la salida de vacaciones se hará como lo establece la Cláusula 142 citada.

II. Las vacaciones serán cada 6 -seis- meses; habiendo laborado como mínimo 168 -ciento sesenta y ocho- días; asimismo podrán ser retrasadas, o acumuladas a las del período siguiente. En el entendido que el incentivo a que se refiere la Cláusula 140, se les aplicará hasta concluir el ciclo vacacional de 1 -un- año en el que se comprobará si generaron o no el derecho.

III. Durante todo el período de vacaciones deberán recibir los salarios que les correspondan y, además, a los trabajadores de embarcaciones de altura, cabotaje y draga, se les pagarán viáticos de acuerdo con la Cláusula 87, segundo párrafo.

Los tripulantes transitorios sindicalizados gozarán de este beneficio al generar sus vacaciones anuales completas o proporcionales a bordo de las embarcaciones de altura.

IV. El mismo trato señalado en el inciso anterior, se les dará a los tripulantes cuando en los términos del contrato se les otorgue permiso económico.

V. A los tripulantes de turno y diurnos que laboran permanentemente su jornada completa en el día señalado para su descanso semanal, el tiempo extraordinario que devenguen por este concepto se les computará para incrementar el promedio del salario correspondiente a pago de vacaciones.

VI. Las vacaciones se concederán de preferencia a los tripulantes en la terminal que tengan señalada como residencia, o en la terminal más próxima.

VII. Podrán anticiparse o posponerse más de 30 -treinta- días respecto a la fecha fijada en los boletines en los siguientes casos:

a) Cuando el sindicato no proporcione oportunamente los sustitutos necesarios.

b) Cuando la duración de los viajes de las embarcaciones haga imposible conceder vacaciones dentro del margen de 90 -noventa- días estipulados.

c) Cuando las fechas de ingreso al servicio y por lo mismo las de salida a vacaciones, coincidan respecto de un número tal de tripulantes de una misma embarcación, que su ausencia perjudique las necesidades del servicio, caso en el cual las partes contratantes verificarán un sorteo como base para formular el programa de vacaciones de este personal.

CLAUSULA 228. El personal de marina no podrá renunciar a los permisos señalados en la Cláusula 227 de este contrato, a no ser que la embarcación a que pertenezcan los trabajadores sindicalizados se encuentre en el lugar en que les fue concedido el permiso, o que a juicio del patrón puedan utilizarse los servicios del trabajador en otras embarcaciones de la propiedad del patrón o administradas por éste.

CLAUSULA 229. Cuando los permisos a que se refiere la Cláusula 150 de este contrato sean solicitados por el personal de marina, por causa de defunción de los padres, esposa, hijos o hermanos, el tiempo de duración de dichos permisos comenzará a contarse desde el día en que el solicitante se encuentre en el puerto o terminal de su residencia, sin que se compute el tiempo de traslado entre el puerto en que se encuentre la embarcación y el lugar en que disfrutará el permiso, siempre y cuando aquella se encuentre en puerto mexicano.

Si al terminar el permiso concedido por las causas que se señalan en el párrafo anterior, el trabajador sindicalizado no pudiera incorporarse a su embarcación por encontrarse ésta en lugar distinto de aquél en el que se le desembarcó, tendrá derecho a ser reintegrado en su puesto de origen y empezar a devengar salarios a la presentación por cuenta del patrón, en cualquier puerto nacional donde se encuentre su embarcación, quedando a cargo del patrón también los gastos originados por el regreso del transitorio contratado.

CLAUSULA 230. El patrón instalará a bordo de cada embarcación marítima o fluvial, un botiquín surtido con las medicinas y demás elementos necesarios para atender a oficiales y tripulantes en casos de emergencia; atención que solamente se dará durante el tiempo que la embarcación se encuentre navegando. Al llegar a puerto o terminal, el oficial o tripulante será atendido por el médico del patrón, médico a iguala o médico particular, en la forma establecida en este contrato.

CLAUSULA 231. En caso de que algún oficial o tripulante sindicalizado ya sea marítimo o fluvial sufra algún accidente o enfermedad profesional u ordinaria durante un viaje, será atendido con todos los medios posibles por el capitán, quien es la única autoridad a bordo para resolver si el oficial o tripulante enfermo está en condiciones de continuar con su trabajo ordinario, con trabajos livianos o si está impedido de trabajar. En este último caso, el tripulante u oficial percibirá su salario ordinario y demás prestaciones durante el tiempo que permanezca a bordo, y el capitán procurará por todos los medios posibles sustituirlo por otro oficial o

tripulante del departamento correspondiente, si esto fuere necesario. Si es un trabajo que pueda ser desempeñado por el resto del personal del mismo departamento a que pertenezca el oficial o tripulante enfermo, el capitán encomendará a ese personal el desempeño de dicho trabajo sin aumentar las horas de labor, distribuyéndose entre aquel personal el salario ordinario que corresponda al tripulante u oficial afectado, aumentado por la parte proporcional de los descansos.

CLAUSULA 232. En los casos a que se refiere la cláusula anterior, el tripulante u oficial sindicalizado, al quedar bajo la vigilancia médica, se le pagará en las terminales el salario ordinario y las demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con este contrato, según la naturaleza de su enfermedad.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual, tendrá derecho a ser internado en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto se estará a lo dispuesto en la Cláusula 119; independientemente de proporcionarle médico y medicinas.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que sea el lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le interne en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto, a que se le pague compensación por alimentación.

En estos casos, si se trata de enfermedad ordinaria, el afectado podrá renunciar por escrito al derecho de internación, caso en el cual no percibirá compensación alguna por alimentación. Al ser dado de alta, el patrón se obliga a reembarcarlo en su buque o en cualquier

otra embarcación en que puedan ser utilizados sus servicios, pagándole alimentación durante la espera, además del salario ordinario y prestaciones que le correspondan.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto extranjero por los motivos a que se refiere esta cláusula, será internado por cuenta del patrón y continuará percibiendo además de su salario y prestaciones ordinarias, la cuota de compensación para ayuda de gastos, que refiere la Cláusula 215 de este contrato. Al ser dado de alta el oficial o tripulante afectado, el patrón deberá repatriarlo, pagándole pasajes y viáticos hasta que sea reembarcado en su buque o en cualquier otra embarcación del patrón en que puedan utilizarse sus servicios.

Cuando durante la travesía alguno de los tripulantes u oficiales se enferme y su estado de gravedad sea tal que resulte urgente la atención médica, el capitán de la embarcación hará rumbo al puerto más cercano para que el enfermo sea desembarcado y reciba la atención médica correspondiente.

CLAUSULA 233. El patrón pagará a el o los beneficiarios que el trabajador sindicalizado designe conforme a la Cláusula 132 de este contrato, el importe de los salarios ordinarios y las demás prestaciones que establece este contrato hasta por 1 -un- año, cuando el trabajador de Marina de Altura o Fluvial cayera al mar y desapareciera en las siguientes circunstancias: en el desempeño de sus labores durante la travesía de la embarcación; al ser transportado de tierra a la embarcación cuando se encuentre amarrada a la monoboya,

muelle, o viceversa; o, al estar el buque fondeado dentro o fuera de los límites de puerto; siempre y cuando utilice los medios que el patrón disponga. Esta obligación cesará en caso de que el trabajador llegare a aparecer.

El pago a que se refiere el párrafo anterior se genera a partir de la fecha en que el capitán de la embarcación o quien esté legalmente acreditado para ello, dé aviso de la desaparición del trabajador a la Autoridad Marítima o Consular competente.

Por lo que respecta al pago de seguro de vida y demás alcances procedentes, las cantidades respectivas serán pagadas conforme a lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo.

En los casos de muerte de oficiales o tripulantes que ocurra en el extranjero, todos los gastos que se originen en la conducción del cadáver serán por cuenta del patrón.

Cuando la muerte ocurra en puertos nacionales, se estará a lo dispuesto en el octavo párrafo de la Cláusula 119 de este contrato.

CLAUSULA 234. Cuando el patrón se vea precisado a amarrar o vender alguna de sus embarcaciones, encontrándose en puertos mexicanos o extranjeros, lo mismo que cuando se trate de apresamiento o siniestro que ocasionen la pérdida total de la embarcación y el patrón se vea obligado por consecuencia a separar la tripulación, si no está en posibilidad de trasladar al personal afectado a otras embarcaciones de su propiedad, se estará a lo estipulado en la Cláusula 20 de este contrato.

El patrón queda facultado para ocupar a los tripulantes excedentes en las vacantes definitivas que se presenten en la flota, y el sindicato cubrirá las vacantes de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Entre tanto el reacomodo definitivo no se realice, los mencionados tripulantes excedentes podrán ser utilizados por el patrón, para cubrir vacantes temporales en las embarcaciones.

CLAUSULA 235. En caso de siniestro o pérdida de la embarcación que haga imposible el salvamento de la ropa, la herramienta y otros objetos de uso personal o de trabajo del personal sindicalizado de marina, el patrón se obliga a pagar al afectado una compensación equivalente a cuatro meses de salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% -sesenta por ciento- de la cuota variable del propio fondo, advirtiéndose que en caso de que los objetos perdidos tuvieran un valor que supere a los cuatro meses de salario, le será compensado su importe total. Cuando los trabajadores del personal de marina, al embarcarse, consideren que los objetos a que esta cláusula se refiere tienen un valor superior al que pudiera representar la compensación de los cuatro meses de salario, lo harán constar así ante el capitán del barco, enviando copia de esa manifestación al superintendente de marina y a la sección sindical que corresponda.

CLAUSULA 236. El delegado a bordo que el sindicato designará entre los tripulantes sindicalizados de cada embarcación, tendrá, además de las funciones señaladas en la Cláusula 250 de este contrato, el ca-

rácter de conciliador para todas aquellas dificultades que se presenten.

El capitán tomará en consideración los reportes que por irregularidades a bordo con la tripulación le presente el delegado y, en su caso, se procederá de acuerdo con la Cláusula 2 de este contrato.

CLAUSULA 237. En tráfico interior y fluvial, la permanencia obligatoria a bordo se considera como de trabajo, a menos que el período de descanso sea de cinco horas o más, que exista para el tripulante sindicalizado la imposibilidad material de abandonar la embarcación o que este abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; en la inteligencia de que si durante la permanencia obligatoria a bordo, se utilizaren los servicios de los tripulantes fuera de la jornada ordinaria de trabajo, éstos tendrán derecho a cobrar como tiempo extraordinario el que laboren.

CLAUSULA 238. Las tripulaciones de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior dispondrán de una hora cada vez que durante el día se acostumbre tomar alimentos. Dicho tiempo deberá concederse en la terminal donde se encuentre la embarcación, excepto en los casos previstos en la cláusula anterior.

CLAUSULA 239. El patrón se obliga a dotar a todas las lanchas que salgan al mar, con las provisiones de reserva de acuerdo con el número de tripulantes sindicalizados y calculando que éstas sean suficientes por lo menos para 72 horas. Asimismo, tendrá el patrón la obligación de renovar dichas provisiones cada sesenta días, pudiendo investigar la comisión de seguridad res-

pectiva, en cualquier tiempo, el estado de dichas provisiones.

CLAUSULA 240. A los tripulantes sindicalizados de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior, cuando por causa del servicio pernocten fuera de su terminal, se les proporcionará litera a bordo, o en su defecto \$ 100.00 -cien pesos- como compensación por el alojamiento y lavado de ropa que no sea la de trabajo.

Igualmente se proveerá a dicha embarcación con la ropa de cama necesaria para la litera a que se refiere el párrafo anterior y la batería de cocina también necesaria de acuerdo con el número de tripulantes.

Asimismo, se ministrará a las embarcaciones de que se trata, con lámparas eléctricas para el servicio de a bordo debidamente dotadas de las baterías que requiera la lámpara para su uso.

CLAUSULA 241. A los trabajadores sindicalizados fluviales que tengan lugar fijo como punto de partida para iniciar sus labores y que como regla general deban terminar su jornada diaria en el mismo lugar, les serán aplicables las disposiciones consignadas en la Cláusula 38 de este contrato.

CLAUSULA 242. Sujetos al Reglamento Interior de Trabajo, los patrones de las embarcaciones de tráfico fluvial o interior, quedarán autorizados para que, cuando transporten carga que requiera una vigilancia especial, puedan ordenar ésta al suspender la navegación y quedar fondeados en lugares que constituyan peligro para la conservación de la carga a bordo. La vigilancia se encomendará a los tripulantes sindicalizados de menor salario por turnos individuales, y será pagada

por el patrón a salario doble cuando se desempeñe fuera de la jornada ordinaria.

CLAUSULA 243. Son trabajos temporales de dragado, los siguientes: tubería en tierra, terracería y los que no sean desarrollados en forma normal, regular o permanente.

CLAUSULA 244. Para los trabajos temporales relacionados con las obras de dragado, el patrón queda obligado a utilizar trabajadores sindicalizados de la sección o delegación en cuya jurisdicción se vayan a efectuar dichos trabajos.

CAPITULO XXVI

CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES

CLAUSULA 245. El patrón queda obligado a efectuar de los salarios de los trabajadores sindicalizados, las deducciones que solicite el sindicato por conducto del Comité Ejecutivo General, por concepto de cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias acordadas por las Asambleas. Al efecto, el sindicato deberá solicitar por escrito los descuentos de las mencionadas cuotas con una anticipación de quince días respecto del día de pago.

Cualquier reclamación que con motivo de los descuentos aludidos anteriormente formulen los trabajadores, será en todo caso de la responsabilidad del sindicato.

CLAUSULA 246. El patrón queda obligado a entregar el porcentaje de las cantidades deducidas por cuotas sindicales, que el Comité Ejecutivo General señale, directamente al Tesorero General del sindicato, en la Ciudad de México, y el resto, al tesorero de la sección o delegación correspondiente. El Comité Ejecutivo General del sindicato deberá dar aviso al patrón en sus oficinas generales de la Ciudad de México, o a sus representantes en la misma ciudad, de los cambios que hubiere respecto a estos porcentajes, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que tales cambios deban entrar en vigor, sin que el patrón esté obligado a efectuar cambio alguno que no haya sido avisado con anticipación. Los tesoreros de las secciones o delegaciones, deberán acudir dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha del pago en que se hicieron los descuentos, a las oficinas respectivas del patrón, para recibir el porcentaje que corresponda de las cuotas sindicales. El Tesorero General del sindicato, en los mismos términos, acudirá a las oficinas del patrón en la Ciudad de México, o a las del representante de éste para el mismo efecto. El señalamiento de los porcentajes a que se refiere esta cláusula, será de la exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General, quedando relevado el patrón de cualquier reclamación que por este concepto llegare a presentarse.

En los casos en que proceda y exista disponibilidad presupuestal, el patrón podrá otorgar préstamos a cuenta de cuotas sindicales al S.T.P.R.M. o a sus Secciones por conducto de su Comité Ejecutivo General, préstamos que serán deducidos de las cuotas que les

correspondan conforme a este contrato, en los plazos y las condiciones que se señalen en cada caso en los convenios que se suscriban para tales efectos.

CLAUSULA 247. El patrón queda obligado a efectuar, conforme a la costumbre general establecida, previa conformidad del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de sociedades cooperativas y cajas de ahorro que constituyan los trabajadores sindicalizados y los jubilados de las secciones o delegaciones. Todos los descuentos que se hagan por este concepto deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones que presente el sindicato, debidamente aprobada por sus representantes autorizados, y las deducciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad del sindicato, quedando relevado el patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos.

CLAUSULA 248. El patrón se obliga a efectuar, sin costo alguno, los cobros de las cantidades que adeuden los trabajadores sindicalizados y jubilados, a las sociedades cooperativas de consumo o cajas de ahorro constituidas por miembros del sindicato, así como los adeudos sindicales de carácter social.

El patrón queda relevado de cualquier reclamación que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos, siendo de la responsabilidad directa del sindicato, el cual deberá remitir las listas de deducciones, con la misma anticipación que para las cuotas sindicales.

CLAUSULA 249. El patrón entregará las cantidades deducidas por concepto de cuotas y cobros de las sociedades cooperativas, y cajas de ahorro a la persona debidamente facultada por los estatutos o reglamentos de éstas; persona que previamente será acreditada por el comité ejecutivo local de la sección o delegación correspondiente.

CLAUSULA 250. El sindicato está facultado para designar un delegado a través de sus secciones o delegaciones, en cada departamento, unidad de trabajo fija o movable y a bordo de las embarcaciones, quien vigilará el estricto cumplimiento de este contrato sin perjuicio de la obligación que tiene de desempeñar sus labores ordinarias.

Los delegados tratarán con el jefe del departamento o unidad de trabajo fija o movable, o con el capitán de la embarcación, según corresponda, cualquier reclamación o queja que surja en contra del patrón por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este contrato. En los casos en que no se llegue a un acuerdo en esta forma, el delegado respectivo, podrá turnar el asunto al comité ejecutivo de la sección o delegación correspondiente, para que si así conviene a dichas representaciones, continúen tratándolo con los representantes del patrón conforme a la Cláusula 2 de este contrato.

Los delegados de departamento o unidad de trabajo fija o movable, o de a bordo, no podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender los asuntos sindicales de su encargo, con excepción de los casos en que los representantes del patrón y del sindicato, al tratar los

asuntos de la incumbencia de éstos, consideren necesaria la intervención de aquéllos, en cuyas ocasiones el patrón les concederá el permiso respectivo por el tiempo necesario, sin perjuicio de su salario y prestaciones.

En el caso especial de actividades de mantenimiento, el patrón otorgará el permiso correspondiente sin perjuicio del salario y prestaciones, por el tiempo necesario, a los delegados cuya comparecencia para tratar asuntos de su encargo, sea solicitada por los representantes del sindicato.

CLAUSULA 251. El patrón se obliga a pagar los salarios ordinarios, viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos (foráneos o locales según sea el caso) a 68 funcionarios del Comité Ejecutivo General que incluye Asesores Sindicales y Consejo General de Vigilancia, 5 Consejeros Sindicales, 80 integrantes de las Comisiones Nacionales Mixtas que se señalan en este contrato y 155 Comisionados Nacionales todos ellos electos en Convención General del Sindicato, así como a 12 funcionarios adscritos directamente a las órdenes del Secretario General del S.T.P.R.M.

Asimismo, el patrón pagará salarios ordinarios, viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos (locales), a los comisionados a tiempo completo ante los Comités Locales de Capacitación y ante las Comisiones Mixtas Locales de Seguridad e Higiene a que se refieren las Cláusulas 41 y 65 de este contrato, y a los funcionarios sindicales seccionales que a continuación se mencionan:

SECCION	S E D E	NUMERO DE COMISIONADOS
1	CIUDAD MADERO, TAMPS.	55
3	EBANO, S.L.P.	15
9	VERACRUZ, VER.	12
10	MINATITLAN, VER.	60
11	NANCHITAL, VER.	71
13	CERRO AZUL, VER.	9
14	MACUSPANA, TAB.	18
15	VENTA DE CARPIO, MEX.	11
16	CUICHAPA, VER.	7
21	CD. CAMARGO, CHIH.	10
22	AGUA DULCE, VER.	19
23	MINATITLAN, VER.	5
DEL. 2	EL BAYO, TAB.	1
24	SALAMANCA, GTO.	38
25	NARANJOS, VER.	7
26	EL PLAN, VER.	16
29	COMALCALCO, TAB.	14
30	POZA RICA, VER.	65
31	COATZACOALCOS, VER.	11
33	TAMPICO, TAMPS.	7
34	MEXICO, D.F.	44
DEL. 19	MAZATLAN, SIN.	2
35	MEXICO, D.F. (TULA, HGO.)	43
36	REYNOSA, TAMPS.	45
38	SALINA CRUZ, OAX.	25
39	HUAUCHINANGO, PUE.	11
40	MEXICO, D.F.	26
42	CD. DEL CARMEN, CAMP.	18
43	MEXICO, D.F.	6
44	VILLAHERMOSA, TAB.	30
45	MEXICO, D.F.	12
46	SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUE.	8
47	CD. DEL CARMEN, CAMP.	30
48	VILLAHERMOSA, TAB.	23
49	CADEREYTA, N.L.	21

SECCION	S E D E	NUMERO DE COMISIONADOS
50	DOS BOCAS, TAB.	9
51	TUXPAN, VER.	5
52	GUADALAJARA, JAL.	7
COM.	MEXICO, D.F. (incluye Hosp. Picacho)	35
EJEC. GRAL.		

Como excepción al trato de los funcionarios sindicales locales, a los representantes de las Secciones 1 y 10 de la Rama de Marina, que en función a su cargo se encuentran comisionados en puertos marítimos diferentes de su centro de adscripción, se les otorga el pago de salarios ordinarios, viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos foráneos.

Las cuotas diarias que el patrón pagará por concepto de viáticos, ayuda para transporte y gastos conexos a los funcionarios sindicales que se refiere esta cláusula, son las que a continuación se consignan:

	VIATICOS	AYUDA PARA TRANSPORTE Y GASTOS CONEXOS
LOCALES	\$ 92.15	\$ 81.45
FORANEOS	\$ 232.00	\$ 194.30

Las cuotas locales se pagarán a los funcionarios del Comité Ejecutivo General, cuando su centro de adscripción se encuentre dentro del área metropolitana o a distancia menor de 40 -cuarenta- kilómetros por las vías generales de comunicación.

Independientemente, el patrón pagará sueldos, gastos y pasaje redondo a los funcionarios sindicales

de los Ejecutivos Locales o a las personas designadas por las Asambleas, cuando concurran a las Convenciones General o Extraordinarias que sean convocadas por el sindicato, siempre que no excedan de una cada 2 -dos- años y que se dé aviso al patrón con 15 -quince- días de anticipación, aclarándose que esta prestación será por un mes. La obligación de pagar sueldos, gastos y pasaje redondo a los comisionados a las convenciones generales, se entiende condicionada a que no sean más de cuatro por cada sección que no tengan delegación, ni más de cinco para las que sí las tengan.

Los funcionarios sindicales a que se refiere esta cláusula, disfrutarán de vacaciones cuando terminada su comisión regresen al servicio del patrón y en aquellos casos en que así lo soliciten, por conducto de la representación sindical autorizada, el comisionado al vencimiento de los ciclos anuales de vacaciones, podrá recibir el importe íntegro de las mismas, sin interrumpir su comisión y los salarios y prestaciones que se le otorguen por ese motivo. En este caso, cuando se dé por terminada su comisión sindical quedará a opción del interesado: reanudar labores sin que proceda ajuste alguno por los períodos de vacaciones liquidados o disfrutar en tiempo parcial o total las mismas.

Al vencimiento del ciclo vacacional, los funcionarios sindicales tanto nacionales como locales, incluidos los comisionados a tiempo completo en las Comisiones Mixtas Locales de Capacitación y Seguridad e Higiene a que se refieren las Cláusulas 41 y 65 de este contrato, percibirán una compensación extraordinaria a la base de salario ordinario de 30 -treinta- días a los fun-

cionarios nacionales y 20 -veinte- días a los funcionarios locales, respectivamente.

El patrón está de acuerdo en reconocer como profesionales los accidentes en tránsito que sufran en el desempeño de su comisión, los funcionarios sindicales locales y nacionales a que se refiere esta cláusula, así como a los funcionarios sindicales no contemplados en esta propia cláusula, previa investigación y comprobación de la comisión conferida.

El patrón cubrirá al Comité Ejecutivo General la cantidad de \$ 400,000.00 -cuatrocientos mil pesos- mensuales, para gastos de viaje de sus integrantes.

CAPITULO XXVII

DISPOSICIONES VARIAS

CLAUSULA 252. El patrón y el sindicato, congruentes con los principios rectores de la modernización en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y conscientes de la necesidad de incrementar los actuales niveles de productividad se comprometen a promover acciones y medidas que coadyuven a tal fin; por lo que aprueban el Plan Maestro de Calidad-Productividad en concordancia con los preceptos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y antecedentes contractuales sobre la materia.

Ambas partes están de acuerdo en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad con el carácter de permanente; así como en la creación de Grupos Mixtos de Calidad-Productividad, uno por Pe-

tróleos Mexicanos y uno por cada Organismo Subsidiario, y en el establecimiento de los Comités de Calidad-Productividad Locales, que a juicio de la Comisión sean necesarios. La estructura y funciones de la Comisión, Grupos Mixtos y Comités será de acuerdo al Reglamento que como Anexo Número 6 forma parte de este contrato; esta Comisión tendrá como principales objetivos los siguientes:

a) Promover el desarrollo de programas específicos de incremento a la productividad en cada centro de trabajo.

b) Alentar e incorporar la capacidad creadora de todo el personal sindicalizado para el buen funcionamiento de las áreas de trabajo en donde labora.

c) Promover y fomentar el desarrollo de procesos de mejora continua orientados al incremento de la productividad.

d) Vigilar que los programas específicos de Calidad-Productividad aprobados por el patrón y el sindicato se lleven a cabo.

e) Cumplir con los ordenamientos legales en materia de productividad.

CLAUSULA 253. El sindicato tiene el derecho de queja ante el patrón contra cualquiera de los trabajadores considerados de confianza, por maltrato u ofensa a los trabajadores sindicalizados.

La queja deberá ser presentada dentro de los ocho días inmediatos posteriores a la fecha en que ocurrieron los hechos, con una concreta descripción de los mismos y aportación de las pruebas respectivas.

Previo acuerdo entre el patrón y el sindicato, podrá realizarse una junta conciliatoria, con la participación de representantes autorizados de ambas partes, así como del quejoso y del acusado. De no lograrse consenso para efectuar esta reunión o no alcanzarse avenencia en la misma, el patrón practicará invariablemente la investigación administrativa correspondiente dentro de los ocho días siguientes a la fecha de recepción de la queja.

Si del resultado de la investigación se comprueban las faltas imputadas, el patrón impondrá al responsable la sanción disciplinaria que en derecho corresponda, la que no podrá ser menor a la que por iguales causas se aplican a los trabajadores sindicalizados.

La resolución administrativa será comunicada de inmediato al sindicato, precisando los fundamentos legales y contractuales correspondientes. La comunicación al sindicato anexará copia de las actuaciones practicadas y del dictamen respectivo.

Tratándose de embarcaciones, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que la embarcación toque puerto mexicano donde haya representantes del patrón y del sindicato.

El sindicato podrá inconformarse, en su caso, con la resolución dictada por el patrón, siguiendo las instancias de trato contractual.

CLAUSULA 254. Cuando se vea amenazada la vida de un trabajador sindicalizado o de los familiares de éste, por causas que tengan directa relación con el trabajo que aquél desempeñe, que constituyan un peligro inminente, el patrón se pondrá de acuerdo con la

sección respectiva para cambiar al trabajador a otro centro de trabajo dentro de la jurisdicción de este contrato, donde no exista ese peligro.

CLAUSULA 255. En relación con las cargas fiscales sobre las percepciones gravables que de conformidad con las leyes de la materia, corren a cargo de los trabajadores y que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios están obligados a retener y enterar, el Patrón se compromete a mantener los ingresos netos de los trabajadores por sus salarios y prestaciones, incluidos los incrementos acordados en la revisión contractual de 1997, conforme al proceso de piramidación salarial que la empresa está aplicando. Para revisiones salariales o contractuales posteriores, las partes convienen en que los incrementos que se pacten se aplicarán sobre el tabulador piramidado y el porcentaje de incremento que se pacte a salarios y prestaciones incluirá el gravamen fiscal correspondiente de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

Patrón y Sindicato están de acuerdo en que los tabuladores piramidados que como Anexo No. 1 forman parte del presente contrato incluyen el incremento a los salarios ordinarios que estarán vigentes a partir del 1º de agosto de 1997, así como la piramidación salarial entendida ésta como el proceso, mediante el cual se obtiene una percepción bruta a partir del ingreso neto conocido para determinar el impuesto que se cause en términos de ley.

Con referencia a las prestaciones de índole social que incluye este Contrato seguirán conservando ese

carácter contractual en los términos del Acuerdo CMC-CE/054/97.

CLAUSULA 256. Sólo obligarán a patrón y sindicato los convenios y arreglos otorgados o que llegaren a otorgarse por escrito y firmados por sus respectivos representantes, debidamente autorizados.

CLAUSULA 257. El presente contrato colectivo de trabajo sustituye a todos los anteriores, así como también a los convenios, usos y costumbres que estableciendo normas generales de aplicación, hubieran estado en vigor como normas de trato general entre el patrón y los trabajadores sindicalizados de la industria petrolera; en consecuencia, las partes deben regirse en todo lo que se refiere a disposiciones de general aplicación en la industria (normas de trato, prestaciones, sistemas de trabajo, etc.), por las estipulaciones consignadas en este contrato.

Los contratos, laudos o cualquier otro convenio o documento, suscritos por funcionarios debidamente autorizados, que no sean de aplicación general en todos los sectores de la industria, sino que consignent normas para determinados grupos de trabajadores, con motivo de la naturaleza del trabajo o de la especialidad de sus labores, continuarán en vigor.

El sindicato se obliga únicamente por lo que se refiere a sus miembros y, en consecuencia, este contrato regirá y obligará exclusivamente a los miembros del mismo.

CLAUSULA 258. El presente contrato colectivo y sus anexos estarán en vigor por dos años contados desde el primero de agosto de mil novecientos noventa

y siete y por un año en lo que se refiere al salario en efectivo por cuota diaria.

POR PETROLEOS MEXICANOS

Lic. Adrián Lajous Vargas
Director General

Lic. Humberto Lira Mora
Director Corporativo de Administración

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

Julio Pindter González
Presidente

Lic. Amparo Novales Santa Coloma
Vicepresidente

Lic. Marcela Saynez Mendoza
Primer Secretario

Lic. Gerardo Merino Díaz
Segundo Secretario

ASESORES GENERALES

Act. Emilio Marco Aguilar
Lic. Francisco J. Zenteno Barrios
Sr. Ricardo J. Anzaldúa Benavides
Lic. Fernando L. Olmón Meraz
Lic. Fernando Ureña Rangel
Ing. Armando Canales Treviño
Sr. José Manuel Flores Férrez
Act. Ma. Estela Camacho Villalobos
Lic. Sergio Nettel García
Lic. Manuel Z. Penagos Román

ASESORES

Ing. Ernesto Flores Castro
Ing. Miguel Angel Barriga Gómez
Dr. Roberto Hernández Galicia
C.P. Roberto Soto Prieto
Lic. Eduardo Tinoco Martínez
Lic. Enrique Valencia Perusquia
Sr. Israel Martínez Rodríguez
Lic. Francisco Javier Ramírez Rodríguez
Sr. José Ignacio Gama Zavala
Sr. Victor Osorio Acosta
Lic. Juan Antonio Pérez Campos
Arq. Ricardo Ojeda Cárdenas
Ing. Juan de Dios Calva Sáinz
Lic. Francisco Palomares Hilton
Sr. Ricardo Anguiano López
Ing. Francisco Cabanillas Verduzco
Dr. Juan Antonio Palomo Faz
Lic. Juan Gray Flores
Dra. Martín E. Castro Zuloaga
Dr. Jorge Gutiérrez Gallardo
Lic. Francisco Alvarez Ruiz

Dr. Santiago F. Egula Ramos E.
 Lic. Fidel E. Mondragón Ortiz
 Lic. Joaquín Olvera Maganda
 Ing. Francisco J. Díaz Arciga
 Lic. Jorge Alonso Díaz de León
 Lic. Fernando Navarro Renovaes
 Lic. Jaime Castelán Bonilla
 Ing. Iván Espinosa Díaz Barreiro
 Lic. Ramón A. Guzmán Medina
 Lic. José Ignacio Goya Sánchez
 Sr. Bruno Pérez Vázquez
 Lic. Luis Humberto Cuervo Vera
 Lic. Gerardo Tovar Estrada
 Lic. Juan Baza Vega
 Lic. Julio Brena Aguilar
 Lic. Manuel V. Rodríguez Saldaña
 Ing. Gilberto Camacho Sánchez
 Lic. Porfirio Peñañel del Callejo
 Prof. Francisco Ortiz Rodríguez
 Lic. Víctor Hugo Rodríguez Gómez
 Ing. Raúl Sánchez Salgado
 Ing. Clemen de Jesús Olivares-Pérez
 Lic. Rafael Calvillo Moreno
 Sr. Aristides Pérez Cruz
 Lic. Luis Ernesto Ibarra Ayala
 Lic. José Luis Anzaldúa Prieto
 Ing. Javier Chávez Morales
 Lic. Marco Antonio Muñoz de la Torre
 Lic. Javier Gómez Chlu
 Lic. Raymundo Romero Martínez
 Lic. Guillermo Polo Jasso
 Lic. Roger Velázquez Figueroa
 Lic. Leonardo Gómez Molina
 C.P. Gustavo Castillo García
 Lic. María Amparo Novoa Gutiérrez

**POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS
 DE LA REPUBLICA MEXICANA**

COMITE EJECUTIVO GENERAL

Sen. Carlos Romero Deschamps
Secretario General

Dip. Fed. Fernando Pacheco Martínez	Leocadio Mendoza Olivares
Srio. del Int. Actas y Acuerdos	Srio. del Exterior y
	Propaganda

Ing. Ricardo Aldana Prieto	Francisco Brindis Ortiz
Secretario Tesorero	Secretario de Trabajo

Jorge Patricio Pulido Avendaño
Srio. de Org. y Estadística

CONSEJO GENERAL DE VIGILANCIA

Manuel Limón Hernández
Presidente

Joel Martínez Andrade	Lázaro Mata López
Secretario	Vocal

**SECRETARIOS DE EDUCACION Y
PREVISION SOCIAL**

**Ing. Daniel Aguado Rojas
Coordinador Responsable**

Jorge Betanzos Hipólito
Isidro Curiel Martínez
Ma. Guadalupe Contreras Yáñez
Marco A. Robledo Bujanos
Jesús Gómez Miranda
Roberto Luna López
Pedro H. Escalante Menéndez
Amado Contreras Moreno
Ismael Uscanga Borbón
Gustavo Rodríguez Noriega
Antonio Cruz Gómez
Dr. Gabriel Torres Martínez
Dr. Rodolfo Miranda Medinilla
Salvador Nieves García
Julio Rivera Ponce
José Luis Hernández Córdova

Dr. José Peñafiel Castellanos
Sara Domínguez Juárez
Ma. Esther Romero Deschamps
Saul Treviño Briones
Leobardo Martínez Morín
Olga Flores Muñoz
Ramón Castellanos Mercado
Jesús Herco Bemejo
Antonio Rubio Pulido
Héctor Rodríguez Martínez
Israel Carlock Villalobos
José Trinidad Castillo Chávez
Mario A. Perea Aldana
Sergio L. Amaro Hernández
Mateo Frias Márquez
Manuel Viveros Méndez

**SECRETARIOS DE AJUSTES
Y ASUNTOS TECNICOS Y LEGALES**

**Santiago Rergis Hidalgo
Coordinador Responsable**

**Félix Gómez López
Sub-Coordinador**

**Rafael Martínez Izaguirre
Coord. Marina de Altura**

**Raúl Ramírez Rangel
Plataformas Marinas**

264

Fernando Navarrete Pérez
Luis A. Martínez Armengol
Julio Morales Mata
Arturo Martínez Torres
Fernando Quintero Espinoza
Pedro Olivares Acosta
Alberto Aguilar Sarao
Jorge Guadalupe Olguín Vega
Rafael Delgado Martínez
Delfino Arriaga Arroyo
Edgardo E. Ruiz Guzmán
Donaciano González Hidalgo
Marcelo Delgado Vela
Salvador Hernández Castro
Gabriel Castro Rivera
Javier Montes Juárez
Fernando M. de J. Boido Presuel

Guadalupe Mendoza Castillejos
Brício Otero Escudero
Mario A. González Márquez
Eliás N. Avila Gudiño
Cirilo Pérez Castellanos
Javier Conchos Pérez
Alejandro Bozada Fernández
Rubén Vargas Cardona
Francisco García Rojas Vilchis
Alfonso Gamez Salinas
Porfirio Martínez Gasca
Juan J. Castro Castaneda
Jesús Garfias Guzmán
Pablo Pestaña Silva
Julio Fajardo Lagunez
Gerardo A. Andrade Arce
Pedro Manríquez Navarro
E. Antonio Osorio García

**COMISION MIXTA DE CONTRATACION
REPRESENTACION SINDICAL**

**Leocadio Mendoza Olivares
Presidente**

**Dip. Fed. Fernando Pacheco Martínez
Primer Vicepresidente**

**Ing Ricardo Aldana Prieto
Segundo Vicepresidente**

**Fernando Navarrete Pérez
Tercer Vicepresidente**

**Joel Martínez Andrade
Cuarto Vicepresidente**

**Manuel Limón Hernández
Primer Secretario**

**Francisco Brindis Ortiz
Segundo Secretario**

**Jorge Patricio Pulido Avendaño
Tercer Secretario**

**Carlos Robles Rendón
Cuarto Secretario**

**Misael Mauricio Macías
Quinto Secretario**

265

ASESORES GENERALES

Dip.Fed. Jesús Olvera Méndez
Juan López Alcántar
César Agustín López Fernández
Manuel Pulido Cruz
Roosevelt Luna Zurita
Jesús García Avendaño
Dr. Gabriel Torres Martínez
Alvaro Durán Limas
Nicolás Torres Bedolla
Sabino Smith Espinosa
Elías Avila Gudño
Javier Montes Juárez
Eliezer Morales Casanova
Pedro Poblete Hipólito
José Luis Gómez Hernández
Dr. Rodolfo Miranda Medinilla
Arturo Trajo González
Santiago Vázquez Iglesias
Francisco Carballo Lozano
Mario Martínez Jaime
Israel Carlock Villalobos
Joaquín Rincón Martínez
Gregorio Torruco Ponce
Roberto Gómez Vera
Ignacio Ramírez Zendejas

ASESORES TECNICOS

Ing. Alejandro Cantú Montiel
Lic. Gisela Ramírez Ruiz
Lic. Carlos Silva Herrera
Sr. Eduardo Alva Torres
Lic. Sergio Amezcua López

SUBCOMISION PRIMERA

Ing. Victor Espino Franco	Presidente
José Luis Flores Contreras	Secretario
Aurelio Valdez León	Vocal
Ricardo Rodríguez Peña	Asesor
Arturo Calderón Frías	Asesor
Antonio Martínez Rosas	Asesor
Gustavo R. Rodríguez Noriega	Asesor
Antonio Arenales Huerta	Asesor
José A. Gutiérrez Contreras	Asesor

SUBCOMISION SEGUNDA

Guillermo Robles González	Presidente
Alfredo Yuen Jiménez	Secretario
Ing. Amadeo Blanco Chagoya	Vocal
Guadalupe Rosales Ahumada	Asesor
Asael E. Caneda Urbina	Asesor
Diógenes Gómez López	Asesor
Florentino Rito Rivera	Asesor
Carlos Mario Pérez Ballesteros	Asesor
Fidel Lobo Olguín	Asesor
Carlos Soto Islas	Asesor

SUBCOMISION TERCERA

Ing. Daniel Aguado Rojas	Presidente
Dr. José Peñafiel Castellanos	Secretario
Salvador Nieves García	Vocal
Ma. Guadalupe Contreras Yáñez	Asesor
Ramón Castellanos Mercado	Asesor
Héctor Rodríguez Martínez	Asesor
Leobardo Martínez Morín	Asesor
Maximino González Morales	Asesor
Juan Sánchez Nájera	Asesor
Jaime Baldrón Acevedo	Asesor
Maria Rendón Guevara	Asesor

SUBCOMISION CUARTA

Roberto Sánchez Quiñones	Presidente
Alberto Pineda Villalobos	Secretario
José Luis Pérez Negrón	Vocal
Héctor Yee López	Asesor
Jesús Cortez Grassi	Asesor
Fernando Garza Barros	Asesor
Enrique Alejandro Zuleta	Asesor
Jorge Ibico Osorio Osorio	Asesor
Pedro Rivera Trejo	Asesor

SUBCOMISION QUINTA

José Luis Sánchez Aldana	Presidente
Erubiel Victoria Marín	Secretario
Salvador Magaña Cortez	Vocal
Tomás Taracena Hernández	Asesor
Mario Humberto Moreno Prieto	Asesor
Juan Manuel Mata del Angel	Asesor
Mario Alberto Álvarez Ortiz	Asesor
Pablo Pestafía Karan	Asesor
Javier Morales Karan	Asesor

SUBCOMISION SEXTA

Rafael Martínez Izaguirre	Presidente
Luis A. Martínez Armengol	Secretario
Ignacio Vázquez Salas	Vocal
Bricio Otero Escudero	Asesor
Enrique González Herrera	Asesor
Julio Morales Mata	Asesor
Pablo Hernández Medina	Asesor
Jorge Arenas Méndez	Asesor
Julio Gutiérrez Trejo Pavón	Asesor

268

SUBCOMISION SEPTIMA

Raúl Ramírez Rangel	Presidente
Francisco Javier González Lara	Secretario
Conrado Alamina Hernández	Vocal
Sergio Luis Amaro Hernández	Asesor
Elohim Plancarte Mata	Asesor
Alvaro Antonio Rubio Pulido	Asesor
Salvador Padrón Castillo	Asesor
Ricardo Pérez Reyes	Asesor
Luis David Cuevas Sampayo	Asesor
Carlos A. Contreras Obrador	Asesor

SUBCOMISION OCTAVA

Jorge Ascencio Sánchez	Presidente
José Vázquez Nava	Secretario
Enrique Faure Montero	Vocal
Anastacio Castillo Ruiz	Asesor
Marco Antonio Robledo Bujanos	Asesor
Francisco Saldaña Herrejón	Asesor
José Juan Castro Castañeda	Asesor
Mario Fidel Cabrera Pacheco	Asesor
Miguel Malacara Velázquez	Asesor
Carlos Briseño Soto	Asesor
Ma. de la Luz Guerrero Corona	Asesor

SUBCOMISION NOVENA

Santiago Rergis Hidalgo	Presidente
Guadalupe Mendoza Castellanos	Secretario
Fernando M. Boldo Presuel	Vocal
Donaciano González Hidalgo	Asesor
Rafael Delgado Martínez	Asesor
E. Antonio Osorio García	Asesor
Pedro Manriquez Navarro	Asesor
Rory Martín Chable Zarao	Asesor
César Dante Aldrete Azua	Asesor
Cecilio Guzmán Burelo	Asesor
Anatolio Montoya Flores	Asesor

269

SUBCOMISION DECIMA

Jaime Medina Ricaño	Presidenta
Amado Contreras Moreno	Secretario
Emilio Zulvarán de León	Vocal
Amulfo Cruz Flores	Asesor
Rodolfo Juárez Gutiérrez	Asesor
Roberto Moreno Miranda	Asesor
Felipe E. Espinoza Rosaldo	Asesor
Nelson Sánchez Calderón	Asesor
Beatriz Colorado Galmiche	Asesor
José Manuel González Rubio P.	Asesor

SUBCOMISION DECIMA PRIMERA

Eduardo Alva Becerra	Presidente
Joaquín Hernández Solís	Secretario
Cecilio Mercado Yáñez	Vocal
Francisco Torres Noeller	Asesor
Ricardo de la Cruz Cenicerós	Asesor
Antonio Saguón Sosa	Asesor
Catarino González Palma	Asesor

270

ANEXO NUMERO 1
TABULADOR DE SALARIOS MIRAMIDADO DE PETROLEOS MEXICANOS
Y ORGANISMO SUBSIDIARIOS
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1997
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	SALARIO TABULADO (PESOS/DIA)
4	33.50
5	33.87
6	33.86
7	34.05
8	34.23
9	34.42
10	34.60
11	34.78
12	35.54
13	37.43
14	39.42
15	41.50
16	42.71
17	44.87
18	47.26
19	49.53
20	51.60
21	53.78
22	55.74
23	57.77
24	59.73
25	60.78
26	63.97
27	66.86
28	69.55
29	72.41
30	75.53
31	78.71
32	81.88
33	85.28
34	88.80
35	92.80

271

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE CUOTAS PIRAMIDADAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1997
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	DIURNO 0.0090000 (PESOS/DIA)	TURNO FIJO NOCTURNO 0.7428571 (PESOS/DIA)	TURNO CONTINUO 0.8285714 (PESOS/DIA)
4	13.87	11.87	14.34
5	14.92	11.94	14.43
6	16.16	13.02	14.62
7	17.44	14.76	14.77
8	19.13	16.81	17.00
9	20.89	18.87	19.06
10	21.35	18.98	21.47
11	21.74	18.99	21.53
12	22.47	19.00	21.54
13	25.81	20.26	21.55
14	28.77	22.45	22.27
15	31.68	25.89	25.14
16	32.79	27.17	25.91
17	32.88	30.52	29.10
18	32.95	33.53	32.60
19	33.61	37.22	35.24
20	34.20	39.84	38.35
21	34.23	39.95	40.24
22	34.78	40.40	42.35
23	35.35	40.84	42.38
24	36.06	42.65	42.78
25	37.69	44.99	43.06
26	39.93	48.56	48.89
27	42.96	51.82	50.25
28	45.82	54.90	53.03
29	48.35	58.55	56.42
30	50.44	62.03	59.65
31	50.88	65.83	63.38
32	50.89	69.44	66.79
33	50.90	73.57	70.85
34	52.66	77.86	74.85
35	55.02	82.39	79.14

272

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE CUOTAS PIRAMIDADAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1997
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	TURNO DISCONTINUO 0.5714285 (PESOS/DIA)	TURNO FIJO DIURNO 0.4000000 (PESOS/DIA)	TURNO 42 HORAS 0.3000000 (PESOS/DIA)
4	14.27	13.85	13.84
5	14.57	15.45	15.26
6	14.73	16.07	17.05
7	14.85	16.18	17.32
8	16.88	16.31	17.49
9	18.97	17.80	17.59
10	21.27	20.18	19.33
11	21.34	21.40	20.43
12	21.86	21.93	22.90
13	21.85	23.11	24.03
14	22.02	23.81	25.17
15	24.64	23.99	25.87
16	26.00	24.14	25.86
17	28.49	26.89	26.48
18	31.84	28.99	28.75
19	35.21	32.47	31.52
20	37.34	35.18	33.38
21	39.24	38.70	34.86
22	41.90	38.37	37.06
23	41.89	39.07	37.66
24	42.76	39.73	39.75
25	42.77	40.10	42.09
26	45.56	42.41	45.92
27	48.98	44.44	48.83
28	52.12	47.29	46.93
29	55.41	50.77	47.62
30	58.46	53.98	50.52
31	62.06	57.23	53.88
32	65.66	60.29	56.90
33	69.56	64.02	60.10
34	73.43	67.79	63.57
35	77.40	71.62	67.29

273

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE SALARIOS ORDINARIO DIARIOS PIRAMIDADOS
(INCLUYE EL TIEMPO EXTRA FIJO)
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1997
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	DIURNO 0.0000000 (PESOS/DIA)	TURNO FIJO NOCTURNO 0.7428571 (PESOS/DIA)	TURNO CONTINUO 0.6285714 (PESOS/DIA)
4	72.22	112.00	108.03
5	73.54	112.55	108.57
6	75.09	114.15	109.26
7	76.67	116.42	109.90
8	78.65	118.97	112.60
9	80.71	121.56	115.15
10	81.46	122.18	118.04
11	82.14	122.68	118.57
12	84.08	124.82	120.58
13	90.55	131.35	125.48
14	96.59	139.09	131.40
15	102.83	148.12	139.68
16	105.88	152.98	143.60
17	109.40	162.36	152.43
18	113.32	172.02	162.15
19	117.61	182.05	170.71
20	121.51	190.45	179.21
21	125.03	196.64	186.78
22	128.71	202.54	194.00
23	132.53	208.65	199.32
24	136.38	215.93	204.83
25	139.89	221.20	207.84
26	147.03	233.66	219.79
27	154.09	244.97	230.87
28	161.85	255.55	240.66
29	168.96	267.19	251.51
30	176.04	279.36	262.86
31	181.57	292.04	274.88
32	186.65	304.48	286.55
33	192.10	318.10	299.47
34	199.49	332.19	312.84
35	208.25	347.88	327.36

274

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE SALARIOS ORDINARIOS DIARIOS PIRAMIDADOS
(INCLUYE EL TIEMPO EXTRA FIJO)
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1997
PERSONAL SINDICALIZADO

NIVEL	TURNO DISCONTINUO 0.5714285 (PESOS/DIA)	TURNO FIJO DIURNO 0.4000000 (PESOS/DIA)	TURNO 42 HORAS 0.3000000 (PESOS/DIA)
4	104.76	94.50	89.05
5	105.48	96.68	90.84
6	106.12	97.72	93.02
7	106.72	98.26	93.89
8	109.20	98.79	94.22
9	111.77	100.71	94.72
10	114.52	103.49	96.83
11	115.05	105.11	98.32
12	117.27	107.35	102.37
13	122.22	112.76	107.42
14	127.39	117.92	112.70
15	135.25	122.76	117.72
16	139.65	125.61	120.26
17	147.56	133.21	125.34
18	156.93	141.65	132.59
19	166.01	149.22	140.08
20	173.34	156.57	146.24
21	180.71	162.97	152.27
22	188.30	169.04	158.55
23	193.49	174.28	163.37
24	199.19	179.33	169.52
25	201.84	182.05	174.06
26	212.86	191.51	184.53
27	223.35	200.01	191.44
28	233.25	208.89	197.14
29	243.73	218.77	203.78
30	254.62	228.97	213.16
31	266.22	239.34	223.12
32	277.79	249.50	232.75
33	290.23	260.85	243.03
34	302.86	272.51	253.81
35	316.98	285.30	265.85

275

INDICE DE CATEGORIAS POR NIVEL DEL TABULADOR
DE SALARIOS VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE
AGOSTO DE 1997

NIVEL

04

CATEGORIAS

CLASIFICACION

DOMESTICO
MENSAJERO
OBRERO GENERAL-TRABAJOS
GENERALES (DIVERSOS)

04.73.14

04.44.06

04.61.07

NIVEL

05

CATEGORIAS

CLASIFICACION

CARTERO

05.73.16

276

NIVEL

06

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE DE CHOFER

06.85.02

AYUDANTE DE OPERACION (MUESTREO)

06.54.11

AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS
DE CALDERAS)

06.58.08

AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS
DE COMPRESORAS)

06.58.02

AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS
DE DESTILACION)

06.57.25

AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS
DE EMULSIONES)

06.57.12

AYUDANTE DE OPERACION (PLANTAS
DE TRATAMIENTO)

06.57.11

AYUDANTE DE OPERADOR MECANICO
(EQUIPO MECANICO)

06.62.10

AYUDANTE DE OPERADOR MECANICO
(LAVANDERIA)

06.73.02

277

AYUDANTE DE OPERADOR MECANICO (LOCOMOTORA-DIESEL VIA-STANDARD)	06.83.06
AYUDANTE DE TRABAJOS DE EXPLORACION	06.51.08
AYUDANTE DE TRABAJOS DE INSPECCION Y SEGURIDAD	06.27.07
CAMILLERO	06.73.11
ENGRASADOR DE TRANSPORTES	06.81.02
ENGRASADOR GENERAL	06.58.17
JARDINERO	06.73.12
LAVADOR DE CALDERAS	06.58.09
NIVEL	
07	
CATEGORIAS	CLASIFICACION
AUXILIAR DE OFICINA	07.44.06
AYUDANTE DE MARINA-TRABAJOS GENERALES	07.82.06

278

AYUDANTE DE OPERACION (BOMBEO)	07.54.10
AYUDANTE DE OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO	07.62.09
AYUDANTE DE OPERARIO (AIRISTA)	07.63.18
AYUDANTE DE OPERARIO (ALBAÑIL)	07.63.05
AYUDANTE DE OPERARIO (ARTES GRAFICAS)	07.63.19
AYUDANTE DE OPERARIO (CARPINTERO)	07.63.06
AYUDANTE DE OPERARIO (COMBUSTION INTERNA)	07.63.07
AYUDANTE DE OPERARIO (DIVERSOS OFICIOS)	07.63.20
AYUDANTE DE OPERARIO (ELECTRICISTA)	07.63.09
AYUDANTE DE OPERARIO (HERRERO)	07.63.10
AYUDANTE DE OPERARIO (HOJALATERO)	07.63.26
AYUDANTE DE OPERARIO (INSTRUMENTISTA)	07.63.01

279

VIGILANTE DE TERRENOS 08.74.05

NIVEL

09

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AYUDANTE "G" DE PRODUCCION

09.53.03

AYUDANTE DE MANIOBRAS Y
OPERACIONES (CONTRAINCENDIO)

09.72.01

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(AIRISTA)

09.63.18

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(ALBAÑIL)

09.63.05

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(ARTES GRAFICAS)

09.63.19

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(CARPINTERO)

09.63.06

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(COMBUSTION INTERNA)

09.63.07

284

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(DIVERSOS OFICIOS)

09.63.20

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(ELECTRICISTA)

09.63.09

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(HERRERO)

09.63.10

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(HERRERO-PAILERO)

09.63.22

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(INSTRUMENTISTA)

09.63.01

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(MECANICO DE PISO)

09.63.25

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(PAILERO)

09.63.11

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(PINTOR)

09.63.12

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(PLOMERO)

09.63.16

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(SOLDADOR)

09.63.14

AYUDANTE DE OPERARIO ESPECIALISTA
(TUBERO)

09.63.15

285

AYUDANTE ESPECIAL DE OPERACION (MARINA)	09.84.33
BODEGUERO	09.43.11
BOMBERO CLASE "C"-ENVASES Y EMBARQUES	09.55.10
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (DIVERSOS)	09.73.07
CABO DE TERCERA-TRABAJOS GENERALES (SERVICIOS DOMESTICOS)	09.73.14
CADENERO DE SEGUNDA	09.51.05
CHECADOR (EMBARQUES Y REPARTO)	09.47.02
CHECADOR DE CARROS (INSPECCION Y EMBARQUES)	09.47.01
CHECADOR DE SEGUNDA (FERROCARRILES Y TRANSPORTES)	09.81.05
CONSERJE	09.73.04
DESPACHADOR DE TRANSPORTES	09.81.02
LLENADOR DE CARROS-TANQUE	09.55.11
MARINERO (COCINERO FLUVIAL)	09.84.29

286

MARMITON	09.84.34
OPERADOR DE TERCERA-LAVANDERIA Y PLANCHADURIA	09.73.02
SEGUNDO CAMARERO	09.84.32

NIVEL

10

C A T E G O R I A S

CLASIFICACION

AYUDANTE DE LABORATORISTA DE ANALISIS CLINICOS	10.37.04
AYUDANTE DE MOTORISTA-EPX II-101- 174	10.84.11
BOMBERO CLASE "B" AGUA	10.58.10
BOMBERO CLASE "C"-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	10.54.05
BOMBERO CLASE "C"-MEDIDOR	10.54.06
BOMBERO MEDIDOR EN BATERIAS DE SEPARADORES	10.53.05
CABO DE SEGUNDA MUELLES Y EMBARCACIONES	10.82.02

287

CABO DE SEGUNDA TRABAJOS
GENERALES 10.73.05

FOGONERO DE PLANCHAS 2A/CH-680 10.84.22

LIMPIADOR DE PLANCHAS 10.84.31

MARINERO (BUQUE) 10.84.26

OFICINISTA DE QUINTA 10.44.06

OPERADOR DE TERCERA-BOMBEO Y
ALMACENAMIENTO (TERMINALES-
OLEODUCTOS-VENTAS) 10.54.04

OPERADOR DE TERCERA-MEDIDORES 10.53.11

OPERADOR DE TERCERA-SEPARADORES 10.53.12

288

NIVEL

11

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ASISTENTE DE HOSPITAL 11.73.12

AUXILIAR DE GUARDERIA 11.48.04

BOMBERO CLASE "B" PLANTAS 11.57.26

CABO DE PRIMERA-CARGA
EMBARCACIONES 11.82.04

CABO DE PRIMERA-ENVASES Y
BODEGAS 11.55.08

CABO DE PRIMERA-MARINA
(AMARRADORES) 11.82.05

CABO DE PRIMERA-VIA 11.81.03

CHECADOR DE PRIMERA
(FERROCARRILES Y TRANSPORTES) 11.81.05

CHOFER 11.85.02

CONDUCTOR "A" 11.83.02

MARINERO (PROEL) 11.84.28

289

AYUDANTE DE MEDICION, REGULACION Y CONTROL DE GAS NATURAL	12.53.07
AYUDANTE DE MOTORISTA- EMBARCACIONES	12.84.11
AYUDANTE DE RECEPTOR DE MATERIALES (ALMACENES)	12.43.06
BOMBERO CLASE "B" BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	12.54.05
BOMBERO CLASE "B" CONTRAINCENDIO	12.72.01
BOMBERO CLASE "B" SERVICIOS VARIOS	12.54.06
CABO DE MANIOBRAS Y TRABAJOS GENERALES	12.61.04
CABO DE PRIMERA-PATIO Y TRABAJOS GENERALES	12.61.05
CABO DE VIDA (BUCEO)	12.84.17
CABO ESPECIAL LAVADO DE CALDERAS	12.58.09
COCINERO DE HOSPITAL O GUARDERIA	12.73.11
DESPACHADOR DE TERCERA (ALMACENES DE MATERIALES)	12.43.08

GARROTERO MAYOR	12.83.06
MECANOGRAFO	12.44.11
MEDIDOR FISCAL	12.54.07
OFICINISTA DE CUARTA	12.44.06
OPERARIO DE SEGUNDA (ALBAÑIL)	12.63.05
OPERARIO DE SEGUNDA (ARTES GRAFICAS)	12.63.19
OPERARIO DE SEGUNDA (ASBESTERO)	12.63.29
OPERARIO DE SEGUNDA (CARPINTERO)	12.63.06
OPERARIO DE SEGUNDA (COMBUSTION INTERNA)	12.63.07
OPERARIO DE SEGUNDA (DIVERSOS OFICIOS)	12.63.20
OPERARIO DE SEGUNDA (ELECTRICISTA)	12.63.09
OPERARIO DE SEGUNDA (HERRERO)	12.63.10
OPERARIO DE SEGUNDA (HERRERO- PAILERO)	12.63.22

CHOFER MECANICO	13.85.02
CONTROLADOR DE EXISTENCIAS Y ABASTECIMIENTO (ALMACENES)	13.43.06
DESPACHADOR DE AUTOTANQUES Y CAMIONES	13.47.01
DESPACHADOR DE SEGUNDA (ALMACENES DE MATERIALES)	13.43.08
OPERADOR DE PLANTAS (TRATAMIENTO DE AGUA)	13.58.05
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (AMBULANCIA)	13.37.07
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (APLANADORISTA)	13.62.05
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (CONFORMADORISTA Y TRACTORISTA)	13.62.04
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (DIVERSO)	13.62.07
OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (GRUERO)	13.62.02

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO MECANICO (PALISTA)	13.62.08
RECEPCIONISTA DE HOSPITAL CENTRAL Y DE ZONA	13.44.12
SOBRESTANTE DE PRIMERA- TRANSPORTES	13.81.02
SOBRESTANTE DE PRIMERA-VARIOS (MUELLE, PATIO Y TRABAJOS GENERALES)	13.82.06
SOBRESTANTE DE PRIMERA-VIA	13.83.07
TIMONEL DE SEGUNDA	13.84.23

NIVEL

14

C A T E G O R I A S

CLASIFICACION

AUXILIAR "B" EN INSPECCION DE MATERIALES	14.43.12
AUXILIAR EN TERAPIA FISICA Y REHABILITACION	14.37.08
AYUDANTE "C" DE PRODUCCION	14.53.01

AYUDANTE DE BODEGUERO (AGENCIAS DE VENTAS)	14.43.10
CABO DE MANTENIMIENTO-OLEODUCTOS Y GASODUCTOS	14.53.07
CABO DE VIGILANCIA	14.74.03
CABO ESPECIAL-TRABAJOS GENERALES DE PERFORACION	14.52.04
CADENERO DE PRIMERA	14.51.05
CHOFER-TIRADOR (SISMOS)	14.51.06
DESPACHADOR ENCARGADO DE BODEGA (CONTRAINCENDIO)	14.72.01
DIBUJANTE DE TERCERA (DIBUJO GENERAL)	14.45.04
DOCUMENTADOR DE BARCOS	14.47.03
FOGONERO DE PLANCHAS DE PRIMERA	14.84.22
INSPECTOR DE CARRO-TANQUES	14.83.07
OFICINISTA DE TERCERA	14.44.06
OPERADOR ELECTROCARDIOGRAFISTA	14.37.06
OPERADOR ELECTROENCEFALOGRAFISTA	14.37.07

298

OPERADOR DE SEGUNDA PLANTAS
PROCESO (CONTROL
DISTRIBUIDO/AVANZADO 14.57.07

OPERADOR DE SEGUNDA PLANTAS DE
FUERZA Y SERVICIOS AUXILIARES
(CONTROL DISTRIBUIDO/AVANZADO) 14.57.08

OPERADOR DE PRIMERA-EQUIPO
MECANICO (CONTRAINCENDIO) 14.72.02

OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO
MECANICO (DIVERSO) 14.62.07

OPERARIO (BODEGUERO) 14.63.31

PROBADOR EXPERIMENTAL 14.56.07

NIVEL

15

CATEGORIAS

CLASIFICACION

BOMBERO DE CHALAN 15.84.33

PROBADOR DE GASES (LABORATORIO) 15.56.08

299

NIVEL

16

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR DE CONTROL DE PROCESOS	16.57.06
DESPACHADOR DE PRIMERA (ALMACENES DE MATERIALES)	16.43.08
EMPLEADO DE VENTAS "C" (SUPERINTENDENCIAS DE VENTAS Y TERMINALES)	16.41.11
ENCARGADO "D" (OTROS)	16.96.01
ENCARGADO DE OPERACION EQUIPO- PRESIONES Y MUESTREO DE FONDO	16.53.02
ENGRASADOR DE SEGUNDA-MARINA	16.84.18
JEFE DE GUARDIA-MUELLES	16.82.02
MAQUINISTA DE LOCOMOTORA PATIO (VIA ANCHA)	16.83.01
OPERADOR DE CONMUTADOR DE PRIMERA	16.28.06

300

OPERADOR DE PRIMERA-BOMBEO Y
SERVICIOS VARIOS

16.53.09

OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS
(COMPRESORAS)

16.58.02

OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS
(DESTILACION Y DESINTEGRACION)

16.57.08

OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS
(DIVERSAS)

16.58.04

OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS
(ELECTRICA Y HIELO)

16.58.03

OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS
(EMULSIONES)

16.57.12

OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS
(TRATAMIENTO DE AGUA)

16.58.05

OPERADOR DE PRIMERA-PLANTAS
(TRATAMIENTO)

16.57.11

SEGUNDO COCINERO DE BUQUE-
TANQUE

16.84.06

TIMONEL DE PRIMERA

16.84.23

301

NIVEL

17

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR "A" EN INSPECCION DE MATERIALES	17.43.12
AUXILIAR DE CONTABILIDAD DE SEGUNDA	17.41.09
AYUDANTE "B" DE PRODUCCION	17.53.01
CABO DE CONTRAINCENDIO	17.72.02
CONTRAMAESTRE DE SEGUNDA	17.84.09
DESPACHADOR ENCARGADO DE BODEGA	17.43.07
DIBUJANTE DE SEGUNDA (DIBUJO GENERAL)	17.45.04
DOCUMENTADOR DE EMBARQUES POR FERROCARRIL	17.47.01
ENCARGADO "C" (OTROS)	17.96.01

302

MAYORDOMO COCINERO-REMOLCADOR	17.84.19
MOTORISTA DE SEGUNDA (MARINA)	17.84.12
OFICINISTA DE SEGUNDA	17.44.06
OPERADOR DE PRIMERA-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	17.54.04
OPERADOR DE TERMINAL DE SISTEMA DE CAPTACION DE DATOS-INFORMATICA	17.29.07
OPERADOR ESPECIALISTA-ACIDIFICACION DE POZOS	17.52.03
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (DRAGA Y QUEBRADORA)	17.62.01
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (GRUERO Y BOMBERO)	17.62.02
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (PERFORADORA PORTATIL)	17.62.05
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (PLATAFORMAS MARITIMAS Y/O EQUIPOS GRUA)	17.62.04

303

OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (TRACTORISTA Y CONFORMADORISTA)	17.62.03
OPERARIO DE PRIMERA (AIRISTA)	17.63.18
OPERARIO DE PRIMERA (ALBAÑIL)	17.63.05
OPERARIO DE PRIMERA (ARTES GRAFICAS)	17.63.19
OPERARIO DE PRIMERA (ASBESTERO)	17.63.29
OPERARIO DE PRIMERA (CARPINTERO)	17.63.06
OPERARIO DE PRIMERA (COMBUSTION INTERNA)	17.63.07
OPERARIO DE PRIMERA (DIVERSOS OFICIOS)	17.63.20
OPERARIO DE PRIMERA (ELECTRICISTA)	17.63.09
OPERARIO DE PRIMERA (HERRERO)	17.63.10
OPERARIO DE PRIMERA (HOJALATERO)	17.63.26

OPERARIO DE PRIMERA (INSTRUMENTISTA)	17.63.01
OPERARIO DE PRIMERA (LONERO)	17.63.27
OPERARIO DE PRIMERA (MAQUINAS HERRAMIENTAS)	17.63.23
OPERARIO DE PRIMERA (MECANICO DE PISO)	17.63.25
OPERARIO DE PRIMERA (PAILERO)	17.63.11
OPERARIO DE PRIMERA (PINTOR)	17.63.12
OPERARIO DE PRIMERA (PLOMERO)	17.63.16
OPERARIO DE PRIMERA (REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO EN LA TERMINAL MARITIMA MADERO)	17.63.32
OPERARIO DE PRIMERA (SOLDADOR)	17.63.14
OPERARIO DE PRIMERA (TUBERO)	17.63.15
PATRON DE SEGUNDA	17.84.10
PRIMER COCINERO DE BUQUE-TANQUE	17.84.06

PROBADOR DESTILACION EXPERIMENTAL	17.56.06
RADIOTELEFONISTA	17.28.06
TELETTPISTA	17.28.07

NIVEL.

18

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR DE ENCARGADO DE EQUIPOS DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	18.53.08
AUXILIAR DE TOPOGRAFIA	18.35.19
AYUDANTE "C" DE CAJERO (CONTADURIA)	18.41.03
AYUDANTE "C" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	18.44.05
AYUDANTE DE PERFORACION (CHANGO) ROTARIA	18.52.08

306

AYUDANTE DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS (CHANGO)	18.53.06
CINTOTECARIO	18.29.09
CODIFICADOR	18.43.12
DIBUJANTE DE PRIMERA (DIBUJO ARQUITECTONICO)	18.45.03
DOCUMENTADOR ADUANAL DE IMPORTACION	18.46.04
EMPLEADO DE VENTAS "B" (SUPERINTENDENCIAS DE VENTAS Y TERMINALES)	18.41.11
ENCARGADO "B" DE TRANSPORTES	18.81.01
ENCARGADO "B" (OTROS)	18.96.01
ENCARGADO "C" DE LABORATORIO	18.56.02
ENCARGADO "C" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	18.44.04
ENCARGADO DE EMBARCACIONES FLUVIALES	18.82.03

307

ENCARGADO DE TRAMITACION DE ASUNTOS GUBERNAMENTALES Y DE TERRENOS	18.47.04
ENCARGADO DE U. DE TRANSPORTE PARA MANTENIMIENTO EQUIPO PERFORACION Y/O TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	18.52.11
INSPECTOR "B" DE PRODUCTOS Y ENVASES	18.24.02
INVENTARISTA	18.47.05
JEFE DE GUARDIA-LABORATORIO	18.56.03
LOCALIZADOR DE CARROS	18.47.01
MAYORDOMO DE MARINA-BUQUE-TANQUE	18.84.19
OPERADOR DE CONMUTADOR TELEFONICO-BILINGUE	18.28.06
OPERADOR ESPECIALISTA-EQUIPO MECANICO (CONTRAINCENDIO)	18.72.01
PATRON MOTORISTA	18.84.11

308

PROBADOR ANALITICO	18.56.05
TAQUIMECANOGRAFO ESPAÑOL	18.44.11

NIVEL

19

CATEGORIAS	CLASIFICACION
AUXILIAR "D" DE TECNICO EN ADQUISICIONES	19.42.04
AUXILIAR DE CONTABILIDAD DE PRIMERA	19.41.09
AYUDANTE "A" DE CAJERO (SUPERINTENDENCIAS DE VENTAS Y TERMINALES)	19.41.04
AYUDANTE "A" DE PRODUCCION	19.53.01
AYUDANTE "B" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	19.44.05
AYUDANTE "B" DE CAJERO (CONTADURIA)	19.41.03

309

AYUDANTE "B" DE JEFE DE SECCION CONTABLE	19.41.07
AYUDANTE DE AGENTE DE COMPRAS	19.42.02
AYUDANTE DE PERFORADOR-ROTARIA	19.52.08
BOMBERO ESPECIALISTA- BUQUETANQUE	19.84.04
CABO DE TRANSPORTACION FLUVIAL	19.82.04
COMUNICADOR DE BARCOS	19.47.03
DESPACHADOR ADUANAL DE IMPORTACION	19.46.03
DIBUJANTE DE PRIMERA (DIBUJO GENERAL)	19.45.04
DRAGADOR	19.84.05
EMPLEADO DE VENTAS "A" (SUPERINTENDENCIAS DE VENTAS Y TERMINALES)	19.41.11
ENCARGADO "A" (OTROS)	19.96.01
ENCARGADO "B" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	19.44.04

310

ENCARGADO "B" DE LABORATORIO	19.56.02
ENCARGADO "B" DE OFICINA DE TERRENOS	19.74.01
ENCARGADO "B" DE SECCION CONTABLE	19.41.08
ENCARGADO "C" DE PLANTAS	19.57.03
ENCARGADO DE CONTROL DE PROCESOS	19.57.06
ENCARGADO DE CONTROL DE SERVICIOS AUXILIARES	19.57.02
ENCARGADO DE EQUIPO DE CEMENTACION	19.52.02
ENCARGADO DE MALACATE PRODUCCION	19.53.07
ENCARGADO DE MALACATE PRODUCCION (UNIDAD DE LINEA)	19.53.09
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO ELECTRICO (EQUIPO DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS)	19.53.13
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO ELECTRICO (EQUIPOS DE PERFORACION)	19.52.13

311

ENCARGADO DE MANTENIMIENTO MECANICO (EQUIPO DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS)	19.53.12
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO MECANICO (EQUIPOS DE PERFORACION)	19.52.12
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SOLDADURA (EQUIPO DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS)	19.53.06
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SOLDADURA (EQUIPOS DE PERFORACION)	19.52.06
ENCARGADO DE MUELLES	19.82.02
ENCARGADO DE TRAMITACION ADUANAL DE IMPORTACION	19.46.01
ENCARGADO DE U. DE TRANSPORTE PARA MOVIMIENTO EQUIPO PERFORACION Y/O TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	19.52.09
ENGRASADOR ESPECIALISTA MARINA	19.84.18
GESTOR ADMINISTRATIVO RAMA INMUEBLES	19.74.02

312

INTENDENTE DE EDIFICIOS	19.73.01
JEFE DE GUARDIA-PLANTAS	19.57.04
MAYORDOMO DE TRANSPORTES	19.81.02
MOTORISTA DE PRIMERA (MARINA)	19.84.12
OFICINISTA DE PRIMERA	19.44.06
OPERADOR DE EQUIPO PARA PRUEBAS (A PRESION, ENROSQUE Y DESENROSQUE DE TUBERIA)	19.53.08
OPERADOR DE ESTACION DE TRABAJO PARA CAPTACION DE DATOS	19.29.03
OPERADOR DE MAQUINAS PARA REFERENCIA COMBUSTIBLE	19.56.04
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (ALKYLACION)	19.57.05
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (AZUFRE)	19.57.07
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (COMPRESORAS)	19.58.02

313

OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (DESTILACION Y DESINTEGRACION)	19.57.08
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (ELECTRICA Y HIELO)	19.58.03
OPERADOR ESPECIALISTA-PLANTAS (TRATAMIENTO)	19.57.11
OPERARIO ESPECIALISTA (AIRISTA)	19.63.18
OPERARIO ESPECIALISTA (ALBAÑIL)	19.63.05
OPERARIO ESPECIALISTA (ARTES GRAFICAS)	19.63.19
OPERARIO ESPECIALISTA (CARPINTERO)	19.63.06
OPERARIO ESPECIALISTA (COMBUSTION INTERNA)	19.63.07
OPERARIO ESPECIALISTA (COMUNICACIONES Y/O ELECTRONICA)	19.28.04
OPERARIO ESPECIALISTA (DIVERSOS OFICIOS)	19.63.20
OPERARIO ESPECIALISTA (ELECTRICISTA)	19.63.09

OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO)	19.63.10
OPERARIO ESPECIALISTA (HERRERO- PAILERO)	19.63.22
OPERARIO ESPECIALISTA (INSTRUMENTISTA)	19.63.01
OPERARIO ESPECIALISTA (MAQUINAS HERRAMIENTAS)	19.63.23
OPERARIO ESPECIALISTA (MAQUINAS OFICINA)	19.63.24
OPERARIO ESPECIALISTA (MECANICO DE PISO)	19.63.25
OPERARIO ESPECIALISTA (PAILERO)	19.63.11
OPERARIO ESPECIALISTA (PINTOR)	19.63.12
OPERARIO ESPECIALISTA (PLOMERO)	19.63.16
OPERARIO ESPECIALISTA (REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO EN LA TERMINAL MARITIMA MADERO)	19.63.32
OPERARIO ESPECIALISTA (SOLDADOR)	19.63.14

OPERARIO ESPECIALISTA (TUBERO)	19.63.15
OPERARIO ESPECIALISTA INSTRUMENTISTA EN REFINERIAS, U. PETROQUIMICAS Y TALLERES DE MANTTO. BUQUES	19.63.02
PATRON DE PRIMERA	19.84.10
RADIOTELEGRAFISTA	19.28.06
RECEPCIONISTA CINTOTECARIO	19.29.07
RECEPTOR DE MATERIALES (ALMACENES)	19.43.06
TAQUIMECANOGRAFO INGLES-ESPAÑOL	19.44.11
TERCER MOTORISTA	19.84.08
TRABAJADORA SOCIAL	19.37.05

NIVEL

20

CATEGORIAS	CLASIFICACION
AGENTE DE INFORMACION	20.44.13
AUXILIAR DE OPERACION EN MATERIA DE DUCTOS DE GAS	20.17.04
AUXILIAR DE OPERACIONES (SUPERINTENDENCIAS DE VENTAS)	20.96.01
AUXILIAR "C" DE TECNICO EN ADQUISICIONES	20.42.04
AUXILIAR TECNICO "D" SISTEMAS DE OPERACION	20.96.04
AUXILIAR DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCION AMBIENTAL EN MATERIA DE DUCTOS GAS	20.17.12
AYUDANTE "A" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	20.44.05
AYUDANTE "A" DE CAJERO (CONTADURIA)	20.41.03

AYUDANTE "A" DE JEFE DE SECCION CONTABLE	20.41.07
AYUDANTE "A" PREPARACION DE INFORMACION	20.41.01
AYUDANTE "B" DE ALMACENISTA	20.43.04
AYUDANTE "B" SUPERVISION DE CAPTACION DE DATOS-INFORMATICA	20.44.07
AYUDANTE DE INGENIERO	20.35.13
AYUDANTE DE INGENIERO (DIBUJO GENERAL)	20.45.04
AYUDANTE DE INGENIERO (TECNICO EN INSPECCION DE MATERIALES Y EQUIPO)	20.23.01
AYUDANTE DE INGENIERO INSTRUMENTISTA EN REFINERIAS, U. PETROQUIMICAS Y TALLERES DE MANTTO. BUQUES	20.63.02
AYUDANTE DE INGENIERO TALLERES DE MANTENIMIENTO	20.35.24
AYUDANTE DE PREPARACION SISTEMAS DE INFORMACION (CONTABLE)	20.41.02

CABO DE OFICIOS (ALBAÑILES)	20.63.05
CABO DE OFICIOS (ASBESTEROS)	20.63.29
CABO DE OFICIOS (CARPINTEROS)	20.63.06
CABO DE OFICIOS (COMBUSTION INTERNA)	20.63.07
CABO DE OFICIOS (CONSTRUCCION Y TRABAJOS GENERALES)	20.63.08
CABO DE OFICIOS (ELECTRICISTAS)	20.63.09
CABO DE OFICIOS (HERREROS)	20.63.10
CABO DE OFICIOS (INSTRUMENTISTAS)	20.63.01
CABO DE OFICIOS (PAILEROS)	20.63.11
CABO DE OFICIOS (PINTORES)	20.63.12
CABO DE OFICIOS (PLOMEROS)	20.63.16
CABO DE OFICIOS (SOLDADORES)	20.63.14
CABO DE OFICIOS (TALLERES)	20.63.04
CABO DE OFICIOS (TUBEROS)	20.63.15

CONTADOR "D" DE ACEITES	20.33.02
DIETISTA	20.37.06
DISEÑADOR GRAFICO (PUBLICIDAD)	20.45.02
ENCARGADO "A" (TRABAJOS GENERALES DE OFICINA, COMERCIALES Y DE ADMINISTRACION)	20.44.04
ENCARGADO "A" DE SECCION CONTABLE	20.41.08
ENCARGADO "A" DE LABORATORIO	20.56.02
ENCARGADO "A" DE TRANSPORTES	20.81.01
ENCARGADO "B" DE PLANTAS	20.57.03
ENCARGADO DE EQUIPO DE CEMENTACION, ACIDIFICACION Y FRACTURAMIENTO	20.52.03
ENCARGADO DE OPERACION DE EQUIPOS ESPECIALES	20.52.04
ENCARGADO DE EQUIPO MECANICO- MARINA DE ALTURA	20.84.67
ENCARGADO DE MANIOBRAS Y OPERACION (CONTRAINCENDIO)	20.72.01

320

ENFERMERA TITULADA	20.37.04
INSPECTOR TRABAJO SOCIAL-HOSPITAL CENTRAL	20.37.08
JEFE "B" (OTROS)	20.13.09
JEFE "D" DE SECCION	20.44.02
JEFE DE GUARDIA (CONTRAINCENDIO)	20.72.02
JEFE DE MUELLES	20.82.01
MOTORISTA DE PRIMERA LANCHAS DE PASAJE PARA LAS BARCAZAS DE PERFORACION	20.84.12
OPERADOR DE EQUIPO ELECTROMECHANICO Y ELECTRONICO	20.41.12
PATRON DE PRIMERA LANCHAS DE PASAJE PARA LAS BARCAZAS DE PERFORACION	20.84.10
SUPERVISOR "C" DE LABORATORIO	20.56.01
SUPERVISOR "D" DE AREAS DE SERVICIO AUXILIARES	20.57.04
TAQUIMECANOGRAFO SECRETARIO ESPAÑOL	20.44.11

321

TECNICO "C" INSTRUMENTISTA MEDICION-CONTROL EN REFINERIAS Y UNIDADES PETROQUIMICAS	20.63.17
TECNICO ESPECIALISTA (PRODUCCION AUDIO Y VIDEO)	20.47.07
NIVEL	
21	
CATEGORIAS	CLASIFICACION
AYUDANTE "A" DE ALMACENISTA	21.43.04
AYUDANTE DE INGENIERO (INSPECCION Y SEGURIDAD REFINERIAS O UNIDADES PETROQUIMICAS)	21.27.12
CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR (SUPERINTENDENCIAS DE VENTAS)	21.85.01
CONTRAMAESTRE DE BUQUETANQUE	21.84.09
ENCARGADO "A" DE PLANTAS	21.57.03

322

ENCARGADO DE MANTENIMIENTO SISTEMAS DE REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO TERMINAL MARITIMA MADERO	21.96.01
ENCARGADO DE OPERACION DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES	21.28.07
INSPECTOR "A" DE PRODUCTOS Y ENVASES	21.24.02
JEFE "A" (OTROS)	21.13.09
JEFE "C" DE SECCION	21.44.02
JEFE "C" DE SECCION CONTABLE	21.41.06
JEFE "C" DE TRANSPORTES	21.81.01
JEFE DE GUARDIA (LABORATORIOS PRINCIPALES, REFINERIAS Y/O COMPLEJOS PETROQUIMICOS)	21.56.03
JEFE DE GUARDIA-BOMBEO Y ALMACENAMIENTO	21.54.02
MAYORDOMO (ALBAÑILES)	21.63.05
MAYORDOMO (CARPINTEROS)	21.63.06

323

MAYORDOMO (COMBUSTION INTERNA)	21.63.07
MAYORDOMO (CONSTRUCCION Y TRABAJOS GENERALES)	21.63.08
MAYORDOMO (ELECTRICISTAS)	21.63.09
MAYORDOMO (INSTRUMENTISTA REFRIGERACION, UNIDADES PETROQUIMICAS Y TALLERES MANTENIMIENTO BUQUESTANQUE)	21.63.01
MAYORDOMO (PAILEROS)	21.63.11
MAYORDOMO (PINTORES)	21.63.12
MAYORDOMO (SOLDADORES)	21.63.14
MAYORDOMO (TALLERES)	21.63.04
MAYORDOMO (TUBEROS)	21.63.15
MAYORDOMO DE TRANSPORTE DE EQUIPOS DE PERFORACION Y/O TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	21.52.11
OFICIAL MAYOR "C"	21.44.01
SEGUNDO MOTORISTA	21.84.08
SUBAGENTE DE COMPRAS	21.43.05

324

SUBJEFE "A" DE SECCION	21.44.03
SUBJEFE "B" DE PLANTAS	21.57.02
SUBJEFE "C" DE DEPARTAMENTO LOCAL, ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	21.14.07
SUPERVISOR "B" DE LABORATORIO	21.56.01
SUPERVISOR "C" DE AREAS DE SERVICIO AUXILIARES	21.57.04
SUPERVISOR DE INSTALACION Y SERVICIO CONTRA INCENDIO	21.72.04

NIVEL

22

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ALMACENISTA "D"	22.43.03
AUXILIAR "B" DE TECNICO EN ADQUISICIONES	22.42.04

325

SUPERVISOR TECNICO "B" PLANTAS Y/O SERVICIOS AUXILIARES	22.27.11
TAQUIMECANOGRAFO SECRETARIO INGLES-ESPAÑOL	22.44.11
TECNICO "B" INSTRUMENTISTA EN REFINERIAS Y UNIDADES PETROQUIMICAS	22.63.04
TECNICO "C" EN DISEÑO DE TUBERIA	22.32.08
TECNICO "C" INSTRUMENTOS- MANTENIMIENTO EMBARCACIONES TERMINAL MARITIMA MADERO	22.63.26
TECNICO "C" MECANICO NAVAL MANTENIMIENTO EMBARCACIONES MADERO	22.63.25
TECNICO FISIOTERAPEUTA	22.37.08

NIVEL

23

CATEGORIAS

CLASIFICACION

AUXILIAR TECNICO HERRAMIENTAS Y OPERACIONES PERFORACION	23.53.03
AYUDANTE TECNICO EN HERRAMIENTAS ESPECIALES CEMENTACION Y OPERACIONES ESTIMULACION-FRACTURAMIENTO	23.53.02
CONTADOR "A" DE COSTOS, DE MATERIALES O DE ACEITES	23.33.02
CONTADOR "B" AUXILIAR	23.33.03
ENCARGADO DE EQUIPO DE PRUEBAS HIDRAULICAS	23.53.08
ENCARGADO DE OPERACION DE SISTEMAS DE COMPUTO ELECTRONICO	23.29.07
ENCARGADO DE PRODUCCION	23.53.01
ENCARGADO DE TELECOMUNICACIONES EN ESTACIONES COSTANERAS	23.28.06

ENFERMERA ESPECIALISTA (PEDIATRICA) EN HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL	23.37.06
ENFERMERA ESPECIALISTA (QUIRURGICA) EN HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL	23.37.05
ENFERMERA ESPECIALISTA (TERAPIA INTENSIVA) EN HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL	23.37.07
ENFERMERA SANITARIA TITULADA	23.37.04
JEFE "A" DE ESTACION DE BOMBAS Y CALDERAS	23.58.01
JEFE "A" DE PREPARADORES DE INFORMACION	23.41.12
JEFE "A" DE SECCION	23.44.02
JEFE "A" DE SECCION CONTABLE	23.41.06
JEFE "A" DE TRANSPORTES	23.81.01
JEFE "B" DE PLANTAS	23.57.01
JEFE "C" DE LABORATORIO	23.56.06
JEFE "C"-DEPARTAMENTO (CONTRA INCENDIO)	23.72.01
JEFE "C" DE TALLERES	23.63.02

JEFE DE DIBUJANTES	23.45.01
OFICIAL MAYOR "A"	23.44.01
RADIOTELEGRAFISTA DE BUQUETANQUE	23.71.01
SECRETARIO "A"	23.44.12
SECRETARIO "B" EN DEPENDENCIAS CENTRALES	23.44.13
SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO LOCAL, ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	23.14.07
SUBJEFE "E" DE DEPARTAMENTO LOCAL TECNICO O DE OPERACION	23.14.08
SUPERVISOR "A" DE AREAS DE SERVICIO AUXILIARES	23.57.04
SUPERVISOR "B" DE AREAS DE ELABORACION	23.57.06
SUPERVISOR DE ESTACIONES DE CAPTACION DE DATOS	23.29.05
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRICO	23.53.06
SUPERVISOR DE PLANTAS COMPRESORAS (DISTRITO POZA RICA)	23.58.02

TECNICO DE OPERACION DE EQUIPO FERROVIARIO	23.47.01
TECNICO LABORATORISTA DE ANALISIS CLINICOS	23.37.03
TECNICO LABORATORISTA DE ANATOMIA PATOLOGICA (CITOTECNOLOGO)	23.37.02
TECNICO LABORATORISTA DE ANATOMIA PATOLOGICA (HISTOTECNOLOGO)	23.37.09
NIVEL	
24	
CATEGORIAS	CLASIFICACION
ALMACENISTA "C"	24.43.03
AUXILIAR "A" DE TECNICO EN ADQUISICIONES	24.42.04
CONTADOR "A" AUXILIAR	24.33.03
CUARTO OFICIAL DE MAQUINAS DE BUQUE	24.84.04

332

ENCARGADO TECNICO "B" EN SISTEMAS DE MANTENIMIENTO	24.61.03
FARMACEUTICO TITULADO-AYUDANTE	24.37.02
JEFE "A" DE PATIO DE TANQUES	24.54.01
JEFE "B" DE LABORATORIO	24.56.06
JEFE "B" DE TALLERES	24.63.02
JEFE DE MANTENIMIENTO	24.61.01
PRIMER MOTORISTA	24.84.08
PROGRAMADOR "B" DE COMPUTADORAS	24.29.08
SECRETARIO "A" EN DEPENDENCIAS CENTRALES	24.44.13
SECRETARIO "B" (INGLES-ESPAÑOL) EN DEPENDENCIAS CENTRALES	24.44.14
SUBCONTADOR "C"	24.33.04
SUBCONTADOR ESPECIALISTA "C"	24.33.05
SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO DE ZONA ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	24.14.06

333

SUBJEFE "B" DE DEPARTAMENTO GENERAL ADMINISTRATIVO O COMERCIAL	24.14.04
SUPERVISOR "A" DE AREAS DE ELABORACION	24.57.06
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE TERMINACION Y REPARACION DE POZOS	24.53.16
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRICO-EQUIPOS DE PERFORACION	24.52.03
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRICO (EQUIPOS MARITIMOS DE PRODUCCION)	24.63.03
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTRONICO (EQUIPOS MARITIMOS DE PRODUCCION)	24.28.04
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO INSTRUMENTOS (EQUIPOS MARITIMOS DE PRODUCCION)	24.63.01
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MECANICO-EQUIPO DE PERFORACION	24.52.02

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MECANICO (EQUIPOS MARITIMOS DE PRODUCCION)	24.63.05
SUPERVISOR DE OPERACION - DE EQUIPOS ESPECIALES	24.52.04
SUPERVISOR TECNICO MALACATE DE SONDEO	24.53.06
TECNICO "A" INSTRUMENTISTA EN REFINERIAS Y UNIDADES PETROQUIMICAS	24.63.04
TECNICO "B" EN DISEÑO DE TUBERIA	24.32.08
TECNICO "B" INSTRUMENTOS- MANTENIMIENTO EMBARCACIONES TERMINAL MARITIMA MADERO	24.63.26
TECNICO "B" MANTENIMIENTO ELECTRICO EMBARCACIONES MADERO	24.63.09
TECNICO EN OPERACION DE EQUIPO (RADIOLOGIA)	24.37.07
TERAPEUTA DEL LENGUAJE	24.37.08

NIVEL

25

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ALMACENISTA "B"	25.43.03
AUXILIAR DE OPERACION PLANTAS (PROCESO)	25.58.02
ENCARGADO DE OPERACIÓN EQUIPO (MAGNAFLUX Y /O SONOSCOPE)	25.52.08
ENCARGADO TECNICO "A" EN SISTEMAS DE MANTENIMIENTO	25.65.01
JEFE "A" DE LABORATORIO	25.56.06
JEFE "A" DE TALLERES	25.63.02
JEFE "B" DEPARTAMENTO (CONTRA INCENDIO)	25.72.01
JEFE "E" DE DEPARTAMENTO LOCAL TECNICO O DE OPERACION	25.13.05
PROGRAMADOR "A" DE COMPUTADORAS	25.29.08

336

SECRETARIO "A" (INGLES-ESPAÑOL) EN
DEPENDENCIAS CENTRALES

25.44.14

SEGUNDO OFICIAL DE CUBIERTA DE
REMOLCADOR

25.84.06

SEGUNDO OFICIAL DE MAQUINA DE
REMOLCADOR

25.84.07

SUBCONTADOR "B"

25.33.04

SUPERVISOR DE BOMBEO Y
ALMACENAMIENTO

25.58.04

SUPERVISOR DE PREPARADORES DE
INFORMACION PARA SISTEMAS DE
COMPUTO

25.29.05

SUBJEFE "A" DE DEPARTAMENTO
GENERAL, ADMINISTRATIVO O
COMERCIAL

25.14.04

TECNICO EN OPERACION DE EQUIPO DE
SISTEMAS DE COMPUTO

25.29.07

TERCER OFICIAL DE CUBIERTA DE
BUQUE

25.84.03

TERCER OFICIAL DE MAQUINAS DE
BUQUE

25.84.04

337

NIVEL

26

CATEGORIAS

CLASIFICACION

ALMACENISTA "A"	26.43.03
JEFE "A" DE INSTRUMENTOS	26.63.01
JEFE DE TRANSPORTES EN DISTRITOS POZA RICA O REYNOSA	26.81.01
PRIMER OFICIAL DE CUBIERTA DE REMOLCADOR	26.84.06
PRIMER OFICIAL DE MAQUINAS DE REMOLCADOR	26.84.07
SEGUNDO OFICIAL DE CUBIERTA DE BUQUE	26.84.03
SEGUNDO OFICIAL DE MAQUINAS DE BUQUE	26.84.04
SUBCONTADOR "A"	26.33.04
SUBCONTADOR ESPECIALISTA "B"	26.33.05

338

SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO DE
TALLERES (REFINERIA MADERO)

26.63.02

SUPERVISOR DE OPERACIONES CON
HERRAMIENTAS ESPECIALES DE
CEMENTACION, ESTIMULACION Y
FRACTURAMIENTO

26.53.01

TECNICO "A" EN DISEÑO DE TUBERIA

26.32.08

TECNICO "A" INSTRUMENTOS-
MANTENIMIENTO EMBARCACIONES
TERMINAL MARITIMA MADERO

26.63.26

TECNICO "A" MANTENIMIENTO
ELECTRICO EMBARCACIONES MADERO

26.63.09

TECNICO "A" MECANICO NAVAL
MANTENIMIENTO EMBARCACIONES
MADERO

26.63.25

339

NIVEL

27

CATEGORIAS

CLASIFICACION

JEFE "A" DEPARTAMENTO
(CONTRAINCENDIO)

27.72.01

NIVEL

28

CATEGORIAS

CLASIFICACION

SUBCONTADOR ESPECIALISTA "A"

28.33.05

SUPERVISOR DE OPERACION DE
GEOFISICA

28.34.04

SUPERVISOR DE PLANTAS PROCESO
(SISTEMA DE CONTROL
DISTRIBUIDO/AVANZADO)

28.57.07

340

SUPERVISOR DE PLANTAS FUERZA Y
SERVICIOS AUXILIARES (SISTEMA DE
CONTROL DISTRIBUIDO/AVANZADO)

28.57.08

TECNICO EN INFORMATICA

28.29.02

341

ANEXO NUMERO 2

REGLAMENTO DE ESCALAFONES Y ASCENSOS

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1. Para la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

I. COMISION MIXTA NACIONAL DE ESCALAFONES Y ASCENSOS. Es aquella a que se refiere la Cláusula 15 del Contrato Colectivo de Trabajo y cuyas facultades son:

a) Ajustar los escalafones existentes y formular los que estén pendientes de elaborarse, separándolos por Organismos en concordancia con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y con base en las modalidades del contrato colectivo y de este reglamento, para lo cual organizará y vigilará constantemente la correcta integración, formulación, publicación y corrección en su caso de los escalafones en cada centro de trabajo;

b) Vigilar que los ascensos se realicen tomando en consideración los requisitos de antigüedad, aptitud y conducta laboral que se mencionan en la Cláusula 15 citada, bajo los mecanismos que quedarán establecidos en este reglamento.

La Comisión se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo de los Organismos Subsidiarios

por un representante del Comité Ejecutivo Local de la Sección o Delegación correspondiente, y los asuntos se tratarán por el jefe o encargado del departamento de personal.

Por lo que respecta a los asuntos escalafonarios del personal de Marina de Altura no resueltos en el centro de trabajo correspondiente, serán expresamente tratados en la Gerencia de Transportación Marítima.

La Comisión actuará en pleno o fraccionadamente, según convenga.

II. ESCALAFON. Listas o relaciones de trabajadores de planta sindicalizados de Petróleos Mexicanos y de cada Organismo Subsidiario, ordenadas y clasificadas por Organismo, especialidad, profesiones o departamentos a que pertenezcan, en forma numérica ordinaria, en que se consigna: departamento, número de ficha, apellidos paterno, materno y nombre del trabajador, categoría, salario tabulado por día, antigüedad de categoría, departamento, planta y empresa, incluyendo en columna independiente la antigüedad generada en términos de la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo.

III. FICHA. Número asignado por la empresa a cada trabajador para fines de identificación.

IV. SALARIO. El salario tabulado o sea la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador.

V. CATEGORIA. Denominación de los diversos puestos enlistados en los tabuladores.

VI. ESPECIALIDAD. Particularidad de un oficio o rama de trabajo, caracterizada por actividades propias o de igual naturaleza.

VII. DEPARTAMENTO. Cada una de las unidades en que se encuentran divididos o se dividan los centros de trabajo del patrón y en las que presten sus servicios los trabajadores, considerándose igualmente departamentos aquellas dependencias de las oficinas generales que dependan de las gerencias de rama.

VIII. CENTRO DE TRABAJO. Cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, que por el conjunto de labores de sus diversos departamentos o unidades de trabajo, cumplan con las funciones asignadas.

IX. DERECHOS DE ESCALAFON. Los que adquiere el trabajador de planta dentro del escalafón en que figure, en razón de sus antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y los demás que concede el presente reglamento.

X. ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que al haber cubierto los requisitos de antigüedad, aptitud y antecedentes laborales, inició sus labores en el puesto respectivo.

XI. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en el departamento respectivo.

XII. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

XIII. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio a Petróleos Mexicanos o a los Organismos Subsidiarios.

XIV. ANTIGÜEDAD SINDICAL. La que proporcione al patrón la sección o delegación a que el trabajador pertenezca.

XV. ANTIGÜEDAD GENERADA CLAUSULA 9. Número de días que se acreditan para incrementar antigüedad en términos de la Cláusula 9, para el pago de la prima de antigüedad por efecto de jubilación y para jubilaciones.

CAPITULO II

ANTIGÜEDADES

ARTICULO 2. Las antigüedades de los trabajadores se harán constar en los escalafones, computándose como sigue:

I. ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que al haber cubierto los requisitos de antigüedad, aptitud y antecedentes laborales, inició sus labores en el puesto respectivo.

II. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Con los servicios prestados con el carácter de planta en el departamento respectivo.

III. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Con los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

IV. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio a Petróleos Mexicanos o a los Organismos Subsidiarios.

V. ANTIGÜEDAD SINDICAL. Desde la fecha que proporcione al patrón la sección o delegación a que los trabajadores pertenezcan.

ARTICULO 3. El trabajador que sea movilizado definitivamente de un departamento a otro en su centro de trabajo o fuera de él, empezará a computar antigüedad de departamento en el que fue asignado, sin perder la que tuviera en el anterior para el caso de que posteriormente vuelva a prestar sus servicios en él.

ARTICULO 4. Cuando un trabajador incapacitado parcialmente debido a riesgo profesional no pueda desempeñar su trabajo primitivo de planta, pero sí otro cualquiera y éste llegara a proporcionársele en el mismo departamento donde prestaba servicios con carácter permanente, computará nueva antigüedad de categoría en el puesto que se le asigne y conservará sus demás antigüedades.

Si por la razón anterior se asigna al trabajador un puesto en otro departamento, a partir de la fecha en que ocupe ese nuevo puesto comenzará a sumar antigüedad de categoría y departamento.

ARTICULO 5. Los trabajadores que ostenten distintas categorías y laboren en el mismo o en diferentes

departamentos (relevos), serán agrupados en un solo escalafón en los términos en que así lo determine la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos y se les colocará en el lugar que les corresponda de acuerdo con sus antigüedades que se les vienen reconociendo.

ARTICULO 6. Para los efectos del cómputo de antigüedades, tanto los años como los meses se tomarán con el número exacto de días que tengan en el calendario.

CAPITULO III

INTEGRACION Y PUBLICACION DE LOS ESCALAFONES

ARTICULO 7. Los derechos de escalafón son propiedad exclusiva de los trabajadores y tanto el patrón como el sindicato se obligan a respetarlos.

Los escalafones se formarán exclusivamente con el personal de planta sindicalizado de cada uno de los departamentos de los diversos centros de trabajo o con los trabajadores de planta sindicalizados del grupo de unidades que patrón y sindicato convengan y de acuerdo con el ámbito de competencia de cada Organismo Subsidiario.

Cuando en un escalafón se encuentren agrupados trabajadores que sean miembros de diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, las vacantes que se originen en ese escalafón, se cubrirán corriendo el mismo según sus re-

glas, y el último puesto que quede vacante lo cubrirá la sección o delegación sindical donde pertenezca el trabajador que motivó la vacante original, de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo II del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 8. Petróleos Mexicanos y cada Organismo Subsidiario formularán los escalafones para cada uno de los departamentos o grupos de unidades que patrón y sindicato convengan, excepción hecha de los departamentos o grupos de unidades en los cuales existan diversas especialidades, en cuyo caso se formularán tantos escalafones como especialidades haya.

En los casos en que sea muy reducido el número de trabajadores de un departamento, unidades de trabajo o especialidades, si así lo convienen patrón y sindicato, serán incluidos en los escalafones de otros departamentos, unidades de trabajo o especialidades similares del mismo centro de trabajo.

ARTICULO 9. Los trabajadores de planta que prestan sus servicios en las partidas de exploración (geológicas, sismológicas, etc.), quedarán comprendidos en el escalafón de los departamentos de exploración de cada una de las regiones.

ARTICULO 10. Los trabajadores serán agrupados en el escalafón que les corresponda por categorías en orden descendente.

ARTICULO 11. Dentro de cada categoría se agrupará a los trabajadores por orden descendente atendiendo a la antigüedad que en la misma ostenten, de tal manera que quede en primer término el de mayor antigüedad en la categoría.

ARTICULO 12. En el caso de que dos o más trabajadores ostenten una misma categoría, se procederá en la siguiente forma:

a) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de departamento.

b) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría y departamento ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de planta.

c) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento y planta, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad de empresa.

d) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta y empresa, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad sindical.

e) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior.

f) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y en la categoría inmediata inferior, será la sección o delegación respectiva la que señale cuál de ellos debe ocupar el primer lugar.

ARTICULO 13. Los escalafones de los trabajadores de planta sindicalizados al servicio de Petróleos

Mexicanos y Organismos Subsidiarios, serán formulados y publicados de acuerdo con la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTICULO 14. A medida que se concluya cada escalafón inicial, el patrón, de acuerdo con la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, lo publicará y fijará en lugares visibles y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días contados a partir de la fecha en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 15. En los términos de la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y una vez que entren en vigor los nuevos escalafones, el patrón los revisará cada tres meses y los publicará dentro de los primeros 15 -quince- días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año con las modificaciones correspondientes, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días según lo establecido en el Artículo 14 de este reglamento, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichas modificaciones estimen pertinentes.

Independientemente de la publicación trimestral de los escalafones, patrón y sindicato, por medio de boletines, harán del conocimiento de los trabajadores los movimientos escalafonarios que se efectúen para cubrir vacantes definitivas, puestos de nueva creación definitivos o vacantes sujetas a la Cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo. Los boletines se fijarán anexos a

los escalafones en la fecha en que se inicie el movimiento, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días contados a partir del acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichos movimientos escalafonarios estimen pertinentes.

ARTICULO 16. De los escalafones y boletines a que se refiere el presente reglamento, el patrón se obliga a enviar copia al Comité Ejecutivo General del sindicato y a la sección o delegación respectiva, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores interesados y además proporcionará dos copias a la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos. Este requisito deberá ser cumplido por el patrón simultáneamente a la fecha de la publicación de los escalafones y boletines.

ARTICULO 17. Vencidos los plazos a que se refieren los Artículos 14 y 15 de este reglamento, sin que los trabajadores hayan presentado sus reclamaciones en la forma y tiempo que dichos artículos establecen, se les tendrá por conformes con los movimientos escalafonarios boletinados y se considerarán definitivos los datos consignados en los escalafones publicados.

ARTICULO 18. Si como resultado de las reclamaciones que oportunamente presenten los trabajadores por conducto del sindicato, ya se refieran a los escalafones o a los boletines, procediera rectificar los movimientos escalafonarios incluyendo las nuevas contrataciones, las rectificaciones de los movimientos y la ter-

minación de los contratos de los trabajadores de nuevo ingreso, se harán sin responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 19. Los trabajadores ausentes del servicio por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, vacaciones, curso de capacitación o permisos conforme a las Cláusulas 90, 147, 150 y 251 de este contrato dispondrán de los plazos a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes sobre los escalafones, modificaciones a éstos o sobre movimientos escalafonarios.

Si las reclamaciones presentadas por los trabajadores ausentes resultan procedentes, los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que con aquélla se relacionen, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha en que los trabajadores reclamantes regresen al servicio.

Si se estiman improcedentes las reclamaciones de los trabajadores ausentes, éstos dispondrán de 45 -cuarenta y cinco- días contados a partir de la fecha en que regresen al servicio para fundamentar y probar sus reclamaciones, en la inteligencia de que los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que tengan relación con las reclamaciones de los trabajadores, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha de su resolución que no podrá exceder de la del vencimiento del plazo citado.

Tratándose de vacantes temporales, en el caso previsto por la Cláusula 5 del contrato, el plazo para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones a que haya lugar, será de 8 -ocho- días hábiles que se

contarán desde la fecha en que regrese el trabajador ausente.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS ESCALAFONES Y ASCENSOS

ARTICULO 20. Para cubrir las vacantes temporales, definitivas o puestos de nueva creación, así como los que se requieran para labores extraordinarias, se procederá de acuerdo con las estipulaciones contenidas en las Cláusulas 4, 5, 6, 15 y artículos relativos de este reglamento.

ARTICULO 21. Las vacantes y plazas a que se refiere el artículo anterior, serán cubiertas por los trabajadores del escalafón respectivo que reúnan los requisitos de antigüedad, aptitud y antecedentes laborales mismos que serán evaluados conforme a los criterios siguientes:

a) La antigüedad de categoría será el requisito primordial para concursar en los ascensos y se obtendrá ésta de los datos que aporte el escalafón. Aquellos trabajadores que no deseen intervenir en la evaluación y tengan la preferencia, presentarán por escrito su renuncia dentro de las 72 -setenta y dos- horas siguientes a la fecha de la convocatoria, conservando sus derechos para movimientos futuros.

La antigüedad se evaluará en una escala de 0 a 10 puntos correspondiendo 10 puntos al trabajador que esté colocado en lugar preferente del escalafón, al si-

guiente en orden descendente se le asignarán 8 puntos y así sucesivamente hasta considerar con 0 puntos al que ocupe el sexto lugar.

b) La aptitud será evaluada mediante la aplicación de un examen teórico-práctico, referido a las actividades específicas del puesto, la calificación mínima para ser aprobado será de 8 en una escala de 0 a 10 puntos, el examen teórico lo presentarán al mismo tiempo todos los aspirantes y el práctico en el curso de la jornada conforme lo permitan las necesidades del trabajo.

c) Los antecedentes laborales se tomarán del expediente personal del trabajador, tarjetas kárdex y/o aquellos registros que aporten información fehaciente, a este respecto se tomarán en cuenta únicamente los datos referidos a los dos últimos años inmediatos anteriores a la fecha de la evaluación, se medirá en una escala de 0 a 3 puntos de acuerdo al formato de evaluación preestablecido del cual se anexa carátula.

Los puntos que obtenga cada aspirante por los conceptos de antigüedad, aptitud y antecedentes laborales, serán sumados y el trabajador que registre el mayor puntaje, será quien tenga derecho a la promoción.

Si en la suma de los puntos que obtengan los aspirantes resultare empate, tendrá derecho a la promoción el que registre mayor puntuación en la aptitud y si no obstante ello persistiere el empate, se promoverá al trabajador que registre mayor antigüedad de categoría.

ARTICULO 22. Cuando en un escalafón hubiere trabajadores de turno y quedare vacante uno de estos puestos, tendrá preferencia para cubrirlo lateralmente el trabajador del mismo escalafón que tenga igual salario,

con mejor posición escalafonaria pero no la condición de turno. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de cubrir puestos que tengan algún beneficio económico adicional.

ARTICULO 23. Cuando en un departamento se suscite una vacante y en el escalafón respectivo no haya trabajadores para cubrirla, se estará a lo dispuesto en el Artículo 21 de este reglamento concurrendo para ello los trabajadores de la categoría inmediata inferior del departamento o departamentos similares de la dependencia respectiva que tengan las mayores antigüedades de categoría.

ARTICULO 24. Los trabajadores que permuten definitivamente adquirirán uno del otro las antigüedades de categoría y departamento, conservando las demás que establece este reglamento.

ARTICULO 25. Cuando de conformidad con la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo, patrón y sindicato convengan en la realización de movimientos descendentes, dichos movimientos se efectuarán con los trabajadores de cada categoría que tengan menor antigüedad en la misma, dentro del escalafón afectado. El trabajador descendido será colocado en el primer lugar del grupo de su nueva categoría en el escalafón respectivo.

Cuando dos o más trabajadores se encuentren en la misma condición, ocupará el primer lugar de ellos el que hubiera tenido mayor antigüedad en la categoría de la cual fueron descendidos. En caso de empate, se ocurrirá sucesivamente a las antigüedades a que se refiere el Artículo 12 del presente reglamento.

Hechos los movimientos descendentes, en la categoría donde se opere la reducción del trabajador, se estará a lo dispuesto en los incisos V y VI de la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Cuando los descensos de los trabajadores obedezcan a otras causas no previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo o en el presente reglamento, previo estudio del caso, en el convenio respectivo se les fijará el lugar escalafonario que les corresponda de acuerdo con sus derechos.

ARTICULO 26. Los derechos de escalafón que el presente reglamento otorga a los trabajadores, no podrán hacerse valer para privar de su puesto a quien lo tenga en propiedad, excepto en los casos de reajuste de personal o de reducción de puestos.

En el caso de que a los trabajadores se les reconozca mayor antigüedad o se les ajuste la que venían ostentando en los escalafones publicados y como consecuencia ocupen un lugar distinto en los escalafones subsecuentes, los movimientos definitivos de personal que se hayan efectuado de acuerdo con los anteriores escalafones publicados y las modificaciones que resulten de los movimientos boletinados durante la vigencia de dichos escalafones, no podrán ser modificados una vez transcurrido el período de prueba.

ARTICULO 27. Los trabajadores no perderán los derechos que les concede este reglamento mientras se encuentra en trámite el conflicto que motivó su separación, y quienes los substituyan lo harán con carácter de interinos, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo; en conse-

cuencia, cuando por convenio entre las partes o por disposición de las autoridades competentes, deba regresar al servicio un trabajador, el patrón se obliga a reinstalarlo en el puesto que le corresponda, realizándose los movimientos escalafonarios a que hubiere lugar, sin responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 28. El personal que ascienda por movimientos escalafonarios de las unidades que se convenga agrupar, no se considerará movilizado, y el patrón estará obligado a proporcionar a los trabajadores los medios necesarios de transporte.

ARTICULO 29. La selección de los trabajadores que deban movilizarse definitivamente conforme a las fracciones I y II de la Cláusula 85 del Contrato Colectivo de Trabajo, se hará dentro de los que figuren en la misma categoría del escalafón respectivo, y con sujeción a lo dispuesto en la Cláusula 88 del mismo contrato.

ARTICULO 30. A los trabajadores que sean reacomodados en diferente departamento de aquél al que pertenecen, se les computará antigüedad de categoría sin interrupción, siempre que se les asigne un puesto de la misma categoría, pero si el puesto es de diferente categoría (igual o mayor nivel del tabulador), comenzarán a computar antigüedad en el mismo a partir de la fecha en que tomen posesión del nuevo puesto.

ARTICULO 31. Para la regularización escalafonaria de los trabajadores sujetos a reacomodo, se procederá en la forma siguiente:

a) Ascendiendo definitivamente al trabajador dentro de su propio escalafón, para cubrir el puesto de

nueva creación, la vacante inicial o la vacante intermedia, cuando por derechos de escalafón le corresponda.

b) Si al trabajador no le corresponde ascender de acuerdo con el inciso anterior, ocupará la plaza que esté remunerada con igual salario al que haya venido disfrutando, siempre que la vacante o puesto de nueva creación que dé origen al movimiento, corresponda al escalafón a que pertenezca el trabajador. En este caso, se le computará antigüedad de categoría sin interrupción desde la fecha en que haya percibido el salario de reacomodo.

ARTICULO 32. En los casos en que dos o más trabajadores se regularicen en puestos de igual categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que hubiere percibido mayor salario antes de ser regularizado, y si percibían el mismo sueldo, ocupará el primer lugar entre ellos el que lo hubiere disfrutado primero. En igualdad de condiciones se tomarán sucesivamente para desempate, las antigüedades de departamento, planta, empresa y sindical.

ARTICULO 33. Salvo los casos de permutas respecto de las cuales se estará al régimen particular que para las mismas establece el Contrato Colectivo, cuando las partes convengan movimientos laterales de personal, la antigüedad de categoría se computará sin interrupción siempre que al nuevo puesto corresponda igual salario al que ya venía disfrutando el trabajador y que, además, el movimiento se haga dentro del mismo departamento o escalafón.

ARTICULO 34. Exclusivamente para efectos escalafonarios que se relacionen con el tabulador en vi-

gor, a los trabajadores a quienes con motivo de la aplicación del tabulador y por supresión de su anterior denominación en dicho tabulador, se asignó una nueva denominación en vista de las labores que aquéllos continuaban desempeñando, se les computará ininterrumpidamente su antigüedad de categoría desde la fecha en que ostentaron la denominación suprimida.

CAPITULO V

MARINA

ARTICULO 35. Para los efectos del presente reglamento, se considera a los trabajadores de marina divididos en tres grupos, a saber: personal de las embarcaciones con suprema patente y personal de las embarcaciones fluviales de la Sección 1 y de la Sección 23 del S.T.P.R.M.

ARTICULO 36. Se reconocen en el grupo de embarcaciones con suprema patente, tres especialidades, a saber: cubierta, máquinas y cámara.

ARTICULO 37. Se reconocen en el grupo de embarcaciones fluviales dos especialidades, a saber: cubierta y máquinas.

ARTICULO 38. Tratándose del personal de embarcaciones con suprema patente, los escalafones y boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en las oficinas del patrón de Ciudad Madero, Veracruz, Pajaritos, Minatitlán, Dos Bocas, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas, dotándose además a cada embarcación tripulada

de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al capitán de la embarcación y otro al delegado a bordo, quienes tendrán la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes.

Tratándose del personal de embarcaciones fluviales, los escalafones y boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan, en Minatitlán, Pajaritos, Nanchital, Coatzacoalcos, Agua Dulce y El Bayo, dotándose además a cada embarcación tripulada, de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al patrón de la embarcación, quien tendrá la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes. El patrón cumplirá igualmente con esta obligación en los centros de trabajo que en lo futuro se establezcan, a donde se asignen permanentemente embarcaciones fluviales.

ARTICULO 39. Los escalafones del personal de las embarcaciones con suprema patente, serán publicados en las oficinas del patrón en los puertos de Ciudad Madero, Veracruz, Pajaritos, Minatitlán, Dos Bocas, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas, dentro de los primeros 15 -quince- días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos puertos.

Los boletines a que se refieren los Artículos 14 y 15 de este reglamento, se fijarán dentro de los 7 -siete- días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en

los puertos ya citados, suministrándose dentro del mismo lapso un ejemplar a cada uno de los representantes especiales en tierra de las Secciones 1 y 10, y dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos lugares, los que corresponden al capitán y delegado a bordo de cada embarcación.

Los escalafones del personal de las embarcaciones fluviales, serán publicados en la Zona Norte en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan; y en la Zona Sur, en Minatitlán, Pajaritos, Nanchital, Coatzacoalcos, Agua Dulce y El Bayo, dentro de los primeros 15 -quince- días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose dentro del mismo lapso el ejemplar que corresponda a cada embarcación; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los citados 15 -quince- días, el patrón enviará la copia del escalafón al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando para ello los medios más rápidos de comunicación.

Los boletines a que se refieren los Artículos 15 y 38 de este reglamento se fijarán dentro de los 7 -siete- días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en las oficinas ya citadas, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de los 7 -siete- días ya citados; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los mencionados 7 -siete- días, el patrón enviará la copia del boletín al

lugar donde se encuentre la embarcación utilizando los medios más rápidos de comunicación.

ARTICULO 40. El personal de las embarcaciones con suprema patente y fluviales, dispondrá de un plazo de 45 -cuarenta y cinco- días de la fecha en que se inicien los movimientos consignados en los boletines, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones sobre dichos movimientos escalafonarios.

ARTICULO 41. Tratándose del personal de las embarcaciones con suprema patente, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, los trabajadores que tengan derecho a ser promovidos ocuparán el nuevo puesto de inmediato, si dicho puesto se encuentra en el barco en que está laborando el trabajador; pero si el puesto vacante se encuentra en otro buque, el movimiento se llevará a cabo en las terminales de Ciudad Madero, Pajaritos, Cd. del Carmen, Salina Cruz y Guaymas siempre que la estadía de los buques permita llevar a cabo tales movimientos, dentro de un periodo hasta de 10 -diez- días, aún en el caso de que las embarcaciones arriben a distintas terminales o puertos de los arriba señalados.

Entre tanto el patrón efectúa los movimientos definitivos en las embarcaciones en la forma señalada, los movimientos que se hayan efectuado se mantendrán con el carácter de temporales.

ARTICULO 42. Para los efectos del artículo anterior el patrón proporcionará los medios necesarios de transporte ordinario a los trabajadores que con motivo de su ascenso deban trasladarse de una terminal a otra, y les pagarán las cuotas de comida y hospedaje

que se establecen en la Cláusula 87 de este contrato. Queda entendido que no excederá de 3 -tres- el número de comidas por cada 24 horas, y que los gastos de hospedaje no serán pagados cuando el trabajador se encuentre en el lugar de su residencia habitual o cuando el patrón le proporcione alojamiento a bordo de una embarcación. Será optativo para el patrón pagar el importe de las comidas y del hospedaje, o proporcionarlos.

En los casos de ascensos definitivos de un oficial o tripulante y que por esta causa tenga que cambiar su residencia del litoral del Golfo al Pacífico o viceversa, el patrón cubrirá a él y a sus derechohabientes, pasajes de primera clase, viáticos y gastos de transportación de su menaje de casa o le proporcionará los medios de transporte de que disponga. En ningún caso, el patrón tendrá que pagar los gastos a que se refiere este párrafo más de una vez al año.

ARTICULO 43. El trabajador que por ascenso definitivo deba trasladarse de una embarcación a otra, disfrutará del salario correspondiente al puesto de ascenso a partir de la fecha en que sea documentado.

ARTICULO 44. Los trabajadores que con motivo de su ascenso deban permanecer en una terminal en espera del barco en el que se encuentre su nuevo puesto, tendrán derecho a las mismas prerrogativas que establece el Artículo 42, excepción hecha de los medios de transporte.

ARTICULO 45. Para cubrir las vacantes temporales en las embarcaciones con suprema patente, se procederá de la manera siguiente: las vacantes cuya

duración no exceda de 180 -ciento ochenta- días, se cubrirán con el personal de la embarcación afectada que tenga mayores derechos escalafonarios dentro de la respectiva especialidad. Si la duración excede de 180 -ciento ochenta- días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad.

ARTICULO 46. Los trabajadores que presten sus servicios en embarcaciones con suprema patente de navegación, que sean promovidos con motivo de vacantes temporales cuya duración sea mayor de 180 -ciento ochenta- días, tendrán derecho a las prestaciones y medios de transporte a que se refieren los Artículos 42 y 44 del presente reglamento.

ARTICULO 47. Tratándose del personal de las embarcaciones fluviales, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, dichas vacantes se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad de cada zona.

ARTICULO 48. Para cubrir vacantes temporales en embarcaciones fluviales se procederá de la manera siguiente: Las vacantes cuya duración no exceda de 21 -veintiún- días se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos escalafonarios, de las embarcaciones que se encuentren asignadas a cada centro de trabajo. Las vacantes cuya duración sea mayor de 21 -veintiún- días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón de la respectiva especialidad, preferentemente de cada centro de trabajo o en su caso, de cada zona.

ARTICULO 49. En relación con el personal de las embarcaciones fluviales se establece que aquellos trabajadores que con motivo de vacantes definitivas o temporales mayores de 21 -veintiún- días deban trasladarse de un centro de trabajo a otro, recibirán del patrón los medios necesarios de transporte ordinario.

ARTICULO 50. En relación con la marina fluvial, se establece que la manera de incorporar en los escalafones a aquellos trabajadores cuyos puestos encontrándose en tierra se relacionen directamente con las labores de las embarcaciones fluviales será determinada por las partes de acuerdo con las particularidades de dichos puestos. Igual procedimiento se seguirá con los trabajadores adscritos a la draga.

ARTICULO 51. En los casos en que sea necesario título, libreta de mar o autorización (pasavante), para cubrir una vacante temporal o definitiva, los oficiales o tripulantes que tengan derecho al ascenso, tienen la obligación de haber acreditado ante el patrón poseer dichos documentos para los puestos inmediatos superiores, de aquéllos de los cuales son titulares. De no haber acreditado poseerlos, se moverá provisionalmente el escalafón con quienes hayan acreditado tenerlos, en la embarcación respectiva si se trata del personal de las embarcaciones con suprema patente; y en el grupo de embarcaciones asignadas a cada centro de trabajo, si se trata de marina fluvial. Estos movimientos provisionales subsistirán en tanto se presenta el oficial o tripulante con mejores derechos para cubrirlo y que haya acreditado tener la documentación que se requiere.

ARTICULO 52. El patrón boletinará a todos los posibles interesados de los diferentes niveles escalafonarios de la rama respectiva, las vacantes existentes.

Para que los oficiales o tripulantes estén en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, al personal de las embarcaciones con suprema patente, o de marina fluvial, el patrón les concederá un plazo improrrogable de 120 -ciento veinte- días a partir de la fecha de la vigencia de este contrato, para que obtengan y presenten el título o autorización requerido para desempeñar el puesto inmediato superior del que sean titulares.

En los casos en que el oficial o tripulante con derecho preferente a ocupar una vacante, presente el título o autorización requerido, se le dará posesión del puesto, dándose por terminado, sin responsabilidad para el patrón, el movimiento o la contratación temporal que se hubieran efectuado.

ARTICULO 53. En el caso de que los trabajadores con derecho a ocupar una vacante definitiva hayan acreditado poseer el título o autorización correspondiente, el patrón, después de satisfacer el requisito a que se refiere el artículo anterior, consistente en el procedimiento de boletinar la vacante existente, les notificará personalmente a través del capitán del buquetanque o del remolcador en que preste sus servicios el interesado; notificándolo a la vez, al Comité Ejecutivo Local de la sección respectiva, al representante especial y al delegado especial a bordo, para que él o los interesados dentro de un período hasta de 3 -tres- días contados a partir de la última de estas notificaciones,

resuelvan por escrito si aceptan o no el ascenso; en la inteligencia de que, vencido el término señalado de 3 -tres- días, de no hacer el o los interesados manifestación alguna por escrito, se considerará que renuncian a dicho movimiento y se procederá a otorgar el ascenso al trabajador que le siga en orden escalafonario y que cuente con la documentación necesaria.

ARTICULO 54. Con las modificaciones y aclaraciones de este capítulo, son aplicables al personal de marina todas las normas del presente reglamento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 55. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos conforme al procedimiento que las partes convengan, y de no llegarse a un acuerdo, se estará a lo establecido en la Cláusula 2 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTICULO 56. El presente reglamento forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo y como consecuencia, las partes se obligan a respetarlo estrictamente, dejando sin efecto las disposiciones y costumbres que se le opongan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Como regla general, el personal perteneciente a las categorías de Taquígrafo Español, Taquígrafo Inglés-Español, Taquígrafo Se-

EVALUACION DE LA CONDUCTA LABORAL DEL TRABAJADOR
(ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESCALAFONES Y ASCENSOS)

NOMBRE DEL TRABAJADOR:		ESCALAFON:	DEPARTAMENTO:	PUESTO ACTUAL:		
PUNTO	CONCEPTO	1 PUNTO	2 PUNTO	3 PUNTO	4 PUNTO	CALIF.
EXPERIENCIA PERSONAL RECORDS	DISCIPLINA CONSIDERAR LA DIT. HA VENIDO OBSERVANDO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO TRABAJADOR	MAJOR CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRABAJO	ACEPTABLE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRABAJO	COMPORTAMIENTO OCASIONAL QUE SE APARTA DE LAS NORMAS DE TRABAJO Y HA DADO LUGAR A AMONESTACIONES Y/O SANCIONES	FRECUENTES ACTOS QUE HAN CONDONADO CON SANCIONES DISCIPLINARIAS Y RESERBOS DE CONTRATO	
	ASISTENCIA CONSIDERAR LA PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA EN EL TRABAJO	NINGUNA ASISTENCIA CON PERMISO SIN SALARIO	FRECUENTES ASISTENCIAS POR PERMISO SIN SALARIO	ALGUNAS FALTAS (INJUSTIFICADAS)	FRECUENTES FALTAS DELICUOSAS	
ENTREVISTA CON IPP DEL AREA	ENTRUS E INICIATIVA CONSIDERAR EL VARIAR DE ESTOS DOS CONCEPTOS	SE INTERESA EN EL TRABAJO Y SE EMPUEVA METODOS PARA LOGRAR LOS MEJORES RESULTADOS	SATISFACTORIO DESEMPEÑO DE SU TRABAJO	CONTINUAMENTE RETRASA LA BUEN LUCION DEL TRABAJO	CONTINUAMENTE RETRASA LA BUEN LUCION DEL TRABAJO Y SE LE TIENE QUE RECOMENDAR APOYO PARA PERSEGUIR TABLO	
	COOPERACION CONSIDERAR LA ACTITUD HACIA SU TRABAJO Y SU PARTICIPACION CON OTROS TRABAJADORES	POCA RESPONSABLE EN CUALQUIER MOMENTO Y ATENIDO A PRESTAR AYUDA A OTROS TRABAJADORES	MEJORA SIN COOPERACION LABORAL TIEMPO EXTRA CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LO INDICAN	CIERTA DIFICULTAD PARA COOPERAR PERO A LA POSTRE BUENA	NO OPTIMA COOPERACION	
SUMA DE PUNTOS						

REPRESENTANTE SINDICAL

RESPONSABLE ADMINISTRATIVO

FECHA

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA

POR LA REPRESENTACION
SINDICAL

JULIO PINDTER GONZALEZ
PRESIDENTE

LEOCADIO MENDOZA OLIVARES
PRESIDENTE

ANEXO NUMERO 3

REGLAMENTO PARA LA CAPACITACION EN PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

DE LA COMISION Y SUS FUNCIONES

ARTICULO PRIMERO. La Comisión Nacional Mixta de Capacitación se constituirá con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario por Petróleos Mexicanos y cinco Vocales, uno por cada uno de los Organismos; e igual número de integrantes por parte del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, designados por el Comité Ejecutivo General.

ARTICULO SEGUNDO. La Comisión Nacional Mixta promoverá la actualización y perfeccionamiento de los conocimientos teóricos y las habilidades prácticas, de aquellos trabajadores sindicalizados que ya posean una formación básica, técnica o profesional, en cumplimiento de la fracción XV del Artículo 132 del Capítulo I y del Capítulo III bis, del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

DE LAS SESIONES

ARTICULO TERCERO. La Comisión tendrá como sede las oficinas de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos en la Ciudad de México, D.F.

ARTICULO CUARTO. La Comisión deberá celebrar reuniones mensuales, sin perjuicio de que se reúna tantas veces como sea necesario, de acuerdo con los requerimientos de sus actividades. Las actas que genere se formularán por cuadruplicado y deberán ser suscritas por sus integrantes, correspondiendo dos ejemplares a la parte sindical y dos a la parte administrativa.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION

ARTICULO QUINTO. Las principales funciones de la Comisión serán:

A) Difundir los lineamientos para la aplicación del Diagnóstico Integral a los Grupos Mixtos de los Organismos Subsidiarios y de Petróleos Mexicanos y a los Comités Locales, para la elaboración de planes y programas de capacitación.

B) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos para la capacitación en los diferentes centros de trabajo.

C) Autorizar y vigilar el desarrollo de los planes y programas de capacitación que se impartan en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

D) Aprobar la integración y/o disolución de los Comités Locales de Capacitación, de acuerdo a las necesidades manifestadas por los centros de trabajo.

E) Proponer a la Dirección Corporativa de Administración la creación y/o cancelación de comisionados sindicales de capacitación, de acuerdo a las necesidades planteadas por cada centro de trabajo.

F) Promover entre los miembros de la Comisión, Grupos Mixtos e integrantes de los Comités de Capacitación la actualización de sus conocimientos profesionales relacionados directamente con los sistemas y procedimientos para la capacitación.

G) Supervisar y examinar el avance de los Programas de Capacitación, indicando las medidas preventivas y correctivas para lograr su mejor aprovechamiento.

H) Formular programas de información y difusión entre las diferentes secciones y delegaciones en que está integrado el sindicato, respecto al sistema de capacitación empleado en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, promoviendo su aplicación y procurando que éste tenga carácter uniforme en todos los centros de trabajo realizando visitas periódicas.

I) Presentar a la Dirección Corporativa de Administración y al Ejecutivo General del S.T.P.R.M., informes bimestrales sobre sus actividades.

DE LOS GRUPOS MIXTOS Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO SEXTO. Los Grupos Mixtos de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, estarán integrados por tres miembros: dos de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación (uno de la administración y otro del sindicato), de acuerdo al Organismo que representen, más un miembro de la Gerencia Corporativa de Recursos Humanos.

Los Grupos Mixtos tendrán como sede las oficinas de Petróleos Mexicanos y del Organismo Subsidiario según corresponda.

Las funciones de los citados Grupos serán:

A) Analizar los planes y programas de capacitación del organismo, en base a los requerimientos de cada centro de trabajo, frente a los recursos de que se dispongan.

B) Vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación aprobados previamente en los diferentes centros de trabajo.

C) Examinar el desarrollo de los programas de capacitación, sugiriendo las medidas preventivas y correctivas para lograr el máximo aprovechamiento.

D) Coadyuvar en el desarrollo adecuado de los cursos de capacitación, mediante acciones de convencimiento y motivación entre el personal participante.

E) Auxiliar en el desempeño de los comisionados sindicales a tiempo completo en aquellos centros de trabajo donde hayan sido designados.

F) Difundir en los centros de trabajo el Procedimiento para Comisionar Personal como instructor de capacitación.

G) Certificar las constancias de conocimientos.

DE LOS COMITES DE CAPACITACION LOCALES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO SEPTIMO. Los Comités de Capacitación Locales estarán integrados por el representante de

Petróleos Mexicanos o el representante de mayor jerarquía del Organismo Subsidiario en el centro de trabajo, como Presidente; el representante de Recursos Humanos, como Secretario; como Vocales, los Superintendentes o Jefes de los principales Departamentos del centro de trabajo y como Vocal Ejecutivo, el Secretario General de la Sección o Delegación Sindical correspondiente.

Las funciones de los Comités serán:

A) Coordinar con el órgano de administración correspondiente a nivel central, los planes y programas de capacitación que se impartan en sus respectivos centros de trabajo, con la finalidad de lograr una adecuada formación y desarrollo individual de los trabajadores resaltando los valores institucionales que fortalezcan una cultura organizacional enfocada hacia la calidad-productividad.

Para lo anterior, deberán reunirse por lo menos una vez al mes, enviando copia del acta de las reuniones al Grupo Mixto correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

B) Auxiliar al Coordinador de Capacitación Local en las diligencias que deba realizar para conocer las necesidades reales de capacitación.

C) Aportar la información necesaria y conveniente para que el personal designado por Petróleos Mexicanos, o por los Organismos Subsidiarios, elabore sus programas de enseñanza apegados a los planes de capacitación formulados con base en un Diagnóstico Integral.

D) Analizar los resultados de la aplicación del Diagnóstico Integral de las áreas de trabajo de su jurisdicción, con base en las políticas y normas establecidas para este fin, aprobando en primera instancia los planes anuales respectivos.

E) Supervisar el desarrollo técnico de todos los cursos que se impartan, aplicando las acciones correctivas necesarias.

F) Evaluar y analizar la calidad técnica de todos los cursos que se impartan, así como los resultados de la capacitación en el trabajo, con objeto de optimizar los recursos asignados a la función.

G) Analizar los informes de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, sobre los índices de accidentabilidad, a fin de identificar las necesidades de capacitación de las áreas involucradas.

H) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos para la capacitación en las áreas de trabajo de su jurisdicción.

DE LOS COMISIONADOS SINDICALES

ARTICULO OCTAVO. Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios comisionarán, previo señalamiento de la sección sindical correspondiente, a un representante sindical a tiempo completo en las zonas, regiones o centros de trabajo siguientes:

Sección No. 1 * Refinería "Francisco I. Madero", Cd. Madero, Tam.

Sección No. 3

Sección No. 9

Sección No.10

Sección No.11

Sección No.14

Sección No.15

Sección No.22

- * Terminal Marítima Madero y Hospital Madero.
- * Distrito Altamira y Hospital Ebano.
- * Area Veracruz, Distrito Veracruz y Hospital Veracruz.
- * Refinería "Lázaro Cárdenas", Minatitlán, Ver.
- * Complejo Petroquímico Cosoleacaque y Hospital Minatitlán.
- * Terminal Marítima Pajaritos, y Sistema Ductos Sureste (Pemex-Refinación).
- * Complejo Petroquímico Pajaritos, Sector Operativo Nanchital, Terminal Refrigerada Pajaritos, y Terminal Marítima Pajaritos.
- * Complejo Petroquímico La Cangrejera.
- * Complejo Petroquímico Morelos y Hospital Nanchital.
- * Distrito Ocosingo, Complejo Procesador de Gas Cd. Pemex y Hospital Cd. Pemex.
- * Operación de Ductos y Terminales Zona Centro, Venta de Carpio, Méx. (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
- * Distrito Agua Dulce, Complejo Procesador de Gas La Venta y Hospital Agua Dulce.

- Sección No.24** * Refinería "Ing. Antonio M. Amor", Salamanca, Gto., y Hospital Salamanca.
- Sección No.26** * Sector Operativo El Plan, Distrito Cárdenas, y Hospital El Plan.
- Sección No.29** * Distrito Comalcalco y Hospital Comalcalco.
- Sección No.30** * Distrito Poza Rica.
* Complejo Procesador de Gas Poza Rica, Complejo Petroquímico Escolín y Hospital Poza Rica.
- Sección No.34** * Centro Administrativo, Clínicas, y Guarderías.
* Terminal Azcapotzalco, Terminal Satélite Norte, Terminal Satélite Oriente, Terminal Satélite Sur y Bodegas, México, D.F.
- Sección No.35** ** Refinería "Miguel Hidalgo", Tula, Hgo.
Unidad Petroquímica Tula, Hospital Tula, Centro Embarcador Tula y Terminal de Ventas Azcapotzalco, D.F.
- Sección No.36** * Distrito Reynosa, Complejo Procesador de Gas Reynosa y Hospital Reynosa.

- * Sectores de Ductos: Chihuahua, Reynosa, Monterrey, Torreón y Area San Fernando (Pemex-Gas y Petroquímica Básica).
- Sección No.38** * Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime", Salina Cruz, Oax. y Hospital Salina Cruz.
- Sección No.39** * Sistema Ductos Centro y Clínica Huauchinango.
- Sección No.40** * Gerencia Comercial Zona Norte, Monterrey, N.L.; y Gerencia Comercial Zona Occidente, Guadalajara, Jal.
Gerencia Comercial Zona Centro, Querétaro, Qro., y Gerencia Comercial Zona Sur, Veracruz, Ver.
- Sección No.42** * Distrito Cd. del Carmen.
- Sección No.44** * Oficinas Centrales Región Sur, Villahermosa, Tab. y Hospital Villahermosa.
* Complejo Procesador de Gas Nuevo Pemex.
- Sección No.46** * Complejo Petroquímico Independencia, San Martín Texmelucan, Pue.
- Sección No.47** * Distrito Cd. del Carmen y Hospital Cd. del Carmen.
* Distrito Dos Bocas, Región Marina.

- Sección No.48** * Complejo Procesador de Gas Cactus.
 * Distrito Reforma.
- Sección No.49** * Refinería "Ing. Héctor R. Lara Sosa", Cadereyta, N.L. y Hospital Cadereyta.
- Sección No.50** * Distrito Dos Bocas, Región Marina.
- Comité Ejecutivo General** * Hospital Picacho, D.F.

El número de comisionados podrá modificarse de acuerdo a las necesidades de capacitación detectadas por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, en el mismo y otros centros de trabajo.

Las funciones del comisionado sindical en capacitación serán:

A) Asistir a las juntas mensuales de capacitación, proporcionando asesoría al Vocal Ejecutivo representante de la sección sindical.

B) Intervenir ante la representación sindical de los departamentos de su centro de trabajo para facilitar la integración de la organización y desarrollo de los cursos.

C) Colaborar con el Coordinador de Capacitación Local en la aplicación de encuestas y entrevistas a los trabajadores, para investigar necesidades de capacitación y para evaluar los resultados de los cursos.

D) Presentar al Comité Local, para su resolución, las necesidades que sobre capacitación se manifiesten, así como las específicas señaladas por el sindicato.

Dicha resolución deberá dictarse en un plazo no mayor de 15 -quince- días y en caso de ser procedente la impartición de un curso, deberá iniciarse en el término de 30 -treinta- días, contado a partir de la fecha de la resolución.

E) Investigar problemas de ausentismo y deserción de los cursos.

F) Vigilar que se elaboren y otorguen las constancias de conocimientos adquiridos, a los trabajadores de planta aprobados en los cursos de preparación para ascenso.

G) Mantener una disposición personal constante para actualizar sus conocimientos y superar su desempeño en las actividades de capacitación.

H) Participar con las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene en los análisis de accidentes de trabajo, a fin de detectar las necesidades de capacitación, y que la carencia de ésta haya contribuido para generar el accidente.

I) Enviar copia del acta de cada una de las reuniones que celebre el Comité Local de Capacitación, a la sección local correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

DE LOS INSTRUCTORES

ARTICULO NOVENO. De acuerdo con el sindicato, el patrón impartirá en forma permanente cursos teórico-prácticos de capacitación, por conducto de instructores, que pueden ser trabajadores de planta o instructores que proporcione el Instituto Mexicano del Petróleo, de

acuerdo con los convenios relativos que Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios tienen suscritos con dicho Instituto, o a través de persona moral o física que para ese efecto se designe.

De acuerdo con la sección o delegación respectiva, los trabajadores cuyos servicios se utilicen en actividades de instrucción, serán comisionados por Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios internamente, o al Instituto Mexicano del Petróleo según convengan las partes, para desempeñar esta actividad, en su centro de trabajo o en aquél donde sean requeridos sus servicios; asimismo, conservarán sus derechos dentro de los Escalafones a los que pertenezcan, otorgándoseles las promociones a que tuvieran derecho durante su comisión.

A los trabajadores seleccionados como instructores a tiempo completo, independientemente de que sean sustituidos en sus puestos, les serán cubiertos el 100% -cien por ciento- de sus salarios ordinarios, así como las percepciones que tengan asignadas en forma normal por concepto de tiempo de arrastre; adicionalmente, el importe del promedio diario de tiempo extra ocasional o dobles generados en los últimos tres meses anteriores al inicio del curso. Tratándose de trabajadores de marina, barcasas y plataformas marinas, éstos recibirán además de las percepciones que por concepto de viáticos y alimentación tengan asignadas normalmente.

Asimismo y en forma adicional se les proporcionará una compensación económica, en base a lo que esta-

blece el Procedimiento para Comisionar Personal Como Instructor de Capacitación.

De acuerdo a las necesidades de capacitación, Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios, habilitarán trabajadores jubilados, para que funjan como instructores internos en las diferentes especialidades, para tal efecto se les brindará una compensación económica incluyendo viáticos cuando por motivo del servicio se tengan que trasladar fuera de su centro de trabajo.

DE LOS CURSOS Y ESPECIALIDADES

ARTICULO DECIMO. Las partes convienen en que la capacitación a los trabajadores sindicalizados se imparta en las especialidades siguientes:

1. Técnicas y procedimientos de instrumentos de control y electrónica.
2. Mecánica de piso.
3. Máquinas-herramientas.
4. Mecánica de combustión interna (gasolina, diesel y gas).
5. Soldadura y metalización.
6. Electricidad.
7. Pailería, cordería y hojalatería.
8. Tubería.
9. Técnicas de mantenimiento de equipos de computo y procesos de telecomunicación.
10. Albañilería.
11. Pintura.

12. Topografía.
13. Carpintería.
14. Refrigeración.
15. Artesanías para construcción.
16. Técnicas de proyectos y diseño y su aplicación (tubería, electricidad, estructuras, mecánica, cartografía, geología, etc.).
17. Instalación, operación y mantenimiento de equipos y dispositivos de telecomunicaciones.
18. Técnicas y procedimientos en trabajos de marina de altura y fluvial.
19. Técnicas y procedimientos de laboratorio.
20. Técnica de operación de plantas (proceso, servicios auxiliares, compresoras, etc.).
21. Técnicas y procedimientos en trabajos de perforación terrestre, lacustre, plataformas y/o barcas, reparación y terminación y mantenimiento de pozos productores.
22. Operación de equipos de cómputo.
23. Operación de equipo pesado y semipesado.
24. Técnicas y procedimientos de hospital.
25. Técnicas de seguridad e higiene industrial.
26. Técnicas y procedimientos de manejo de materiales.
27. Dibujo técnico industrial (tuberías, geodesia, geología, etc.).
28. Técnicas y procedimientos de oficina (archivo, redacción y correspondencia).
29. Técnicas y procedimientos en enfermería.
30. Técnicas y procedimientos de contabilidad.
31. Administración.

32. Técnicas pedagógicas.
33. Relaciones Humanas.
34. Técnicas y procedimientos de trabajos diversos.

Los cursos que integren el programa institucional de capacitación deberán obedecer a necesidades reales y específicas, con objetivos concretos y mensurables, observando los procedimientos de medidas de seguridad e higiene industrial, inherentes a cada puesto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. La capacitación se impartirá a los trabajadores en la especialidad en que presten sus servicios, obligándose el patrón a proporcionar los instructores y el material didáctico necesarios para la enseñanza teórica y práctica, en las especialidades que se enuncian en el Artículo Décimo de este anexo, o en las que de común acuerdo fijen las partes a través de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La capacitación para los trabajadores será:

A) DE PREPARACION PARA ASCENSO: La cual tendrá la finalidad de preparar a los trabajadores de planta, para que estén en posibilidad de ocupar puestos superiores, en forma temporal o definitiva. El personal que participe en este tipo de capacitación deberá ser el que tenga derecho, de acuerdo con el Reglamento de Escalafones y Ascensos. La citada preparación podrá ser a través de: cursos específicos o programas modulares de capacitación y desarrollo, o bien de adiestramiento.

- **CURSOS DE PREPARACION PARA ASCENSO:** El contenido temático de estos cursos deberá estar en función de la relación de labores y/o de la descripción del puesto de que se trate y será sancionado por el patrón, asimismo, él determinará la forma en que se realicen las evaluaciones parciales y la final correspondiente. El desarrollo de estos cursos deberá ser preferentemente práctico y en su caso, los resultados de las evaluaciones finales estarán disponibles para la representación sindical.
- **PROGRAMAS MODULARES:** Se instrumentarán éstos a fin de promover el desarrollo del trabajador en su trayectoria de acuerdo, tanto a la relación de labores y/o descripción de los puestos como al propio inventario de Recursos Humanos.
- **ADIESTRAMIENTO:** En aquellos casos en que no existan cursos de preparación para ascenso, el patrón impartirá adiestramiento al trabajador de planta que le corresponda, proporcionándole las herramientas, útiles e implementos que se requieran. La duración del adiestramiento estará sujeta a un temario que elaborará el patrón, de acuerdo con las actividades del puesto inmediato superior, sin que ésta exceda de 100 días calendario. El adiestramiento se efectuará dentro de la jornada, preferentemente por conducto del jefe inmediato, obligándose el trabajador a presentar

los exámenes correspondientes. El adiestramiento podrá suspenderse, en caso de que el patrón considere que el trabajador cuenta con los conocimientos necesarios para desempeñar el puesto de que se trate. Si alguno de los trabajadores con derechos preferentes no desea participar en el curso de preparación para ascenso o en el adiestramiento, deberá recabársele por escrito la renuncia correspondiente. En ambos casos al término del curso o adiestramiento, a los trabajadores se les dará constancia de los conocimientos adquiridos.

- B) DE ACTUALIZACION EN EL PUESTO:** La cual tendrá por objeto mejorar los conocimientos teórico-prácticos de los trabajadores para el desempeño del puesto que ocupan con carácter permanente. A este tipo de cursos asistirán trabajadores que requieran capacitación de acuerdo a las necesidades específicas determinadas por el jefe del departamento, tomándose también en cuenta las solicitudes que presenten los trabajadores por conducto de la representación sindical.

ARTICULO DECIMO TERCERO. De acuerdo con las necesidades de las áreas de trabajo, la capacitación podrá impartirse a tiempo completo o a tiempo parcial, dentro o fuera de la jornada.

Cuando la capacitación se imparta a tiempo completo, se liquidará a los trabajadores los salarios que perciban normalmente, calculando su monto en forma similar a lo establecido en el párrafo tercero del Artículo Noveno de este Reglamento.

Cuando la capacitación se proporcione fuera de jornada, se pagará al trabajador que concluyó el curso y haya presentado exámenes finales, una compensación equivalente a una hora de tiempo extraordinario por cada hora que haya asistido al curso.

Cuando se presente una vacante temporal o definitiva en el puesto inmediato superior, al cual tengan derecho los trabajadores que participen en cursos de capacitación, de acuerdo al Reglamento de Escalafones y Ascensos, y cuya aptitud haya sido reconocida previamente, dichos trabajadores recibirán las percepciones del puesto de ascenso, siendo facultad de la administración que éstos continúen en el curso, o que apliquen en dicho puesto, haciéndolo del conocimiento del sindicato.

Cuando por efectos de ascenso, reacomodo o transferencia, los trabajadores cambien de actividad, el patrón impartirá previo acuerdo con el sindicato, la capacitación necesaria sin perjuicio del salario que vengán percibiendo. Esto se aplicará también en los casos de cambios de sistemas de trabajo, modificación o modernización de las instalaciones y adquisición de equipo o maquinaria cuyo manejo u operación no sea conocido.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Patrón y sindicato convienen en impartir capacitación a personal transitorio sindicalizado con contrato, en el puesto que vienen desempeñando, de acuerdo a las necesidades particulares de cada centro de trabajo.

El sindicato propondrá preferentemente al personal transitorio capacitado, para ocupar los puestos vacan-

tes con características similares a aquél en el que se les capacitó.

Los trabajadores transitorios, así como el personal de nuevo ingreso, que sean contratados, deberán participar en un Programa de Inducción a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en el cual se tratarán principalmente aspectos de Seguridad e Higiene Industrial.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Patrón y sindicato convienen que en todos los cursos de capacitación, la entidad instructora evaluará el aprovechamiento de todos los trabajadores participantes, tanto en aspectos teóricos como prácticos. Asimismo, las partes convienen en que la calificación mínima aprobatoria será de acuerdo a las normas establecidas por las Instituciones Educativas.

Cuando un trabajador no justifique su aprovechamiento, de acuerdo a los exámenes que se le practiquen, previo acuerdo de las partes se podrá cancelar su asistencia al curso en ese momento; asimismo, cuando un trabajador falte a más del 20% del total de horas programadas, causará baja del curso. Los grupos en cursos de preparación para ascenso deberán integrarse con un mínimo de tres trabajadores, y para los cursos de actualización en el puesto, el número se determinará en función de las características del curso y de las necesidades del centro de trabajo. Si la asistencia a un curso, es del 50% o inferior, éste podrá suspenderse.

Al término del curso, la entidad capacitadora otorgará constancias de los conocimientos adquiridos a aque-

llos trabajadores de planta que hayan resultado aprobados en cursos de preparación para ascenso. El patrón entregará dichas constancias a los trabajadores, por conducto de la representación sindical.

Los trabajadores que obtuvieron la constancia de conocimientos, mencionada en el párrafo anterior, y que no apliquen en el puesto acreditado en el término de un año, tendrán que presentar el examen de aptitud, para ocupar un puesto de ascenso, de acuerdo a lo que se establece en la Cláusula 6.

ARTICULO DECIMO SEXTO. En el caso de trabajadores de planta que requieran certificaciones o registros de dependencias oficiales para el desempeño de sus labores, Petróleos Mexicanos o los Organismos Subsidiarios los enviarán a las instituciones establecidas para tal efecto.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Todos los casos no previstos en este Reglamento, así como los desacuerdos que pudieran surgir entre las partes, serán analizados y resueltos coordinadamente por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo del cual forma parte y entrará en vigor a partir del primero de agosto de 1997.

SEGUNDO. Dado que no se justifica la comisión a tiempo completo de los representantes de las secciones sindicales 43 y 52, ambas partes están de acuerdo en

que estos dos comisionados permanezcan en su gestión por el periodo para el cual fueron designados o como máximo hasta el 31 de diciembre de 1997, fecha en que se suprimirán definitivamente.

ANEXO NUMERO 4

REGLAMENTO PARA LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL DE PETROLEOS MEXICANOS.

ARTICULO 1. El presente Reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 65 de este contrato.

ARTICULO 2. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, estará integrada por siete representantes del sindicato y siete representantes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y sus respectivos suplentes. La parte administrativa tendrá un representante por cada una de las siguientes entidades: Dirección Corporativa de Sistemas de Seguridad, Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales, Subdirección de Servicios Corporativos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, coordinados por lo que a la representación administrativa corresponde, por la Dirección Corporativa de Sistemas de Seguridad, teniendo como sede las oficinas de ésta última. Esta Comisión funcionará permanentemente y sus integrantes participarán todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia, encargándose de promover el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene necesarias que prevengan daños a los trabajadores y a las instalaciones.

ARTICULO 3. Para el adecuado funcionamiento y operación de la Comisión Nacional, se conviene, en la creación de Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, que se integrarán conforme a:

A) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos, constituido por tres representantes administrativos y tres representantes sindicales, que tendrá su sede en la Subdirección de Servicios Corporativos.

B) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Exploración y Producción, constituido por tres representantes administrativos y tres representantes sindicales.

C) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Refinación, integrado por cuatro representantes administrativos y cuatro representantes sindicales.

D) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Gas y Petroquímica Básica, conformado por cuatro representantes administrativos y cuatro representantes sindicales.

E) Grupo Mixto Coordinador de Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Pemex-Petroquímica, constituido por dos representantes administrativos y dos representantes sindicales.

Los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los Or-

ganismos Subsidiarios, tendrán su sede en donde se encuentren sus dependencias generales de Seguridad Industrial y Protección Ambiental.

FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL.

ARTICULO 4. Las funciones, obligaciones y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos, son:

1o. Emitir lineamientos de observancia obligatoria, de carácter general y/o particular en materia de seguridad, higiene y protección al medio ambiente laboral, acordes a los reglamentos vigentes y los que se expidan para el efecto.

2o. Celebrar reuniones formales de evaluación y acuerdos de carácter general y/o particular, mensualmente o cuantas veces sea necesario para atender oportunamente los asuntos de su competencia.

3o. Consolidar y analizar la información proporcionada por los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, para atender y resolver los problemas que requieran de su intervención.

4o. Visitar las sedes de los Grupos Mixtos Coordinadores con el objeto de optimizar el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

5o. Inspeccionar los centros de trabajo conjuntamente con el Grupo Mixto Coordinador correspondien-

te, para atender y resolver los problemas que requieran de su intervención.

6o. Todos los casos no previstos en este reglamento, serán analizados y resueltos por la propia Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y en forma coordinada cuando así se requiera, con el Grupo Mixto Coordinador correspondiente.

7o. En caso de desacuerdo entre las partes, el asunto será remitido para su resolución, a la Dirección Corporativa de Administración y al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS GRUPOS MIXTOS COORDINADORES DE LAS COMISIONES LOCALES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 5. Los Grupos Mixtos Coordinadores, tendrán como funciones, obligaciones y atribuciones las siguientes:

1o. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, acorde a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-1993 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, llevando para el efecto la estadística de control de actas, que invariablemente deberán celebrarse en todos los centros de trabajo por ellas, por lo menos una vez al mes en las que se establecerán los acuerdos tomados y los plazos precisos para su cumplimiento.

2o. Constituir las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, en aquellos centros de trabajo que no las tengan y las que en el futuro se requieran para nuevas instalaciones.

3o. Participar conjuntamente con los organismos locales mixtos y dependencias de seguridad industrial, en la iniciación de operaciones de nuevas instalaciones o centros de trabajo, para que cuenten con los dispositivos y/o sistemas de seguridad y que estos operen adecuadamente, objetando la entrada en operación de la unidad que corresponda cuando esta no cumpla con lo previsto en las normas establecidas en materia de seguridad e higiene.

4o. Coordinar y participar en la capacitación y actualización de los integrantes de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, en relación con su funcionamiento, así como en la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, como también respecto a las innovaciones que en sistemas de seguridad y equipos de protección personal, adopten Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios.

5o. Formular y ejecutar a través de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, programas de información y difusión entre el personal de los diferentes centros de trabajo bajo su jurisdicción, acerca de las medidas preventivas de riesgos de trabajo.

6o. Promover que se elaboren y ejecuten programas de prácticas y simulacros de contraincendio así como simulacros operacionales necesarios en sus centros de trabajo jurisdicionados, coordinando sus acciones con las comisiones mixtas respectivas.

7o. Tendrá copia de la estadística de accidentes de trabajo sufridos por el personal de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios, con el objeto de que mediante el análisis respectivo, se promueva lo necesario para el abatimiento de los mismos.

8o. Inspeccionar los centros de trabajo de acuerdo al procedimiento que establezca el propio Grupo Mixto Coordinador, informando a la Comisión Nacional de sus resultados.

9o. Conocer de las medidas preventivas de riesgos de trabajo que las compañías contratistas al servicio de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios deben observar y aplicar, cuando involucren al personal y/o a las instalaciones, a través de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, para en caso contrario, se apliquen los reglamentos y normas en la materia.

10o. Informar a través de sus representantes ante la Comisión Nacional lo relativo al funcionamiento de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene y del cumplimiento de los acuerdos tomados por éstas; igualmente de todos aquellos asuntos que deban ser tratados en el seno de la Comisión Nacional, incluidos los casos de desacuerdo entre las partes, previa a la reunión plenaria mensual de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y esta a su vez disponga lo conducente.

ARTICULO 6. Los sectores administrativo y sindical, designarán a sus representantes y sus respectivos suplentes.

ARTICULO 7. Con el objeto de formar, actualizar y perfeccionar en la materia a los integrantes de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y de los Grupos Mixtos Coordinadores, Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios promoverán la participación de éstos en actividades, ya sea en el país o en el extranjero, que permitan certificar los resultados al respecto.

ARTICULO 8. El presente reglamento forma parte de este contrato y se revisará y actualizará de acuerdo a la vigencia del mismo.

TRANSITORIO

UNICO.- A los representantes sindicales de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y Grupos Mixtos Coordinadores, cuando en forma conjunta con la representación administrativa inspeccionen los centros de trabajo, coordinen y/o participen en la capacitación y actualización de los integrantes de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, así como concurren a las reuniones ordinarias o extraordinarias en las sedes foráneas de los Grupos Mixtos Coordinadores de acuerdo a los procedimientos y programas que se establezcan, Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios les proporcionarán el transporte y hospedaje correspondientes.

ANEXO NUMERO 5

REGLAMENTO DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE VIVIENDA Y SU APORTACION FINANCIERA

EN ACUERDO CMC-CE/066/97 DE 29 DE JULIO DE 1997, SE ESTABLECIO QUE PETROLEOS MEXICANOS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA PRESENTARAN EN UN PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS A PARTIR DE LA FIRMA DE ESTE CONTRATO, UN PROGRAMA INSTITUCIONAL DE VIVIENDA, A FAVOR DE TRABAJADORES DE PLANTA Y JUBILADOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS CONTRACTUALES.

ASIMISMO SE CONVINO QUE EN EL PLAZO REFERIDO, LAS PARTES ACORDARAN LAS ADECUACIONES PERTINENTES AL REGLAMENTO DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE VIVIENDA VIGENTE HASTA EL 31 DE JULIO DE 1997 QUE COMO ANEXO NUMERO 5 FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE PERMITA ESTABLECER MECANISMOS QUE SIMPLIFIQUEN LOS PROCEDIMIENTOS Y GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA MENCIONADO.

EN VIRTUD DEL ACUERDO SEÑALADO, NO APARECE EL "REGLAMENTO DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE VIVIENDA Y SU APORTACION FINANCIERA" A QUE SE REFIERE ESTE ANEXO.

ANEXO NUMERO 5

REGLAMENTO DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE VIVIENDA Y SU APORTACION FINANCIERA

ACUERDO NUMERO CMC-CE/066/97 29 DE JULIO DE 1997.

ANEXO 5.

PROGRAMA INSTITUCIONAL DE VIVIENDA (APORTACIONES FINANCIERAS Y PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA).

Habiendo discutido las partes de manera amplia e intensa el tema de la vivienda y el Programa Institucional correspondiente, decidieron adoptar el siguiente:

ACUERDO :

PRIMERO. La empresa se compromete a elaborar un Programa Institucional de Vivienda de acuerdo con el Sindicato, en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la firma del nuevo Contrato Colectivo de Trabajo, en el que se preverán en favor de los trabajadores de planta sindicalizados y jubilados que cumplan con los requisitos contractuales, el otorgamiento de 10,000 aportaciones financieras por cada uno de los ejercicios correspondientes a los años de 1997, 1998, 1999 y 2000, así como el otorgamiento por conducto de Instituciones Bancarias de 1,500 -un mil quinientos-

préstamos hipotecarios adicionales hasta por \$ 330,000.00 -trescientos treinta mil pesos- cada uno por lo que resta del año de 1997 y 4,500 -cuatro mil quinientos- para cada uno de los años de 1998, 1999 y 2000 en favor de los trabajadores de planta sindicalizados que cumplan con los requisitos correspondientes.

SEGUNDO. En el mismo plazo a que hace referencia el Acuerdo Primero, las partes acordarán las adecuaciones pertinentes al actual Reglamento del Programa Institucional de Vivienda que como Anexo Número 5 forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, con el objeto de establecer los mecanismos que simplifiquen los procedimientos y garanticen el cumplimiento del Programa antes mencionado. Para estos efectos se conviene en constituir un Grupo de Trabajo integrado por tres representantes de cada una de las partes.

TERCERO. En tanto se desarrollan los trabajos previstos en los Acuerdos Primero y Segundo, se estará a lo previsto en la Cláusula 154 del Contrato Colectivo vigente a partir del 1o. de agosto de 1997 y el actual Reglamento consignado en el Anexo Número 5.

CUARTO. Si como resultado del Reglamento que se apruebe entre las partes, se hace necesario efectuar adecuaciones al contenido de la Cláusula 154, se celebrará el convenio correspondiente que substituirá el contenido de dicha cláusula y será de observancia general en Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

ANEXO NUMERO 6

REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y OPERACION DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE CALIDAD-PRODUCTIVIDAD

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 1. El presente reglamento se formula en concordancia con la Cláusula 252 de este contrato y el Artículo 56 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTICULO 2. Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana están de acuerdo en conservar, con el carácter de permanente, la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad, la cual deberá celebrar reuniones trimestrales, quedando integrada por ocho representantes por cada una de las partes: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y cinco Vocales, quienes serán designados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y deberán representar a cada uno de los Organismos Subsidiarios y a Petróleos Mexicanos. Asimismo, la Administración designará a sus ocho representantes.

La Comisión tendrá como sede las oficinas de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos en la Ciudad de México, D.F.

ARTICULO 3. Los Grupos Mixtos por Organismo Subsidiario y de Petróleos Mexicanos, estarán integrados por tres miembros, dos de la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad, (uno de la Administración y otro del Sindicato), de acuerdo al organismo que representen, más un miembro de la Gerencia Corporativa de Recursos Humanos.

Los grupos tendrán como sede las oficinas de Petróleos Mexicanos y del Organismo Subsidiario según corresponda.

Asimismo, los Comités Locales que en su caso se constituyan, estarán integrados por el Secretario General de la Sección o Delegación Sindical como Presidente; el Secretario del Exterior como Secretario y como Vocales los comisionados de Capacitación y de Seguridad e Higiene que atiendan a la jurisdicción del centro de trabajo. Por su parte, la administración designará al representante de Petróleos Mexicanos o del Organismo Subsidiario, de mayor jerarquía en el centro de trabajo como Presidente, al jefe de personal como Secretario y como Vocales a quienes desarrollen las funciones de Capacitación y de Seguridad e Higiene en el centro de trabajo respectivo, quienes invariablemente tendrán que celebrar reuniones mensuales, levantando el acta respectiva la cual tendrá que ser enviada a la Sede de la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad y al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

CAPITULO II

DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION

ARTICULO 4. Los representantes de la Comisión deberán cubrir el siguiente perfil:

- a) Laborar en Petróleos Mexicanos o en los Organismos Subsidiarios como trabajador de planta.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Estudios mínimos de secundaria.
- d) Actitud de servicio y proactividad.
- e) Involucrado con los procesos de calidad-productividad.

ARTICULO 5. Los integrantes de la Comisión durarán en su encargo desde la constitución de la misma hasta nuevas designaciones por cualquiera de las partes; cada parte notificará por escrito a la otra, los nombres de estas nuevas designaciones.

Los nombramientos de los integrantes de esta Comisión, se comunicarán por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 6. Todos los representantes de la Comisión tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 7. Los acuerdos de la Comisión deberán ser tomados por ambos Presidentes, previa consulta con los integrantes de sus representaciones.

CAPITULO III

DE LOS OBJETIVOS DE LA COMISION

ARTICULO 8. Son objetivos de la Comisión:

- a) Promover el desarrollo de planes y programas de incremento a la calidad-productividad.
- b) Alentar e incorporar la capacidad creadora de todo el personal para el buen funcionamiento de las áreas de trabajo en donde labora.
- c) Promover y fomentar el desarrollo de procesos de mejora continua orientados al incremento de la calidad-productividad.
- d) Vigilar que los programas de calidad-productividad aprobados por la Empresa y Sindicato se lleven a cabo y
- e) Cumplir con los ordenamientos legales en materia de calidad-productividad.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES Y SESIONES DE LA COMISION

ARTICULO 9. La Comisión tiene las siguientes funciones:

- a) Formular estudios que coadyuven al logro de una adecuada motivación de los trabajadores.
- b) Identificar el uso ineficiente de los factores de la producción para detectar las causas de tales deficiencias y proponer las medidas correctivas a ese respecto.

c) Promover la participación activa de todo el personal en eventos de integración y sensibilización, para involucrarlos en los procesos de mejora continua que se centren en la optimización de la calidad- productividad en la empresa.

d) Recibir, analizar, opinar y en su caso decidir sobre los proyectos específicos que presente la Empresa y/o el Sindicato, relativos al mejoramiento de la calidad- productividad, tomando en cuenta el equilibrio entre los factores de la producción.

e) Vigilar y evaluar en su caso la aplicación, desarrollo y efectividad de las medidas emanadas de las funciones anteriores.

f) Comunicar a los órganos superiores de Empresa y Sindicato los acuerdos de la Comisión, para elevar la calidad-productividad.

g) Establecer la integración y/o disolución de los Comités Locales de acuerdo a las necesidades manifestadas por los centros de trabajo.

h) Dar a conocer a Empresa y Sindicato las medidas, planes y programas que tiendan a elevar la calidad- productividad en cada centro de trabajo.

i) Llevar a cabo el análisis y propuesta de procedimientos específicos orientados tanto a la medición de la productividad como al otorgamiento de estímulos por su incremento.

ARTICULO 10. La Comisión debe celebrar sesiones ordinarias y/o extraordinarias, bajo las disposiciones siguientes:

a) A nivel central celebrará sesiones ordinarias trimestralmente.

b) Los Grupos Mixtos, como los Comités Locales se reunirán mensualmente con el objeto de dar a conocer a Empresa y Sindicato las medidas, planes y programas completos que tiendan a elevar la productividad en cada centro de trabajo.

c) Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuantas veces sea pertinente, previa convocatoria por escrito a cada uno de los integrantes formulada la petición de cualquiera de los presidentes.

ARTICULO 11. En todas las sesiones ordinarias o extraordinarias, se observarán los siguientes lineamientos:

a) Las sesiones de la Comisión serán presididas por los presidentes de ambas representaciones.

b) En todas las sesiones que se celebren debe levantarse el acta correspondiente, la cual contendrá los acuerdos que se hayan tomado y será firmada por todos los integrantes.

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES DE LOS GRUPOS MIXTOS

ARTICULO 12. Son funciones de los Grupos Mixtos:

a) Conocer, aprobar y proponer en su caso, los planes, programas y medidas que en materia de calidad- productividad deban aplicarse.

b) Dar a los diferentes Comités Locales los lineamientos generales que les permitan realizar las funciones y actividades que tienen asignadas.

c) Coordinar a través de los Comités Locales, la ejecución de los planes y programas de incremento a la

calidad-productividad autorizados, en todas y cada una de las ramas y centros de trabajo que conforman la Empresa.

d) Evaluar periódicamente el funcionamiento de los Comités Locales, a fin de informar a sus respectivas representaciones y autoridades sobre las labores que realizan y los logros obtenidos.

e) Vigilar la debida ejecución de los planes, programas y actividades de calidad-productividad, con el objeto de verificar el grado de avance de los mismos.

ARTICULO 13. Son funciones del Comité Local:

a) Identificar el uso ineficiente de los factores de la producción para detectar las causas de tales deficiencias y proponer las medidas correctivas a este respecto.

b) Formular y proponer a la Comisión, los programas específicos y medidas de incremento a la calidad-productividad del centro de trabajo.

c) Realizar las funciones, y/o tareas concretas determinadas en los programas específicos de calidad-productividad, aprobados por la Comisión.

d) Dar seguimiento al avance de sus programas de calidad-productividad, aplicando las correcciones necesarias para el óptimo cumplimiento de los mismos.

e) Mantener informado a su órgano superior, de los logros y avances obtenidos en el desarrollo del programa.

f) Proponer a la Comisión, las modificaciones necesarias a sus programas.

g) Proponer los cursos complementarios de capacitación, tendientes a la solución de problemas de actitud

y/o aptitud del personal, y que contribuyan directamente al incremento de la calidad-productividad.

h) Enviar copias de las actas de las reuniones del comité al Grupo Mixto correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad, e

i) Las que determine el órgano superior.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14. Todos los miembros de la Comisión asumirán el cargo de su nombramiento, a partir de la fecha en que se firme el acta de designación.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 1o. de agosto de 1997.

ANEXO NUMERO 7

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE REACOMODO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento de conformidad con la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo, establece las bases de integración y las atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.

ARTICULO 2. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo tendrá como objetivo todo lo relacionado con los trabajadores de planta sindicalizados que deban quedar disponibles, debido a la reducción de puestos y supresión de departamentos, así como el destino laboral de éstos en términos de lo dispuesto en la Cláusula 20 contractual.

ARTICULO 3. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo tendrá como sede las Oficinas de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales.

DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

ARTICULO 4. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios se encuentra compuesta con un Presidente, un Secretario y cinco Vocales por cada una de las partes. El Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. designará a sus representantes.

408

ARTICULO 5. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo intervendrá en los acuerdos y convenios que celebren Petróleos Mexicanos y el Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en los que se plantee la reducción de puestos o supresión de departamentos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con motivo de la adecuación de su organización, de la modernización de sus instalaciones y simplificación de sistemas o medidas de trabajo, para obtener un incremento efectivo en la productividad.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION

ARTICULO 6. Son atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo:

a) Determinar e identificar plenamente cuáles son los trabajadores de planta sindicalizados que deban quedar disponibles.

b) Establecer la forma más conveniente para el reacomodo, jubilación o liquidación de los trabajadores de planta que quedaron disponibles, en los términos dispuestos en las Cláusulas 20, 21 y 22 del Contrato Colectivo de Trabajo.

c) Esta Comisión Mixta tendrá amplias facultades para resolver el reacomodo de aquellos trabajadores de planta que resulten incapacitados para desempeñar su puesto de base, a consecuencia de un riesgo de trabajo que no sea mayor de un 70% -setenta por ciento- de la total permanente, en una vacante que sea compatible con su capacidad física, preferentemente en su centro

409

de trabajo o en otro dentro de la jurisdicción sindical a la que pertenezca, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 123 contractual.

DE LAS SESIONES DE TRABAJO

ARTICULO 7. La Comisión Nacional Mixta de Reacomodo se reunirá cuantas veces sea necesario, para atender oportunamente los problemas que se le presenten levantando en cada caso las minutas o actas que sea necesario, en las que constarán los acuerdos que se deriven para su aplicación.

ARTICULO 8. Cuando la Comisión no llegare a acuerdo alguno, el asunto se turnará para su análisis y resolución a instancia superior, y para el efecto serán el Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales y el Secretario General del S.T.P.R.M. quienes resuelvan en definitiva.

TRANSITORIO

UNICO: El presente Reglamento entrará en vigor el primero de agosto de mil novecientos noventa y siete y deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se le opongan.

ANEXO NUMERO 8

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las veinte treinta horas del día treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, comparecieron ante el **C. LIC. JAVIER BONILLA GARCIA**, Secretario del Trabajo y Previsión Social, por una parte y en representación de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, los señores **LIC. ADRIAN LAJOUS VARGAS**, **LIC. HUMBERTO LIRA MORA**, **JULIO PINDTER GONZALEZ** y **LIC. FRANCISCO JAVIER ZENTENO BARRIOS** en su carácter de Director General, Director Corporativo de Administración, Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales y Gerente Jurídico respectivamente, del mencionado Organismo Público Descentralizado; y por la otra, en representación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el señor **SENADOR CARLOS ROMERO DESCHAMPS** en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo General de esa Organización Sindical, así como los integrantes de la Representación Sindical ante la Comisión Mixta de Contratación, los señores **LEOCADIO MENDOZA OLIVARES**, **DIP. FED. FERNANDO PACHECO MARTINEZ** y **MANUEL LIMON HERNANDEZ**, en su carácter de Presidente, Primer Vicepresidente y Primer Secretario respectivamente, quienes manifestaron que como resultado de las pláticas conciliatorias sostenidas con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que rige en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, otorgan el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA: Las partes que intervienen se reconocen recíprocamente la personalidad con la que se ostentan.

SEGUNDA: Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana ratifican los acuerdos tomados por la Comisión Mixta de Contratación, Subcomisiones Revisoras y Comisión Especial, así como la aprobación al clausulado y anexos del Contrato, que consta en los textos suscritos por las partes y que se adjuntan a este Convenio.

TERCERA: Se hacen constar en este instrumento los acuerdos que juntamente con los que se mencionan en la cláusula anterior, dan por terminados los trabajos de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones entre Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios: Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

CUARTA: Las cláusulas que no resulten afectadas por los acuerdos antes expuestos, así como aquéllas que no hayan sido modificadas en las discusiones generales efectuadas por la Comisión Mixta de Contratación, conservarán el texto que tienen en el Contrato vigente que se revisa y pasarán a formar parte del nuevo Contrato Colectivo de Trabajo aprobado en esta fecha, con el numeral que les corresponda, para cuyo efecto se anexa el texto de las referidas cláusulas, debidamente firmadas por las partes.

QUINTA: Las partes convienen en incrementar el salario de los trabajadores petroleros en un 19% -diecinueve por ciento- sobre Salario Ordinario, que se distribuye en la forma y términos que se especifican en el documento anexo.

En cumplimiento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los nuevos tabuladores contienen los salarios piramidados, una vez aplicado el incremento salarial referido en el párrafo anterior.

Por cuanto al concepto de Ayuda para Despesa se conserva el valor de \$ 3.10 -tres pesos diez centavos- diarios para cada trabajador.

SEXTA: En términos de la Cláusula 252 y Anexo Número 6 del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes reiteran su interés en fomentar y elevar la productividad en la industria petrolera estatal, mediante la corresponsabilidad de los trabajadores en las metas y objetivos comunes de la Institución, y convienen en otorgar a partir del 1o. de agosto del año en curso un 7% -siete por ciento- por concepto de Productividad.

Dicho pago se realizará en base al salario ordinario, liquidándose por catorcena en proporción al tiempo en que hubiesen percibido salarios; salvo en los casos en que el trabajador durante la catorcena respectiva tenga más de una falta injustificada, en cuyo supuesto no se otorgará el pago correspondiente a esa catorcena. También se suspenderá el pago del concepto de productividad en ausencias sin salarios.

El concepto de productividad no forma parte del salario ordinario que se define en la fracción XX de la Cláusula 1 de este contrato.

SEPTIMA: El patrón incrementará las pensiones jubilatorias en un 19% -diecinueve por ciento- a partir del 1o. de agosto próximo.

OCTAVA: Después de aplicarse el aumento a que se refiere la cláusula anterior, a los jubilados que obtuvieron el beneficio de su jubilación hasta el 31 de diciembre de 1976, se les otorgará un aumento de \$ 6.00 -seis pesos- diarios. Por cuanto a los jubilados que obtuvieron dicho beneficio en el periodo comprendido entre el 1º. de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1986, una vez aplicado el aumento a su pensión jubilatoria, se les incrementará con la cantidad de \$ 3.00 -tres pesos- diarios.

NOVENA: El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con vista en las cláusulas que anteceden, se dá por satisfecho del Pliego de Peticiones con Emplazamiento de Huelga presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como la petición de incremento en los Salarios Ordinarios, de la revisión de los desajustes de categorías y de las cláusulas de acuerdo con el Proyecto que presentó y por tanto se desiste en este acto del referido Pliego de Peticiones y el Emplazamiento de Huelga, solicitando el archivo del expediente que se tramita bajo el número III-2818/97 de la Secretaría Auxiliar de Huelgas del mencionado Tribunal

DECIMA: Las partes convienen en reservarse el derecho recíproco de aclarar cualquier error u omisión en que pudieran haber incurrido en la modificación de las cláusulas, acuerdos y anexos que han sido objeto de esta revisión contractual, para cuyo efecto concurrirán

conjuntamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje haciendo las peticiones de las aclaraciones que procedan.

DECIMA PRIMERA: Ambas partes ratifican y firman el presente Convenio y se comprometen a comparecer ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para su ratificación y aprobación, así como para efectuar el depósito del Contrato Colectivo de Trabajo para los efectos a que se contraen los Artículos 33, 616 fracciones V y VI, 933, 939 y 982 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIAS:

PRIMERA: El presente Contrato Colectivo, sus Anexos y Acuerdos se aplicarán y regirán en lo conducente a los trabajadores sindicalizados con adscripción a Pemex-Petroquímica, en tanto no pasen a formar parte de las nuevas empresas filiales correspondientes, cuyas relaciones colectivas de trabajo quedarán sujetas a los contratos colectivos que en lo particular suscriban con el Sindicato.

En todo caso, el contenido del clausulado del presente contrato, sus anexos y acuerdos, aplicable en lo específico a las áreas y centros de trabajo que hayan pasado a formar parte de las empresas filiales, se tendrá por no puesto a partir del día 31 de diciembre de 1998.

SEGUNDA: Por cuanto hace a los Complejos Petroquímicos Cosoleacaque, Morelos, La Cangrejera, Pajaritos, Escolín y Unidades Petroquímicas Camargo y

Tula, desincorporados del Organismo Subsidiario mex-Petroquímica, en acatamiento del acuerdo octavo del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en sesión extraordinaria de 13 de diciembre de 1996 y que aparecen referidos en la Cláusula 65 y Anexo Número 3 de este contrato, se excluyen de las funciones, obligaciones y atribuciones de las Comisiones Nacionales Mixtas de Seguridad e Higiene Industrial y Capacitación respectivamente, así como de los Grupos Mixtos y Comisionados Sindicales a tiempo completo correspondientes.

Asimismo, los Comisionados Sindicales Locales convenidos en la Cláusula 251 de este contrato, se disminuirán en la proporción correspondiente como se especifica en el documento anexo.

Para la ratificación del presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y su depósito, Petróleos Mexicanos autoriza a los señores Lic. GERARDO MERINO DIAZ y Lic. MANUEL ZOZIMO PENAGOS ROMAN, y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a los señores SANTIAGO RERGIS HIDALGO y/o PEDRO MANRIQUEZ NAVARRO del Comité Ejecutivo General de dicho Sindicato.

TESTIGO DE HONOR

C. LIC. JAVIER BONILLA GARCIA
SECRETARIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

416

POR PETRÓLEOS MEXICANOS
Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

POR EL SINDICATO DE
TRABAJADORES PETROLEROS
DE LA REPUBLICA MEXICANA

LIC. ADRIAN LAJOUS VARGAS
DIRECTOR GENERAL

SEN. CARLOS ROMERO DESCHAMPS
SECRETARIO GENERAL

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
DIRECTOR CORPORATIVO
DE ADMINISTRACION

LEOCADIO MENDOZA OLIVARES
SRIO. DEL EXT. Y PROPAGANDA

JULIO PINDTER GONZALEZ
SUBDIRECTOR CORPORATIVO
DE RELACIONES LABORALES

DIP. FED. FERNANDO PACHECO
MARTINEZ
SECRETARIO DEL INTERIOR
ACTAS Y ACUERDOS

LIC. FRANCISCO JAVIER ZENTENO
BARRIOS
GERENTE JURIDICO

MANUEL LIMON HERNANDEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DE VIGILANCIA

417

SALARIO ORDINARIO

SE CONVINO UN INCREMENTO DEL 19% A LOS SALARIOS ORDINARIOS DEL PERSONAL SINDICALIZADO, EL CUAL SE DISTRIBUYE COMO SIGUE:

1) 22.8% DE AUMENTO AL SALARIO TABULADO.

2) APLICACION EN LAS REPERCUSIONES DEL FONDO DE AHORRO CUOTA VARIABLE Y EL TIEMPO EXTRA FIJO.

3) LA CANTIDAD DEL AUMENTO RESTANTE, SE APLICARA A LA AYUDA DE RENTA DE CASA, DESPUES DE DEDUCIR LAS REPERCUSIONES MENCIONADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

SECRETARIA AUXILIAR DE HUELGAS
EXP. NUM. III- 2848/97
SIND. DE TRAB. PETROLEROS DE LA R.M.
VS.
PETROLEOS MEXICANOS

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las TRECE HORAS -
DEL DIA TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE,
día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de CONCILIACION, en la que comparecen por el sindicato emplazante EL SR. -
SANTIAGO BENOIS HIDALGO, asistido de sus abogados patronales LIC. -
OTHON CRUZ LOPEZ Y ARTURO MENDEZ ALEXANDRES, quien tiene debidamente
la acreditada su personalidad y facultades en autos, por la empla-
zada comparece su apoderado EL LIC. SERGIO NETTEL GARCIA, con perso-
nalidad debidamente acreditada en autos.-----

ESTANDO LEGALMENTE INTEGRADA LA JUNTA Y ABIERTA LA AUDIENCIA POR -
LA C. AUXILIAR:-----

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES DIJERON:- Que en virtud de-
que con fecha treinta de julio del año en curso se celebró convenio
mediante el cual se dió por revisado el Contrato Colectivo que rige
las relaciones obrero-patronales en Petroleos Mexicanos y sus subdi-
visiones ante el Sr. Secretario del Trabajo y Previsión Social, en -
los términos del convenio que en fotocopia se exhibe y cuyo origi-
nal está en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en este -
acto lo ratifican en todas y cada una de sus partes solicitando se
apruebe el mismo por no contener cláusula contraria al derecho, la-
moral ni renuncia a los derechos de los trabajadores, y la represen-
tación sindical, ratifica el DESISTIMIENTO del Pliego de Peticiones
y el emplazamiento a huelga origin de este expediente, por lo que -
ambas partes solicitan el archivo del mismo como asunto total y de-
finitivamente concluido, reservándose el derecho de exhibir en su -
oportunidad los tantos necesarios del nuevo Contrato Colectivo, tan-
to para integrar el expediente como para su registro y depósito.-----

LA JUNTA ACUERDA:- Por celebrada la audiencia de CONCILIACION en -
los términos de la presente acta y por hechas las manifestaciones -
de las partes comparecientes para los efectos legales a que haya lu-
gar, quienes tienen acreditada y reconocida la personalidad con la
que se ostentan en autos.- Se les tiene a las partes presentando y
ratificando convenio el cual llegaron con motivo de su revisión Con-
tractual, al cual se aprueba en sus términos toda vez que no contie-
ne cláusula contraria a la moral, al derecho y las buenas costum-
bras, con fund. en los arts. 33, 34, 39 y demás relativos aplicables
al caso concreto de la Ley Federal del Trabajo, condenándose a las
partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tra-
tase de un LAUDO EJECUTORIO elevado a la categoría de Cosa juzga-
da y pasado ante la de autoridad competente.- Remítase copia certi-
ficada de la presente acta así como el convenio de cuenta al Depar-

421



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DISTRITO DE ANÁLISIS Y REGISTRO DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOCE
EXPEDIENTE NÚMERO CC-2/85-XXII-D.F.(1)
SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA
REPÚBLICA MEXICANA.
Y
PETROLEOS MEXICANOS.

México, Distrito Federal, a ocho de Agosto de mil Novecientos Noventa y
Siete. - - - - -
- - - - - V I S T O la comparecencia de fecha 07 de Agosto del año en curso
celebrada entre las partes al rubro citadas, mediante la cual exhibe
contrato colectivo de trabajo correspondiente al bimestre 1997-98, y por
vez que el mismo reúne los requisitos del Artículo 391 de la Ley Federal
del Trabajo, se tiene por depositado a las 12:40 horas del día 08 de
Agosto de 1997, con vigencia a partir del 01 de Agosto de 1997 al 31 de
Julio de 1998, de conformidad con la cláusula 258 de dicho contrato.
NOTIFIQUESE, así lo proveyeron y firmaron los CC. Representantes que
integran la Junta Especial Número Doce, en unión del C. Presidente de la
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, LIC. ALFREDO FARÍO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ, dando fe el C. Secretario General de Acuerdos, LIC. ALEJANDRO
S. GONZÁLEZ Y VERA -DOY FE.

BOLETÍN

LIC. ALFREDO FARÍO RODRÍGUEZ
LIC. ALEJANDRO S. GONZÁLEZ Y VERA

[Firmas manuscritas]

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL DEPARTAMENTO
DE ANÁLISIS Y REGISTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
MENTOS INFLUYENTES EN LA VIDA DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F. DE FECHA:

08 de Agosto de 1997

- - - - - C E R T I F I C A - - - - -

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA EN _____ FOLIOS ÚTILES
ES FIEL DE SU ORIGINAL QUE TODA A LA VISTA Y OTRA AGRE-
GADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CC-2/85-XXII-D.F.(1) FOJAS _____
TOMO _____ EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____
DE MIL NOVECIENTOS _____ DOY FE.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. ALFREDO FARÍO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DISTRITO DE ANÁLISIS Y REGISTRO DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/004/97

25 DE JUNIO DE 1997

CLAUSULA 213.

**ANTICIPO DE FONDO DE AHORROS TRIPULANTES
EMBARCACIONES FLOTA PETROLERA.**

Con referencia a lo estipulado en la Cláusula 213 Contractual, cuando por causas de fuerza mayor, los tripulantes de las embarcaciones de la flota petrolera requieran el pago del anticipo de fondo de ahorros en las Terminales Marítimas contractuales que no correspondan a la adscripción del trabajador, se procederá en los siguientes términos:

1. Los tripulantes por causas de fuerza mayor podrán solicitar anticipo de fondo de ahorros a través de su representación sindical, ante el Departamento de Personal de cualquier Terminal Marítima contractual, no importando la Terminal a la que se encuentren adscritos.

2. Dicha solicitud, invariablemente se tramitará en los horarios establecidos, presentando los recibos de pago de las catorceavas devengadas, en los cuales se verificará el saldo de fondo de ahorros a que tenga derecho el trabajador.

3. El Departamento de Personal de la Terminal Marítima donde se interpuso la petición de anticipo de fondo de ahorros, deberá efectuar el pago el mismo día que se haga la solicitud, y para el control de estos anticipos informará al Departamento de Personal de la Terminal Marítima donde se encuentre adscrito el tripulante, así como aplicará sello que indique "Anticipo de Fondo de Ahorros Otorgado" en los recibo-sobres presentados.

4. En ningún caso, los solicitantes podrán exceder los cuatro anticipos que en total se establecen en el apartado II de la Cláusula 181 contractual.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/005/97

30 DE JUNIO DE 1997

PAGO ENERGIA ELECTRICA

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/006/95 de 3 de julio de 1995, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos:

* Las partes que intervienen manifiestan que con motivo de la supresión del texto de la Cláusula 184 del Contrato Colectivo de Trabajo, convienen en seguir otorgando el beneficio de la energía eléctrica para aquellos trabajadores de planta o jubilados a quienes se les viene proporcionando o reembolsando hasta por el importe de 150 -ciento cincuenta- kilowatts hora-mes.

Igualmente el beneficio de referencia se mantendrá a la viuda o mujer que hubiese hecho vida marital con el trabajador de planta o jubilado fallecidos, y que a la fecha se encuentren recibiendo ese beneficio, y sólo por el tiempo que reciban la pensión post-mortem."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/006/97

30 DE JUNIO DE 1997

**DECLARACION DE BENEFICIARIOS
CLAUSULAS 132, 133 Y 136.**

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/011/95 de 3 de julio de 1995, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos:

"Respecto a las designaciones de beneficiarios a que se refieren las Cláusulas 132, 133 y 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes acuerdan que además de las formas oficiales de designación de beneficiarios de la Aseguradora Hidalgo, S.A., para los efectos de

pago del seguro de vida de los trabajadores de planta, transitorios y jubilados, se continúen aceptando las declaraciones de beneficiarios que anteriormente se aplicaban, hasta que se regularice el uso de la nueva forma."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/007/97

30 DE JUNIO DE 1997

CLAUSULA 46

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/015/95 de 3 de julio de 1995, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos:

"Respecto al trato que debe darse a los trabajadores de turno continuo que generan tiempo de arrastre en los términos de la Cláusula 38, las partes acuerdan:

En aquellos casos en que el tiempo de arrastre a que se refiere la cláusula 38 sea de 3 horas o más y los trabajadores del turno anterior suplan al del turno siguiente en los términos de la Fracción III de la Cláusula 46, dichos trabajadores tendrán derecho a descansar su guardia siguiente sin menoscabo alguno del salario ordinario que a ese día corresponda."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/008/97

30 DE JUNIO DE 1997

PERFORACION LACUSTRE.

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/016/95 de 3 de julio de 1995, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos:

"Con relación a la petición sindical para que en los trabajos de Perforación Lacustre que se lleven a cabo por Administración Direc-

ta, se establezcan de común acuerdo las condiciones de trato para el personal sindicalizado que intervenga en los mismos, Petróleos Mexicanos se compromete que en aquellos casos que así lo ameriten por las circunstancias en que se realicen estos trabajos, analizará conjuntamente con la representación sindical el trato que debe otorgarse."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/009/97

30 DE JUNIO DE 1997

CLAUSULA 99.

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/025/95 de julio 14 de 1995, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos:

"Hecho el análisis de la petición sindical referente a la Cláusula 99, las partes que intervienen extienden el siguiente:

ACUERDO

UNICO: Con el objetivo de atender a los trabajadores, jubilados y de rechahabientes que requieran el servicio de la especialidad en Geriatria, el patrón se obliga a que en un periodo máximo de 2 -dos- años a partir de esta fecha, se otorgará en los Hospitales Centrales y Regionales."

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/010/97

30 DE JUNIO DE 1997

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/027/95 de 17 julio de 1995, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos:

"Hecho el análisis de la petición sindical referente a la Cláusula 48, las partes que intervienen extienden el siguiente:

ACUERDO

UNICO: El patrón realizará las gestiones necesarias ante las Instituciones Bancarias correspondientes, para que éstas instalen a la brevedad posible Cajeros Automáticos en los centros de trabajo donde no existan, asimismo que éstos tengan el suficiente flujo de efectivo las 24 horas de los 365 días del año, a efecto de cubrir las necesidades del cobro de salarios de los trabajadores."

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/011/97 30 DE JUNIO DE 1997.

CLAUSULA 9.

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/028/95 de julio 19 de 1995, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos.

" Con referencia a la petición sindical de otorgar a los trabajadores de planta de jornada diurna el trato pactado en la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo, cuando ascienden a puestos de turno, las partes llegan al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Para incrementar la antigüedad conforme lo establece la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo, se acepta acreditar los días festivos y descansos obligatorios; así como el turno adicional a la jornada semanal y los descansos semanales que haya laborado el personal de planta diurno en ascensos temporales a puestos de turno, para efectos de jubilación y prima de antigüedad.

SEGUNDO.- El beneficio que se otorga en este Acuerdo no tendrá efectos retroactivos y su aplicación será a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y sin implicar cambio en la posición escalafonaria."

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/012/97 30 DE JUNIO DE 1997.

CLAUSULA 9.

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/029/95 de 19 de julio de 1995, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos.

" En relación con la petición sindical para modificar el último párrafo de la Cláusula 9, con objeto de que se incremente la antigüedad general de empresa de los trabajadores de planta que fueron aprendices antes del mes de septiembre del año de 1974, las partes toman el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- El patrón incrementará la antigüedad general de empresa de los trabajadores de planta que fueron aprendices durante el periodo comprendido del 1o. de agosto de 1969 al 31 de agosto de 1974, siempre y cuando hubiesen realizado el aprendizaje en los Talleres de Petróleos Mexicanos, y no a través de escuelas técnicas o de otros centros educativos, y cuando el número de estos años hayan sido aprobados satisfactoriamente, conforme se estipula en el último párrafo de la Cláusula 9 del Contrato."

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/014/97 30 DE JUNIO DE 1997

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/034/95 de 21 de junio de 1995, las partes no solicitaron revisión por lo que se ratifica en sus términos:

"Para resolver la petición sindical proyectada en la Cláusula 227 sobre el pago de viáticos al personal que labora en jornadas de 14 x 14, las partes convienen el siguiente:

ACUERDO

"Tratándose de estas embarcaciones de contraincendio "PEMEX 652" y "PEMEX 653" y del Remolcador "PEMEX XL", y mientras permanezcan fuera de su terminal, al personal embarcado que labora en jornadas de 14 x 14 se les otorgará el pago de viáticos en la proporción generada en su etapa de descanso, en términos de la Cláusula 87, segundo párrafo".

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/015/97 30 DE JUNIO DE 1997

COMISION NACIONAL MIXTA CULTURAL Y DE DEPORTES.

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/040/95 de fecha 21 de julio de 1995, las partes convienen en modificar la nominación de la "Comisión Nacional Mixta Cultural" por "Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes", por lo que se aprueba en los siguientes términos:

Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana convienen en que subsista la Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes, y que tenga a su cargo el estudio y promoción en la medida de las posibilidades de ambas partes, de programas culturales, deportivos y recreativos, cuya reglamentación se expedirá de común acuerdo.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/016/97 1º. DE JULIO DE 1997

CLAUSULA 188.

Hecho el análisis de la petición sindical referente a la Cláusula 188 contractual, con relación a los medios de transportación, las partes que intervienen extienden el siguiente:

430

ACUERDO

PRIMERO. Las partes están conformes en que el personal que integra las tripulaciones de los diversos equipos e instalaciones marinas, sea trasladado de los puntos de partida a bordo y viceversa, empleando para ello medios adecuados de transporte, aéreo o marítimo, indistintamente.

En el caso del transporte marítimo, se proporcionará con lanchas de pasajeros que reúnan los requisitos de comodidad, seguridad, mecánicas e higiénicas.

SEGUNDO. Se conviene en formar una Comisión integrada por ambas representaciones, a efecto de que antes del 30 de agosto de 1997, se constituyan en Ciudad del Carmen, Camp., con la finalidad de constatar las condiciones mecánicas, de comodidad, higiénicas y de seguridad de las lanchas de pasaje que dan el servicio de transportación al área de plataformas.

TERCERO. La Administración se compromete a emprender las acciones que sean necesarias para resolver las deficiencias que se detecten con motivo de la revisión a que alude el punto segundo de este acuerdo.

CUARTO. La representación sindical se compromete a implantar una campaña permanente con los usuarios de las lanchas de pasaje, para el debido uso y conservación de éstas.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/019/97 2 DE JULIO DE 1997

EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS.

Con relación al Acuerdo Número CMC/014/95 del 3 de julio de 1995, Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M., una vez que han discutido el trato que debe darse a los Comisionados Sindicales contratados en Equipos o Instalaciones Marinas, otorgan el siguiente:

431

ACUERDO

UNICO: A los funcionarios reconocidos como Comisionados Sindicales Locales con goce de salarios, se les liquidará la cuota de viáticos foráneos, así como ayuda para transporte y gastos conexos foráneos, mientras desempeñen dichos cargos, siempre que se encuentren contratados para laborar a bordo de los equipos o instalaciones marinas y bajo el sistema de 14 días de trabajo por 14 días de descanso.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/020/97 2 DE JULIO DE 1997.

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS.

En relación a los Acuerdos CMC/022/95 de julio 14 de 1995, y CMC/026/91 del 25 de julio de 1991 que ratificó el anterior Acuerdo Número 51 fechado el 21 de junio de 1985, las partes están de acuerdo en aprobarlo en los mismos términos:

"A los trabajadores sindicalizados integrantes de las tripulaciones de los equipos e instalaciones marinas se les liquidará, conforme al párrafo 2o. de la Cláusula 119 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, el importe de los viáticos cuando sufran riesgos profesionales o enfermedades ordinarias en su etapa de trabajo a bordo de sus unidades y sean remitidos por los médicos de la Institución para su tratamiento en Ciudad del Carmen, Camp., y permanezcan en dicha ciudad; bajo la condición de que tales viáticos se les liquidarán únicamente mientras no sean internados y por el periodo que dure su incapacidad, siempre y cuando no tengan residencia en dicho lugar.

Lo anterior tendrá vigencia hasta la fecha en que Petróleos Mexicanos proporcione facilidades para la construcción de casas-habitación para estos trabajadores en Ciudad del Carmen, Camp. Estos acuerdos no servirán de referencia para que lo convenido deba hacerse extensivo bajo ningún concepto a otros trabajadores de la industria."

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/021/97 2 DE JULIO DE 1997.

ASCENSOS DEFINITIVOS TRABAJADORES SISTEMAS DUCTOS.

Las partes que intervienen acuerdan modificar las condiciones pactadas en los Acuerdos CMC/023/95 de julio 14 de 1995 y CMC/036/91 del 26 de julio de 1991 en los siguientes términos:

ACUERDO

UNICO: Cuando un trabajador de planta sindicalizado adscrito a los Sistemas de Ductos, por efectos de movimiento escalafonario, ascienda definitivamente dentro de un mismo sector o de un sector a otro, y por cualquiera de estas causas decida cambiar su residencia habitual, el patrón le cubrirá a él y a sus familiares pasaje de primera clase, viáticos y gastos de transporte de su menaje de casa y, le concederá 7 -siete- días hábiles para que realice su traslado. Estos beneficios corresponderán únicamente a los trabajadores ascendidos definitivamente de un lugar a otro que se encuentren a una distancia de 50 -cincuenta- kilómetros o más, por las vías generales de comunicación y, en ningún caso, se otorgarán más de una vez en un año.

Estos movimientos de personal no deberán interpretarse como movilizaciones a que se refieren las Cláusulas 85, 86, 87 y 88 de este Contrato.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/022/97 3 DE JULIO DE 1997

PAGOS PASAJE, VIATICOS Y MENAJE DE CASA MARINA FLUVIAL

Las partes convienen en ratificar el contenido del Acuerdo Número CMC/007/95 de 3 de julio de 1995, el cual se transcribe en sus términos:

UNICO. Cuando un trabajador de planta sindicalizado adscrito a Marina Fluvial, por efectos de movimiento escalafonario, ascienda definitivamente de una terminal a otra y por esta causa decida cambiar su residencia habitual, el patrón le cubrirá a él y a sus derechohabientes registrados en el Censo Médico, pasaje de primera clase, gastos de viaje, y el transporte del menaje de casa. Este beneficio en ningún caso se otorgará más de una vez en un año.

Estos movimientos de personal no deberán interpretarse como movilizaciones a que se refieren las Cláusulas 85, 86, 87 y 88 de este Contrato.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/023/97

3 DE JULIO DE 1997.

CLAUSULA 171 C.C.T.

Las partes convienen en ratificar el contenido del Acuerdo Número CMC/001/96 del 20 de junio de 1996, el cual transcriben:

"Derivado de la nueva Ley General de Educación y las modificaciones al Sistema Educativo Nacional, así como la proliferación de diversos planes de estudio a nivel técnico y, considerando que dichos cambios y adiciones no se encuentran contempladas en los criterios generales establecidos en la Cláusula 171 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, referente al otorgamiento de becas y ayudas económicas, las partes llegan a los siguientes puntos de:

ACUERDO

Primero. Estudios a nivel secundaria y preparatoria.- Para la realización de los estudios a nivel secundaria y preparatoria en el Sistema de Enseñanza Abierta, la Institución otorgará a los trabajadores de planta, como máximo, el importe correspondiente a 12 -doce- y 18 -dieciocho- meses respectivamente, el monto fijado en la Cláusula 171 del Contrato Colectivo de Trabajo.

434

Segundo. Estudios a nivel licenciatura o post-gradó.- Para el otorgamiento de becas a nivel licenciatura o de post-gradó en el Sistema de Enseñanza Abierta, se tomará como base para determinar la vigencia máxima de la beca, hasta el equivalente en tiempo de los planes de estudio de la licenciatura, maestría o doctorado de la Universidad Nacional Autónoma de México, o en su caso del Instituto Politécnico Nacional.

Tercero. Becas para estudios a nivel técnico.- Respecto a las becas para estudios a nivel técnico, el monto de las mismas se establecerá de manera directamente proporcional entre la carga en horas de los estudios técnicos a realizar, y las horas del programa escolarizado a nivel preparatoria.

Cuarto. La recepción de solicitudes de beca, tanto de las que se vienen otorgando con anterioridad como de las que se establecen en el presente acuerdo, a partir del ciclo lectivo 1996/1997, se llevará a cabo durante los dos meses anteriores y los dos posteriores al inicio del trimestre, cuatrimestre o semestre, según se trate.

Quinto. La Administración en cualquier tiempo podrá solicitar al trabajador becario, para su cotejo, la presentación de los documentos originales que se requirieron para disfrutar de los beneficios de la beca. "

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/024/97

8 DE JULIO DE 1997

CLAUSULA 104

Habiéndose deliberado ampliamente por las partes lo relativo a la petición sindical de modificación de esta cláusula, se convino que subsista la redacción del texto vigente y únicamente se giren instrucciones para que se otorgue servicio médico y medicinas a los trabajadores de planta estudiantes con permiso sin goce de salarios ni prestaciones y, que se encuentren bajo las condiciones siguientes:

- a) Que sean hijos de trabajadores de planta o jubilados y estén dentro de los supuestos establecidos para hijos estudiantes, en la fracción II de la Cláusula 105 del Pacto Laboral.

435

- b) Que no perciban salarios ni prestaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, o de algún otro patrón para que se configure la dependencia económica exigida por el precepto laboral citado.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/025/97 **8 DE JULIO DE 1997**

CLAUSULA 117

Habiéndose analizado la petición sindical relacionada con la Cláusula 117, las partes convienen en celebrar el siguiente:

ACUERDO

Para el trámite de las tercerías médicas a que refiere la Cláusula 117 del Contrato Colectivo de Trabajo, se reunirán semanalmente en la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales los representantes que al efecto nombren los Organismos, con tres representantes del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y el Asesor Médico de cada una de las partes; en el entendido que el asesor médico del patrón será nombrado por la Gerencia de Servicios Médicos.

Durante el tiempo que el trabajador permanezca a disposición de los servicios médicos del patrón por determinación del Médico Perito Tercero, los Organismos liquidarán salarios, viáticos, transportación urbana y pasajes que en su caso procedan, así como los estudios médicos e interconsultas que solicite dicho médico tercero; asimismo el trabajador quedará a disposición de los Departamentos de Personal o de Recursos Humanos hasta en tanto se conozca la aptitud laboral emitida por el médico perito tercero.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/026/97 **8 DE JULIO DE 1997**

CLAUSULA 119

Habiéndose analizado la petición sindical referente al Acuerdo Nú-

mero CMC/026/95 de julio 14 de 1995, relacionado con la Cláusula 119, las partes convienen en aprobarlo con modificación, en los siguientes términos:

ACUERDO

UNICO: Los Directores o Jefes de Unidades Médicas remitentes autorizarán un acompañante tratándose de pacientes menores de 16 años. El mismo trato se otorgará a pacientes mayores de 65 años que no puedan valerse por sí mismos, o cuando la gravedad del caso lo amerite. Liquidándose a los acompañantes la ayuda de gastos a que se refiere la Cláusula 119 contractual, así como pasajes de primera clase o de avión según sea el caso.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/027/97 **9 DE JULIO DE 1997**

**PAGO ADICIONAL DE PRIVILEGIO A
TRIPULANTES EMBARCACIONES
GASERAS Y PETROQUIMICAS.**

Habiendo analizado la petición del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, las partes convienen cancelar el Convenio Administrativo-Sindical Número 1-5186/91 celebrado el 15 de julio de 1991, incorporando su contenido al presente Acuerdo, con vigencia a partir del 1º. de agosto de 1997.

ACUERDO

UNICO:- Otórguese un pago adicional de privilegio consistente en 15% -quince por ciento- del salario tabulado, a los tripulantes de planta y transitorios de las embarcaciones que almacenan, traslegan, manejan y transportan gases, productos químicos y aromáticos, durante el tiempo que se encuentren laborando en las citadas embarcaciones. Este pago se computará para todos los efectos del

Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, y cesará cuando el tripulante deje de prestar su servicio en las embarcaciones a que se hace referencia.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/028/97

9 DE JULIO DE 1997

BRIGADAS DE EXPLORACION.

Las partes que intervienen, en relación al Acuerdo CMC/024/95 del 14 de julio de 1995, que se refiere al Convenio de Brigadas de Exploración, convienen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO: Las partes están conformes en que el personal que presta sus servicios en las Brigadas de Exploración, tomando en cuenta las condiciones específicas de la naturaleza de su trabajo, continúen laborando en jornadas especiales denominadas de descanso acumulado, de acuerdo con los calendarios anuales de trabajo que serán concertados entre Representantes del Patrón y Sindicato; aplicando a dicho personal de campo que integra las mencionadas brigadas el turno fijo diurno establecido en la Cláusula 45 del Contrato Colectivo de Trabajo, con la clave 7, factor de pago 0.4000000.

SEGUNDO: A los trabajadores de planta sindicalizados de las Brigadas de Exploración que presten sus servicios a distancias radiales mayores de 40 kilómetros del lugar de ubicación de la Superintendencia respectiva, se les liquidará el importe de los viáticos a que se refiere la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo. Cuando laboren a distancias menores, se les pagarán únicamente las cuotas por concepto de alimentación establece la propia Cláusula 87, y en esta segunda circunstancia sólo por día laborado; conviniéndose que, en este último caso, el patrón proporcionará transportación de la Superintendencia al lugar de trabajo y viceversa.

TERCERO: Cuando los trabajadores permanentes de las Brigadas de Exploración, laboren a distancias radiales mayores de 40 kilómetros del lugar de ubicación de la Superintendencia respectiva, se les

liquidarán, por cada etapa de trabajo, pasajes de ida y vuelta a la población más cercana del campamento, y de ésta, le proporcionará transportación hasta el campamento de la brigada y viceversa. Por lo que se refiere al servicio de transportación para trabajadores transitorios, el patrón los transportará por su cuenta al iniciarse el periodo de contratación y al terminar éste, entre el lugar donde se les expida su contrato y el sitio específico de trabajo.

CUARTO: Queda expresamente convenido por las partes que de la cuota de alojamiento de los viáticos que perciban los trabajadores mencionados en el Acuerdo Primero de este documento, el patrón les deducirá un 15% -quince por ciento- en todos aquellos casos en que les proporcionen alojamiento colectivo o un 25% -veinticinco por ciento- cuando el hospedaje sea individual.

Cuando un trabajador de planta sufra una enfermedad ordinaria, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo y sea remitido por médicos del patrón a su lugar de residencia para su tratamiento, sin ser hospitalizado, recibirá una ayuda consistente en el importe de la cuota que por concepto de alimentación señala la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, hasta que sea dado de alta.

En el caso de que un trabajador de planta sufra un riesgo de trabajo, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo y sea remitido por el médico del patrón a su lugar de residencia para su tratamiento sin ser hospitalizado, continuará recibiendo la cuota de viáticos estipulada en la Cláusula Segunda del presente convenio, hasta que sea dictaminado por el médico del patrón.

QUINTO: Por cuanto a los trabajadores transitorios, que presten servicios en las Brigadas de Exploración, se conviene pagarles las comidas en términos de la Cláusula 87 de este Contrato, por cada uno de los días que laboren en su brigada.

En aquellos casos en que los elementos a que se refiere el punto anterior, sufran un riesgo de trabajo o enfermedad ordinaria, encontrándose en servicio durante su etapa de trabajo, continuarán recibiendo el pago antes señalado, en las mismas condiciones, como si estuvieran laborando, siempre que sean amparados por el médico del patrón y no sean hospitalizados. Este trato tendrá vigencia desde el inicio de la incapacidad médica, hasta que sea dado de alta o se termine su contrato.

SEXTO: Este acuerdo sustituye y cancela los convenios, acuerdos, usos y costumbres que sobre el trato al personal que labora en

las Brigadas de Exploración, se haya pactado o practicado con anterioridad entre las partes y entrará en vigor a partir del 1o. de agosto de 1997. Independientemente de lo anterior, este personal será regido por las cláusulas de carácter general que contiene el Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/029/97 10 DE JULIO DE 1997

EQUIPOS DEPORTIVOS
CLAUSULA 166 Y 167

Habiéndose analizado la petición sindical con relación al Acuerdo CMC/009/95 de fecha 3 de julio de 1995, relativo a los Equipos Deportivos a que se refieren las Cláusulas 166 y 167, las partes convienen en aprobarlo con modificación, en los siguientes términos:

Con relación al Acuerdo Número CMC/012/91 del 17 de julio de 1991 y al planteamiento del sindicato, con lo pactado en las Cláusulas 166 y 167 del Contrato Colectivo, las partes citadas ratifican el Acuerdo antes mencionado que se refiere a la dotación de equipos deportivos; haciéndolo acorde con las cláusulas mencionadas, se incluyen los uniformes e implementos indispensables para el deporte de ciclismo, foot-ball rápido y volley-ball playero, en consecuencia se precisa las prendas y piezas que como máximo se proporcionan a cada disciplina.

a) BASE-BALL:

- 20 Uniformes compuestos de gorra, camiseta y pantalón;
- 5 Chamarras para los pitchers;
- 20 Sudaderas;
- 20 Pares de medias;
- 20 Pares de zapatos;
- 10 Manoplas;
- 3 Guantes para catcher;
- 20 Cinturones tipo militar;

440

- 4 Guantes para la primera base (dos derechos y dos izquierdos);
- 2 Caretas;
- 2 Petos;
- 2 Pares de espinilleras;
- 5 Bates (aluminio);
- 40 Pelotas;
- 6 Cascos protectores;

b) SOFT-BALL:

- 5 Chamarras para pitcher;
- 20 Gorras;
- 20 Sudaderas;
- 20 Pantalones;
- 20 Pares de calcetines;
- 20 Pares de zapatos;
- 10 Manoplas;
- 3 Guantes de catcher;
- 4 Guantes para la primera base;
- 2 Caretas de soft-ball;
- 5 Bates (aluminio);
- 40 Pelotas;
- 2 Petos;
- 20 Cinturones tipo militar;
- 2 Pares de espinilleras.

c) FOOT-BALL:

- 22 Camisetas;
- 22 Suspensorios;
- 22 Pantalones;
- 22 Pares de espinilleras;
- 22 Pares de medias;
- 22 Pares de zapatos;
- 6 Balones.

d) BASKET-BALL:

- 12 Chamarras;
- 12 Camisetas;
- 12 Suspensorios;

441

- 12 Pantalones cortos;
- 12 Pants;
- 12 Pares de calcetines;
- 12 Pares de zapatos;
- 6 Balones.

e) **VOLLEY-BALL:**

- 2 Redes;
- 12 Chamarras;
- 12 Camisetas;
- 12 Pantalones cortos;
- 12 Pares de zapatos;
- 12 Pares de calcetines;
- 12 Suspensorios;
- 12 Pants;
- 6 Balones.

f) **TENIS:**

- 2 Redes;
- 6 Raquetas;
- 6 Pares de zapatos;
- 6 Pantalones;
- 6 Camisetas;
- 12 Pelotas;
- 6 Pares de calcetines.

g) **NATACION:**

- 12 Trajes de baño;
- 12 Toallas.

h) **PING-PONG:**

- 1 Mesa reglamentaria;
- 2 Redes;
- 8 Raquetas o palas;
- 40 Pelotas.

i) **BOX:**

- 6 Pares de guantes para aficionados;
- 6 Pares de zapatos;

442

- 6 Pares de calcetines;
- 6 Protectores de hule para la boca;
- 6 Suspensorios;
- 6 Toallas;
- 1 Punching-bag;
- 1 Pera.

j) **LUCHA:**

- 6 Pares de zapatos;
- 6 Pares de calcetines;
- 6 Pantalones;
- 6 Suspensorios;
- 6 Toallas y el colchón apropiado.

k) **CAMPO Y PISTA:**

- 2 Martillos;
- 2 Discos;
- 2 Balas;
- 2 Jabalinas;
- 2 Garrochas;
- 25 Pantalones;
- 25 Pares de zapatos;
- 25 Suspensorios;
- 25 Camisetas;
- 25 Obstáculos de madera.

l) **BOLICHE:**

- 10 Pares de zapatos;
- 10 Pares de calcetines;
- 10 Pantalones o faldas (según el caso);
- 10 Camisas de boliche.

m) **FRONTON:**

- 4 Raquetas;
- 4 Pelotas;
- 4 Camisetas;
- 4 Pantalones;
- 4 Pares de zapatos.

443

n) **LEVANTAMIENTO DE PESAS:**

- 4 Fajas de hule;
- 4 Pares de calcetas de lana;
- 4 Pares de muñequeras de cuero;
- 4 Camisetas playeras;
- 4 Calzones de baño York;
- 4 Sudaderas playeras;
- 4 Cinturones de levantamiento York;
- 4 Suspensorios especiales;
- 4 Pares de botas "Ten-Pac";
- 4 Cobijas de lana;
- 4 Sudaderas de lana especial a la medida;
- 4 Pants de lana especial a la medida;
- 2 Juegos completos de pesas olímpicas.

ñ) **GIMNASIA:**

- 6 Pares de zapatillas;
- 6 Trajes de gimnasta;
- 6 Pares de calcetas de lana;
- 6 Camisetas playeras;
- 6 Mallas.

o) **CICLISMO:**

- 4 Cascos protectores;
- 4 Jersey;
- 4 Guanteletas;
- 4 Zapatillas;
- 4 Shorts;
- 4 Bicicletas.

p) **VOLLEY-BALL PLAYERO:**

- 6 Trajes de baño;
- 6 Pares de zapatos;
- 4 Balones;
- 2 Redes;
- 6 Camisetas playeras;

q) **FOOT-BALL RAPIDO:**

- 14 Camisetas;

444

- 14 Pantalones cortos;
- 14 Pares de medias;
- 14 Pares de zapatos;
- 6 Balones.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/030/97

11 DE JULIO DE 1987

**CRITERIOS DE APLICACION
DOBLE COMPUTO DE ANTIGÜEDAD
CLAUSULA 9.**

Para la aplicación del doble cómputo de antigüedad convenido en la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo, para efectos de jubilación y pago de prima de antigüedad por jubilación al personal marino, de turno y comisionados sindicales titulares de puestos de planta de turno o de la Rama Marina, las partes aceptan los siguientes criterios:

I. PERSONAL MARINA TRIPULANTES DE LA FLOTA MAYOR Y MENOR.- El cómputo doble para el personal de Marina tripulantes de la Flota Mayor y Menor, se llevará a cabo en los términos siguientes:

- Acreditar como máximo 61 -sesenta y uno- días por cada año de servicios, a partir del 1º de agosto de 1971 hasta el 31 de julio de 1987, conforme la tabla anexa.
- Incorporar 108 -ciento ocho- días por año como máximo, a partir del 1º de agosto de 1987, en los términos de la tabla señalada.

II. PERSONAL DE TURNO CONTINUO, TURNO FIJO DOS, TURNO FIJO NOCTURNO Y TURNO DISCONTINUO.- Al personal de turno en las condiciones expresadas en este apartado, los días a bonificar se efectuarán en los términos de la tabla anexa, bajo las condiciones siguientes:

- Acreditar como máximo 7 -siete- días por año, del 1º de agosto de 1983 al 31 de julio de 1985.

445

- Incorporar hasta 14 -catorce- días por año de servicios, del 1º de agosto de 1985 al 31 de julio de 1987.
- Incrementar hasta 61 -sesenta y uno- días como máximo por cada año de servicios, a partir del 1º de agosto de 1987.

III. PERSONAL TURNO 42 HORAS 4 HOMBRES/PUESTO.-

Los días a bonificar como máximo para el personal de turno 42 horas, se encuentran consignados en la tabla señalada, en los términos siguientes:

- Acreditar hasta 7 -siete- días por año de servicios, del 1º de agosto de 1983 al 31 de julio de 1985.
- Incorporar hasta 14 -catorce- días por cada año de servicios, del 1º de agosto de 1985 al 31 de julio de 1987.
- Bonificar hasta 29 -veintinueve- días por año de servicios, a partir del 1º de agosto de 1987.

IV. FUNCIONARIOS SINDICALES DE LA RAMA MARINA O DE TURNO.- Las tablas de referencia, se aplicarán a los comisionados sindicales que sean titulares de los puestos de turno y/o de la Rama Marina en los períodos específicos, y desempeñen dichas comisiones con goce de salario y prestaciones, durante el tiempo que dure la comisión respectiva.

En todos los casos, el doble cómputo de antigüedad para el personal mencionado, se otorgará siempre y cuando a las fechas expresadas tanto en los puntos que anteceden como en las tablas anexas, hubiesen desempeñado los puestos de que se trata, y de acuerdo a las ausencias registradas en los períodos anuales comprendidos de agosto a julio, sin que proceda otorgarse en períodos anteriores a los pactados.

El reconocimiento de antigüedad previsto en la Cláusula 9 Contractual, no se genera durante las ausencias en el servicio que se originen por cualquier causa, incluyendo período de vacaciones, permisos, comisiones, 17 días de preparativos de viaje, días económicos, enfermedad, riesgos de trabajo, exámenes médicos, etc., excepto para los comisionados sindicales.

ANEXO ACUERDO NUMERO CMC/030/97

CLAUSULA 9.- PERSONAL TURNO CONTINUO, TURNO FIJO DOS, TURNO FIJO NOCTURNO Y TURNO DISCONTINUO.			
AUSENCIAS	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/83 31/VII/85)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/85 31/VII/87)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (A PARTIR DEL 1º/VIII/87)
0	7	14	61
10	7	14	59
20	7	13	58
30	8	13	56
40	8	12	54
50	6	12	53
60	6	12	51
70	6	11	49
80	5	11	48
90	5	11	46
100	5	10	44
110	5	10	43
120	5	9	41
130	4	9	39
140	4	9	38
150	4	8	36
160	4	8	34
170	4	7	33
180	4	7	31
190	3	7	29
200	3	6	28
210	3	6	26
220	3	5	24
230	3	5	23
240	2	5	21
250	2	4	19
260	2	4	18
270	2	4	16
280	2	3	14
290	1	3	13
300	1	2	11
310	1	2	9
320	1	2	8
330	1	1	6
340	0	1	3
350	0	1	2
360	0	0	0
365	0	0	0

Observaciones:- No se genera durante las ausencias en el servicio, tales como vacaciones, permisos, comisiones, 17 días de preparativos de viaje, días económicos, enfermedad, riesgos de trabajo, etc., excepto para los comisionados sindicales.

ANEXO ACUERDO NUMERO CMC/030/97

CLAUSULA 9.- PERSONAL MARINA.		
AUSENCIAS	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/71 31/VII/87)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (A PARTIR DEL 1º/VIII/87)
0	61	108
10	59	105
20	58	102
30	56	99
40	54	96
50	53	93
60	51	90
70	49	87
80	48	84
90	46	81
100	44	78
110	43	75
120	41	72
130	39	70
140	38	67
150	36	64
160	34	61
170	33	58
180	31	55
190	29	52
200	28	49
210	26	46
220	24	43
230	23	40
240	21	37
250	19	34
260	18	31
270	16	28
280	14	25
290	13	22
300	11	19
310	9	16
320	8	13
330	6	10
340	3	6
350	2	4
360	0	0
365	0	0

Observaciones:- No se genera durante las ausencias en el servicio, tales como vacaciones, permisos, comisiones, 17 días de preparativos de viaje, días económicos, enfermedad, riesgos de trabajo, etc., excepto para los comisionados sindicales.

ANEXO ACUERDO NUMERO CMC/030/97

CLAUSULA 9.- PERSONAL DE PLANTA TURNO 42 HORAS (4/ HOMBRES/PUESTO)			
AUSENCIAS	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/83 31/VII/85)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (1º/VIII/85 31/VII/87)	DÍAS A BONIFICAR/AÑO (A PARTIR DEL 1º/VIII/87)
0	7	14	29
10	7	14	28
20	7	13	27
30	6	13	27
40	6	12	26
50	6	12	25
60	6	12	24
70	6	11	23
80	5	11	23
90	5	11	22
100	5	10	21
110	5	10	20
120	5	9	19
130	4	9	19
140	4	9	18
150	4	8	17
160	4	8	16
170	4	7	15
180	4	7	15
190	3	7	14
200	3	6	13
210	3	6	12
220	3	6	12
230	3	5	11
240	2	5	10
250	2	4	9
260	2	4	8
270	2	4	8
280	2	3	7
290	1	3	6
300	1	2	5
310	1	2	4
320	1	2	4
330	1	1	3
340	0	1	2
350	0	1	1
360	0	0	0
365	0	0	0

Observaciones:- No se genera durante las ausencias en el servicio, tales como vacaciones, permisos, comisiones, 17 días de preparativos de viaje, días económicos, enfermedad, riesgos de trabajo, etc., excepto para los comisionados sindicales.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/031/97

11 DE JULIO DE 1997

**PERMISOS ECONOMICOS MARINOS
DE ALTURA.**

Habiendo analizado la petición sindical respecto al trato para los Marineros de Altura que navegan en el extranjero, las partes convienen en celebrar el siguiente:

ACUERDO

UNICO: Cuando la embarcación esté rentada o navegando en el extranjero, como trato de excepción, los Marineros de Altura conservarán los permisos económicos a que se refiere la Cláusula 150 contractual, aún cuando haya vencido el año de calendario del trabajador de planta o el ciclo vacacional del trabajador transitorio, los cuales disfrutarán dentro del año siguiente; sin embargo, no los podrán disfrutar acumulados a los del año calendario que corre.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/032/97

11 DE JULIO DE 1997

**PAGO SALARIOS POR TERMINACION DEL
SERVICIO Y VACACIONES MARINOS DE ALTURA**

CLAUSULA 214.

Con referencia a lo estipulado en la Cláusula 214 contractual, para el pago de la terminación de servicios o del concepto de vacaciones a los marinos de altura que coincidan con el arribo de las embarca-

450

ciones a las Terminales Marítimas contractuales que no correspondan a la adscripción del trabajador las partes convienen en aplicar los siguientes criterios:

- Pagar inmediatamente después de que desembarca, al personal transitorio que termina su contrato y tiene que regresar por cuenta del patrón al lugar en que fue contratado, el importe de un anticipo similar al monto total a recibir que incluya los días de viaje para que sea liquidado en su puerto de origen, en el entendido de que los días que tarde este anticipo se le considerará comisionado en el Departamento de Personal de la Terminal de que se trata.

- Efectuar el pago de las vacaciones el mismo día que desembarca el personal, dentro de los horarios establecidos, cuando sean solicitadas por el Capitán del Buque al Departamento de Personal de la Terminal Marítima, con ocho días de anticipación y a petición del interesado que se cursará por conducto del Delegado de a bordo.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/033/97

11 DE JULIO DE 1997

EMBARCACIONES DE CARGA Y PASAJE

Las partes que intervienen, después de haber efectuado el análisis a la petición sindical respecto del Apartado III de la Cláusula 227 contractual, convienen en emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. A los trabajadores adscritos a las Secciones 1 y 23 que operan embarcaciones menores de carga y/o pasaje, cuando salgan de su Centro de Trabajo a la mar, ríos, lagunas, albuferas y realicen actividades de apoyo a la Perforación Marina, en atención a la operación de monoboyas, transporte de carga, etc. en las que no se les proporciona alimentación a bordo, se les cubrirá por día laborado las cuotas de alimentación que establece la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo en Vigor.

El pago de la cuota de alimentación se hará extensivo en los días de descanso contractual, semanal, ausencias con goce de salarios,

451

vacaciones, enfermedades y/o accidentes, exceptuando los casos en que los tripulantes se encuentren hospitalizados.

SEGUNDO. A los trabajadores adscritos a las embarcaciones de carga y/o pasaje, deberá cubrirse el pago de viáticos durante el periodo de vacaciones, en los términos y bajo las condiciones señaladas en la Cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo en Vigor.

TERCERO. Las embarcaciones a que se refieren los puntos anteriores de este Acuerdo, son las siguientes:

ADSCRIPCION	LANCHAS
CD. MADERO, TAMPS	111, 112, 116, 125, 365, 386 y 387
TUXPAN, VER.	360, 368, 369, 374, 379 y 851
PAJARITOS, VER.	380, 381, 382, 383, 384, 388, 389, 392, 393, 394, 395, 396, 397, PEMEX I (FERRY), PEMEX L, PEMEX LII y PEMEX LIV
SALINA CRUZ, OAX.	155, 156, 176, 370, 371, 390, 391, PEMEX LI, PEMEX LIII y PEMEX LV
CD. PEMEX, TAB.	101, 102, PEMEX XXVIII y PEMEX XXIX
GUAYMAS, SON.	PEMEX LVI
CD. DEL CARMEN, CAMP.	150, 151, 152, 153, 154 y 157

CUARTO. Como caso de excepción a lo establecido en la Cláusula 134 contractual, a los trabajadores de la Flota Petrolera, que incluye al personal a que se refiere el primer párrafo de este Acuerdo, le será incrementada a la pensión jubilatoria las referidas cuotas de alimentación, siempre y cuando en la fecha de obtener este beneficio, estén laborando en forma definitiva en las embarcaciones señaladas.

QUINTO. Con lo anterior, quedan sin efecto los Acuerdos Número 89 de fecha 16 de junio de 1983 y Acuerdo Número 86 de fecha 10 de julio de 1987, así como en su parte relativa los Convenios Administrativo-Sindicales Números 12-3970/84 de fecha 27 de noviembre de 1984, 1-JPG-4654/89 de fecha 30 de mayo de 1989, 1/4712/89 de fecha 12 de septiembre de 1989, 9/4/011/91 de fecha 8 de abril de 1991 y 9/4/072/92 de fecha 26 de abril de 1992.

SEXTO. Este Acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1º de agosto de 1997.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/034/97 15 DE JULIO DE 1997

CLAUSULA 102.

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/021/95 de julio 13 de 1995, y una vez analizada la petición sindical, las partes convienen el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Relativo al Acuerdo Número CMC/009/93 del 19 de julio de 1993 y a la petición sindical sobre la Cláusula 102 del Contrato Colectivo de Trabajo, el patrón ratifica su compromiso de construir, sujeto a las disposiciones presupuestarias, guarderías infantiles en los siguientes centros de trabajo: Tampico, Tamps., Veracruz, Ver., Agua Dulce, Ver., Villahermosa, Tab., Comalcalco, Tab., Cd. del Carmen, Camp. y Monterrey, N.L., pactadas en anteriores revisiones contractuales.

Asimismo, las partes convienen que, mientras el patrón no preste servicio de guardería en los centros de trabajo señalados, pagará a las madres trabajadoras la suma de \$ 310.00 -trescientos diez pesos- mensuales, por cada uno de sus hijos derechohabientes, y que se encuentren en edad de recibir servicio de guardería

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/035/97 19 DE JULIO DE 1997

CLAUSULA 102.

Relacionado con el Acuerdo CMC/039/95 del 21 de julio de 1995 y con la petición sindical para que se les proporcione servicio de guarderías infantiles además de los centros de trabajo Cerro Azul,

Ver. y Guadalajara, Jal., en Tuxpan, Ver., las partes llegan al siguiente:

ACUERDO

Las partes convienen que el patrón pagará a las madres trabajadoras, adscritas a Cerro Azul, Ver., Guadalajara, Jal. y Tuxpan, Ver., la suma de \$ 310.00 -trescientos diez pesos- mensuales, por cada uno de sus hijos derechohabientes, y que se encuentren en edad de recibir servicio de guardería.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/044/97 21 DE JULIO DE 1997

CLAUSULA 65

En relación con la petición sindical para que la "Subgerencia Zona Centro, Venta de Carpio, Mex. (Pemex-Gas y Petroquímica Básica)" permanezca en el listado de centros de trabajo que cuentan con comisionados sindicales de seguridad e higiene a tiempo completo, se acuerda que a la suscripción de los convenios administrativo-sindicales para la reestructuración del mencionado centro de trabajo, se modifique su denominación por "Sectores de Ductos: Cd. Mendoza, Venta de Carpio, Salamanca y Guadalajara".

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/048/97 21 DE JULIO DE 1997

CLAUSULA 9.

Las partes convienen en modificar el contenido del Acuerdo Número CMC/010/95 del 3 de julio de 1995, relacionado con los anteriores

Acuerdos CMC/016/93 del 22 de julio de 1993 y CMC/031/91 del 26 de julio de 1991, los que a continuación se mencionan:

En relación con lo pactado en la Cláusula 9 contractual, se acuerda que para elementos que tengan asignada Jornada Especial denominada 14 por 14 ó 7 por 7, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad, se les acreditarán días adicionales en la forma siguiente:

a) En días festivos y de descansos obligatorios un día adicional por cada día laborado en esas fechas.

b) Si los festivos y descansos obligatorios coinciden con la etapa de descanso, se les reconocerá un día más en la medida que hayan generado tales descansos.

c) Independientemente de lo anterior, se les acreditará para los mismos efectos un día adicional por cada 7 jornadas continuas laboradas, y uno más por sus correspondientes descansos.

d) Congruente con la modificación de la Cláusula 9, a partir del 1o. de agosto de 1997, se incluyen los dobles para efecto de doble cómputo de antigüedad.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/048/97 21 DE JULIO DE 1997

COMISION NACIONAL MIXTA DE TABULADORES.

CLAUSULA 19.

Hecho el análisis de la petición sindical referente a revisar el contenido del Acuerdo Número CMC/008/95 del 21 de julio de 1995, las partes que intervienen extienden el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Las partes acuerdan en ratificar en sus términos el contenido de la Cláusula 19 Contractual, y la subsistencia de la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores, cuyas atribuciones y objetivos se encuentran contenidos en el Reglamento que a continuación se indica:

**REGLAMENTO DE LA
COMISION NACIONAL MIXTA DE TABULADORES
MANEJO DEL INDICE DE CATEGORIAS POR NIVELES
DEL TABULADOR DE SALARIOS**

DE SU INTEGRACION

Artículo Primero. La Comisión Nacional Mixta de Tabuladores tendrá a su cargo todo lo referente a la revisión de los ajustes y desajustes en el "INDICE DE CATEGORIAS POR NIVELES DEL TABULADOR DE SALARIOS", del Anexo Número 1 del Contrato Colectivo de Trabajo, se constituirá con un Presidente y un Secretario por Petróleos Mexicanos y cinco Vocales, uno en Representación del Corporativo y cuatro por los Organismos Subsidiarios; e igual número de integrantes por parte del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con un Presidente, un Secretario y cinco Vocales.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION

Artículo Segundo. Las atribuciones de la Comisión son:

- a) Revisar los "REGLAMENTOS DE LABORES", detectar desajustes que pudieran existir y, programar la actualización de los mismos, tomando en cuenta la modernización de la planta Industrial de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con base en la evolución tecnológica para la operación, mantenimiento y actividades de apoyo y cambios de procedimientos en general, procurando dejarlos integrados y actualizados según corresponda.
- b) Determinar los ajustes que sean necesarios realizar en el propio tabulador para su actualización y detectar las familias, categorías y clasificaciones sujetas a modificación, realizando la corrección que proceda en el "INDICE DE CATEGORIAS POR NIVELES DEL TABULADOR DE SALARIOS".
- c) Determinar en el "INDICE DE CATEGORIAS POR NIVELES DEL TABULADOR DE SALARIOS" los ajustes que correspondan al actualizar los "REGLAMENTOS DE LABORES", con su consecuente repercusión.

- d) Analizar y describir puestos sindicalizados, con actividades aún no reglamentadas, que requieran valuación y determinación de la categoría y clasificación, según sea el caso.

DE LAS SESIONES

Artículo Tercero. A efecto de cumplir con el objetivo de la Comisión, ésta deberá sesionar en forma ordinaria una vez por semana y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario para cumplir con programas predeterminados por las partes.

Artículo Cuarto. Aplicar el "Método de Valuación de Puestos" aprobado por las partes, para el análisis de los puestos que sean sometidos a la Comisión para su análisis y en su caso aprobación, integrando los "REGLAMENTOS DE LABORES", correspondientes.

Artículo Quinto. Los acuerdos y actualización al "INDICE DE CATEGORIAS POR NIVELES DEL TABULADOR DE SALARIOS" concertados en el seno de la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores, se harán del conocimiento de las autoridades administrativas y sindicales y se difundirán para su aplicación.

Cuando la Comisión no llegare a un acuerdo, el caso específico se turnará para análisis y resolución a instancia superior y para ese efecto, corresponde a la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y al Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana analizar y resolver lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el 1o. de agosto de 1997, dejando sin efecto todas aquellas disposiciones que se le opongan.

SEGUNDO. Las partes acuerdan que la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores sesionará permanentemente a partir del 1º de agosto de 1997, para analizar y actualizar el "Método de Valuación de Puestos", que deberá tener aplicabilidad en la valuación de todos los puestos sindicalizados en la Industria Petrolera Estatal; para el efecto se establece un lapso que no exceda del 30 de noviembre de 1997 y a su vez, en dicho lapso también se establecerá su estrategia de aplicación, teniendo ambas representaciones amplias facultades para designar los Asesores que consideren convenientes.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/050/97

24 DE JULIO DE 1997

CLAUSULA 230.

En relación con la petición sindical respecto de la Cláusula 230 del Contrato Colectivo de Trabajo, para que se otorgue médico a bordo de las embarcaciones de la Flota Petrolera cuando realicen viajes interoceánicos, de Salina Cruz a Rosarito, B.C. o viceversa, y cuando sean rentadas para navegar en el extranjero, las partes convienen en formar una Comisión Mixta integrada por dos representantes de Petróleos Mexicanos y dos del S.T.P.R.M., con objeto de revisar la incidencia de casos médicos, levantar estadísticas y analizar si es necesario llevar médico a bordo.

Para los efectos anteriores, la Comisión tendrá un plazo de 60 - sesenta- días a partir del 15 de agosto de 1997, debiendo formular las recomendaciones que estime convenientes sobre la proyección sindical planteada en el plazo señalado. Dicha Comisión deberá entregar el informe correspondiente el 15 de octubre de 1997 a la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. respectivamente, para que las partes formulen el dictamen y tomen el acuerdo que proceda.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/051/97

24 DE JULIO DE 1997.

CLAUSULA 188.

**MEDIOS DE TRANSPORTACION.
LANCHAS DE PASAJE QUE DAN SERVICIO DE TRANSPORTE
TRABAJADORES AREA PLATAFORMAS.**

Como resultado de la visita física hecha por la Comisión Mixta integrada por ambas representaciones en Cd. del Carmen, Camp.,

para que en cumplimiento del Acuerdo Número CMC/016/97, constataran las condiciones mecánicas, de comodidad, higiénicas y de seguridad de las lanchas de pasaje que dan el servicio de transportación al área de plataformas, y de acuerdo con el informe rendido por dicha Comisión, las partes que intervienen, toman los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO: En un lapso no mayor de 30 -treinta- días contados a partir del 1º de agosto de 1997, se instalarán en las lanchas de pasaje nuevos bebederos, con la obligación de que éstos se mantengan permanentemente en condiciones óptimas.

SEGUNDO: Considerando que todas las lanchas de pasaje cuentan con los implementos de seguridad necesarios como son lanchas inflables, chalecos salvavidas y extinguidores, el patrón se compromete a mantenerlas en buen estado.

TERCERO: El patrón se obliga a no exceder la capacidad de pasajeros en las lanchas de que se trata, al momento de dar servicio de transporte a los trabajadores.

CUARTO: El patrón revisará y en su caso mejorará el servicio de botiquines a bordo de las lanchas de pasajeros.

QUINTO: En un plazo máximo de un mes, contado a partir del 1º de agosto de 1997, se implementarán en el Muelle "Laguna Azul", puentes de abordaje para el personal que ocupe las lanchas de pasaje.

SEXTO: El patrón se compromete a no usar barcos abastecedores para cambios de guardia de personal entre instalaciones marinas.

SEPTIMO: En el mes de septiembre de 1997, dará inicio el Programa de Mantenimiento Correctivo de las Lanchas de Pasaje de Petróleos Mexicanos, con una duración estimada de tres meses, con lo cual se mejorará la velocidad de crucero de las citadas lanchas hasta los límites máximos permisibles.

OCTAVO: Se pretende que para el mes de octubre de 1997, una vez agotado el procedimiento de licitación, se logre la renta de cuatro lanchas de pasaje para dar servicio de transportación con rapidez, eficiencia y calidad al personal en el área de equipos e instalaciones marinas. Dichas lanchas serán utilizadas preferente-

mente mientras las lanchas de Petróleos Mexicanos no reúnan las características apropiadas.

NOVENO: Las partes que intervienen se comprometen a revisar en un lapso de 90 días contados a partir del 1º de agosto de 1997, los compromisos pactados en estos puntos de acuerdo, estableciendo que cualquier situación anómala que se presente será corregida por ambas representaciones.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/052/97

24 DE JULIO DE 1997.

**TRATO LABORAL AL PERSONAL DE TIERRA QUE
LABORE A BORDO DE LAS INSTALACIONES MARINAS.**

Con relación a la proyección de la representación sindical de incluir una nueva cláusula al Contrato Colectivo de Trabajo, que quedaría agrupada al Capítulo XXIV, para que al personal sindicalizado adscrito a los Departamentos de Tierra, que acuda a prestar sus servicios a bordo de las instalaciones marinas por un período de 24 horas o más, se les otorgue el mismo trato que se da al personal considerado en el capítulo mencionado, se convino integrar una Comisión con representantes de la empresa y sindicato para que se constituyera en Cd. del Carmen, Camp., para analizar la problemática del personal mencionado, y en base al Informe que al efecto se rindió, las partes que intervienen emiten el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El patrón se compromete a que en un plazo no mayor de 60 días, contado a partir del 1º de agosto de 1997, efectuará un estudio de la situación que guardan las plazas temporales sindicalizadas existentes en las áreas de registros geofísicos y línea de acero de la Gerencia de Perforación y Mantenimiento de Pozos Región Marina, para resolver la solicitud de la parte sindical, consis-

tente en convertirlas a definitivas, así como a determinar la necesidad de incremento de cuadrillas en las citadas áreas.

SEGUNDO: Se establece que los trabajadores sindicalizados de registros geofísicos y de línea de acero, así como cualquier otro personal sindicalizado contratado para laborar en instalaciones terrestres, sea diurno o de turno cuando en forma temporal acudan a prestar sus servicios a bordo de equipos o instalaciones marinas, disfrutarán de un día de descanso con goce de salario, al bajar de las instalaciones marinas por cada tres días consecutivos de trabajo a bordo.

TERCERO: Durante su estancia en plataformas, el personal de que se trata percibirá como tiempo extra ocasional, la totalidad de las horas que excedan de su jornada, en el entendido de que de laborar a bordo durante su descanso semanal, así como en festivos y descansos obligatorios, percibirán como tiempo extra ocasional la totalidad del tiempo laborado. Además, por cada día a bordo recibirán el pago de ocho horas de tolerancia, a excepción del último día de labores a bordo, si a éste le sigue el descanso generado en términos del punto anterior.

CUARTO: Las partes convienen en revisar en tres meses contados a partir del 1º de agosto de 1997, los puntos del presente acuerdo, así como las condiciones de trato en cuanto a los períodos de estancia a bordo de equipos e instalaciones marinas.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC-CE/054/97

28 DE JULIO DE 1997

CLAUSULA 255

ANTECEDENTES

I. Como resultado de auditorías fiscales a Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, por los ejercicios fiscales de 1990, 1991, 1992 y 1993, se formularon diversas observaciones en materia de la retención y entero del impuesto sobre productos del trabajo, motivo por el cual oportunamente, Petróleos Mexicanos solicitó el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Para resolver en forma definitiva la problemática anterior, a partir de marzo de 1996, se llevaron a cabo reuniones de trabajo

entre funcionarios de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y Petróleos Mexicanos.

III. A partir del 1º de enero de 1996 se aplicaron los procedimientos y modificaciones correspondientes para regularizar el régimen fiscal de la mano de obra, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 255, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, las partes otorgan el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con las pláticas tenidas con el sindicato, se acuerda que la regularización del impuesto sobre productos del trabajo vigente a partir del 1º de enero de 1996 no afectará el ingreso neto de los trabajadores ni de los jubilados, como específicamente se conviene en la Cláusula 255 de este contrato, por la suscripción de nuevos tabuladores de salarios piramidados acumulando a ellos las diferencias por concepto de prestaciones de índole social, y que la Institución ajustará al trabajador y al jubilado en el recibo de pago bajo el concepto de **AJUSTE POR REGULARIZACIÓN DE I.S.P.T.** sin que signifique incrementos de éstos ni nuevas obligaciones laborales para Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Se entiende por piramidación salarial el proceso mediante el cual se obtiene una percepción bruta a partir de un ingreso neto conocido, para efectos de obtener el impuesto que debe enterarse en términos de ley.

SEGUNDO. En tanto se reúnen los requisitos fiscales para exentar de impuestos determinados conceptos de índole social, o bien se define el trato que proceda, se acumularán a los salarios piramidados las prestaciones conocidas como de previsión social y la diferencia entre una y otras Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios las ajustarán tanto al trabajador como al jubilado en su recibo de pago en términos del punto primero de este Acuerdo, y que a continuación se detallan:

CLAUSULAS 87 y 88.- Viáticos cuotas fijas (no sujetos a comprobación), y gastos de viaje en comisión de servicio o movilizaciones.

CLAUSULA 119.- Viáticos a enfermos y accidentados.- Transportación urbana, ayuda para gastos de familiares.

CLAUSULAS 154 y 135.- Beneficios del Programa Institucional de Vivienda. Intereses por créditos hipotecarios.

CLAUSULA 182 y 135.- Bonificación por Venta de Productos Pemex (Gas, Gasolina y Lubricantes).

CLAUSULAS 183 y 135.- Canasta Básica de Alimentos para trabajadores y jubilados respectivamente.

CLAUSULAS 185 Y 212.- Cuotas de transporte cuando no se proporcione vehículo.

CLAUSULAS 186 y 135.- Intereses supuestos -fictos- por préstamos administrativos.

CLAUSULA 251.- Viáticos cuotas fijas funcionarios y comisionados sindicales y ayuda de gastos conexos.

Así como pagos adicionales que reciben personal de plataformas (Equipos e Instalaciones Marina), marinos y de brigadas de exploración

Asimismo, durante el tiempo que Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios piramidén los ingresos de los trabajadores, se aplicará el subsidio establecido en los Artículos 80-A y 141-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contra el ajuste de los impuestos que resulten del proceso de piramidación; lo que no implica asumir nuevas obligaciones laborales ni una prestación adicional.

En cuanto a los jubilados y con objeto de que no disminuya su ingreso neto, las partes convienen en que las prestaciones de índole social que perciben, correrán la suerte de las que se aplican a los trabajadores en activo.

TERCERO. Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana están de acuerdo que con posterioridad, se revisarán aquellas prestaciones sujetas al impuesto sobre productos del trabajo, que son de carácter general pero se otorgan a los trabajadores y jubilados al cumplir o reunir determinadas condiciones, con objeto de que se determinen los impuestos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (gasolina y lubricantes; intereses por fondo de ahorros, diferencial de intereses por créditos hipotecarios, aportación financiera, intereses supuestos -fictos- por préstamos administrativos, y viáticos cuotas fijas).

CUARTO. La actualización de las cuotas de gas, gasolina y lubricantes posteriores a la firma de este Acuerdo, no modificarán los

C
E
d

n
li
r
C
E
li

r
li
f
C

tabuladores piramidados que se aplican en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y el impuesto que genere lo ajustará la empresa bajo el concepto denominado AJUSTE POR REGULARIZACIÓN I.S.P.T., con la finalidad de que no se disminuya el ingreso neto de los trabajadores y jubilados.

QUINTO. De haberse omitido algún concepto de pago que modifique el ingreso neto actual o los que en el futuro se establezcan, sujetos a gravamen a cargo de los trabajadores y jubilados, se efectuarán los ajustes procedentes conforme a la Ley.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC-CE/055/97 **29 DE JULIO DE 1997**

CLAUSULA 3.

PUESTOS DE CONFIANZA

Habiéndose discutido ampliamente por las partes la proyección sindical referente a la Cláusula 3, se conviene en constituir una Comisión Mixta para analizar los diversos aspectos que conforman esta cláusula, en los términos que a continuación se precisan, para lo cual las partes emiten el siguiente:

ACUERDO

1. Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, por una parte y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por la otra, convienen en constituir una Comisión Mixta que tendrá como facultad, examinar, convenir y resolver los distintos aspectos considerados en la Cláusula 3 del Contrato Colectivo de Trabajo. Los casos no resueltos, serán elevados al conocimiento y acuerdo de los Representantes Generales de ambas partes reconocidos con ese carácter en el Contrato Colectivo de Trabajo.

2. Dicha Comisión estará integrada por cinco representantes de cada una de las partes, con los respectivos cargos de Presidente, Secretario, Vocal y dos Asesores. Sus nombres y puestos se darán a conocer por escrito, en forma recíproca, dentro de los primeros diez días del mes de agosto de 1997 debiendo iniciar sus actividades el lunes 18 del mismo mes y año. Para el análisis de casos específicos, cada una de las representaciones podrá requerir y acreditar asesoría adicional.

3. La Representación de Petróleos Mexicanos ante dicha Comisión Mixta estará integrada por comisionados debidamente autorizados del Organismo Corporativo y de los Organismos Subsidiarios. Los Representantes del Sindicato serán designados por su Comité Ejecutivo General.

4. Los Representantes de ambas partes estarán asignados a tiempo completo al desarrollo de los trabajos que son materia de esta Comisión y, la duración de ésta será convenida de común acuerdo.

5. Los Representantes Generales de ambas partes, antes del 31 de diciembre del presente año, se comprometen a revisar los trabajos de la Comisión evaluando los resultados obtenidos y de existir discrepancia, solicitarán la intervención de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para el efecto de que designe un representante que concilie y en su caso, arbitre las diferencias.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/059/97 **28 DE JULIO DE 1997**

ANEXO NUMERO 3.

En relación con la petición sindical para que el centro de trabajo denominado "Operación de Ductos y Terminales Zona Centro, Venta de Carpio, Mex. (Pemex-Gas y Petroquímica Básica)" permanezca con dicha denominación en el listado de centros de trabajo que cuentan con comisionado sindical en capacitación a tiempo completo, se acuerda que a la suscripción de los convenios administrativo-sindicales para la reestructuración del mencionado centro de trabajo,

Asimismo, percibirá el pago del 100% -cien por ciento- de la canasta básica de alimentos a que se refieren las Cláusulas 183 y 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, en pagos catorcenales.

CAPITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE LA PENSION A LOS HIJOS

ARTICULO 6. Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios otorgarán una pensión para los hijos de los trabajadores de planta o jubilados que fallezcan después del 31 de julio de 1997, de haberse elegido la pensión tipo "E".

ARTICULO 7. La pensión se otorgará únicamente a los hijos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Acreditar con el acta de nacimiento correspondiente ser menores de 16 años y hasta la edad de 25, si comprueban fehacientemente que se encuentran estudiando en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.
- Ser solteros y no recibir de otra institución o patrón salarios o pensión.
- Que se encuentren designados como beneficiarios de esta prestación en la declaración correspondiente.
- Estar debidamente registrados en el censo médico de la Institución en términos de la Cláusula 105 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- Los hijos mayores de 16 años que se encuentren incapacitados para valerse por si mismos y para laborar, deberán someterse a los exámenes médicos que les practique el servicio médico del patrón, para la emisión del dictamen médico correspondiente.
- Que el beneficio sea solicitado a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana o de la sección correspondiente, la cual deberá ser presentada en el centro de trabajo de adscripción del trabajador de planta o del que controle al jubilado.

ARTICULO 8. Esta pensión se otorgará a los hijos que satisfagan los requisitos mencionados en el artículo anterior, hasta por un 10% -diez por ciento- para cada uno de ellos, del salario ordinario o

pensión jubilatoria del trabajador de planta o jubilado, siempre que no sean más de 2 hijos, y en el supuesto de que la pensión correspondiera a tres o más hijos, la pensión de la viuda o concubina se reducirá al 70% -setenta por ciento- y un 30% -treinta por ciento- se repartirá entre los hijos en partes iguales.

ARTICULO 9. La pensión para los hijos se otorgará en los términos mencionados, sin que pueda prorrogarse por ninguna causa y sin que el porcentaje asignado pueda ser mayor al 10% -diez por ciento- del salario ordinario o pensión jubilatoria para cada hijo. Tratándose de hijos huérfanos de padre y madre, o que la madre fallezca durante el tiempo en que reciban la pensión, ésta podrá elevarse hasta en un 30% -treinta por ciento- para cada uno de los hijos, sin que en ningún caso pueda rebasar el 80% -ochenta por ciento-, de resultar 3 hijos o más con derecho, en este evento dicho porcentaje se repartirá en partes iguales entre los hijos.

ARTICULO 10. Los hijos mayores de 16 años que se encuentren incapacitados para valerse por si mismos y para laborar, además de los requisitos señalados en el Artículo 7 de este Reglamento con excepción de los que se piden a los estudiantes, deberán someterse a los estudios médicos necesarios, que se practicarán por el servicio médico del patrón, tendientes a la emisión del dictamen médico correspondiente, y se les otorgará servicio médico y una pensión post-mortem en los términos señalados en el inciso c) del Artículo 3 de este Reglamento, y se les dará por tiempo indefinido, con la obligación de renovarse cada 2 años, a fin de acreditar la supervivencia y de que la incapacidad subsiste. De existir más de 3 hijos incapacitados total y permanentemente, se considerará un 30% -treinta por ciento- como máximo para éstos, y dicho porcentaje se dividirá en partes iguales entre los que se encuentren en esta situación, reduciendo la pensión de la viuda o concubina al 70% -setenta por ciento-.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO MEDICO

ARTICULO 11. Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios otorgarán en los términos del Capítulo respectivo del Contrato

Colectivo de Trabajo, servicio médico para la viuda o concubina vitalicio y para los hijos durante el tiempo en que éstos reciban la pensión.

CAPITULO V

DE LA TERMINACION DE LAS PENSIONES

ARTICULO 12. Cesará la obligación de otorgar la pensión post-mortem vitalicia a la viuda o concubina, de darse los siguientes supuestos:

a) Por muerte.

b) Por contraer matrimonio o entrar en concubinato.

En el caso a que se refiere el inciso b), la viuda o concubina perderá la pensión y únicamente percibirá el monto de una anualidad por adelantado, siempre que la haya recibido por un lapso menor de 7 -siete- años.

ARTICULO 13. Cesará la obligación de otorgar la pensión a los hijos, de darse los siguientes supuestos:

a) Por muerte del beneficiario.

b) Al cumplir 17 años y no acreditar estudios en escuelas reconocidas por la S.E.P., a menos que se encuentren incapacitados.

c) Al cumplir 26 años de edad., a menos que se encuentren incapacitados.

d) Por emancipación, contraer matrimonio o entrar en concubinato.

e) Por recibir de otra persona salario o pensión.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 14. La pensión post-mortem vitalicia se otorgará a la viuda o concubina sin hacerle extensiva la bonificación de productos que elabora la Institución y a que se refiere la cláusula 182 del Contrato Colectivo de Trabajo y que se otorga en las pensiones con vigencia determinada.

ARTICULO 15. Las disposiciones contenidas en este Reglamento no se aplicarán cuando se presenten a reclamar el pago de las prestaciones post-mortem dos o más mujeres reclamando derechos como esposas o concubinas.

ARTICULO 16. La Interpretación del presente Reglamento estará a cargo de la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales y del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 1º de agosto de 1997 y será aplicable en todos los casos en que el trabajador o jubilado fallezca después de esta fecha.

SEGUNDO. El presente Reglamento no se aplicará retroactivamente, por lo que los casos de los trabajadores o jubilados que fallecieron después del 31 de julio de 1995 y hasta inclusive el 31 de julio de 1997, serán regidos por el Acuerdo CMC-CE/033/95 del 21 de julio de 1995.

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/069/97

29 DE JULIO DE 1997.

CLAUSULAS 44, 87, 88, 119, 212, 223
240 Y 251.

Las partes convienen en ratificar el Acuerdo Número CMC/043/95 del 21 de julio de 1995, sobre la revisión anual de las cuotas correspondientes a alimentación, viáticos, alojamiento, lavado de ropa y gastos de viaje para familiares, traslado de cadáver, ayuda para transporte y gastos conexos y viáticos para funcionarios sindicales; cuotas de transporte urbano, compensaciones y alimentos para el personal de marina, que se regulan en las Cláusulas 44, 87, 88, 119, 212, 223, 240 y 251, misma que se efectuará durante las revisiones salarial anual y contractual.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO CMC/070/97

29 DE JULIO DE 1997.

CLAUSULA 147.

PERMISO PERSONAL MARINO EMBARCADO.

Relacionado con el Acuerdo Número CMC/044/95, las partes lo ratifican en sus términos:

ACUERDO

PRIMERO: Atendiendo las peculiaridades de los trabajos marítimos y la regulación especial de aplicación al personal que presta servicio a bordo de las embarcaciones, se conviene en otorgar una ampliación de 15 -quince- días como permiso especial sin goce de salarios y sin interrupción de antigüedad a los 30 -treinta- días de permiso renunciante que establece la Cláusula 147 del Contrato Colectivo de Trabajo, a los tripulantes de las embarcaciones de la flota petrolera. En este permiso especial se otorgará el servicio médico al trabajador y sus derechohabientes.

SEGUNDO: Dicho permiso especial amparará la espera en tierra, cuando la reanudación de labores en la Terminal Marítima de adscripción, ocurra al término de ausencias por vacaciones, enfermedad o conclusión de permiso, y al embarcación no se encuentre en puerto y esté próxima a arribar.

OFICIO NUM. 6/ANSC-816/97

JUNIO 24 DE 1997

ASUNTO: CLAUSULA 80.

H. COMITE EJECUTIVO GENERAL
DEL S.T.P.R.M.
MEXICO, D. F.

Con motivo de la solicitud formulada por ese Comité Ejecutivo General en relación con el contenido de la Cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo, manifestamos a ustedes lo siguiente:

472

Lo dispuesto en la citada Cláusula 80 se refiere básicamente a las permutas definitivas y temporales que pueden efectuarse entre los trabajadores de planta sindicalizados del mismo departamento, con los de otros departamentos, con los del mismo centro de trabajo o con los de otros centros de trabajo, sin limitarse las permutas entre los Organismos.

En consecuencia, cuando los trabajadores de planta con el acuerdo previo, de la sección o secciones respectivas y del patrón (Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica), se realizarán las permutas correspondientes dentro de un mismo Organismo o de uno a otro Organismo.

La única limitación para los efectos de las permutas referidas en la Cláusula 80, consistirá a que las mismas se efectúen entre Petróleos Mexicanos y sus Organismos, sin tener aplicación para empresas filiales. Atentamente,

Julio Pindter González.-Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales

JULIO 17 DE 1997

6/ANSC-875/97

ASUNTO: - CLAUSULA 90.

H. COMITE EJECUTIVO GENERAL DEL S.T.P.R.M.
MEXICO, D.F.

Tomando en consideración los razonamientos expuestos por los representantes autorizados de ese H. Comité Ejecutivo General en las pláticas que se vienen sosteniendo a propósito de la Cláusula 90, inciso b), que establece los descansos antes y después de la fecha del parto, manifestamos a ustedes que en los casos en que las trabajadoras sindicalizadas al término de su embarazo presenten un óbito fetal se les otorgará un descanso especial por un término de 20 -veinte- días, sin que proceda el descanso post-natal previsto en esta cláusula; de encontrarse incapacitada la trabajadora con posterioridad al descanso mencionado, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 121 contractual. Atentamente,

Julio Pindter González.-Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales

473

JUNIO 30 DE 1997

OFICIO NUM. 6/ANSC-785/97

ASUNTO: CLAUSULA 99 -APARTADO DE ANTEOJOS.

H. COMITE EJECUTIVO GENERAL
DEL S.T.P.R.M.
MEXICO, D. F.

En relación con la petición contenida en el apartado de Anteojos de la Cláusula 99 del Proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo 1997-1999, presentado por esa Organización Sindical, Petróleos Mexicanos está de acuerdo en mantener el trato que ya se viene dando, el otorgar sin costo alguno, lente intraocular a los trabajadores de planta y jubilados, cuando dicha lente es prescrita por el Médico Oculista del patrón. Atentamente,
Julio Pindter González.-Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales

474

INDICE GENERAL

CAP.	TITULOS	CLAUSULAS	PAGINAS
I	Disposiciones Generales.....	1-3	2/11
II	Ingresos, Vacantes y Movimientos en General	4-7	11/15
III	Antigüedades.....	8-14	16/20
IV	Escaifones y Tabuladores.....	15-19	20/23
V	Reducciones, Renuncias e Indemnizaciones Correspondientes.....	20-28	23/32
VI	Disciplinas.....	29-33	32/33
VII	Condiciones Generales de Trabajo.....	34-41	33/40
VIII	Jornada de Trabajo, Horarios, Salarios y Tiempo Extraordinario.....	42-61	40/55
IX	Labores Peligrosas e Insalubres.....	62-64	55/66
X	Medidas de Seguridad e Higiene.....	65-76	67/89
XI	Arrestos, Fianzas y Cuentas de Gastos.....	77-79	89/92
XII	Permutas.....	80-84	92/94

475

CAP.	TITULOS	CLAUSULAS	PAGINAS
XIII	Movimientos de Personal.....	85-88	95/105
XIV	Servicios Médicos.....	89-120	105/146
XV	Prestaciones en los Casos de Enfermedades, Accidentes o Muerte.....	121-133	146/160
XVI	Jubilaciones.....	134-137	160/169
XVII	Descansos, Vacaciones y Permisos.....	138-150	169/178
XVIII	Aguinaldo.....	152	178/179
XIX	Habitaciones para Trabajadores, Locales para el Sindicato y para Cooperativas.....	153-160	179/184
XX	Bibliotecas, Escuelas, Lugares de Recreo, Fomento de Bandas de Música y Deportes	161-170	185/192
XXI	Becas.....	171-175	192/200
XXII	Herramientas e Implementos.	176-180	200/203
XXIII	Prestaciones Diversas.....	181-186	203/208
XXIV	Condiciones Especiales de Trabajo en Equipos e Instalaciones Marinas.....	187-202	208/216
XXV	Trabajos Marítimos, Fluviales y de Dragado.....	203-244	216/247

CAP.	TITULOS	CLAUSULAS	PAGINAS
XXVI	Cuotas Sindicales y Delegados Departamentales.....	245-251	247/255
XXVII	Disposiciones Varias.....	252-258	255/260

A N E X O S

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
Anexo 1	Tabuladores de Salarios.....	271/275
	Indice de Categorías.....	276/341
Anexo 2	Reglamento de Escalafones y Ascensos.....	342/368
Capítulo I	Definiciones.....	342/345
Capítulo II	Antigüedades.....	345/347
Capítulo III	Integración y Publicación de los Escalafones.....	347/353
Capítulo IV	Funcionamiento de los Escalafones y Ascensos.....	353/359
Capítulo V	Marina.....	359/367
Capítulo VI	Disposiciones Varias.....	367/368
Anexo 3	Reglamento para la Capacitación en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.....	369/389
	De la Comisión y sus Funciones.....	369

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
	De las Sesiones.....	369/370
	De las atribuciones de la Comisión.....	370/371
	De los Grupos Mixtos y sus atribuciones.....	371/372
	De los Comités de Capacitación Locales y sus atribuciones.....	372/374
	De los Comisionados Sindicales.....	374/379
	De los Instructores.....	379/381
	De los cursos y especialidades.....	381/389
Anexo 4	Reglamento para las Funciones, Obligaciones y Atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos	390/396
	Funciones, obligaciones y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial.....	392/393
	Funciones, obligaciones y atribuciones de los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene.....	393/396
Anexo 5	Reglamento del Programa Institucional de Vivienda y su Aportación Financiera..	397/399

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
Anexo 6	Reglamento para la Integración y Operación de la Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad.....	400/407
Capítulo I	De la Constitución.....	400/401
Capítulo II	De los integrantes de la Comisión.....	402
Capítulo III	De los Objetivos de la Comisión.....	403
Capítulo IV	De las Funciones de la Comisión.....	403/405
Capítulo V	De las Funciones de los Grupos Mixtos.....	405/407
Capítulo VI	Disposiciones Generales.....	407
Anexo 7	Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo.....	408/410
	Disposiciones Generales.....	408
	De la integración y funcionamiento de la Comisión.....	408/409
	De las atribuciones de la Comisión.....	409/410
	De las sesiones de trabajo.....	410
Anexo 8	Convenio de Conclusión de Trabajos de Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 1997.....	411/418
	Acta de Depósito y Ratificación.....	419/423

ACUERDOS		
NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
CMC/004/97	Anticipo de fondo de ahorros tripulantes embarcaciones Flota Petrolera.....	424
CMC/005/97	Pago energía eléctrica.....	425
CMC/006/97	Declaración de beneficiarios. Cláusulas 132, 133 y 136.....	425/426
CMC/007/97	Cláusula 46.- Pago tiempo extra por arrastre.....	426
CMC/008/97	Perforación Lacustre.....	426/427
CMC/009/97	Cláusula 99.- Servicio especialidad de geriatría.....	427
CMC/010/97	Cláusula 48.- Cajeros automáticos en centros de trabajo.....	427/428
CMC/011/97	Cláusula 9.- Cómputo antigüedad personal diurno ascendido a turno..	428
CMC/012/97	Cláusula 9.- Cómputo antigüedad a aprendices.....	429
CMC/014/97	Cláusula 227.- Tripulantes embarcaciones contraincendio, pago viáticos.....	429/430
CMC/015/97	Comisión Nacional Mixta Cultural y de Deportes.....	430
CMC/016/97	Cláusula 188.- Relacionado Acuerdo CMC/051/97.....	430/431

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
CMC/019/97	Equipos e Instalaciones Marinas.....	431/432
CMC/020/97	Condiciones Especiales de Trabajo en Equipos e Instalaciones Marinas.	432
CMC/021/97	Ascensos definitivos trabajadores sistemas ductos.....	433
CMC/022/97	Pagos pasaje, viáticos y menaje de casa Marina Fluvial.....	433/434
CMC/023/97	Cláusula 171.- Estudios y becas Sistema de Enseñanza Abierta.....	434/435
CMC/024/97	Cláusula 104.- Servicio médico trabajadores de planta estudiantes.	435/436
CMC/025/97	Cláusula 117.- Tercerías médicas...	436
CMC/026/97	Cláusula 119.- Ayuda para gastos acompañante enfermo.....	436/437
CMC/027/97	Pago adicional de privilegio a tripulantes embarcaciones gaseras y petroquímicas.....	437/438
CMC/028/97	Brigadas de Exploración.....	438/440
CMC/029/97	Cláusula 166 y 167. Equipos Deportivos.....	440/445
CMC/030/97	Cláusula 9.- Criterios de aplicación doble cómputo de antigüedad.....	445/449

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
CMC/031/97	Permisos económicos Marinos de Altura.....	450
CMC/032/97	Pago salarios por terminación del servicio y vacaciones Marinos de Altura.....	458/451
CMC/033/97	Embarcaciones de carga y pasaje..	451/452
CMC/034/97	Cláusula 102.- Compromiso construcción Guarderías.....	453
CMC/035/97	Cláusula 102.- Pago por Servicio de Guarderías.....	453/454
CMC/044/97	Cláusula 65.- Cambio denominación Sectores de Ductos.....	454
CMC/046/97	Cláusula 9.- Cómputo antigüedad. Elementos jornada especial.....	454/455
CMC/048/97	Cláusula 19. Comisión Nacional Mixta de Tabuladores.....	455/457
CMC/050/97	Cláusula 230.- Comisión Mixta (Médico a bordo).....	458
CMC/051/97	Cláusula 188.- Medios de transportación. Lanchas de pasaje área plataformas.....	458/460
CMC/052/97	Trato laboral al personal de tierra que labore a bordo Instalaciones Marinas.....	460/461

NUMERO	CONCEPTO	PAGINAS
CMC-CE/054/97	Cláusula 255.- Regularización del régimen fiscal de la mano de obra..	461/464
CMC-CE/055/97	Cláusula 3.- Puestos de Confianza.	464/465
CMC-059/97	Anexo Número 3.- Comisionado sindical en capacitación Sectores de Ductos.....	465/466
CMC-CE/061/97	Cláusulas 132 y 136.- Reglamento de Pensión Post-Mortem Tipo "E"...	466/471
CMC/069/97	Cláusulas 44, 87, 88, 119, 212, 223, 240 y 251. Revisión Anual.....	471
CMC/070/97	Cláusula 147.- Permiso personal marino embarcado.	472
OFICIO 6/ANSC-816/97	Cláusula 80.- Permutas Petróleos Mexicanos y sus Organismos.....	472/473
OFICIO 6/ANSC-875/97	Cláusula 90.-Descanso especial, 20 días por óbito fetal.....	473
OFICIO 6/ANSC-785/97	Cláusula 99.-Lente Intraocular sin costo alguno.....	474
	Índice General.....	475/483
	Índice Alfabético por Materias.....	484/528

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO	Cláusulas	Páginas
Copias de estudios, pruebas, certificados, etc., para trabajadores y sus familias, previa solicitud escrita del sindicato...	115	136/138
Definición enfermedad, casos se considera. Atención y tratamiento inmediato.....	113	134/135
Desembarque del tripulante afectado; casos de gravedad; casos en que se pagan salarios y compensación por alimentos.....	232	241/242
Dictámenes sobre profesionalidad o no profesionalidad.....	91	107/108
Indemnización por incapacidad parcial o total permanente.....	128	154
Indemnización por muerte en riesgo de trabajo.....	127	152/154
Indemnizaciones, liquidación a beneficiarios designados por la Junta sean o no señalados por el trabajador en las formas que citan las Cláusulas 132 y 133.....	130	155
Indemnizaciones. Salario base para calcularlas.....	129	154/155
Obligaciones de los médicos: diagnóstico provisional, definitivo, calificar incapacidad resultante, amparo de tiempo, certificado de defunción.....	115	136/138

ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO (cont...)	Cláusulas	Páginas
Ocurridos durante viaje embarcaciones. Atención médica, distribución de labores o sustitución, distribución del salario.....	231	240/241
Ocurridos en tránsito al trasladarse directamente del domicilio al trabajo o viceversa.....	114	135/136
Ortopedia mecánica y prótesis. El patrón proporcionará las piezas requeridas; enu meración y excepciones.....	118	142
Prestaciones por incapacidad.....	123 232	149/151 241/242
Revisión grado incapacidad derivada de riesgo profesional.....	124	151
Trabajadores transitorios los sufren, sus derechohabientes disfrutarán de servicios médicos por padecimientos ordinarios durante el mismo lapso en que esté amparado el trabajador.....	104	125/126
ADMINISTRACION DIRECTA		
Trabajos con recursos propios patrón.....	1	2/8
AGUA		
Agua potable helada, vasos higiénicos, filtros y bebederos, se proporcionarán a tripulantes de embarcaciones.....	221	229
Agua potable, hielo, aparatos eléctricos, calefacción; casos en que se proporcionará.....	71 159	84/85 184

	Cláusulas	Páginas
AGUINALDO		
A trabajadores.....	152	178/179
A jubilados.....	135	164/166
ALIMENTOS		
A tripulantes.....	219	228
Comidas. Pago, etapa descanso y vacaciones trabajadores en equipos e instalaciones marinas.....	190	209
Comidas. Pago a trabajadores de turno y por laborar tiempo extra.....	44	41/42
Comidas. Pago cuota por suspensión servicio cocina o embarcación inhabitable.....	223	229/231
Conducción de alimentos en horas convenientes. Hora y lugar para que los familiares entreguen los alimentos.....	46	46/48
Dotación de reserva a lanchas que salen al mar.....	239	245/246
Frescos o conservados, para tripulantes...	220	228/229
Horario para tomarlos y casos en que se pagará tiempo extra al personal de cámara.....	220	228/229
Tiempo para tomarlos y lugar apropiado...	46 75 238	46/48 88 245

	Cláusulas	Páginas
ALOJAMIENTO		
A tripulantes y oficiales a bordo de embarcaciones.....	222	229
Alojamiento y lavado de ropa, compensación a tripulantes (litera a bordo).....	240	246
ALUMBRADO		
Alumbrado. Se mantendrá el adecuado al local y al trabajo que se desempeñe.....	72	85
AMBULANCIAS		
Ambulancias para el traslado de heridos, enfermos, trabajadores y jubilados.....	98	115/116
ANTIGÜEDAD		
A quienes se reconoce y cómo se computa.....	9	16/17
Casos en que no se interrumpe cuando los trabajadores dejan de prestar servicios	13	19/20
Cómputo a partir de reingreso.....	11	18/19
Cual se conserva y cual se transfiere en casos de permuta.....	80	92/93
Derechos de antigüedad.....	8	16
Doble cómputo trabajadores de turno, marineros y aprendices.....	9	16/17

ANTIGÜEDAD (cont...)	Cláusulas	Páginas
Liquidación prima antigüedad.....	26 132 134	30/31 155/159 160/164
No se perderá mientras se encuentre en trámite el conflicto por separación; los sustitutos se considerarán como interinos; peculiaridades de los movimientos efectuados.....	10	17/18
Propiedad de los trabajadores de planta; patrón y sindicato se obligan a considerar en ascensos y movimientos.....	8	16
Se pierde cuando es indemnizada.....	14	20
APLICACION CONTRATO		
Competencia.....	2	8/9
APTITUD LABORAL		
Será considerada en ingresos, ascensos y movimientos en general.....	4 5 6 Anexo 2	11/13 13/14 14/15 342/368
ASCENSOS		
Definitivos y Temporales.....	4 8 5 6 Anexo 2	11/13 16 13/14 14/15 342/368

AVISOS	Cláusulas	Páginas
Avisos para salida de embarcaciones. Plazos para darlos a tripulantes en casos normales y en casos de emergencia; pago de tiempo extraordinario; excepciones.....	212	223/224
Aviso por baja de derechohabientes en censo médico.....	105	126/127
Aviso con anticipación, cambio de tripulantes de un litoral a otro.....	86	97/101
AYUDANTES		
Ayudantes a los operarios de oficio y operadores de equipo móvil.....	39	38
AYUDA PARA RENTA DE CASA		
Cuota que se abonará a trabajadores de planta y transitorios.....	153 Anexo 1	179/180 271/341
BANDAS DE GUERRA Y DE MUSICA		
El patrón otorgará subsidio mensual y el 100% del sueldo del director.....	170	191/192
BECAS		
Atención médica a becarios y sus derechohabientes.....	174	198
Becas trabajadores de planta para formación académica, monto y requisitos.....	171	192/196

BECAS (cont...)	Cláusulas	Páginas
Becas para formación académica hijos de trabajadores de planta.....	175	198/200
Becas para especialidad enfermeras. Trabajadoras de planta.....	172	196/198
Preferencia de becarios para cubrir vacantes de trabajadores no sindicalizados, o plazas de nueva creación.....	173	198
Becarios, reconocimiento antigüedad por período en que laboren semejante al que hayan estado becados.....	171	192/196
BIBLIOTECAS		
Libros, local y subsidios que proporcionará el patrón.....	161	185/186
CALEFACCION		
Se proporcionará en lugares que lo ameriten, en época invierno.....	71	84/85
CANASTA BASICA DE ALIMENTOS		
A trabajadores.....	183	206
A jubilados.....	135	164/166
A viuda de trabajadores y jubilados.....	183 136	206 166/168
CAPACITACION		
Se proporcionará a trabajadores para desempeñar otros puestos superiores.....	41	38/40

CAPACITACION (cont...)	Cláusulas	Páginas
Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Grupos Mixtos de Capacitación, Reglamentación.....	41 Anexo 3	38/40 369/389
CASETAS		
Para vigilantes, con accesorios y servicios autorizados.....	75	88
COMISIONES		
Comisiones de servicio. Movilizaciones....	87	101/103
Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene. Integración y funcionamiento.....	65	67/77
Comisión Mixta Central de los Servicios Médicos.....	95	111/112
Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos.....	15 Anexo 2	20/21 342/368
Comisión Nacional Mixta de Reacomodo....	20 Anexo 7	23/25 408/410
Comisión Nacional Mixta de Capacitación.....	41 Anexo 3	38/40 369/389
Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y Grupos Mixtos Coordinadores	65 68 Anexo 4	67/77 79/80 390/396

COMISIONES (cont...)

	Ciáusulas	Páguas
Comisión Nacional Mixta de Calidad-Productividad.....	252	255/256
	Anexo 8	400/407
COMIDAS		
A tripulantes.....	219	228
Comidas. Pago, etapa descanso y vacaciones trabajadores en equipos e instalaciones marinas.....	190	209
Comidas. Pago a trabajadores de turno y por laborar tiempo extra.....	44	41/42
Comidas. Pago cuota por suspensión servicio cocina o embarcación inhabitable.....	223	229/231
Conducción de alimentos en horas convenientes. Hora y lugar para que los familiares entreguen los alimentos.....	46	46/48
Dotación de reserva a lanchas que salen al mar.....	239	245/246
Alimentos frescos o conservados, para tripulantes.....	220	228/229
Horario para comidas y casos en que se pagará tiempo extra al personal de cámara.....	220	228/229
Tiempo para comer y lugar apropiado.....	46 75 238	46/48 88 245

COMPENSACIONES

Ciáusulas Páguas

No comprende a trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos que hayan servido de base para calcular sus salarios.....	63 64	56/63 63/66
Por ejecución simultánea de una misma labor. En ningún caso podrá un trabajador percibir dos o más.....	63 64	56/63 63/66
CONTRATISTAS		
Trabajos por contrato libre.....	34	33/34
COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO CONSTITUIDAS POR TRABAJADORES.		
Cobro de las cantidades que sus miembros adeuden, según lista que presente el sindicato, se hará bajo la responsabilidad de éste.....	247 248	249 249
Entrega de las sumas deducidas a personas facultadas por el sindicato.....	249	250
Locales para éstas.....	160	184
CUOTAS SINDICALES		
Ordinarias y extraordinarias. Será de exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. señalar los porcentajes a quiénes y en qué forma se entregarán.....	246	248/249

CUOTAS SINDICALES (cont...)	Cláusulas	Páginas
El patrón descontará las que sean acordadas por asamblea y solicitadas por el sindicato con quince días de anticipación.....	245	247
DEFENSA JURIDICA		
Se proporcionará sin costo para el trabajador. Casos, condiciones y excepciones bajo las cuales se proporcionará.....	78	90/92
DEFINICIONES		
Definiciones contractuales que se adoptan.....	1	2/8
DELEGADOS		
Delegados a bordo. Tendrán carácter de conciliadores, y las funciones que señala la Cláusula 250.....	236	244/245
Delegados departamentales o a bordo. Designación y facultades. No podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender asuntos sindicales de su encargo, excepciones.....	250	250/251
DEPORTES		
Reglamentación, campos deportivos, equipos, subsidios; casos en que no se otorgan.....	166 167 168 169	188/189 189/190 190 190/191

DESCANSOS	Cláusulas	Páginas
Descanso semanal, coincidencia con día festivo o de descanso obligatorio; forma de pago.....	55	52
Pago proporcional descanso semanal.....	51	49/51
Prima adicional por laborar en domingo.....	52	51
Serán sábado y domingo para trabajadores que no sean de turno o guardia; a éstos últimos se les fijará de acuerdo entre patrón y sindicato.....	59	53/54
Días de descanso obligatorio con goce de salario.....	138	169
Días festivos con goce de salario. Enumeración; podrán variarse por convenio entre las partes.....	139	169
Días festivos. Coincidencia con descanso semanal u obligatorio; forma de pago.....	49	49
Días festivos o de descanso obligatorio. El trabajo puede solicitarse, pero no exigirse; excepción.....	53	51
Descanso de treinta minutos que el trabajador disfrutará en su lugar de trabajo.....	45	43/46
DESPENSA		
Ayuda (Cláusula Quinta).....	Anexo 8	411/418

DISCIPLINAS	Cláusulas	Páginas
Disciplinas sindicales de suspensión en el trabajo sin responsabilidad para el patrón.....	32 33	33 33
Investigación por el patrón, por faltas en el trabajo. Sanciones.....	24 29 30 31	28/30 32 32 32
Después de los 20 años de servicios, sólo podrá rescindirse relación laboral por causas particularmente graves.....	137	168/169
EMPLEADOS DE CONFIANZA		
Puestos que se consignan y que se integran en cuatro grupos.....	3	9/11
Queja contra empleados de confianza. Procedimiento a seguir.....	253	256/257
ENERGIA ELECTRICA		
Para locales del sindicato.....	159	184
Para Sociedades Cooperativas de Consumo.....	160	184
ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO PROFESIONALES		
Originados en estado de embriaguez, uso de drogas, riña, etc. No se otorgarán prestaciones: excepción.....	101	122/123

ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO PROFESIONALES (cont...)	Cláusulas	Páginas
Prestaciones a trabajadoras de planta y transitorios.....	121	146/147
Tiempo de espera para regresar al puesto; terminación automática del contrato, incapacidad parcial permanente.....	122	147/149
Viáticos, transporte en caso de que sean enviados a lugar distinto de su centro de trabajo habitual.....	119	142/146
EQUIPO DE PROTECCION Y SEGURIDAD		
Equipo de Agua y ropa de trabajo a tripulantes.....	225	231/234
Medidas preventivas y protección contra accidentes.....	62 65 Anexo 4	55/56 67/77 390/396
No estarán obligados los trabajadores a ejecutar labores que ameriten el uso de equipos de seguridad si no se les proporciona.....	67	79
Se asignará individualmente a cada trabajador.....	66	78
Se proporcionará a trabajadores expuestos al ruido.....	69	80/84
ESCALAFONES		
Formarán parte de este contrato los que se formulen.....	17	22

ESCALAFONES (cont...)	Cláusulas	Páginas
Incorporación de los movilizados en el de su nuevo departamento.....	18	22/23
Procedimiento a seguir donde no los haya.....	17 Anexo 2	22 342/368
Publicación y plazo para resolver inconformidades.....	16	21/22
Reglamento y Funciones de la Comisión Mixta Nacional de Escalafones y Ascensos.....	15 Anexo 2	20/21 342/368
ESCUELAS		
Ayuda anual para fiestas patrias y escuelas.....	165	188
Establecimiento y acondicionamiento de locales para escuelas.....	162	186
Libros, útiles y demás enseres que proporcionará el patrón.....	163	186/187
Mobiliarios escuelas Artículo 123.....	162	186
Se dotarán de juegos infantiles; el patrón queda relevado de responsabilidad por accidentes en dichos juegos, excepto proporcionar atención médica y medicinas si se trata de derechohabientes de trabajadores.....	164	187/188

EXAMENES	Cláusulas	Páginas
Examen de aptitud laboral.....	4 6 Anexo 2	11/13 14/15 342/368
Exámenes médicos de ingreso, reingreso, periódicos, ocasionales, para puesto de planta, para investigar padecimientos.....	103	123/125
FIANZAS		
Para trabajadores que manejen fondos y mercancías. Pago de primas.....	79	92
La pagará el patrón, cuando lo demande el proceso penal en que se sujeta al trabajador, originado por cumplimiento de sus obligaciones.....	77	89/90
FONDO DE AHORROS		
Reglamentación, cálculo e intereses.....	181	203/204
Pago a beneficiarios de trabajadores fallecidos.....	132	155/159
Otorgamiento anticipos trabajadores de planta, embarcados.....	181 213	203/204 224
GASTOS		
De funerales por fallecimiento de jubilados	136	166/168
De funerales por fallecimiento de trabajadores.....	125	151/152

GASTOS (cont...)	Cláusulas	Páginas
Dé funerales por fallecimiento de un trabajador por riesgo de trabajo.....	126	152
De transporte a documentadores y localizadores de carros.....	185	206/207
De viaje y pasajes a comisionados administrativos y sindicales.....	87	101/103
Conexos y ayuda para transporte comisionados sindicales.....	251	251/255
Por situación de fondos a derechohabientes de tripulantes de planta o transitorios..	218	227/228
De defensa en juicios a trabajadores. Casos, condiciones y excepciones bajo las cuales se proporcionará.....	77 78	89/90 90/92
GUARDERIAS		
Se proporcionará a hijos de madres trabajadoras, conforme al reglamento.....	102	123
HABITACIONES PARA TRABAJADORES		
Aportación financiera equivalente a los intereses, en compra, construcción o ampliación vivienda.....	154	180/181
Préstamo con garantía hipotecaria a través de Institución Bancaria para adquisición de vivienda.....	154	180/181

HABITACIONES PARA TRABAJADORES (cont...)	Cláusulas	Páginas
Asignación de vivienda a través del patrón o Institución Bancaria.....	154	180/181
Mantenimiento en casas propiedad del patrón que proporcione a sus trabajadores	156	182
Desocupación casas propiedad del patrón, casos y plazos.....	158	183
Renta mensual, contrato de arrendamiento	155	181
HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS		
Lámparas eléctricas y baterías que se proporcionarán a trabajadores por necesidades del servicio.....	74	88
Lámparas eléctricas, baterías de cocina, literas y ropa de cama en embarcaciones fluviales o de tráfico interior.....	240	246
Los proporcionará el patrón a juicio del capitán o autoridades marítimas competentes.....	224	231
Los proporcionará el patrón a medida que se necesiten y apropiados para la ejecución de los trabajos.....	176	200/201
Los que sean propiedad de trabajadores y que se pierdan o destruyan por siniestro, incendio o fuerza mayor, serán pagados por el patrón; requisitos.....	179 180 235	201/202 202/203 244

HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS (cont....)

	Cláusulas	Páginas
Cajas individuales para guardar artículos personales. Locales para guarda de instrumentos o útiles de trabajo.....	76	88/89
El patrón concederá diez minutos antes de la terminación de la jornada para guardar y ordenar herramientas.....	42	40/41
Las herramientas del trabajador, no podrán utilizarse salvo autorización por escrito del patrón; porcentaje que se pagará como compensación.....	176	200/201
El patrón proporcionará transporte según el peso y la distancia de materiales, herramientas, útiles y enseres que deban llevarse.....	177	201
Vajillas, toallas, ropa de cama, colchones, etc., para tripulantes; condiciones y términos para proporcionarlos.....	220	228/229
HORARIOS DE TRABAJO		
Serán fijados por acuerdo entre patrón y sindicato.....	42	40/41
Clasificación de turnos en base a las jornadas.....	45	43/46
Reglamentación en caso retardos trabajadores.....	43	41
Obligación de ejecutar sólo el trabajo para el que fue llamado fuera de las horas de servicio.....	54	52

INDEMNIZACIONES

	Cláusulas	Páginas
A enfermos ordinarios que no puedan reanudar labores al vencimiento tiempo de espera.....	122	147/149
Por descenso de categoría, reajuste o reacomodo, pago de la diferencia del salario..	22	26
Opcional a cambio de reinstalación, en despidos injustificados.....	26	30/31
Por incapacidad total o parcial permanente.....	128	154
Por reajuste.....	21	25/26
Por separación del trabajador de planta sindicalizado en términos del Artículo 51 Ley Federal de Trabajo.....	21	25/26
Por muerte derivada de accidente o enfermedad de trabajo.....	127	152/154
Por renuncia del trabajador.....	23	26/28
Por separación sin causa justificada; condiciones.....	26 28	30/31 31/32
Por revisión del grado de Incapacidad fijado a consecuencia de un riesgo de trabajo	124	151
Salario base para calcularlas en caso de riesgos de trabajo.....	129	154/155
INSTANCIAS SINDICALES		
Interpretación y aplicación del contrato, a cargo de quienes está.....	2	8/9

INVESTIGACIONES	Cláusulas	Páginas
Administrativo-Sindicales relativas a faltas o irregularidades; procedimiento.....	24	28/30
Facultad del patrón para rechazar trabajadores separados previa investigación si se proponen para su reingreso.....	24	28/30
Investigación por faltas en el trabajo.....	29	32
Administrativas personal confianza por queja del sindicato.....	253	256/257
JORNADA DE TRABAJO		
Condiciones generales.....	45	43/46
División de las jornadas que no sean de turno, podrán fraccionarse hasta en dos periodos con interrupción que no exceda de dos horas.....	45	43/46
Horario de entrada y salida.....	42	40/41
Obligación de ejecutar sólo el trabajo para el que fue llamado fuera de las horas de servicio.....	54	52
Para el personal marino.....	208	217/220
Reglamentación en caso retardos trabajadores.....	43	41
JUBILACIONES		
Reglamentación.....	134	160/164

JUBILACIONES (cont...)	Cláusulas	Páginas
Prestaciones a jubilados y sus derechos.....	135	164/166
Prestaciones post-mortem en caso de fallecimiento jubilados.....	136	166/168
LABORES		
Determinadas a tripulantes en caso de emergencia; aplicación reglas de la Cláusula 37.....	208	217/220
Determinadas para cada trabajador, análogo gas o de mayor o menor categoría, además de las propias; forma de pago.....	37	36/37
De turno o guardia, rotación de turno, descansos semanales.....	46	46/48
Dobletes por faltas.....	46	46/48
En alturas mayores de diez metros a temperaturas de más de 45 grados; en lugares pantanosos. Pago.....	63	56/63
En limpieza de tanques de petróleo. Reglamentación. Forma de pago.....	216	226/227
Insalubres. Casos en que se pagará 100% más del salario tabulado más cuotas de fondo de ahorros.....	63	56/63
Insalubres. Casos en que se pagará 75% más del salario tabulado más cuotas de fondo de ahorros.....	64	63/66

LICENCIAS DE MANEJO.	Cláusulas	Páginas
La tramitará a trabajadores que operen ve hículos propiedad del patrón.....	78	90/92
LOCALES		
Adecuados para guarda de instrumentos de trabajo.....	76	88/89
Para oficinas del sindicato, dotados de luz, agua y teléfono.....	159	184
Para las sociedades cooperativas de con sumo que los trabajadores formen en los centros de trabajo.....	160	184
LUZ ELECTRICA		
Para locales del sindicato.....	159	184
Para sociedades cooperativas de consu mo.....	160	184
LUGARES DE TRABAJO		
En condiciones de higiene y ventilación.....	70	84
Con agua potable, hielo o enfriador-cale factor eléctrico y calefacción.....	71	84/85
Con alumbrado conveniente.....	72	85
Acondicionar lugares para tomar alimentos equipados con mesas, asientos, bebede ros.....	75	88

LUGARES DE TRABAJO (cont...)	Cláusulas	Páginas
Locales apropiados para la guarda de ins trumentos o útiles de trabajo y cajas indivi duales para guardar y ordenar herramien tas.....	76	88/89
MOVILIZACIONES		
Definición de temporales y permanentes; prestaciones; fuera del país; viáticos en dólares.....	87	101/103
Facultad del patrón para movilizar libre mente a personal de determinadas ramas y categorías.....	86	97/101
Libertad del patrón para movilizar a sus trabajadores en toda la República. Regla mentación.....	85	95/97
Movilizados permanentemente, deberán in tercalarse en el escalafón de su nuevo de partamento.....	18	22/23
No se considerarán los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio, a bordo embarcaciones.....	86	97/101
Por peligro inminente directamente relacio nado con el trabajo.....	254	257/258
Procedimiento en caso de movilizaciones. Prestaciones.....	88	103/105
MOVIMIENTOS		
Escalafonarios.....	4	11/13

ORDENES DE TRABAJO	Cláusulas	Páginas
Queda a competencia del patrón girar las órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de los trabajos....	7	15
Explicaciones por conducto del patrón para desarrollar las labores. Instrucciones amplias, claras y precisas.....	40	38
PASAJES		
Pago a tripulantes y oficiales de embarcaciones, por inhabilitación de éstas.....	223	229/231
En caso de movilizaciones temporales o comisiones del servicio.....	87	101/103
Para traslado de enfermos, cuando el patrón no lo realice, proporcionará pasajes de primera clase.....	119	142/146
Pago a trabajadores y familiares en movilizaciones definitivas.....	88	103/105
PERMISOS		
Al personal de marina; casos en que no podrán renunciarse los comprendidos en la Cláusula 227; otros casos.....	227 228 229	235/239 239 239/240
Económicos con goce de sueldo. Reglamentación.....	150	178
Renunciables sin goce de sueldo y sin interrupción de antigüedad. Reglamentación.....	147	176

PERMISOS (cont...)	Cláusulas	Páginas
Renunciables sin goce de sueldo ni prestaciones y con interrupción de antigüedad.	148	176/177
Sin goce de sueldo para desempeñar cargos públicos de elección popular.....	149	177/178
PERMUTAS		
Definición de temporales y definitivas; se realizarán previo acuerdo entre patrón y sindicato.....	80	92/93
Casos en que se considerarán inexistentes o no podrán llevarse a cabo.....	84	94
Sin efecto por ineptitud de alguno de los permutantes.....	83	93/94
No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la anterior.....	81	93
Podrán nulificarse si se suscita movimiento escalafonario definitivo o temporal por más de seis meses.....	82	93
Podrán realizarse tres meses después de adquirida definitivamente una categoría	81	93
PRESTAMOS ADMINISTRATIVOS		
El patrón otorgará préstamos sin intereses para ser pagados en un plazo hasta de 24 meses.....	186	207/208

PRESTACIONES POST-MORTEM	Cláusulas	Páginas
Pago gastos funerarios por fallecimiento trabajador.....	125	151/152
Pago gastos funerarios por fallecimiento trabajador en riesgo de trabajo.....	126	152
Pago gastos funerarios por fallecimiento jubilado.....	136	166/168
Pago prestaciones por fallecimiento del trabajador durante el período de vacaciones..	131	155
Ayuda gastos funerarios en caso fallecimiento derechohabientes del trabajador de planta o jubilado.....	125 135	151/152 164/166
Pago prestaciones por fallecimiento trabajador de planta; seguro de vida, prima de antigüedad, pensión post-mortem, etc.....	132	155/159
Pago prestaciones por fallecimiento trabajador transitorio.....	133	159/160
Pago prestaciones por fallecimiento jubilado	136	166/168
Pago traslado de cadáver en caso de muerte de un enfermo que por prescripción médica se encuentre fuera de su centro de trabajo.....	119	142/146
Pago beneficiarios trabajadores de equipos e instalaciones marinas y de marina de altura fluvial que caen al mar y desaparecen.....	201 233	215 242/243

PRESTACIONES POST-MORTEM (cont...)	Cláusulas	Páginas
Fallecimiento de oficiales o tripulantes en el extranjero, conducción del cadáver por cuenta del patrón. Y en puertos nacionales traslado cadáver (Cl.119).....	233	242/243
PRIMA DOMINICAL		
35% salario ordinario.....	52	51
PRODUCTIVIDAD		
Fomento de la productividad.....	252	255/256
PUESTOS		
De confianza, clasificación y designación..	3	9/11
De nueva creación, definitivos y vacantes definitivas.....	4	11/13
PUNTO DE PARTIDA		
Para iniciar labores. Trabajadores fluviales.....	241	246
Para iniciar labores. Reglamentación.....	38	37
REACOMODO		
Por reducción de puestos y supresión de departamentos.....	20	23/25
Comisión Nacional Mixta de Reacomodo y su Reglamento.....	20 Anexo 7	23/25 408/410

RESCISION DE CONTRATO (cont...)	Cláusulas	Páginas
Rescisión previa investigación administrativa-sindical.....	26	30/31
RETARDOS		
Reglamentación en caso retardos trabajadores. Descuentos. Excepciones.....	43	41
Justificación llegada tarde trabajador cuando jornada anterior labore extraordinariamente por necesidades del servicio.....	51	49/51
RIESGOS DE TRABAJO		
Enfermedades y Accidentes de trabajo.....	113 114	134/135 135/136
Tercería Médica.....	117	139/142
ROPA DE TRABAJO		
A trabajadores de planta y transitorios. Reglamentación.....	73	85/88
Extravío o destrucción en caso de siniestro, embarque o desembarque de barcas o plataformas, o pérdida de la embarcación; compensación.....	180 235	202/203 244
Procedimiento y plazos para proporcionar la a personal embarcado.....	225	231/234
Ropa de intemperie y equipo de protección y seguridad. Responsabilidad trabajador el uso de la ropa.....	73	85/88

SALARIOS	Cláusulas	Páginas
A tripulantes; anticipos.....	214	224/225
Apoderados designados por trabajadores para cobro de salarios; requisitos.....	48	48/49
Ayuda de gastos además de los salarios a tripulantes. En puerto extranjero; condiciones y monto.....	215	225/226
Iguales para trabajos iguales; cuota por día.....	47	48
No reclamados. Publicación relaciones.....	48	48/49
Pago cada catorce días.....	48	48/49
Piramidación Salarios, efectos fiscales.....	255	258/259
Reducción de salarios, no debe hacerse ningún caso a cambio de gratificaciones u otros beneficios.....	50	49
Salario tabulado. Definición.....	1	2/8
Salario ordinario. Definición.....	1	2/8
SANCIONES		
Previa investigación; procedimiento. Rescisión de la relación de trabajo.....	24	28/30
Los capitanes las impondrán a bordo conforme al procedimiento señalado en la Cláusula 24.....	205	216/217
Patrón y sindicato pueden convenir en conmutar rescisión de contrato por una sanción.....	30	32

SANCIONES (cont...)	Cláusulas	Páginas
Se aplicarán conforme al Artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo.....	29	32
Se podrán aplicar a empleados de confianza de acuerdo con las normas que les resulten aplicables.....	253	256/257
Transcurrido un mes, se entenderá que el patrón renuncia al derecho de imponer las.....	31	32
SEGURO DE VIDA		
Designación de beneficiarios.....	132 133 136	155/159 159/160 166/168
Reglamentación. Forma de cálculo (ver prestaciones post-mortem).....	132 133 136	155/159 159/160 166/168
SEMANA DE TRABAJO		
Regla general de cuarenta horas.....	45	43/46
Jornadas especiales de trabajo.....	45 187 192 208	43/46 208 210 217/220
SERVICIO MEDICO		
A trabajadores, jubilados y sus derechohabientes, mientras exista nexo contractual con la empresa.....	104	125/126

SERVICIO MEDICO (cont...)	Cláusulas	Páginas
A representantes sindicales y derechohabientes.....	120	146
A derechohabientes de trabajadores y jubilados.....	106	127/128
A derechohabientes de trabajadores transitorios.....	104	125/126
A derechohabientes de trabajadores fallecidos.....	110	130/131
A derechohabientes de trabajadores, accidentados en juegos infantiles.....	164	187/188
A que tendrán derecho, los derechohabientes de los trabajadores y jubilados.....	106	127/128
Aparatos ortopédicos, órganos y miembros artificiales.....	118	142
Botiquín de emergencia a bordo para atender a tripulantes en viaje.....	230	240
Casos en los que el patrón sólo proporciona primeros auxilios.....	101	122/123
Causas de terminación del servicio médico.....	110	130/131
Comisión Mixta Central de los Servicios Médicos.....	95	111/112
Credenciales e identificación para recibirlo.....	107	128/129
Derechohabencia al servicio médico.....	105	126/127

SERVICIO MEDICO (cont....)	Cláusulas	Páginas
Especialidades a que tienen derecho los trabajadores, jubilados y sus derechohabientes, por padecimientos no profesionales.....	99	116/121
Establecimientos en donde se prestará el servicio, ubicados en la República Mexicana.....	92	108/110
Fuera del centro de trabajo, a los trabajadores. Reglamentación.....	97	114/115
Historia clínica. Obligación de llevar la de cada trabajador.....	112	132/133
Historia clínica o certificado para fundar diagnóstico o tratamiento. Obligación de entregarlos.....	116	138/139
Informes que deben proporcionar los trabajadores y jubilados, respecto a sus derechohabientes; cambio de residencia, etc....	109	130
Los derechohabientes de trabajadores deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado para recabar orden de servicio médico.....	107	128/129
Los trabajadores acudirán a los establecimientos correspondientes para recibirlo (casos en que se proporcionará transporte).....	96	112/114
Gineco-obstetricia. Atención; a quienes se proporcionará el servicio; casos en que el patrón queda relevado de la obligación de atender el parto.....	100	121/122

SERVICIO MEDICO (cont....)	Cláusulas	Páginas
Maternidad. Descanso pre y post-natal, descansos para alimentar a los hijos.....	90	106/107
Médicos del sindicato podrán visitar a trabajadores internados.....	116	138/139
Médicos especialistas, Requisitos.....	94	111
Médicos subrogados, casos en que se otorga este servicio.....	93	110/111
No se encuentre el patrón en posibilidad de proporcionarlo.....	96	112/114
Obligación de pago a médicos particulares cesará cuando el patrón se presente para hacerse cargo del paciente.....	96	112/114
Obligación patronal de proporcionarlo.....	89	105/106
Partos.....	90	106/107
Pasajes y gastos de viaje a enfermos, accidentados. Transporte.....	98 119 232	115/116 142/146 241/242
Personal para prestarlo.....	94	111
Prestaciones del servicio a domicilio.....	96	112/114
Profesionalidad de un padecimiento. Casos en que corre a cargo del trabajador demostrarlo.....	91 117	107/108 139/142

SERVICIO MEDICO (cont...)	Cláusulas	Páginas
Quejas por faltas o deficiencias del que presta el patrón directamente o del que tenga contratado.....	95	111/112
Reglamentos. Los correspondientes a hospitales, clínicas, etc., deben ser estrictamente observados por trabajadores, jubilados y derechohabientes.....	111	132
Secreto profesional. Los médicos del patrón deberán guardarlo.....	112	132/133
Tercería médica y plazo para presentarla.	117	139/142
Traslado de enfermos a los lugares más próximos en que el patrón tenga establecimientos donde puedan ser debidamente atendidos.....	98 119	115/116 142/146
Urgencias. En caso de gravedad, se suministrará aunque no se presente la credencial de identificación.....	108	129/130
Vehículos para la conducción de enfermos	98	115/116
Visitas a domicilio.....	96	112/114
TABULADORES		
Definición.....	1	2/8
Comisión Nacional Mixta de Tabuladores. Funciones.....	19	23
Tabuladores, categorías.....	Anexo 1	271/341

TARJETAS DE TRABAJO	Cláusulas	Páginas
Contenido y plazo de expedición.....	36	35/36
TIEMPO EXTRA		
A los trabajadores de turno, forma de pago.....	51	49/51
Cálculo tiempo extra fijo, trabajadores de turno. Tipos de turno, número de horas extras semanales.....	45	43/46
Facultad para utilizar los servicios de los tripulantes durante las tres horas en que como mínimo debe pagarse tiempo extra..	210	222/223
Forma de calcularlo.....	57 58	52/53 53
Pago mínimo de tres horas. Condiciones...	56	52
Por avituallamiento y pertrechos de la nave.....	211	223
Por cambio de hora de salida de embarcaciones.....	212	223/224
Por cambios de rol o movimientos imprevistos, sin aviso al trabajador.....	46	46/48
Tiempo extra ocasional, de tolerancia, penado, de espera y de arrastre. Forma de cálculo.....	57 193 194	52/53 210 211

TRABAJADORES	Clausulas	Páginas
Clasificación de planta y transitorios.....	35	34/35
TRABAJADORES TRANSITORIOS		
Contratación. Se pagará desde el momento en que sean presentados por el sindicato, si resultan aptos para el servicio.....	61	55
Gastos de regreso al puerto de su contratación.....	209	220/222
Pago cuando laboren menos de una semana en la fecha del pago de calor. Continúa pago en caso de retraso.....	60	54
Separación antes de vencer su contrato....	28	31/32
TRABAJOS		
Por administración directa objeto del contrato.....	1	2/8
Por contrato libre.....	34	33/34
TRABAJOS EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS		
Alimentos, alojamiento, ropa de cama, toallas, agua potable, ropa de trabajo, etc.....	191	209/210
Cálculo tiempo extra penado.....	195	211
Cómputo, descansos y ausencias.....	192	210
Centro de trabajo de adscripción trabajadores.....	188	209

TRABAJOS EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS (cont...)	Clausulas	Páginas
Jornada especial trabajadores.....	187	208
Jornada turno continuo para trabajadores en equipos e instalaciones marinas.....	190	209
Pago anticipado descanso generado.....	202	215/216
Pago beneficiarios trabajadores que caen al mar y desaparecen.....	201	215
Pago comidas etapa de descanso y vacaciones.....	190	209
Pago días festivos y descansos obligatorios.....	198	213
Pago viáticos a trabajadores con amparo médico, cuando éste termina y deban trasladarse a su centro de trabajo. Condiciones.....	200	214/215
Reanudación labores, terminada ausencia. Reglamentación.....	199	213/214
Salvamento de embarcaciones, reparto remuneración entre trabajadores.....	217	227
Tiempo extra ocasional y de tolerancia. Forma de pago.....	193	210
Tiempo extra de espera, penado y arrastre. Forma de pago.....	194	211
Tiempo extra por continuar laborando fuera de su jornada.....	196	211/212

TRABAJOS EN EQUIPOS E INSTALACIONES MARINAS (cont...)	Cláusulas	Páginas
Tiempo extra que exceda de tres en su jornada de trabajo. Forma de pago.....	197	212/213
Tripulación de equipos e instalaciones marinas.....	189	209
TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO		
Capitanes representantes del patrón, imposición disciplinas.....	205	216/217
Definición trabajos marítimos.....	204	216
Jornada de trabajo.....	208	217/220
Trabajos marítimos, de altura, cabotaje, fluviales y de dragado. Disposiciones aplicables.....	203	216
Trabajos temporales de dragado.....	243 244	247 247
Pérdida total de embarcaciones, amarrado o venta. Procedimiento a seguir.....	234 235	243/244 244
Permanencia obligatoria a bordo.....	237	245
Reparación buques en el extranjero, tripulantes para supervisión.....	223	229/231
Oficiales. Enumeración de tripulantes considerados como tales, dotación de personal de acuerdo con el Reglamento de Inspección Naval.....	206 207	217 217

TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO (cont...)	Cláusulas	Páginas
Suministro de enseres y utensilios en embarcaciones fluviales o de tráfico interior...	240	246
Uniformes a oficiales y tripulantes.....	225	231/234
Vacaciones y permisos al personal embarcado. Reglamentación.....	227	235/239
Vacantes. Procedimiento para cubrirlos....	209	220/222
Vigilancia en carga especial, en embarcaciones fondeadas.....	242	246/247
Compensación cuando se usan los vehículos que son propiedad de los trabajadores.	185	206/207
Transportación cuando se contraten a trabajadores en lugar distinto de aquél donde van a prestar servicios.....	185	206/207
TRANSPORTE		
Se proporcionará cuando la naturaleza de las labores o las distancias que hayan de recorrerse desde el centro de trabajo a los lugares donde se ejecutan las labores, así lo requieran.....	185	206/207
Se proporcionará al personal franco de los buques fondeados.....	226	234/235
VACACIONES		
Ampliación del período vacacional.....	144	174/175

VACACIONES (cont...)	Cláusulas	Páginas
A trabajadores transitorios. Cómputo del período.....	141	171/172
Al personal embarcado. Reglamentación...	227	235/239
Modificación del ciclo original.....	143	174
Pago del 150 por ciento del promedio de los salarios tabulados, más cuota fija de fondo de ahorros, más ayuda para despensa, más tiempo extra fijo para el personal de turno, por concepto de prima vacacional.....	142	172/174
Pago. Se hará el día hábil inmediato anterior a la fecha de iniciación.....	145	175
Períodos de 21 y 30 días laborables.....	140	169/171
Proporcionales. Se pagarán conforme al tiempo laborado en caso de fallecimiento, ausencias o rescisión de contrato.....	144	174/175
Reglamentación. Posposición, anticipación de ciclos, programas. No son acumulables.....	142	172/174
Pago incentivos, según los días laborados en su ciclo vacacional. Reglamentación.....	140	169/171
VACANTES DEFINITIVAS, TEMPORALES O PUESTOS DE NUEVA CREACION		
Procedimiento para cubrir vacantes definitivas o puestos de nueva creación. Reglamentación.....	4	11/13

VACANTES DEFINITIVAS, TEMPORALES O PUESTOS DE NUEVA CREACION (cont...)	Cláusulas	Páginas
Procedimiento para cubrir vacantes temporales.....	5	13/14
Reglamento de Escalafones y Ascensos..	Anexo 2	342/368
Requisitos que se deben satisfacer para cubrir vacantes. Exámenes.....	4 5 6	11/13 13/14 14/15
	Anexo 2	342/368
Vacantes temporales. Facultad del patrón para no cubrirlas cuando lo juzgue conveniente.....	5	13/14
Vacantes definitivas. Facultad del patrón para no cubrir la última plaza, una vez corrido el escalafón, cuando así lo juzgue conveniente.....	4	11/13
VENTA DE PRODUCTOS		
Sistema de reembolso mensual por venta de productos con descuento a trabajadores. Reglamentación.....	182	204/205
VIATICOS		
A comisionados administrativos.....	87	101/103
A comisionados sindicales.....	251	251/255
A trabajadores que hayan sufrido un riesgo profesional.....	119 232	142/146 241/242

VIATICOS (cont...)	Cláusulas	Páginas
Al oficial o tripulante afectado cuando un buque resulte inhabitable.....	223	229/231
Cuotas por concepto de viáticos.....	87	101/103
Por movilización.....	87	101/103
VIGENCIA DEL CONTRATO		
Vigencia del Contrato Colectivo de Trabajo y sus anexos.....	258	259/260